



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE JUAN PÉREZ

1817

Signatura: 1135

ES.030092.AMA.001135





Handwritten text, possibly a name or title, written in cursive.

1135

BC-1187

1867

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting on a grid-lined page]

[Handwritten text on the right edge of the page, including letters like 'D', 'A', 'P', 'S']

Indice

Delas l^{ras} autorizadas por D. Vicente Juan Perez l^{ra} Real
y de la Ayuntamiento de esta Villa de May en el año =

1817

C.º de pago... # Jorge Ferragudo

à Proque Abad

Obligacion... # Joaquin Abagues

à Proque Abad

C.º de pago... # Fran. Miralles en l. N.

à Fades Abad y Ferrer

Divicion... # De los Bienes

De D. Jose de Singorrito

Affianzamiento... # D. Jose Gilbert y Domenech

al

Real Patrimonio

Patrim.º de la Iglesia... # D.º Fran.º Motta y Ferrer

à

D.º Gregorio Motta y Ferrer

Poder... # D.º Mariaª de la Cruz y Ferrer en l. N.

à

José Colomen y Ferrer

Retnov... # Mariaª Carmela Ferrer y Ferrer

à

Fran.º Soler y Ferrer



C.º impciales... # De D.ª Julia Merita

D.ª Juan.ª Merita

43.

Venta... # D.ª Juan José Paray...

Vicente Santouza y otros

46.

Venta... # José Antonio Caballero y Com.ª

D.ª Manuel Sempere

48.

Poder... # D.ª Rafael Gualbes mayor

D.ª Juan.ª Pérez

50.

Poder... # La Junta de las Aguas de Barchell

Juan.ª Julian y otros

51.

Venta... # Luisa Gisbert y Com.ª

à D.ª Miguel Carbonell

52.15

Poder... # José Gisbert y otros

Miguel Gisbert

54.12

Poder... # El Ayuntamiento de ciudad de...

D.ª Agustín Caro y otros

55.12

C.º de pago } El Sr.º actuario y D.ª Julia...

D.ª José Gisbert

57.

C.º de pago... # Antonio Miralles

Andrés Miralles

58. 20.º

[Handwritten signature]

Junta^{to} de Censo... # Jose Carbonell en l. N.
D. Bernardino Vitoria 59.

Fianza... # Vicente Boronad
por Jayme Llaen 61. 13.

Poder... # El Ayuntamiento de esta Villa
D. Bernardino Vitoria 62. 13.

C. de pago... # Felipe Galbis y Com.
Agustin Mallo 63. 13.

Venta a l. de gracia } # Vicente Miralles
Ant. Vitoria e hijos 64.

Poder... # Jose Carbonell y otros
D. Fran. Ant. Ferreras y otros 66.

Testam. # De D. Josefa Maria Cam
de D. Rafael Toralles 67.

Venta... # Jose Grau y Compañia
D. Jose Gico 69. 13.

Poder... # La Real Fabrica de Santos
D. Andres Rodriguez 71. 13.

Redem. de censo } # D. Lorenzo Palou
D. Antonio Vitoria 72. 13.

Convenio... # Blas Palou y Com.
D. Pedro Carris y la Ayuda 73. 13.

Obligacion # Don Vicente Gibeart y Colomer

á

Los hermanos D.^o Joaquin y D.^o Jose

95. 13. 10

Asiamam # D.^o Fran.^o Ferrando Segura

á

Real Hacienda

97

Obligac.^o # Ramon Liteve

á

Don Jose Liteve

97. 13.

Podca # D.^o Joaquin y D.^o Fran.^o Merito

á

D. Agustin Card

98. 13

Festam.^o # De Sta. Galbis Vinda

de

Bartolome Nolasco

99. 13.

Festam.^o # De D.^o Fran.^o Vitoria

y

Baron

102

Renuncia # Fran.^o Mataix

En memoria de S. M.

y a favor de D. Felipe Tor

106.

Podca # La Real Fabrica de Canos

á

D. Agustin Card

107.

Fianza # D.^o Bernardino Vitoria y con.^o

á

D. Jose del Rio

108.

Venta El Real Cons.^{to} de S. Agustín

Jayme Nared 109. 17.^{to}

Venta El Real Cons.^{to} de S. Agustín

D.^a Jose Gilbert y Domenech 112. 17.

Testam.^{to} . . . De D.^a Mariana Gosalbes

Comarca
de D.^a Marmel Gilbert 119.

Poder D.^a Juan.^o Lamy en C. N. y otros

D. Jose Agut.^o Garcia 117. 17.

Poder Don Juan.^o Azevi

Gregorio Lamy y Galant 120.

Poder Jose Carbonell de Mefonso

D. Juan.^o Gutierrez 120. 17.

Donacion . . . D. Jose Gosalbes de Abad y otros

A
P. Fray Ant.^o Gosalbes 121. 17.

Confesion }
de Dote . . . } Jades Gosalbes

Picenta Lopez 123. 17.

C.^{ta} de pago . . Antonio Tomas y Com.^a

Agustin Nouillon 127.

C.^{ta} de pago . . Marmela Barba Linda

Agustin Nouillon 128

109. 17.^{to}
112. 17.
119.
117. 17.
120.
120. 17.
121. 17.
125. 17.
127.
128.

Poder	# Juan ^{ca} Sampedrun y otros	
	a Juan Julian Broc ^{ca}	129
Poder	# D ^{na} Agn ^{ca} Amanda	
	Mas Julian	130
Poder	# Maria y Regidore y otros	
	D ^{na} Cayme Mosi y otros	131. 17. ^{to}
Poder	# Lorenzo Alvarado	
	Jose Colon y otros	132. 17. ^{to}
Ablij ^{ca}	# D ^{na} Juan Asensi	
	D ^{na} Ant ^{ca} Asensi	133. 17. ^{to}
Poder	# Margarita Sales diuda y otros	
	D ^{na} Alonso Luis Bizaro	134
Poder	# D ^{na} Jeronimo Merstre	
	D ^{na} Juan ^{ca} Diaz	135
Convenio	# D ^{na} Rafael Gosalbes y otros	
	D ^{na} Jose Girbert y Domenech	135. 17. ^{to}
Redeme	# D ^{na} Jose Guzman y otros	
Delenc	Maria Olinda y Com ^{ca}	138
Codicilo	# De Rita Galbis diuda	
	de Bartolome Molto	139. 17. ^{to}



Obliqua ⁿ ...	# Agapito Blanco	
	Anto. Pasc. y Villanueva	1400 ^{to}
Arrend ^{do} ...	# D. Carrascal Borralde	
	á Vicenta Conyadinda	142
Canta de pago	# Fedeo Abad y teniente	
	Franc. Miralles	1430 ^{to}
Convenio...	# Mariana Talaborda en l. a. y otros	
	con	
	D. Rafael Borralde	1460 ^{to}
Orden...	# Jose Berg y otros	
	D. Juan Baut. Sala	148.
Orden...	# El Ayuntamiento de esta Villa	
	D. Jose Rives	1500 ^{to}
Confes. de dote	# Fran. Lorenz	
	Antonia Domenech	1520 ^{to}
Invent. y Liquidac. ^{on}	# De los efectos de la Comp. ^a	
	de	
	D. Guillermo y D. Borralde	154
Orden...	# Jose Gimca y Galbis	
	á Agust. Mallat	1680 ^{to}
Orden...	# Jose Carbonell de Y. Refugio	
	á D. Jose Rives	162
Obliqua ⁿ ...	# Ant. Compean	
	á	
	Jose Mallo	1630 ^{to}



Poder... # D.ⁿ Nicolas Gorabes

D.ⁿ Fran. Gutierrez - - - - - 183.

Poder... # Agustin Larro y otros

Jose Colomer - - - - - 184

Poder... # D.ⁿ Vic. Merita y otros

Jose Colomer y otros - - - - - 184, B.

Poder... # La comunidad de S.^r Agt.^s

Gr.^o y al. Macer - - - - - 185, B.

Poder... # Fran.^{co} Guillen

D.ⁿ Gregorio Sempere y Galant - - - - - 187, B.

Venta... # Fran.^{co} Sinares

Antonio Martinez - - - - - 188, B.

Mem. de la villa... La H.^a Fab.^o & Panos

Juan Montiel - - - - - 190, B.

Pianza... # Antonio Julia

por Juan Montiel - - - - - 193,

Conf. & Dotex Jose Beres

Josefa Landeta - - - - - 194, B.

Dur... # De los bienes

Fadec Mira y cons.^o - - - - - 196, B.

Venta... # D.ⁿ Bernardino Victoria

D.ⁿ Juan Fel. Espinosa - - - - - 205, B.

Venia - D.^{no} Bernardino Vitruvia

a

9.^{no} Juan Ortega Eximeno . Duplicado

183.

184

184, B.

185, B.

187, B.

188, B.

190, B.

193,

194, B.

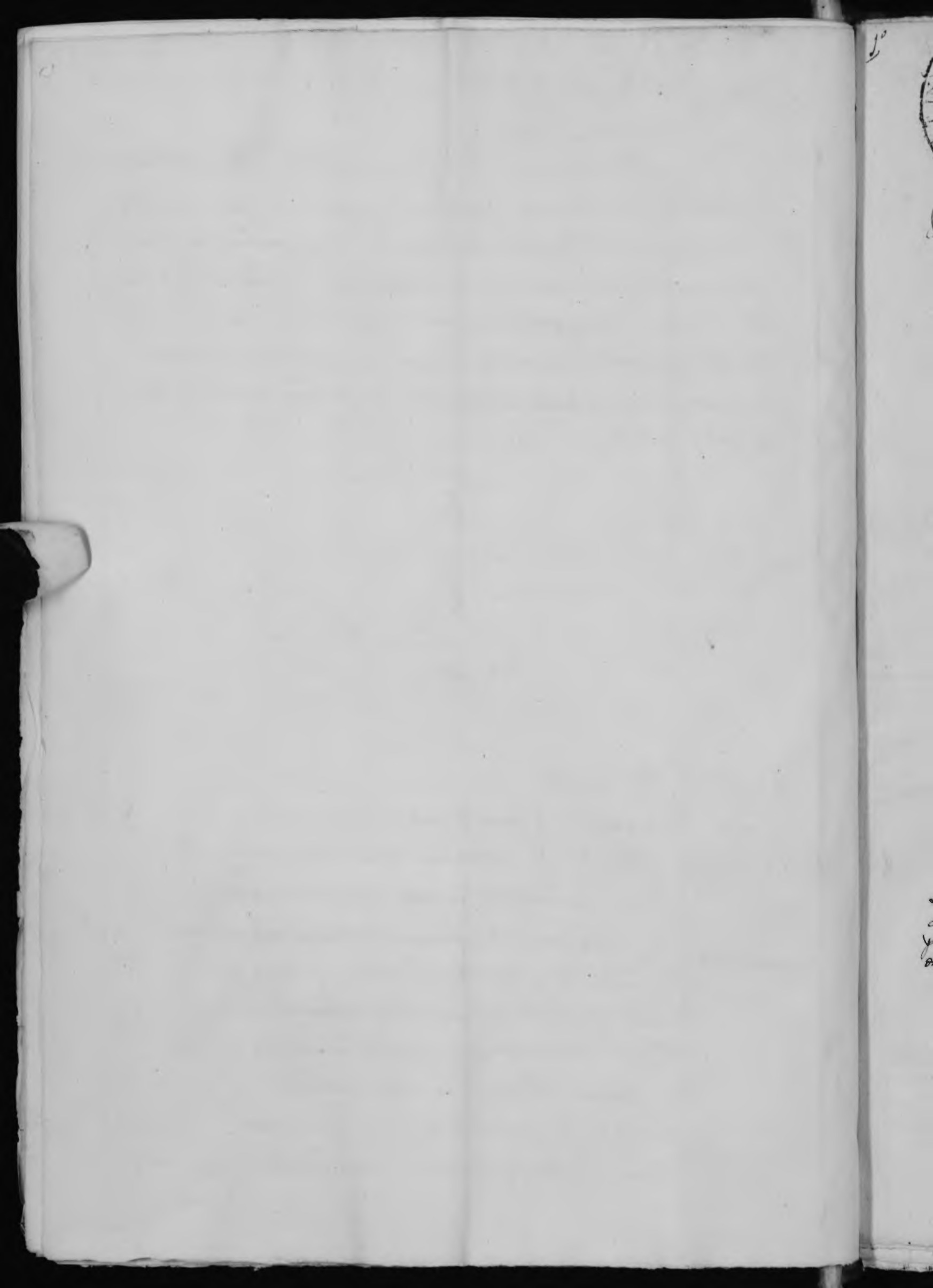
196, B.

200, B.

Jan 21 1864

Received of Mr. [Name] the sum of \$100.00

[Faint, illegible handwritten text, likely a ledger or account book entry]





SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE

Protocolo de brevistas publicas autorizadas por mi el Ba-
niller en Leyes D. Vicente Juan Perez Lic.º del Reyno de nuestro Señor
publico en su Corte Reynos y Señorios residente en esta Villa de Alcañ
del Arce y Mayor del Ayuntamiento dela misma, en el
año mil ochocientos diez y siete: Y para su estabilidad y firmeza
lo signo y firmo en dicha Villa y dia dos de Enero de mil ochocien-
tos diez y siete.

§



V.º del
Lic.º Juan Perez

Conta de pago

Jorge Forastros
à Roque Abad

En la Villa de Alcañ a los dos dias de
mes de Enero del año mil ochocientos diez

Librada en
consejo de
Yago Roque Abad
dia 2 de Feb.º 1717

Y visto: Anterior el Lic.º y testigos infraescritos compareció
Jorge Forastros Casarrubias Vecino de la misma
a quien yo el Lic.º voy fe conosci, y de su grado y
cierta ciencia en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho otorgó: Que ha recibido y cobrado
de Roque Abad fabricante de Camos de la misma
Ociudad la cantidad de novecientos ochenta libras
nueve sueldos y quatro dineros a saber quinientas

libras de plata de abono, cuya entrega he sido recibida
y efectiva y por no parecer de presente renuncia.
La excepción que podía oponer de no haverla reci-
bido con los dos años que prescribe una Ley de parti-
da para la prueba de su recibo los que da por
pasados como si realmente lo fueran; y quatro cien-
tas ochenta libras nueve sueldos y quatro en diez
acto a presencia de mi el Sr. y fecho en las dhas
en monedas de oro y plata, de que requirido dize que dicha
cantidad se retuvo en su poder dicho Abad en parte del
precio de una casa que le vendió esta en este Poblado se-
gun la Li.^{ca} de venta autorizada por mi en veinte y
tres de Mayo de mil ochocientos quinze; y como pagado
enteramente del total precio de dicha casa como tam-
bien de las pensiones y rentas venidas hasta el día, se-
gun cuenta que previamente han liquidado, surge
a favor del citado Diego Abad la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma. Y declaro que dicha
cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima
por lo que promete no bolverta ni pedir ni otra
persona en su nombre pena de excomunicacion con mas
las costas de la cobranza. De por libre al dicho Die-
go Abad y a sus bienes de la obligacion en que
estava constituido y por esta carta y cancelada, en esta
parte la citada Li.^{ca} de venta defendida en las demas
en su fuerza y vigor. Esta observancia de presente
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver.
Y estando presente el referido Diego Abad accep-
ta esta Li.^{ca} en todo y por toda para mas de
ella segun y como le convenga. Y quedo prevenido



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

por mi el l^{ro} de la obligacion de presentar copia de
esta l^{ra} para su registro en la Contaduria de hipote-
cas de mi cargo dentro de veinte terminos de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
Real Pragmatica de treinta y uno de mayo del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dieron poder
a los fueros y Justicia de su Magestad que de sus
causas quedaran y descan conveas segun derecho para
que les apremien al puntual cumplimiento de esta
l^{ra} como si fuera sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en Juzgado y con-
sentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
fueros y privilegios de su favor con la qual el d^{no}
en forma. Y lo firmaron siendo presentes por
testigos Diego Mollo Labrador y Jose Matas es-
cribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

José Torre y Rojas

Roque Abad

Antemi.

José Juan Cerezo

Obligacion
Joaquin Marques
a Roque Abad

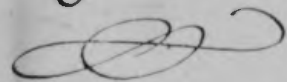
en la Villa de May a los quatro dias

Sibada conda p.
Roque Abad con
sello 1.º dia 212
Feb. 2 1817

del mes de mayo del año mil ochocientos diez y siete. Ante
mi el Escribano y testigo infrascripto compareció Joaquin
Marques Arucas vecino de la misma (a quien doy fe)

comercio) y de su grado y ciente ciente ciente en la forma
que mas bien haya lugar en derecho de cargo y confesio deca
a Roque Abad fabricante al Puro vecino de esta dicha
Villa la cantidad de veinte y ochomil ciento cincuenta
y quatro de diez y siete maravedis vellon, procedente
de parte del fisco valor de veinte y quatro Escudos de Puro
que le vendio en la ciudad de Mayo el año ultimo, segun li-
quidacion de cuentas que acabau de practicas; y confesio
en recibos y equidad del precio, con renunciacion de las Leyes
de esta corte que previenen de ella y demas del caso, promete
y se obliga satisfacale y pagarle dicha cantidad a volun-
tad del citado Roque Abad en una sola paga en dine-
ro metálico sonante, con exclusion de todo papel amo-
nestado, Manuscrito y sin Pleito alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion
difiere con esta corte ^{su} y de su fuero si quien
fuere parte con relevacion de otra previene ninguno
de derecho se requiera, al qual obligo todos sus bienes
habidos y por haber; y especial y determinadamente en que
la obligacion general abraze todo en particular al
particular ^{de esta} a aquellas, hipoteca expresamente y pone
de casa inalienable para la seguridad de dicha deuda y cosas
que se especifican en la cobranza, la mitad de una casa de ha-
bitacion, cuya otra mitad es del citado Abad esta en la calle
de San Antonio de esta Villa, lindante por un lado con
casa de los Herederos de Vicente Paez y por otro con la de

y tambien un Anulo y ocho Pollos con su
aparejo que con los q componen su regua, todo lo qual
se obliga y ofrece no vender, ceder, permutar ni en manera
alguna enagenar como antes ni asi satisfacho el referido





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Reque Abad del ayuntamiento y otros que en su capacidad
solo causan, y la enagenacion que en otros termino
hicieron su causa y ni para derecho a terceros, quanto ni otro
proceden como celebrada contra su pacto, y la observancia
al qual gravó y sujetó especial y expresamente lo mandó
dicho. Y tratando por el contenido Reque Abad excepto
esta su parte en todo y por todo para que en ella se
convenga. Y quiddo prevenido por mi el Rey y la obligacion
de presentar copia de ella para su registro en la Contadur-
ia de Hijosdalgo de esta Villa dentro de sesenta dias
en cumplimiento de lo mandado por dicha cedula real
Pragmatica de trece de mayo de su Magestad el año mil setecien-
tas y setenta y ocho. Y solo firmo el Aceptante y yo
el otro gente por que dió mi cedula lo hizo a sus ruegos
y por sus ruegos que lo fueron Juan de Frances y Don
Matias de Mota su vicario ambos de esta Villa segun
y sus radores.

Reque Abad

José Mataix

Antemi:

Juan Benes

Cuenta de pago

Juan Minalles en C. N.

à José Abad y otros de la Villa de Alay a los ochos dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y siete.

Antemi el honorable y perito confesor y compareci
Francisco Minalles fabricante de Bayas vecino a este
municipio en calidad de Apoderado especial de Don

Vicente Cerezo actualmente hallado en la Ciudad
de Santander cuyos poderes ala letra son el siguiente
Poderes En la Ciudad de Santander a Diez de Dize-
bre de mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Sr. y
Jefe Don Vicente Cerezo natural de Meoy en el
Reyno de Valencia residente en esta dicha Ciudad (siguien-
do y fue conocido) Dijo: Que por el presente y en la
forma y forma que mas haya lugar por derecho o tra-
ga que da y confiere todo su poder cumplido qual
legalmente se requiere mas puede y dese valer
a favor de Francisco Minalles su linado residente
en aquel Pueblo especialmente para que representando
la persona acciones y derechos del otorgante pueda
vender y vender todos los bienes raíces removibles
y muebles que le pertenecen en aquel Reyno ni
en otra qualquiera parte por herencia y legitimas
de sus difuntos Padres Francisco y Francisca Cerezo
o por otro qualquier motivo rason o causa con-
vinientes y fundados en el precio o precios mas
Centasimos; repita recorde y cobre todas las rentas
que han devido rendido y rendido hasta ahora de
los detentadores y personas que los hayan llevado
en arrendamiento o en otra forma y solo que por
una y otra rason cobrarse otorgue las licencias
de venta y cartas de pago de su naturaleza con
las fueros clausulas y renunciaciones de Leyes para
su estabildad necesarias: Declare por justo y verda-
dero valor el importe de las ventas y haga gra-
tias y donaciones de la demasid o exere con renun-
cia de las Leyes que tratan solo que se compran





Quaranta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Yo vendo por mis o mentes sola usada el furo
precio y los quatro diez profundos para repetir
el engano; le devota y aparta de la propiedad y tenen-
cia y lo cedo a favor del comprador o compradores,
le obligue al saneamiento con elcurtida de comitudo
en forma, de manera que quanto haga y otorgue
el referido Juan. Miralles su curado sea tan firme
y subsistente como si el otorgante lo hiciera y otorga-
ra por si mismo a cuyo fin dede atender para entonces
lo apunten y ratifica como si aqui fueran expresado
ata de letra; y si para verificar lo susodicho y la
cobranza fueran necesario comparecer en Juicio lo
puedan hacer y haga en los tribunales de Justicia
competentes presentando pedimentos requerimientos protesta-
ciones y juramentos, haga y pida execuciones, peticiones soltu-
ras y otras cosas que fueren necesarias de Bienes interponga
y haga apelaciones y replicas y haga todos los demas actos
que fueren necesarios y diligencias que el otorgante hara y hacer podria
hallandose presente pues para todo ello sin su asistencia
y dependencia de autoridades y concurrencias se da el poder mas
amplio como libre general Administracion y dele-
gacion en forma. Y la firmeza de quanto obare
obligo en persona y Bienes presentes y futuros con el
poderio de Justicia competente clausula quarensigim
que por tal lo recibe y renuncia las leyes fueros

[Handwritten signature]

y derechos de su favor con la que pide la general
renunciacion de ellas. Si lo otorga y firma siendo
señor Don Antonio Avas Camus, Don Pedro Ramon
de Botado y Don Ramon Gonzales Larran los dos
primeros vecinos de esta dicha Ciudad y el ultimo re-
sidente en ella de que certifico = Vicario = Antonio
Don Juan Santos de Cavasura = convenida con facultades
de su oficio que en papel al sello quarto mayor
quede en mi poder y oficio a que me remito. Y en fe
de verdad, yo el sobredicho D. Juan Santos de Cavasura
Sr. Real de S. M. y del numero de esta Ciudad de Santandrea
con un pongo el presente que sigo y firma en esta dia mes
y año de la otorgamiento escrito en un pliego o papel
del sello segundo rubricada la primera foma de mi puer-
to = D. Juan Santos de Cavasura = Los Ynfantes de la
Real y del numero de esta Ciudad de Santandrea
damos fe como D. Juan Santos de Cavasura que
ha signado y firmado el poder que antecede lo es
segun y como en el se titula fiel legal y de toda
confianza por lo que a sus efectos y cumplimiento
terminos y condiciones se les ha dado y da entero credito
tanto en Juicio como fuera del. Y para que asi
conste ponemos el presente en Santandrea fecha
de = Interimonia de fealdad. Pedro Antonio
Carras Latorre = Don Fernando Ruiz de los = Don
Pedro de Alvarado = Y usando el Compadre
de las facultades que se le atribuyen en el poder
de su oficio de su grado y calidad y en dicho nombre
otorga que recibe en este acto de Pedro Mad y tenel
fabricante de Papel vecino de esta villa la cantidad



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

De decretos quarenta y quatro libras diez sueldos de
 moneda de Castilla y a mas quarenta y siete y diez sueldos
 que formaron el capital y pensiones liquidadas de aquella
 cantidad que se quedo en su poder con obligacion de
 entregarselos al principal o al compareciente segun constare
 en la lra. de permuto que otorgaron por autenti en
 diez y nueve de octubre de mil ochocientos diez en la que
 se impuso la obligacion de satisfacerla e interin no lo execu-
 tava pagante un tres por ciento, y haviendo cumplido
 con una y otra entrega lo confiesa en el compareciente
 en dicho nombre y por haver sido a un presentado requerido
 doy fe, y como pagado a su entrada satisfacion otorgada
 en el nombre que comparece a favor d' dicho tades Abad y
 tend la mas firme y oficial Carta de pago y finiquito
 en forma qual a su seguridad convenga dardole por
 libre y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido
 de haver de satisfacer dicha cantidad segun la citada
 lra. de permuto que consta y consta en otra parte de su
 dta en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima
 por lo que promete no bolverle a pedir ni tampoco en
 principal ni otra persona en sus nombres pena de
 ser castigado con las penas. Y en todo y por todo para mas de ello segun le convenga
 y queda prevenido por mi el lra. esta obligacion de
 presentarse copia de ella para su registro en la contad.

[Handwritten signature]

de hipotecas de esta villa de nuevo otorgados a seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Juan Manuel de
 Matos y Torres y sus sucesores el año mil setecientos
 ochenta y ocho. Yo solo firmo el presente y no el otorg.
 En quienes yo el Sr. D. Juan Manuel de Matos y Torres
 lo hizo de sus sucesores uno ellos señores que lo fueron Bla-
 sio de Tapia Comerciante y Jose Matos Licenciado ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Lado Arriba y Lado Abajo
 Jose Matos
 Autenti.
 Sr. Juan Manuel de Matos

División de los Bienes

De D. Jose de Enigmotto

En la villa de Segovia a los ocho dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos diez y siete: Autenti
 el Sr. D. Juan Manuel de Matos y Torres con D. Maria de los
 Angeles de Don Jose de Enigmotto por si y como especial
 apoderada de su hijo Don Jose de Enigmotto y con D. Me-
 nel de Regimiento de Cavalleria de la Corte de Granada
 segun los poderes que otorgo a su favor por autenti en
 veinte y ocho de octubre ultimo, D. Casimiro Enigmotto
 y con D. Juan Manuel de Matos y Torres en representacion de su hermano Don Diego
 Enigmotto y con D. Juan Manuel de Matos y Torres, teniente de Real Caxa de
 Enigmotto y con D. Juan Manuel de Matos y Torres del estado honroso mayor de edad, y Don
 Casimiro de Matos y Torres Regidor perpetuo por su Mage-
 stad de la Clase de Nobles de Ayuntamiento de esta villa
 susados de lites Judicialmente nombrado tal menor
 edad de D. Ignacio Enigmotto y de Dona Maria de
 Matos Enigmotto y con D. Juan Manuel de Matos y Torres
 vecinos todos de esta dicha villa y Dipos: Fue por

Libre copia con l.º 3º
 y 90 folios en inst. de
 de los Yndos en 30 de
 Abril de 1817 =

[Decorative flourish]

fin y muerde de D.º J.º de Enigmillo padre que
 fue a los conyungidos, se procedió al Inventario y Juriprecio
 a todos los Bienes de su universal herencia habiendo nombrado
 de común conformidad penitus ad todos ramos para la
 estimación así de los Bienes muebles como de los raíces
 y frutos y seguidamente se efectuó la dicha división y partición
 por Don Lorenzo Corralles D.º Fr.º Gilbert Rogados y por
 mí el infrascripto C.º.º Alcaide testamentario nombrados
 por dicho D.º J.º de Enigmillo en virtud de la facultad q.
 les concedió para ello y por quanto todo se ha executado exacta-
 mente a satisfacción de los Interesados sin que nadie reposte
 el menor perjuicio, determinaron, para su mayor validad, con
 roborarlo por su.º publicad y para que conste se inserta en la
 División y partición y a la letra es como sigue = Don Lorenzo Corralles, Don
 Fr.º Gilbert Rogados de la Real Audiencia, y Don Vicente Juan
 Perez C.º.º Real del Numero y mayor de L.º Ayuntamiento de
 esta Villa de Alcoy. venimos todos de ella Alcaide testamen-
 tario nombrados por Don J.º de Enigmillo en su ultima.º testam-
 to codicilada autorizada por el referido C.º.º en el día
 veinte y seis de Mayo a mil ochocientos diez y seis, en el que
 nos facultó plenamente para nombrar Escritores para
 el Juriprecio de todos los Bienes de su universal herencia
 realizar el Inventario y formar la correspondiente
 división y partición entre sí y sus hijos adju-
 dicando a cada su parte cuyo nombramiento ha sido
 reconocido por todos los Interesados en la misma
 herencia y en virtud hemos procedido al exámen
 escrupuloso de todos los Libros rúbricos y demas Capítulos
 existentes en la casa para separar los que fueren nec-
 sarios y pudiesen servir para la división, al nombram.º



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

de Sancho, facion de Inventario y su publicacion, y usando
unicamente la diligencia de liquidacion, separacion de
patrimonios, Division, y particion de perteneciente al
difunto, para ser practicada teniendose presente para
su mayor claridad las pautas siguientes.

1.º En primer lugar es el suplico, que Don Jose de Puigmalto
de cuya herencia se trata fallecio en tres de Abril ultimo
bajo el testamento que otorgo el 1.º de esta Villa Cas-
toral Matriz en el dia trece de febrero de mil ochocientos y
quatro. Mando en los quinientas libras para el funeral,
curacion de alma y otras cosas pias. Nombro
por sus Abogados a Don Manuel Ortiz de Larrea y a su
ayudante Don Diego Ortiz de Mendocain.

2.º En segundo lugar declaro haver contraido unico matrimonio
con dicha Doña Maria Ortiz del que resultan en hijos legiti-
mos y naturales a Don Pascual, Don Diego, Don Agustin, Don
Jose, Don Ignacio, Doña Maria Luisa y Doña Maria del Milagro
Puigmalto Ortiz de Mendocain.

3.º En tercer lugar es el suplico que hizo el difunto Don Jose
de Puigmalto a sus dos hijos mayores libras de moneda
corriente para cada uno de ellos. Y el quinto de
todos sus bienes libres para nombrada en forma
con facultad de poder disponer libremente de su importe.

4.º En quarto lugar se suplico, que el mismo Don Jose
de Puigmalto por su testamento otorgado en
doce de febrero del referido año mil ochocientos y quatro

hizo donacion inter vivos a favor de su hijo D.^o Pargual 7
de Parguotto y otorgó el tercio de todos sus Bienes y
herencia y para pago de su importe asignó la herencia
llamada la casa del Pate con su casa de habitacion
hermita contigua con el derecho de agua para el riego
de sus tierras situada en la Partida nombrada en
dicho camino de esta Villa bajo otras linderas, condiciones,
obligaciones y demas circunstancias contenidas y explicadas
en la citada su ultima donacion que no se repadunen
aquí por peculioses derechos mesorados que se verán cumplidos
en su cumplimiento

En segundo lugar se supone que el referido Don Jori de
Parguotto es el citado su ultimo testamento instituyo
y nombro por sus sucesores y universales herederos a los
señores su hijo D.^o Pargual, Maria, Don Diego, Don
Agustin D.^o Jori, Don Ignacio, Dona Maria Juva y D.^o
Mania de Milagro Parguotto y Ditiy, pero por casualidad
fallecio en madre el citado D.^o Agustin, y como fue
mucho antes de la muerte de su padre no se hizo merito
dele mismo en la presente

En sexto lugar es de suponer que en dicho su ultimo testa-
mento nombro el difunto D.^o Jori de Parguotto a su con-
sorte Dona Maria Ditiy de Murdovaa y a su hijo
Don Diego Ditiy de Murdovaa en tutores, curadores
y legitimos Administradores de las Personas y Bienes
de sus hijos menores que en el dia lo son unicamente
D.^o Ignacio Parguotto y D.^o Maria de Milagro Parguotto y Ditiy

En septima lugar es de suponer que en la presente Divi-
sion no se hacen merito otras Herencias de Chirillat

Sumipacido por quarenta y setenta libras S. 8
Se ha construido una casa a cargo con su lagana
y demas dependencias necesarias en dicha heredad
de la Alqueria Sumipacida en tres mil docientas
cincoenta libras: Se han plantado en la propia
heredad veinte y quatro Jornaleros de finca en cuyas
mesoras se han ganado mil ciento cinquenta libras S.
Se ha plantado Vinca en tierras de la misma alqueria
Partida del Repollo en que se han gastado quatrocientas
libras: En diez de octubre de mil setecientos noventa y
ochos por En.ª ante Christoval Matare compró dicho
D.ª Jori de Anguero un pedazo de tierra de secano
de medio dia de heredad situada en termino de esta
Villa partida de Alqueria comprendido en el General
sumipacido de la heredad de la mesquita sumipacida en
quatro mil quinientas libras y a mas fue perolado en
la misma heredad un jornalero durante el matri-
monio, cuyo corte segun los Costos fue de dos mil
setecientos A. Tambien se compró por En.ª ante dicho
Matare en quatro de Mayo de mil setecientos ochenta
y tres, una heredad con su casa de albarca con
el derecho de maced horas de Agua para el riego de
las tierras situadas en termino de esta Villa partida
de los Sumipacidos de mil quinientas libras: En dife-
res epocas se adquirió otra heredad mas con su casa y
demas pertenencias situada en termino de esta Villa
Partida de Colop dicha en otro sumipacido en
setecientos ochocientas diez libras por su finca de
mil seiscientos cinquenta y seis libras nueve sueldos y quatro
capitales que esta pagara a los herederos al difunto



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

D.^o Antonio Vales Alcaldia: Tambien se ha constan-
do la casa Amarilla y la casa Blanca en cuyas obras
se han gastado veinte y siete mil quinientos veinte y cinco
reales: En veinte y uno de Mayo de mil setecientos no-
venta por Ex.^{ta} ante Christoval Malabar se quitaron
dos censos que se respondian al Convento de San Agus-
tina de esta Villa impuestos sobre la heredad de la Mesqui-
ta por D.^o Ignacio Sempere de Capital los dos de
treientas quarenta libras: Por otra Ex.^{ta} ante el mismo
Ex.^{to} en veinte y cinco de Julio de mil setecientos ochenta
y ocho se quitaron tres censos de Capital de treienta y
treinta y tres libras que se respondian al Rescuerdo de
esta Parroquia de esta Villa y otras dos impuestos sobre
una casa de la misma sobre esta Plaza de la Parroquia
y sobre la heredad ya nombrada de la Mesquita: En veinte
y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y seis con Ex.^{ta}
ante Pedro Carrero se quitaron treientas quarenta y
cinco libras parte de un censo de mayor cantidad impuesto
por el proprio D.^o Ignacio Sempere en la referida heredad
de la Mesquita en favor de D.^o Christoval Plaza: En
catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete
por Ex.^{ta} ante Martin y Salas fue quitado otro censo
de Capital de treientas libras impuesto sobre la heredad de
la Mesquita por D.^o Ignacio Sempere en favor de
el mismo D.^o Christoval Plaza: En veinte y tres de Abril de
mil setecientos ochenta y quatro por Ex.^{ta} ante el mismo

Mataix se adiminaron quatro Couros injunctos sobre
 dos larcas de la Plaza de San Agustin y otras fincas
 en cantidad todas de quinientas veinte y una libras
 en favor del Convento de San Agustin. En veinte y
 tres de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante
 el proprio Mataix fue extinguido otro Censo de Capital
 de cien libras sobre la heredad de la Moynita en favor
 del Mescurado de San de esta Villa. En veinte de Abril de mil
 setecientos noventa y tres ante Tomas Lopez de
 Jose Labrunell, sobre una casa calle de San Francisco un
 Censo de Capital de diez y siete libras entregadas por Don Jose de Hig-
 mario. Se ha edificado delante el maberrorio una casa en
 la heredad del Sr. punto de la de Labanca suscrita en dos
 mil quinientas veinte y tres libras

En nono lugar se ha de suponer, que por muerte de D. Agustin
 de Periquito le pertenecieron a su hijo D. Jose quatro
 vacas caberas de Ganado parte lana y parte cabrio,
 que habia existente en aquel tiempo en las heredades
 de Churillo y del Sr. las que introduxo en la comunidad
 compugnada, y se valora en ceros de noventa
 y tres reales por cada cabesa, siendo su total valor de
 noventa y tres reales que formaron base al cuerpo
 general de Bienes en favor del patrimonio particular
 de dicho Don Jose de Periquito

Jambien se ha de suponer en decimo lugar, que Doña
 Juana de Alcazar, por muerte de su padre Don Gaspar
 de Alcazar y cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y un
 de veinte y tres mil y por su madre Doña Maria Juana
 de Alcazar diez y siete mil quinientas e incienas y seis reales veinte
 y dos maravedis que ambas partidas han la firma de



Quarenta maravedis.

SEPTIMO, QVAREN-
LA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Retenida y por el presente su cuenta y por reales once maravedis
 los quales bastan a igualarse al cuerpo general de bienes
 gananciales aplicando otras fincas el valor actual aplicandose
 al patrimonio particular de la señora Doña Maria Daria
 11. ... Su mismo, se debe suponer en undecimo lugar: Fue por cuenta
 de Doña Juan. Siempre su cuenta durante el matrimonio
 de dicho D. Jose de Argueta. Hecho este entre otros bienes
 veinte y dos libras de peso que habian existido en la casa
 que a ocho libras cada una importan la cantidad de dos
 mil seiscientos y quarenta y una porcion de Ancho y una
 ventura le pudiese ser conocido, cuyas partidas hacen la
 suma de ochomil seiscientos y quarenta reales. los quales
 formaron tambien base del cuerpo general de bienes
 y se agregaron al particular del D. Juan.

12. ... Igualmente se debe suponer en duodecimo lugar: Fue en
 la casa de octubre de mil ochocientos y quatro por la
 casa vendida a D. Jose de Argueta a D. Jose Maria una
 casa situada en la calle de San Miguel de este Poblado por
 precio de mil seiscientos y seiscientos libras que son diez y ocho
 mil seiscientos y seiscientos y una porcion de Mayo de
 mil ochocientos uno por la casa del mismo Matain vendida
 a Don Juan Lorenzo de la Cruz, situada en la calle mayor
 por precio de quatescientos y seiscientos libras que son seis
 mil seiscientos y seiscientos reales siendo las dos partidas de veinte y cinco
 mil seiscientos y seiscientos reales que debieron formar base
 del cuerpo general de bienes con aplicacion al particular

[Decorative flourish]

de Don J. Tori de Pringuetto

10. Tambien se deve suponer en decimo tercio lugar: Fue Don

Tori de Pringuetto permitio unalcaza que tenia en la
calle mayor de esta Villa con un Balcado llamado el
pobro en la Alqueria de Benifriet termino de Cocentayn
y por esta permitida atendido el caso de la finca
a otra se deve beneficiar a su herencia y rentas libel
que son universales que tambien formaron Baza de
cuervo general de Bienes

11. Asi mismo se deve suponer en decimo quarto lugar: Fue Don

Tori de Pringuetto por su casa de Don J. Lopez Guzman constituyo
patrimonio al Padre Inay Juan. Garcia para que pudiese
secularizarse y la curato en la Santa que pudiese producir
la Casa que tenia situada en la calle de San Nicolas lindante
con las del mismo y tambien se comprendian en la misma
al finca paraq. la curato de Don Pringuetto que se halla
agradado en el supra dicho y tambien en atencion a que
en las legitimas en la misma se debe en finca en
manera alguna

12. Dela segunda conformidad se deve suponer en decimo quinto

lugar: Fue Don Tori de Pringuetto acudio al Santa Inquisi
en el pasado Año mil setecientos ochenta y uno recibiendo per
misso para construir una Molino Papelero en termino de
su heredad nombrado la Mesquina junto al Rio de Bardell
consignio Real permiso para la construccion de esta ante
facto en xiii de octubre de mil setecientos ochenta y uno
y en su consecuencia se otorgo la Real cedula en veinte
y quatro de proprio mes y recibiendo por este dicho aumento
de valor la correspondida heredad se vendieron como bienes
lucrados durante el matrimonio y por veinte y tres mil e





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

... cincuenta y siete reales en que ha sido multiplicada
con algunas otras hechas y mandadas y precedidos formados
en cargo de gananciales

16. ... Del mismo modo se debe suponer en decimo sexto lugar que
D.º Pedro de Pinquero en tres de Setiembre de mil setecien-
tos ochenta y tres por su ante Rogado Alvarado compró de
Vicente Beltrán el terreno suyo en heredad del doguinal me-
dio Jornal de tierra en Rogado compuesto de quatro bancalitos
por precio de cincuenta libras y aunque el mismo me-
diado a mercedario los ha cultivado suyo con la propia
heredad no debe tener por vinculados sino que deben
entender en el patrimonio de Bienes Libres de D.º José de
Pinquero en el mismo valor de las cincuenta libras en
que nuevamente se ha multiplicado

17. ... Tambien se debe suponer en decimo septimo lugar: Que Don
Fabrial de Pinquero agregó a las Heredades de Villalba la
heredad de Matia con su casa con el yllar llamado el
Macedo de las que compró de Joaquin Gilbert hijo de Luis y de
su mujer Eleonora Perquero por precio de mil doscienta y
ochenta y cinco libras segun consta por la compra
que interpuso el Sr.º Don Juan Alvarado de veinte y dos de Agosto
de mil setecientos ochenta y dos la qual heredades al tiempo de la compra
con nombre de Vicente Beltrán con el Sr.º de Xelap con tierras
de los herederos de D.º Don Melitá dicha Buecherque con tierras
de Don Juan Carlos de Xelap en medio y con Juanes de las
apuestas al libro de las noticias de la casa de Pinquero

[Handwritten flourish]

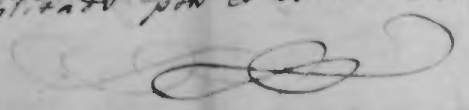


SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE

18. En decimo octavo lugar se deve suponer que la Doña Maria Dutil
tiene derecho en dos quintas partes de la casa de campo alua-
rada y demas cosas de su casa y de la hacienda de la par-
tida de Beinsuaet terminos de la villa de Casotayna que
puedo cayente en la herencia de D. Juan Dutil su padre
y le fue adjudicado a Doña Maria por donaciones que
recibió por el testamento de su padre que tenemos a la
vista librado por el Sr. Marcial de Ulla en nueve de
Diciembre de mil setecientos setenta y ocho.

19. En decimo nono lugar se deve suponer que en la partida de
Casotayna hay tierra para su arrendatario y
la almasara contenida en tiempo del matrimonio y la
almasara de que esta se compone debiendo tener presente
que la tierra habitacion del arrendatario es de la
almasara y almasara de una pertenencia perteneciente
al patrimonio de D. Juan Dutil y que todo existia
antes del matrimonio y heredado por el marido en la con-
dugal pero la obra de la almasara y parte en la obra
de la casa del arrendatario debe tenerse por mejoras su-
peradas en la contancia del matrimonio y en sus terminos
se distinguen en los Inventarios.

20. En vigesimo lugar se deve suponer que la hija nueva de Cas-
tella de San Felipe tiene cargado sobre su patrimonio un tanto
de capital de diez y siete ochocientos setenta y cinco rs.
a favor de la casa de D. Juan Dutil y sin embargo
de estar habilitado por el Sr. Intendente de Castilla



11
Todos los Documentos en prueba de su veracidad y
constancia y transmitidos que ha hecho no se acudirá por
dicho Enjuicio á recurrir al Ayuntamiento de dicha
Villa para su cobro, y por lo mismo no debe tenerse
por corriente y se reserva su partición para quando
los herederos practicadas las oportunas diligencias consiguen
tenerte corriente y entonces bajo las mismas reglas prescri-
tas en el testamento de dicho Don José se hará entre ellos
la debida Partición.

12. En vigesimo primer lugar se debe suponer: Que habiendo
en virtud de fechos de nulidad y quito otorgado Don José
de Enjuicio locución de Donación como se ha supuesto en el
ante quinto, al tercio de todas sus Bienes que hubiere en
el día de su fallecimiento á su hijo Don Pascual de Enjuicio
con motivo del casamiento que hizo á contraer con Doña
Josefa Galindo de Ossa y lo señaló en la heredad Casa del Malo
en la que sola se reserva el usufructo el mencionado donante
por cuyo motivo como dependido desde entonces de la men-
cionada fecha en quinto supra en el tercio no pudo disponer
del quinto en terminos que legrase ó preferencia al tercio
y por lo mismo en la presente División deberá sacarse pri-
mero el tercio que quedó irrevocable desde el otorgamiento
de dicha locución y se procederá despues á la extracción de
Termino en que se halla agraviada la Consorte del testador
la que en virtud de lo dispuesto por las Leyes deberá sufrir
el pago de las quinientas libras designadas para el bien
de Almas de las sesientas legadas por mitad á sus dos hijos
Doña Luisa y Doña Maria de Milagro Enjuicio y
otro.

13. Se debe suponer en vigesimo segundo lugar: Que el Malo



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SEIS.

En la Iglesia Parroquial de esta villa se dice tener derecho al
cobro de ciertas memorias perpetuas con que se imponen
gravados algunos Bienes de esta villa para ser pto. a que no
conste de legitimo gravamen i suspension ni de aquellas
circunstancias que en el derecho se requieren para su vali-
dacion ni rebaja ni en los en la division y quan-
do las partes concieren al caso con algun derecho y
voluntariamente y por escrito suplican a el con las debidas
aprobaciones formaran el capital o las mismas y selo
distribuiran segun las reglas de esta diocion

24. En Vigesimo quarto lugar se ha de suplicar que en la heredad
del Abbd habia cargados varios censos que en la mayor
parte se hallan redimidos a excepcion de veinte y tres cen-
tos quarenta y seis reales treynta y dos maravedis que res-
taran el capital segun queda dicho en el suplico octavo
y parte de un censo que responde dicha heredad a los herede-
ros de Don Antonio Colon en la Ciudad de Valencia, cuya ca-
pital se quedara en el heredero a quien se le adjudica
la dicha heredad para que responda anualmente en pen-
sion y despues rebajado su valor en dicha cantidad
Bajo de cuyos suplicos pasamos a informar el Inventario
Jurisprisco Division y adjudicacion de los Bienes re-
cayentes en esta herencia en la forma siguiente
Inventario y Jurisprisco de todos los Bienes Caudal y fec-
tos esta universal herencia de D. J. de Guignotto que
fallecio en esta villa de Abril de mil ochocientos diez y seis



hecho por los Abades testamentarios nombrados por
 el mismo que lo son Don Lorenzo Gualbes Don Jorge
 Gilbert y Don Vicente Lizardi Pecey con intervencion de
 Doña Maria outira viuda del citado difunto; cuyo finjate
 se hace por los Pecey a saber Jose Frances por la ma-
 deca, Julián Bondis por las Pinturas Antonia Gilbert por
 las ropas, Fran.^{co} Galbis por la Plata Antonio Lacuna por
 el libro, Vicent Motos y Antonia Blanca por lo que ha
 de las cosas de esta Villa, Jose mansano y Tomas Montan
 por las del termino de Courtaignad, Miguel Maria y
 Francisco Gilbert Abades de esta Villa y Jose y Francisco
 Oñiva de Courtaignad por lo que toca a las obras
 y todo lo es en las forma siguiente

En el Totana

1.	Un tonel de quarenta cantaras en ciento y cinco inventad a.	150" "
2.	Uno y medio de tacirada y quatro cantaras en ochenta a.	80" "
3.	Otro id. de diez y seis cantaras en setenta a.	70" "
4.	Otro id. de doce cantaras en cincuenta y cinco a.	65" "
5.	Otro id. de veinte y quatro en ochenta a.	80" "
6.	Otro id. de ocho en quarenta a.	40" "

En el Entresuelo interior.

7.	Un catre en cincuenta y seis a.	36" "
8.	Una cama bancos ahicero en setenta y cinco a.	75" "
9.	Un cofre grande en cincuenta a.	50" "
10.	Otro id. mas pequeno en quarenta y cinco a.	45" "
11.	Una casaca en doce a.	12" "
12.	Una Meida de Regal en quarenta y cinco a.	45" "
13.	Un tocador en cincuenta a.	50" "

En el Entresuelo de la Chimenea.

14.	Una Meida de Regal en diez a.	10" "
-----	---------------------------------------	-------



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

- 15. Ciento qdros Sillas de tres reales, setenta y seis. 66. "
- 16. Quarto expensas del Entresuelo.
Una cama banca de hierro en setenta y seis reales. 76. "
- 17. Una Arca grande de nogal en doscientos al. 200. "
- 18. Una Mesa de cenizo en treinta y seis al. 36. "
- 19. En el Comedor
Una mesa de nogal con cason en sesenta reales. 60. "
- 20. Otra id. mas pequena en treinta al. 30. "
- 21. Seis sillas madas a tres al dia y ocho al. 18. "
- 22. En la Cocina
Una mesa grande de pino en diez al. 10. "
- 23. Otra id. pequena en seis al. 6. "
- 24. Cinco sillas ordinarias a tres al quince. 15. "
- 25. En el Entresuelo de la esquina
Dos mesas madas en pino en sesenta y cinco al. 65. "
- 26. Otra id. con cason en quarenta y cinco al. 45. "
- 27. Seis sillas ordinarias a tres al dia y ocho al. 18. "
- 28. Ultimo Quarto a la Sala nueva
Una mesa de pino con su cason en cincuenta al. 50. "
- 29. Una cama en veinte al. 20. "
- 30. Una mesadon pequena en treinta al. 30. "
- 31. Seis taburetes en veinte y quatro al. 24. "
- 32. En el quarto al lado del anterior
Una Mesa de nogal en treinta reales. 60. "



Dos pond
 on fong
 and w
 s fupise
 la ma
 sent pond
 and pond
 me hau
 Mantlon
 Macia y
 canicio
 obra d

 150. ml
 80. "
 70. "
 65. "
 80. "
 40. "
 36. "
 79. "
 50. "
 49. "
 12. "
 45. "
 100. "
 100. "

33. Un sofá grande en quarenta y cinco .. 49. "
34. Un lateral en latón .. 14. "
35. Tres sillas de nogal o tres de hierro .. 3. "

En la Sala de la Casa adjunta

36. Una Mesa de cerro en quarenta y cinco .. 49. "
37. Dos mesas para la sala una de nogal y otra de pino en treinta .. 30. "
38. Una Librería de pino en treinta reales .. 30. "

En la Sala nueva

39. Tres sillas de tres reales treinta y nueve .. 39. "
40. Una pepita romana de nogal en doscientos quarenta .. 240. "
41. Una Librería de Nogal en ciento sesenta .. 160. "

En la Sala fachada principal

42. Una Mesa grande de nogal en ciento .. 100. "
43. Otra id. pequeña en treinta .. 30. "
44. Veinte y quatro sillas doradas usadas a tres .. 72. "

En la pieza verde

45. Un sofá y diez sillas afonadas de Damasco verde en setecientos .. 700. "
46. Dos rinconeras de nogal en quarenta y cinco .. 85. "

Inventario del Sr. de Alarcos

47. Veinte y quatro sillas de Mopad nuevas a diez .. 240. "
48. Una Mueble de Nogal en cinco y treinta .. 180. "
49. Un lateral de Nogal en ciento quarenta .. 140. "

Pinturas

En la última pieza de la sala nueva

50. Un cuadro de la Virgen de los dolores en treinta .. 30. "
51. Una estampada id. con marcos en ocho .. 80. "





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

- 52. otro id. de San Juan del proprio tamaño en ocho r. 8..
- 53. otro id en ocho r. 8..
- 54. Tres id. con capitales en veinte y quatro r. 24..
- 55. otro id. pequeño en ocho r. 8..

En la Sala de la casa adpunta.

- 56. Un Cuadro de la Virgen del rosario en cien r. 100..
- 57. otro del descendimiento en cincuenta r. 50..
- 58. Un casso de medid vna con feccion en quarenta r. 40..
- 59. Una liturgia de la coronacion en seis r. 6..
- 60. Otro casso pequeño en diez r. 10..
- 61. Un escapatorio en diez r. 10..

Sala nueva.

- 62. Un Cuadro de la Virgen del Conuelo en cien r. 100..
- 63. otro de San Pargual con capital en doscientos r. 200..
- 64. otro de San Agustin en doscientos r. 200..

Sala de la Plaza

- 65. Un Cuadro de San Juan en ochenta r. 80..
- 66. otro de la encarnacion en doce r. 12..
- 67. otro de C. Sacrificio de Isaac en 650..

En la pieza Verde.

- 68. Una labera de Pedro con capital en ochenta r. 80..
- 69. otro de la dolencia al mismo tamaño en ochenta r. 80..
- 70. otro de San Juan en diez r. 10..
- 71. otro de la dolencia en diez r. 10..
- 72. otro del buen pastor en ciento quarenta r. 140..

Sala del Sol



74. Un Quadro del mismo Jomo en veinte y siete a. 20. "

75. Dos delos Dolores en doce a. 12. "

Quatro

76. Un Quadro de San Carlos borromeo con (a) -
tal en cincuenta a. 50. "

77. Dos de San Pasqual en cincuenta a. 50. "

78. Un Pecho en diez reales 10. "

79. Dos pintado por las espaldas en diez a. 10. "

Entresuelo

80. Siete Litampas con marcos y cristales en cincuenta
y seis reales 56. "

81. Un Quadro de la Dolorosa con carab en de. iento y a. 200. "

82. Dos Litampas con cristales en diez y seis a. 16. "

83. Un Quadro de la Virgen de Milagro en cincuenta a. 24. "

84. Dos del Santo Jomo con luz en diez a. 10. "

85. Dos de San Marcos y otro de San Miguel en treinta a. 30. "

86. Dos de el Beato Justo. en diez a. 10. "

Propa de uso

87. Catorce Casacas grandes a quassenta a. quinquen
tes sesenta. 560. "

88. Veinte y una de pequeñas a veinte y quatro a.
quinientos quatro. 504. "

89. Treinta y dos Lavilletas a quatro a. ciento veinte y ocho 128. "

90. Siete manteles a Veinte a. ciento quassenta. 140. "

91. Siete toballas de Manos a ocho a. cincuenta
y seis reales. 56. "

92. Cinco id. de Lavina a quatro a. veinte. 20. "

93. Dos laberaca con quassimion a treinta y
dos a. treientos ochenta y quatro. 384. "

94. Ocho id. sin quassimion a veinte y ocho a. 216. "



Quareta maravebis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEVIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

20.. ..
12.. ..
50.. ..
50.. ..
10.. ..
10.. ..
56.. ..
200.. ..
16.. ..
24.. ..
10.. ..
30.. ..
10.. ..
560.. ..
504.. ..
128.. ..
140.. ..
56.. ..
20.. ..
384.. ..

	docientos veinte y quatro	224.. ..
95.. ..	Latras id. ordinarias adichas a ciento quaranta	140.. ..
96.. ..	Nueve taballas a doce reales ciento ochos	108.. ..
97.. ..	Quatro id. ordinarias a ochos a treinta y dos	32.. ..
98.. ..	Tres cubrecamas a cien a trecentos	300.. ..
99.. ..	Dos id. con guarnicion a docientos sesenta a quinientos sesenta	560.. ..
100.. ..	Dos id. de latas en ciento veinte a	120.. ..
101.. ..	Tres Sargones grandes de azul y blanco a guarnicion y seis a cada uno ciento treinta y ocho	138.. ..
102.. ..	Uno id. pequeño en veinte reales	20.. ..
103.. ..	Otro id. en veinte reales	20.. ..
104.. ..	Uno blanco grande en veinte y ocho a	28.. ..
105.. ..	Dos Cabeceras grandes en veinte y quatro a	24.. ..
106.. ..	Ocho Colchachones pequeños a noventa a nuevecientos noventa	990.. ..
107.. ..	Ocho id. grandes a ciento quaranta reales mil ciento veinte	1120.. ..
	<u>Propo sin estrenar</u>	
108.. ..	Tricenta y tres varas y media tela alamerada a doce reales la vara quatrocientos tres	402.. ..
110.. ..	Diez y seis varas cada inglesa a diez y seis a doscientos cincuenta y seis	256.. ..
111.. ..	Diez varas tela orla fina a doce a ciento veinte	120.. ..
112.. ..	Diez y seis varas cada a doce a ciento noventa y dos	192.. ..
113.. ..	Doce Varas y media ponal a veinte a docientos cincuenta	250.. ..

114	Cinco Casas de arena a ocho r. S. guarenta.	40	"
115	Nueve Casas morulina a diez y seis r. S. ciento guarenta y quatro	144	"
116	Una Casa y media batirilla en treinta y seis r. S.	36	"
117	Ocho Casas morulina fina a veinte reales docientos ciento	220	"
118	Cinco Casas y media cada ordinaria a diez reales S. cincuenta y cinco	55	"
119	Siete Casas y media morulina a flores a veinte r. S. y quatro reales ciento ochenta	180	"
120	Six Casas y media batirilla a diez y seis reales S. ciento quatro r. S.	104	"
121	Dos Casas lienso delgado en guarenta y ocho r. S.	48	"
122	Diez Casas morulina a veinte r. S.	200	"
123	Tres Casas Trafalgan a veinte reales docenta	60	"
124	Una Colcha de Algodon Inglesa trecientos reales	300	"
125	Tres Cubrecomas de Estoria de casa para cama quince y guarenta r. S.	540	"
126	Otra id. grande docientos diez y reales	250	"
127	Otra id. de China ciento guarenta reales	140	"
128	Un pedazo de China para cubiertas ciento veinte r. S.	120	"
129	Dos Cubiertas de Cama de Judiana sin guarnicion ciento quatro reales	104	"
130	Dos id. de Estoria en quatrocientos reales	400	"
131	Veinte y dos Savanas de un ochenta y cinco r. S.	2085	"
132	Catorce Manteleros para mesa cincuenta y roce reales	614	"
133	Dose Servilletas de amanderas ciento guarenta y quatro r. S.	144	"
134	Unos Manteleros id. cien r. S.	100	"

3

135.	Diez y seis toballas tercietas veinte y cinco a.	320
136.	Cienta y siete levillitas finas tercietas tercietas	670
137.	Quatro Mantelas finas ciento ochenta a.	180
138.	Cienta fundas de Almoada quatravientos tercietas y dos	470
139.	Das toballas antiguas de Cambay con guarniciones en treinta y dos a.	32
140.	Otra idem con encape quarenta a.	40
141.	Un embuelto grande de botavilla con encape ciento quarenta a.	140
142.	Un cubrecama de seda pagida en ciento a.	60
143.	Otro de Damasco azul con guarniciones de seda pagida ciento tercietas a.	160
144.	Otro de Damasco verde ciento tercietas a.	160
145.	Otro pagido con flexo en ciento veinte a.	120
146.	Otro verde listado cien reales a.	100
147.	Otro verde a filonada ciento veinte a.	120

Propa de Cama y Cortinas.

148.	Das Mantas grandes de Cama en tercietas a.	300
149.	Siete id. pequeñas en quatravientos veinte a.	420
150.	Otra id. mas usada tercietas a.	30
151.	Una cubierta de algodón azul y blanco ciento tercietas a.	120
152.	Otra id. de lana azul quarenta y cinco a.	45
153.	Das id. de seda de azul y blanco docientos quarenta a.	240
154.	Una toalla grande usada en tercietas y cinco a.	75
155.	Otra id. usada en ciento ochenta a.	180
156.	Una Manta ordinaria en quarenta a.	40
157.	Otras Cortinas de seda en tercietas a.	60
158.	Tres id. en la pieza verde ciento treinta y cinco a.	135
159.	Das id. del Quatro de Sol ciento cincuenta a.	150
160.	Otra idem sin guarnición tercietas a.	60



AREN
NODE
DIEZ Y

180	Veinte y ocho tazas de cristal cincuenta y seis	56
181	Quatro Cucheros de cristal ocho	8
182	Ocho cubos de id. quarenta y ocho	48
183	Quatro Jaras de id. con tapaderas en diez y seis	16
184	Siete bandejas de choub de blanco tamaño cien to cincuenta y ocho	168
185	Siete botellas de cristal quarenta y dos	42
186	Seis id. de vidrio en seis reales	6
187	Una Vinagera con posillo de cristal en diez	10
188	Seis docenas y media de vasos de vidrio cristallado en setenta y dos	72
189	Una Cafetera de esmalta en ochenta	80
190	Nueve docenas platos ordinarios en setenta y dos	72
191	Una docena y media tazas y platos para cafe en quarenta y ocho	48
192	Cinco docenas Nicasas en quarenta y cinco	45
193	Siete fruteros en veinte y un	21
194	Cinco Jaras con platillos en diez	10
195	Siete Soperas en treinta reales	70
196	Dos docenas cubos en quarenta y ocho	48
197	Siete Jarros en laton reales	14
198	Seis cofaynas en nueve reales	9
199	Las Piedras existentes en el sitio de la almarasa vieja en mil seiscientos cincuenta	1650
200	La Jacina en seiscientos quarenta <u>Muebles existentes en la Heredad del Sr.</u>	340
201	Cincuenta Cillas en seiscientos quarenta	220
202	Una Papelera con un biapanate en doscientos cincuenta	250
203	Dos Mesas con su escritorio de antiguo en	

225
180
30
30
90
49
460
45
64
116
50
144
9
6
12
92
4
32
4



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

- quinientos quarenta reales 340.. "
- 204. . . . Una Pepita romana de Puro en cincuenta 50.. "
- 205. . . . Una Meid de nogal en ven 100.. "
- 206. . . . Otra id. de Puro con alas y otra de Corina en cincuenta
y nueve reales 69.. "
- 207. . . . Tres gamas en cincuenta y cinco 69.. "
- Piezas de Cobre
- 208. . . . Seis velones en ciento ochenta reales 180.. "
- 209. . . . Tres Chaperones en veinte reales 20.. "
- 210. . . . Una bieldada y expumada en doce 12.. "
- 211. . . . Dos chodlatras en treinta y seis 36.. "
- 212. . . . Tres Paucillas en diez y seis 16.. "
- 213. . . . Dos Paucayinas en ochenta 80.. "
- 214. . . . Dos Lajas en quarenta y ocho 48.. "
- 215. . . . Dos Lajas en cincuenta y tres reales 63.. "
- 216. . . . Tres Laderas en noventa y siete 270.. "
- 217. . . . Tres Laderas en ochenta 80.. "
- 218. . . . Una libreria compuesta de varias sillas en parca
y pergaminos con sus vitrales y mesas en
casa mansuosa en el quarto dentro de la sala de
en treinta mil reales 30.000.. "

Plata

- 219. . . . Seis lancheros con noventa y nueve onzas de peso
mil novecientos ochenta 1980.. "
- 220. . . . Tres lancheros con veinte y siete onzas, quinientos
cincuenta 350.. "

AREN-
NO DE
DIEZ Y

- 221. ... Veinte y dos cobertores en sesenta y cinco onzas en
en mil quinientos d. 1.500. "
- 222. ... Hace lucharas y otras diez y ocho peguinas para
casi en sesenta y cinco onzas mil quinientos d. 1.500. "
- 223. ... Dos banderas con ciento diez y seis onzas en dormil
sacientos veinte d. 2.320. "
- 224. ... Dos salvillas con sesenta y dos onzas en dormil de cien-
tos guarenta d. 2.240. "
- 225. ... Un candilero con dos labes de piroles con diez y seis
onzas en sesientos veinte d. 320. "
- 226. ... Unas de paviladeras y platillo con setenta onzas en
dosientos ochenta reales 280. "
- 227. ... Un calis grande en quatrocientos ochenta d. 480. "
- 228. ... Uno id. pequeño en sesientos sesenta d. 360. "
- 229. ... Bajas de las Hermitas y dratorio en ochocientos cincuenta
y cinco d. 855. "

Cavalleras

- 230. ... Un caballo negro de seis años con silla y freno en
mil sesientos cincuenta d. 1.650. "
- 231. ... Un Buzaco pequeño blanquico cerrado en sesientos
cincuenta reales 750. "
- 232. ... Otro Buzaco de mayor tamaño de un año y medio pelo tan
bien cerrado en novecientos reales 900. "

Fautos contentes

- 233. ... ochenta y ocho caiza tanys a sesientos guarenta
y ocho d. en sesenta mil sesientos veinte y quatro 30624. "
- 234. ... Dormil quatrocientos noventa y ocho cantares cinco
a diez d. veinte y quatro mil novecientos ochenta. 24980. "
- 235. ... Potenta y cinco azobos azules en sesenta y seis reales
cincomil setecientos 5700. "

3

340. "

50. "

100. "

69. "

69. "

180. "

20. "

12. "

36. "

16. "

80. "

48. "

63. "

220. "

80. "

30.000. "

1980. "

550. "

- 248. ... En la misma heredad diez y siete cortados de tierra setenta y cinco a. 175. "
- 249. ... En la propia heredad de las Bachilleras havas en cantidad de seis a. 36. "
- 250. ... En el chinillon de las baxas seis cañales de trigo de un ochenta y ocho a. 2088. "
- 251. ... En la misma un tal cortado de ciento diez a. 210. "
- 252. ... En la propia seis bachilleras de un ochenta y cinco a. 30. "

Hereditades

- 254. ... El Anento de la casa Blanca comprensivo de jornal y medio con su derecho de agua y casa de habitacion lindante con caminos de los Molinos con el ribazo y con tierras de Don Joaquin Lacer y la casa de un ochenta y cinco a. 103.725. "
- 255. ... Una heredad llamada el Oviand o Cotes comprensivo de una villa con su casa y balsa comprensiva de cinco fanegas de tierra labrada y un jornal de secano plantado de algunos olivos, lindante con tierras de Don Gaspar Mexica y con las de Don Jose Sempere fuertipreciada en ciento ochenta y dos mil quinientos a. 172.500. "
- 256. ... Una heredad llamada la casa de la Bata con su casa hermita y veinte y ocho fanegas de tierra labrada con su derecho de agua, a saber diez fanegas de primera suerte y seis de riego, y dos fanegas de riego lindante con la hermita de San Roque con el camino de la Concha, con tierras de la Ciudad de Lorenzo Carbonell y con las de Don Agustin Carbonell y otras fuertipreciada en setecientos ochenta mil a. 780.000. "

3

VAREN-
NO DE
DIEZ Y

1044. "
20. "
522. "
60. "
2262. "
315. "
180. "
288. "
605. "
280. "
30. "
1392. "



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

257. . . Otra heredad con su casa a campo llamada el
Jenlasot sita en este termino partida de Miquea
en un solar poco mas de tierra de Fuente y
medio de Secuna plantado de olivos y hervas lin-
dante con el monte de San Castoral con
tierras de la heredad de Puente ayres y cami-
no que sube a San Castoral suspreciada
en sesenta mil reales.

30.000. "

258. . . Otra heredad llamada la mora con su casa a
campo herad con real cubas y demas abinas
abinas vino comprension de veinte fanegas
de tierra de Secuna cinco de vino y los restantes
con algunos olivos sita en termino de esta villa
partida de las ombrias lindante con tierras de
la heredad de los Nogues con las de Mariana
Bayo y con el Rio de Colop suspreciada en
cinuenta y quatro mil.

54.000. "

259. . . Otra heredad llamada la Mosquita con su casa
y demas abinas herad de trillado de trigo
de agua comprension de veinte y siete fanegas
de tierra; a saber: son de Alameda, son de Cima
y parte de Alvia sita en este termino partida
del Salt lindante con la heredad de la Mota, tierras
de Mariana Bayo Rio de Colop en medio, las de
Lorenzo Bayo con la de D. Jov. Gilbert y Domenech



EN-
DE
ZY

Las de D^o Jose Menida las de Vicente Cantonada y otras, sus-
 apreciadas en docientos sesenta y nueve mil quin-
 cientos reales a lo qual se debe agregar la
 cantidad de veinte y tres mil trescientos cincuenta
 y siete rs. por el uso de un millero papeleros para
 lo qual hay real permiso, alcavones mortuos, agua
 clara piedras grasas y cal amasada y sin amasar
 que existen a prevención que todo forma la
 suma de docientos noventa mil ochocientos cincuenta
 y siete reales. 290.857.

30.800.

260..... Otra heredad dicha el mar de C^o con sus dos casas de
 habitacion y casa botas y demas alinas con quarenta
 y ocho horas de agua en cada semana compren-
 sion de ciento quarenta fanegas de tierra, las quarenta
 tierras de Arigo, treinta y tres mas inferiores, resaca
 de Cimas y quatro de Sinesa esta en termino de esta
 Villa Partida de Barchell lindante con tierra de
 Don Luis de Seda y heredad dicha del cura
 y con las de D^o Lorenzo Valon y otras suspreci-
 da en docientos noventa mil trescientos cincuenta rs. 360.350.

54.000.

261..... Otra heredad llamada el mar de Alced con su
 casa botas y demas alinas comprensivas de
 sesenta y quatro fanegas de tierra, ocho luegas,
 treinta y uno de Cima segun se expresara su-
 ra, quinca, y de regada y aspinan (cañal) esta
 en termino de esta Villa Partida de S^o lindante
 con tierras de la heredad del Monio de Taya con
 las de la heredad de Farnal, las de Don Jose
 Landa y otras en docientos veinte y dos mil ciento
 cincuenta rs. 222.150.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

262... otra heredad llamada la Alqueria con su casa de
habitacion heca y otras y demas alunas, derechos
de agua y tierras de que se compone, heredada de
y heredada esta en termino de Castellana Partida
de Beniflores lindante con tierras de D.^o Diego de
his con las de D.^o Jose de Ariz y con Camino Real
fuitipreciada en doscientos quarenta y nueve
mil ochocientos y siete.

249. 150. ..

263... Medio jornal de tierra de regadío situada en termino
de la Villa de Macanete Partida del Molino de Don
Melchor, lindante con el Passanco del taporal, as-
quina del Molino nuevo que pasa por en medio, con
el mismo Molino de Don Melchor y una acequia
de uso de dicha de pantano, que fue comprado por
D.^o Jidoro de Puzguero a Vicario Melcha de Pedro
con su suceso Roque Alaraz en mes de Abril
de mil setecientos treinta y tres fuitipreciado en ..

750. ..

CASAS

264... Una casa de habitacion sita en el Collado de esta Villa
en la Plaza de San Agustin que hace esquina
a la calle de San Nicolas; lindante con la de
Don Pedro Luis Senyer y con otra de la misma
herencia fuitipreciada en ciento ochenta y tres
mil ciento sesenta y cinco.

183. 165. ..

265... Otra casa de habitacion adfunta a la Plaza
con la que linda por un lado y espaldas, y por



EN-
DE
ZY



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

otro con otra de la misma herencia con su
lucro de las espaldas el qual linda con lucro
de Don Pedro Samped y de Don Jose Gilbert y
Samped esta en la calle de San Nicolas de esta villa
de jurisdiccion en setenta y tres mil quatrocientos
setenta y tres rs.

77.473. "

266. Otra casa de habitacion esta en esta poblacion en dicha
calle de San Nicolas lindante por un lado con la
autencia y por otro con la de Don Jose Gilbert y
Samped jurisdiccion en quarenta y tres mil ochocientos
y dos rs.

47.842. "

267. La Percecion publica de esta villa que existe junto a la
Capilla del Portal nuevo con el precio que se este
por la venta del predio fresco que se introduce en
esta fin en esta villa ganada por el Capital de nueve
mil setecientos cincuenta rs.

9.750. "

Censos

268. Dona Catalina Samped responde a esta herencia
un censo de Capital de docientos libras cargado sobre
una casa de habitacion esta en el poblado de esta
villa y ha de exigirse al festejo de la casa blanca
cuya pension viene expresada de Mayo tres mil rs.

3.000. "

269. El Padre fray Pedro Gilbert Religioso de San Agustin
y su hermano Teresa Gilbert responden a esta
herencia un censo de cien libras de Capital cargado

12
sobre una casa de habitacion. esta en el Poblado de
Villa en la Calle de la Casa Blanca que es la posesion de la S.
D.ª Catalina de la Casa de Dona Catalina de S.ª siempre cuya
cuenta pusion viene en cinco mil quinientos. 1.500. "

270. ... Tomas de Broun. Ciudad que fue de Tomas Alvarez
y en el dia presente de San Silvestre fabricante de
S.ª responde a esta herencia de capital
de doscientas libras cargada sobre una casa de habitacion
sita en este Poblado Calle de San Juan, lindante
con la casa de don D.ª Juan de S.ª siempre una de las
y con la de Luis Perez cuya pusion viene en veinte
de Abril. 3.000. "

271. ... Roque Morillon Carpintero Ciudad de esta Villa responde
a esta herencia un censo de capital de setenta y cinco
libras impuesto sobre una casa de habitacion sita
en este Poblado Calle de San Marcos lindante con la
de D.ª Blas Muniz y con la de San Francisco
Alborn Religiosa del Convento de Santa Cecilia
cuya pusion viene en quince de Agosto mil
cientos veinte y cinco reales. 1.125. "

272. ... Don Blas Muniz o sus herederos responde a esta
herencia un censo de capital de veinte y cinco libras
impuesto sobre una casa de habitacion sita en este
Poblado Calle de San Marcos lindante con la de
Roque Morillon por un lado y por el otro con
la de Juan Nieto, cuya pusion viene en
quince de Agosto, raciones setenta y cinco. 375. "

273. ... Salvador Tubia Labrador vecino de esta Villa responde
a esta herencia un censo de capital de ciento diez
libras diez sueltos cargados sobre una casa

3



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

de habitacion una en este Poblado en la calle alcazar
bancasana, cuya pension viene en nueve de octubre,
mil seiscientos doce y quatro. 1612. 17.

274. Lozano Pasqual fabricante de Harinas vecino de esta Villa
responde un censo de Capital de cincuenta libras impuesto
sobre una casa de habitacion situada en este Poblado
Calle de San Juan cuya pension viene en veinte de
Diciembre setecientos cincuenta y siete. 750.

275. Bautista Pareda vecino de esta Villa responde a esta
herencia un censo de Capital de cincuenta libras im-
puesto sobre una casa de habitacion sita en la Calle
de San Lorenzo de este Poblado, lindante con otra del
mismo y con la de Pedro Sempere y viene en pension
en quince de Agosto setecientos cincuenta y siete. 750.

276. Dicho censo de rasquil reales que Don Carbonell repardo
a Harinas de esta Ciudad se cargo en favor de Don Juan
de Vinigotto en veinte de Abril de mil setecientos noventa
y tres sobre una casa de morada Calle de San Juan de
este Poblado, lindante con la del Dicho Don Juan Sempere
y con la de Joaquin Perez y con la de Joaquin
Yela, segun lo acordado ante Don Juan Lopez. 1.000.

277. Un censo de Capital de mil ciento veinte y cinco libras
que responde la Villa nueva de Castellon de San Felipe
cargado sobre las rentas de pascuas y con diez y seis
mil ochocientos setenta y cinco y siete. 16.875.

Creditos favorables

278. Debe Miguel Abad de Quilient trece mil seiscientos quarenta y dos reales

3.642

279. Debe Agustin Botella medico de San Sebastian de los Rios de Guzman trece mil seiscientos y dos reales

250

280. Debe el Obispo de Salamanca de los Barchilleros veinte y siete mil seiscientos y dos reales

179

281. Debe Maria de la Cruz Blanca de los Barchilleros veinte y siete mil seiscientos y dos reales

270

282. Debe Juan Morales quattromil quattrocientos cincuenta y dos reales

4.450

283. Debe Don Gaspar Sagrasta de los Barchilleros en virtud de una ley ante Juan Matas en diez y siete de octubre de mil ochocientos cinco y de un vale de raei de febrero de mil ochocientos diez y seis seuenta y un mil quinientas diez y seis reales

61.516

Supuesta el cuerpo general de Bienes en bruto, dos millones ochocientos treinta y un mil quattrocientos seuenta y nueve de diez y siete maravedis vellon.

2.831.469 17m

Bajas

Primeramente: Son baja lo que heredo a tus padres Dona Maria de la Cruz segun el supposito diez, veinte y siete y seiscientos noventa y nueve de diez y siete m.

126.399 27

Tambien son baja los bienes que Don Jose de Sagrasta introduxo en el Matrimonio y heredo durante el un millon, nuevecientos cincuenta y siete mil seiscientos seuenta y dos reales y medio

1.957.362 17

Quedan las bajas comunes dos millones ochenta y tres mil setecientos noventa y dos de diez m.

2.087.762 10

Yiendo el cuerpo general de Bienes dos millones ochocientos treinta y un mil quattrocientos seuenta y nueve





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

y diez y siete m^l. 2.831.469. 17.

Es visto resultan de Gananciales setecientos quarenta

y noventa y cinco m^l 747.707. 7.

Bajas de Gananciales.

Primeram^{te} son baja por la suma ordinaria mil seiscien-

tos treinta y dos reales diez y seis maravedis 1.632. 16.

Tambien lo es el Capital del Censo cargado sobre la heredad

del alfo que se responde a los herederos de Don Antonio

Valde Valdivia en cantidad de veintemil seiscientos

quarenta seis m^l con noventa y tres m^l 20.346. 32.

Sumara las bajas de los gananciales veinte y un mil

novecientos setenta y nueve reales catorce m^l 21.979. 14.

Y consistiendo esto en setecientos quarenta y noventa y

cinco m^l con noventa y tres m^l 747.707. 7.

Es visto quedara liquida para el passio con igualdad setecientos

veinte y cinco mil seiscientos veinte y siete reales veinte y

seis maravedis 725.727. 27.

Cuya suma importa seiscientos treinta y dos mil seiscien-

tos treinta y tres m^l con noventa y tres m^l 362.863. 30. ²/₇

Demostracion.

Cuanto a Bienes de D. Juan de Prigmetti con Millon

novecientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta y

dos reales diez y siete m^l 1.957.362. 17 m^l

Cuanto a Bienes de Dona Maria de Datoz ciento veinte

y cinco mil seiscientos noventa y nueve m^l con veinte y siete m^l 126.399. 28.

Bajas comunes veinte y un mil novecientos setenta

y nueve reales catorce m^l 21.979. 14.

[Handwritten signature]

Garanciales líquidos setecientos veinte y cinco mil setecien-
tos veinte y siete y veinte y siete m^d. 725.727, 27.

Suma todo dos millones ochocientos treinta y
un mil quatrocientos sesenta y nueve reales diez y
siete maravedis 2.831.469, 17.

Haver de Doña Maria Ortiz

Ha de haver esta Intercedida por su patrimonio por
su patrimonio particular ciento veinte y seis mil
treientos noventa y nueve y veinte y siete m^d. 126.399, 27

Por la mitad de gananciales treientos sesenta y dos mil och-
cientos sesenta y tres y treinta m^d. 362.863, 30.

Por el quinto treientos noventa mil treientos sesenta y tres y
diez y siete m^d. 309.363, 12

Por el leche cotidiano mil setecientos treinta y dos y diez
y seis maravedis 1.632, 16.

Suma este haver ochocientos mil doscientos
cincoenta y nueve y veinte y dos maravedis. 830.259, 22.

Haver de D^o Pasqual Pignatelli

Ha de haver este Intercedido por el tercio en que ha
ido agraciado por su difunto padre setecientos sesen-
ta y tres mil quatrocientos ochos y veinte y siete m^d. 773.438, 27

Por su legitima paterna doscientos sesenta y dos mil
y dos y once m^d. 206.242, 11.

Suma este haver novecientos sesenta y nueve
mil seiscientos cincuenta y una reales quatro m^d. 979.681, 4

Haver de Doña Luisa Pignatelli

Por su legitima paterna doscientos sesenta y dos mil
quarenta y dos y once maravedis 206.242, 11.

Por el legado en que la agració su difunto padre qua-
tro mil quinientos reales 4.500, .

setenta y tres A

7743

En la del numero de cientos setenta y tres en quinientos
y ochenta ochocientos quarenta y tres A

47843

En ochenta y ocho lares siq a treientos quarenta y ocho
reales no de cientos setenta y tres en treinta mil tres
cientos veinte y quatro A

30624

En los numeros de cientos quarenta al de cientos quarenta
y tres inclusive tres mil quarenta y cinco A

3445

En setenta y cinco arabas creyde el numero de cien-
tos treinta y cinco a setenta y seis reales, cincos
cientos A

5700

En parte del censo de los numeros de cientos setenta y siete
en cantidad de dos mil de cientos cincuenta A

2250

En la deuda de los numeros de cientos ochenta y tres quarenta
quatrocientos cincuenta y quatro reales

4454

En la deuda de los numeros de cientos setenta y tres, de cientos
cincuenta reales

250

En los muebles de Inventario contenidos bajo los nume-
ros siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce,
diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte
y dos, veinte y cinco, veinte y siete, veinte y nueve,
treinta, treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro,
treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, qua-
renta y tres, quarenta y siete, quarenta y ocho,
cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta
y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y
seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y
nueve, ochenta y uno, ochenta y tres, y desde el ochenta y tres
en que empieza la copia hasta el cinco cincuenta
y seis ambos inclusive, cinco cincuenta y nueve, cinco



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

0.624..

3.545..

5.700..

2.250..

4.454..

250..

cienta, desde el ciento veinte y dos hasta el doscientos diez y siete ambos inclusive y desde el doscientos diez y nueve hasta el doscientos veinte y nueve tambien inclusive en cuenta y siete mil seiscientos noventa y seis A. 37.696..

Tambien se le adjudica en vacio por el legado de su don los señores Don Juan y Dona Maria Quijeto y diez y nueve mil reales. 9.000..

Suma el pago ochocientos veinte y ochenta y quatro A. 828.584..

Y siendo su haver ochocientos noventa y cinco mil quinientos y veinte y dos mrs. 800.259.. 22..

Los otros se cobran veinte y ochenta mil seiscientos veinte y quatro A. dos maravedis. 28.324.. 12

Los que tendran la obligacion de satisfacer aguien mas abajo se dira

Pago a D.º Don J.º Quijeto.

Primera parte: Se le hace pago con la casa del D.º de un millero doscientos cincuenta y seis A. los Inventarios en setecientos ochenta mil A. 780.000..

Tambien se le hace pago con la casa principal un millero doscientos cincuenta y quatro de Inventarios en ciento ochenta y tres mil ciento veinte y cinco A. 383.389..

En la libreria de un millero doscientos diez y ocho en cuenta mil reales. 30.000..

En el medio Jornal de tierra huerta etc. en la

3

Deuda al Rogeneral numero docientos setenta y tres en setecientos cincuenta y tres	750..
En el credito del numero docientos setenta y tres seien- ta y un mil quinientos diez y seis	61.516..
En la deuda al numero docientos setenta y ocho en tresmil seiscientos quarenta y dos reales	3.642..
En parte al censo del numero docientos setenta y ocho setemil ciento veintay cinco	7.325..
En lo anotado a los numeros docientos quarenta y quatro docientos quarenta y cinco, docientos quarenta y seis, docientos cincuenta docientos cincuenta y dos y docientos cincuenta y tres en tresmil trescientos seisenta y tres	3.363..
En lo anotado a los numeros uno, dos tres, quatro cinco, seis, once doce, quince, diez y siete, veinte y tres, treinta y quatro veinte y seis, treinta y ocho, treinta y uno, treinta y cinco treinta y siete quarenta quarenta y uno qua- renta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro qua- renta y cinco quarenta y nueve, cincuenta y tres, cincuen- ta y quatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuen- ta y nueve, sesenta sesenta y uno, sesenta y dos, se- senta y tres, sesenta y quatro, sesenta y cinco, sesenta y seis sesenta y siete, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y ocho sesenta y nueve ochenta ochenta y dos ochenta y quatro ochenta y cinco ochenta y seis ciento cin- cuenta y seis, ciento cincuenta y ocho y ciento se- senta y uno en quatro mil quinientos noventa y quatro	4.594..

Suma el pago un millon setenta y quatro



mil ciento cincuenta y cinco rs

1.074.155.

Y siendo su haver mercaderias rotundas y naves

mil seiscientos cincuenta y tres reales quatro ms

979.651. 4

Es visto le sobran noventa y quatro mil quinientos

tres reales treinta maravedis

94.503. 30

Los que fuerda su obligacion de satisfacer en el mes de que se dió

Pago a Don Diego de Pignatelli

Primeramente: se le hace pago en la heredad del Alted al

numero de ciento sesenta y cinco en de ciento veinte y dos mil

ciento cincuenta reales.

222.150.

En mil quinientos reales parte del censo del numero de ciento

setenta y siete.

1.500.

En lo notado a los numeros de ciento quarenta y siete de

ciento quarenta y siete y de ciento quarenta y nueve

en mil seiscientos veinte reales

1.630.

En el derecho de recibas de su madre de lo que lleva ademas

en sus adjudicaciones seiscientos veinte y nueve rs

629.

En el derecho de recibas de su hermanada Dona Maria del

Milagro de lo que lleva ademas en sus adjudicaciones

seiscientos ochenta reales nueve ms

680. 9

Suma el pago de seiscientos veinte y seis mil quinientos

ochenta y nueve reales nueve maravedis

226.589. 9

Y siendo su haver de ciento sesenta y cinco mil quatrocientos

y dos el once maravedis

206.212. 11

Es visto le sobran veinte mil seiscientos quarenta y seis

reales veinte y dos maravedis

20.346. 32

Cuya cantidad debe atenderse en su poder por
ra el capital del censo que queda cargado sobre
la heredad del Alted en favor de los herederos orden

[Signature]

750.

1.516.

3.642.

7.125.

3.363.

4.594.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOENTOS DIEZ Y
SETE.**

Antonio Galon en Valencia la qual pension
deve pagaa a dichos herederos.

Pago a Doña Luisa Pinquillo.

Primamente: Se le hace pago en el luengo de la
Casa Blanca con su casa y la casa de la Merced de
numero de ciento cincuenta y quatro en ciento trece
mil setecientos veinte y cinco rs. 103.725. "

En parte de la heredad de la Merced de numero de cien-
tos cincuenta y nueve en noventa y siete mil ochoc-
ientos cincuenta y siete reales 96.857. "

En el curso de numero de ciento ochenta y tres mil rs. 3.000. "

En el de numero de ciento veinte y nueve, mil quin-
ientos rs. 1.500. "

En parte del curso de numero de ciento treinta y siete,
mil quinientos reales 1.500. "

En la deuda de numero de ciento ochenta y cinco reales
setenta reales y en el derecho de recobrar de su madre
solo que lleva ademas en su haber tres mil seiscientos
veinte reales y once maravedis 3.620. "

Suma el pago de ciento diez mil

setecientos quarenta y dos reales once maravedis. 210.742. "

Y siendo la misma cantidad que se ha pertenecido es visto
que a igual y pagada esta pensionista.

Pago a D. Jose Pinquillo.

Primamente: se le hace pago en la heredad de la
Nota numero de ciento cincuenta y ocho en cin-

3

cuenta y quatro mil a

54000

En la posesion de esta villa numero de ciento y cinco
 y siete en nuevecientos setecientos cincuenta y siete
 En parte de la heredad de la casa del Poble que es lo
 que debe su hermano Don Gonzalo y lleva ade-
 mas en el pago de su heredad y comite en noventa
 y quatro mil quinientos tres reales treinta m.
 En lo anotado de los numeros de ciento y veinte y ocho
 y de ciento y treinta y nueve en quinientos ochenta
 y dos reales
 En los censos de los numeros de ciento y setenta y
 cinco y de ciento y setenta y seis en sacrosantos setecien-
 tos cincuenta reales
 En parte de los censos de los numeros de ciento y siete
 mil quinientos y siete
 En la mitad del vino de un ano de ciento y veinte
 y quatro docenas de quatrocientos noventa y siete
 En el censo de los numeros de ciento y dos y de cien-
 tos y treinta y cinco reales
 En el caballo de los numeros de ciento y veinte mil
 seiscientos cincuenta reales
 En el derecho de recobrar de su madre de lo que le
 debe en su pago veinte y tres mil ochocientos
 quarenta reales treinta maravedis
 En el derecho de recobrar de su hermana Doña
 Maria de Milagro de lo que lleva ademas
 en el pago de su heredad de tres mil ochocientos reales
 diez y nueve maravedis
 Suma el pago de los numeros de ciento y veinte y
 quarenta y dos de once mil

2750

24503 30

582

3750

1500

12490

375

1650

23840 30

3800 19

206242 11





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.**

Cuya cantidad es la misma que le ha pertenecido.

Pago a D.ⁿ Ignacio Guignotto.

Primera. Se le hace pago en parte de lo que
 lleva ademas en su pago en herencia Don
 Maria del Milagro en cantidad de setenta y
 quinientos rs. 7.500. "

En parte de la Herencia de la Merced numero de
 ciento cincuenta y nueve en ciento noventa y
 quatro mil rs. 194.000. "

En mil quinientos rs. parte de los censos de un
 ducado de setenta y siete 1.500. "

En el censo de un ducado de setenta y tres mil
 ciento sesenta y cinco rs. 1.125. "

En el censo de un ducado de setenta y tres mil
 setecientos cincuenta rs. 750. "

En lo anulado de los censos de setenta y tres
 y de setenta y siete, un ducado de setenta y qua-
 tro reales 1.134. "

En el ducado de recibas de la madre de lo que
 lleva ademas en su pago de setenta y tres mil
 y tres reales once maravedis 233. 11.

Suma lo adjudicado de setenta y tres mil ducados
 en quarenta y dos reales once maravedis 206.242. 11.

Y siendo la misma cantidad la que le ha pertene-
 cido es visto va igual y pagado este intercesado
 de su haver paterno

[Handwritten signature]

Pago á Dona Ana al Milagro de...

Primeramente: Se hace pago en el olivan en
lotes al numero de cientos cincuenta y cinco

en ciento setenta y dos mil quinientos A. 472.500. "

En la heredad del Tashand en treintamila A. 30.000. "

En el censo al numero de cientos setenta y tres mil seis
cientos doce reales y medio 1.612. 17. "

En parte del censo al numero de cientos setenta y tres
mil quinientos A. 1.500. "

En los censos de los numeros de cientos setenta y do-
cientos setenta y quatro, tres mil setecientos cincuen-
ta reales 3.750. "

En el Pollino al numero de cientos treinta y dos mil
seiscientos reales 200. "

En la mitad del vino al numero de cientos treinta y
quatro, dos mil quatrocientos noventa A. 12.120. "

Suma el pago de cientos veinte y dos mil
setecientos cincuenta y dos A. y medio 222.752. 17

Yiendo en haver de cientos diez mil setecientos qua-
renta y dos A. y once maravedi 210.742. 11.

Es visto se cobran de diez mil diez reales seis m. A. 12.010. 6.

Cuya cantidad satisfecha á quien arriba queda
dicho

Declaraciones.

Se declara que siempre que apareciere algunos estados
dienes de ciertos y efectos correspondientes á esta
herencia se devesan tener y estimar por incum-
plimiento de el y dividida en la forma que los
inventariados entre todos los partiiipes, y lo
mismo devesan practicar con los debidos cargos

[Signature]

REN-
ODE
EZ Y

7.500. "

14.000. "

1.500. "

1.125. "

750. "

1.134. "

233. 11.

06.242. 11.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

y responsabilidades que resulten contra de y por no haberse
tenido presentes no se han deducido. Por lo qual todos
los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente
obligados y sujetos á la solución de estos al modo y con-
igual derecho al percibo de aquellos. Con cuya declara-
cion concluimos esta particion que con anexos á los
Documentos que se nos han presentado y debulos
á los Interesados y baxo del juramento que tenemos hecho
executado bien y fielmente segun nuestra inteligencia
sin causar agravio á ninguno de los Interesados, y lo
firmamos en Mayo á siete de Mayo de mil ochocientos
diez y siete = D. Lorenzo Gualbes = D. D. Jorge Gilbert =
Vicente Juan Cener =

Divicion de fincos.

Despues de concluida la anterior divicion y la distribucion de sus
fincos, hicieron presente los Interesados que se les havia olvidado
haber presente algunas cantidades que habia á favor y contra
la herencia y algunos pagos que se habian hecho de los fin-
cos que habia existentes al tiempo de la muerte de don
Jorge de Guzmán. Como estas noticias se dieron despues
de finalizada toda la divicion y no todas á un mismo
tiempo, tuvo que hacerse aquella dos ó tres veces y aun
agregarse algunas adiciones que la hacian demasiada
expensa y prolixas. Para evitar este defecto y poder incluir
una cantidad que pago Doña Maria de Ariz por una
contribucion y á la qual se dio noticia á los contadores

can al tiempo de republicar la Division, han creido estar equi-
 tivo reducir todas las quantidades a trigo y lo que resulta mosan-
 to como base de otras experiencias contenidas en el concurso acor-
 men y adjudicarlo todo a Dona Maria Daria que es la
 que las ha pagado de los frutos existentes al tiempo de la
 muerte de su esposo, y que solo adjudicaron en pago de su
 haver; con lo qual quedara reintegrada y satisfactora de quanto
 haya pagado. Para mayor claridad precedera a la
 distribucion de los granos una lista de liquidacion de las canti-
 dades que se le devan abonar; para saber por este medio
 el trigo que se ha de bajar de las existencias y que se ha de adju-
 dicar a dicha Interesada.

Cantidades entregadas por D.ª Maria Daria.

A D.º Lorenzo Gualbes y D.º Vicente Inan Pares en cuenta de
 la Division seis cañes trigo en valor de dosmil ochenta
 y ocho R. 2.088. ..

Francos que se devian a Dona Maxima Puignotti 3.500. ..

Dosmil quinientos treinta y tres que han importado los
 gastos de los peritos y jurisperitos de los efectos de la
 herencia. 2.533. ..

Dos mil ochocientos setenta reales diez y seis maravedis
 que ha pagado por una contribucion 10.870. 16.

Suman las quatro partidas diez y ochomil
 quatrocientos noventa y un reales diez y seis maravedis. 18.491. 16.

De cuya cantidad se devan rebajar mil reales que debe
 a la herencia Don Diego Daria que debe cobrar
 Dona Maria 1.000. ..

Con cuya base queda liquida la cantidad de diez
 y ochomil quatrocientos noventa y un reales
 diez y siete maravedis. 18.491. 16.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

La qual se reducida a fays. a razón de noventa
scabes el caso importa cincuenta y ocho caises tres

Con cuya declaracion procedamos a la dignificacion y
distribucion de los granos existentes.

Distribucion

De los granos de la cosecha de este año
de la Herencia del difunto D. Jori. Enig
reparto entre sus herederos a proporción
del haver de cada uno.

Granos existente

Fayo.

En la Heredad del Nogueral diez y nueve caises	19 C.	10.	m.
Casa del Bate veinte y ocho caises quatro lb.	108	4	"
En Cotes veinte y cinco caises dos lb.	25	2	"
En la casa Florida nueve caises seis lb.	9	6	"
En la moqueria veinte y quatro caises quatro lb. tres media	24	4	3
En la Moqueria diez y ocho caises	18		"
En la Heredad del Alred diez caises siete lb.	10	7	6
En el Mar de Lepi cinco caises dos Banchillas qua- tro medios y un quarto	5	2	4
En Chisillen de Canton diez y nueve caises nueve Banchillas y un medio	19	9	1
En Chisillent de Abad diez y seis caises siete lb. quatro medios	16	7	4
En el Mar de Lepi nueve caises nueve Banchillas			

[Handwritten signature]

REN-
DE
EZ Y

y dos medios 26 20 2m^o (30)
 En la Motad dos caices quatro p^o y siete medios 2m 4m 7m
 Suma de los caices sesenta y ocho caices una
 y se p^o tres medios y un quanto 268m 2m 3m ¹/₄

Centeno

En la Heredad del Alted tres p^o machillas y quatro
 medios " 3m 4m
 En el Mar del pi siete p^o " 7m
 En Chinillont de Alted cinco caices siete p^o machillas
 tres medios 5m 7m 3m
 En Chinillont de Albad nueve p^o machillas tres medios " 9m 3m
 En el Mar del pi cinco caices tres p^o y dos medios 5m 3m 2m
 En la Mesquita una p^o y siete med. " 1m 7m
 Suma doce caices ocho p^o tres med. 52m 8m 3m

Cevada

En la Mesquita quatro p^o dos medios " 4m 2m
 En Chinillont de Alted diez p^o siete medios y
 un quanto " 10m 7m ¹/₄
 En Chinillont de Albad once p^o machillas seis medios
 y un quanto " 11m 6m ¹/₄
 En el mar del pi un caice diez p^o y seis medios 1m 10m 6m
 Suma quatro caices una p^o cinco medios
 y dos quatos 4m 5m 5m ¹/₄

Avena

En el mar del pi siete p^o machillas siete medios 7m 7m "

Haras

En el mar del pi ocho p^o " 8m "

Trinero

En la Alqueria de don Gil quinientos y cinco n.^o 2.325m m.^o
 En la Heredad del Noquemal mil quinientos 1.500m "



Enrenta Garavedia.



SELLO QVARTO, QVARENA
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Suma trece mil ochocientos veinte y

cinco reales.

3.825.

Resumen qual de las existencias

de este año.

Trigo docecientos sesenta y ocho caíces unove $\frac{1}{2}$ tres medios

y un quarto

2686 9 3 $\frac{1}{4}$

Cevada, doce caíces siete $\frac{1}{2}$ tres medios.

12 7 3

Cecada, quatro caíces una Barchilla cinco medios

dos quartos

4 1 3 $\frac{3}{4}$

Avena, siete $\frac{1}{2}$ siete medios

7 7 "

Avas, ocho Barchillas

8 "

Suma trece mil ochocientos veinte y cinco $\frac{1}{4}$

3.825 $\frac{1}{4}$ m.

Bajas del trigo

Por los dichos a los contadores treinta y tres caíces

33 6 "

Por lo que se deve abonar a Doña Maria Daria por

las diferentes cantidades que ha pagado vincental y

ochos caíces tres $\frac{1}{2}$ cinco medios

58 3 5

Por el pronante a lo que pertenece a Don Pasqual

Piquillo por su parte correspondiente a las fincas

vinculadas por quatro meses y medio veinte y dos

caíces seis $\frac{1}{2}$

22 6 "

Suma ciento trece caíces unove $\frac{1}{2}$ cinco

medios.

113 7 5

Queda trigo liquido para repartir entre los hered.

Avena siete Barchillas y siete medios	7" 7"
Hasas, ocho Barchillas	8" "
Dinero, tres mil doscientos sesenta y dos reales y medio	3.262. 17.

Distribución de estas existencias

Mitad de Gananciales

Por lo que le perteneció al aparcado, setenta y siete caises quatro B. seis medios siete cuartos 77 L. 406 m. $\frac{1}{4}$

Del centeno quatro caises once B. siete medios un quarto 4" 11" 7" $\frac{1}{2}$

De la cevada un caise ocho Barchillas cinco m. y un quarto 1" 8" 5" $\frac{1}{4}$

De la avena tres Barchillas siete medios y medio 3" 7" $\frac{1}{2}$

De las hasas quatro Barchillas 4" "

Del dinero mil seiscientos treinta y un reales ocho maravedis y medio 1.631. 8" $\frac{1}{2}$

Resulta a favor de la herencia

beneficio de los Gananciales

En trigo setenta y siete caises quatro B. seis medios y siete octavos 77 L. 406 m. $\frac{1}{8}$

En centeno quatro caises once Barchillas siete medios y medio 4" 11" 7" $\frac{1}{2}$

En cevada un caise ocho Barchillas cinco medios y un quarto 1" 8" 5" $\frac{1}{4}$

En avena tres Barchillas siete medios y medio 3" 7" $\frac{1}{2}$

En hasas quatro Barchillas 4" "

En dinero mil seiscientos treinta y un reales ocho maravedis y medio 1.631. 08" $\frac{1}{2}$

Distribución entre los herederos.

Fecio

Por el trigo que perteneció a Don Gaspar por un



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Dicha rason como agraviado en el racion veinte

y cinco caises nuevo M. quatro medid veinte

y tres avos de trigo 25. 9. 4. $\frac{23}{24}$

Del centeno un cajo ochos M. y un sexto de medio 1. 8. $\frac{1}{6}$

De la cevada seis M. siete medios y un dad de un 6. 7. $\frac{1}{12}$

De la avena, una Banchilla dos medios y medio 1. 1. 2. $\frac{1}{2}$

De las havas una Banchilla dos medios y dos tercios 1. 2. $\frac{2}{3}$

Del dinero quinquenta y quatro y tres de veinte y
cinco maravedis y medio 543. 25. $\frac{1}{2}$

Resulta basado el racion

Trigo cincuenta y un caises siete M. un medio y
once avos 51. 7. 1. $\frac{11}{12}$

Centeno, tres caises tres Banchillas siete medios y
un tercio 3. 3. 7. $\frac{1}{3}$

Cevada un cajo una Banchilla seis medios y
un sexto 1. 1. 6. $\frac{1}{6}$

Avena dos M. cinco medios 2. 5. "

Havas dos Banchillas cinco medios y un tercio 2. 5. $\frac{1}{3}$

Dinero mil ochenta y siete y medio 1.087. 17. $\frac{1}{2}$

Quinto

Trigo diez caises, tres Banchillas seis medios
quarenta y siete y veinte y siete avos 10. 3. 6. $\frac{47}{60}$

Centeno, siete Banchillas siete medios 7. 7. "

Cevada, dos M. seis medios y un tercio 2. 6. $\frac{1}{3}$

Avena quatro medios y dos avos 4. $\frac{2}{10}$

Havas, quatro medios y un un sextavo 4. $\frac{1}{6}$

[Handwritten signature]

Diversos, doscientos diez y siete reales y medio

267^o 17^o

Queda para legitimar

En trigo quarenta y un caises cinco Banchillas y tres medios ochos quinquavos	43 ^o 5 ^o 3 ^o 8 ^o 1 ^o
Centeno, dos caises ochos B ^o un medio	2 ^o 8 ^o 1 ^o
Cevada, uno Banchillas dos quinquavos	11 ^o . 2 ^o 1 ^o
Avena, dos Banchillas quatro cinquavos	2 ^o . 4 ^o 2 ^o
Avas dos Banchillas un medio y dos reaves	2 ^o 1 ^o 2 ^o 6 ^o
Diversos ochocientos sesenta reales	870 ^o m ^o

Foja a cada una de las Legitimas

En trigo sesenta caises diez B ^o siete medios veinte y nueve noventa avas	6 ^o 10 ^o 7 ^o 2 ^o 9 ^o
En centeno cinco B ^o dos medios y dos reaves	5 ^o 2 ^o 2 ^o 5 ^o
En cevada una Banchilla seis medios y treinta y un quarenta y cinco avas	1 ^o 6 ^o 2 ^o 1 ^o 4 ^o
En Avena dos medios y doce quinquavos	2 ^o 1 ^o 1 ^o 1 ^o 5 ^o
En Avas dos medios cinco reaves	2 ^o 5 ^o 6 ^o
En Diversos ciento quarenta y cinco reales	145 ^o "

Demonstracion

Trigo

Por los diez y seis contadores treinta y tres caises	33 ^o
Por lo q ^o se deve abonar a Don ^o Maria del ^o incremento y ochos caises tres B ^o cinco medios	58 ^o 3 ^o 5 ^o
Por el p ^o centaje de lo que le pertenecio a D ^o Cangal veinte y dos caises seis Banchillas	22 ^o 6 ^o
Por la mitad de gananciales sesenta y siete caises quatro B ^o seis medios y diez octavos	77 ^o 4 ^o 6 ^o 2 ^o 8 ^o
Por el tercio veinte y cinco caises nueve Banchillas quatro medios veinte y tres veinte y quatro avas	25 ^o 9 ^o 4 ^o 2 ^o 1 ^o 4 ^o
Por las legitimas quarenta y uno caises cinco	

[Handwritten flourish or signature]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIENTOS DIEZ Y
SEIS.

247 17.
43. 5. 3. 8/15
2. 8. 7.
11. 2/15
2. 4/5
2. 1. 2/6
870. m.

Manchillas tres medios ochos quinquages. 43. 5. 3. 8/15
Por el quinto diez caicos tres 17. 1/2 seis medios qua-
renta y siete recuta ausi 10. 3. 6. 47/60
Total doientos recuta y ocho caicos mede
17. tres medios y un quarto 268. 7. 3. 1/4

Que es la misma cantidad que existe de trigo se-
gun el resumen general.

Centeno

6. 10. 7. 29/90
5. 2. 3.
1. 6. 21/15
2. 12/15
2. 5/6
145. "

Por lo que le corresponde ad. Don Gaspar dos caicos
siete 17. quatro medios 2. 7. 4.
Mitad de gananciales quatro caicos once 17. siete m. 4. 11. 7.
Tercio un cais ochos 17. un medio 1. 8. 1.
Quinto siete 17. siete medios 7. 7.
Legitimaa dos caicos ochos 17. un medio 2. 8. 1
Total dose caicos siete Manchillas tres medios 12. 7. 3.

Que es la misma cantidad que existe de trigo
segun el resumen general.

Cevada

33.
58. 3. 5.
22. 6. "
77. 4. 6. 7/8
25. 2. 4. 23/24

Por lo que le corresponde adon Gaspar postea
razon inmirada ochos 17. tres quatas 8. 3.
Mitad de Gananciales un cais ochos Manchillas
y cinco medios 1. 8. 5.
Quinto dos 17. y seis medios 2. 6.
Tercio seis 17. siete medios y medio 6. 7. 1/2
Legitimaa once 17. 11. "
Total quatro caicos un 17. cinco m. y medio 4. 1. 5. 1/2

[Handwritten signature]

Que es la misma cantidad que existe en el resumen general.

Ardena

Mitad de Gananciales tres RS. siete medios y medio	.. 3.. 7.. $\frac{1}{2}$
Tercio una RS. dos medios y medio	.. 1.. 2.. $\frac{1}{2}$
Quinto quatro medios y un quinquavo	.. 4.. $\frac{1}{5}$
Legitimas dos RS. y quatro cuavos	2.. " $\frac{4}{5}$
<u>Total, siete RS. siete medios</u>	<u>7.. 7.. "</u>

Que es la misma cantidad que existe en el resumen general.

Ardena

Mitad de Gananciales quatro RS.	.. 4.. "
Tercio una RS. dos medios y un tercio	1.. 2.. $\frac{1}{3}$
Quinto quatro medios y una sexavo	.. 4.. $\frac{1}{6}$
Legitimas dos RS. un medio y dos sexavos	2.. 1.. $\frac{2}{6}$
<u>Total ocho RS.</u>	<u>8.. "</u>

Que es la misma cantidad que existe en el resumen general.

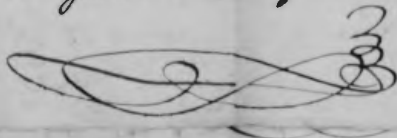
Dinero

Por lo que le corresponde a Don Piquel por la razon de unavada quinientos veinte y dos RS. y medio	562.. 17.
Mitad de Gananciales mil seiscientos treinta y un reales ocho maravedis y medio	1.631.. 8.. $\frac{1}{2}$
Tercio quinientos quarenta y tres RS. veinte y cinco maravedis y medio	543.. 25.. $\frac{1}{2}$
Quinto, doscientos diez y siete RS. y medio	217.. 17.
Legitimas ochocientos veinte RS.	870..
<u>Total tres mil ochocientos veinte y cinco RS.</u>	<u>3.825.. "</u>

Que es la misma cantidad que existe en el resumen general.

Haver de D. M. de datiz en finitos

Por la mitad de gananciales quinto y lo que se le



Quarenta maravallas.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

3. 7. 1/2
1. 2. 1/2
4. 1/3
2. 1/4
7. 7.

deve pagar por lo que ha abonado ciento quaren-
ta y seis caíces dos medios celemines y ochenta
y nueve doce avos de trigo. 146. " 2. 89/12

En centeno cinco caíces siete Manchillas seis medios
y medio. 5. 7. 6. 1/2

4. "
1. 2. 1/3
4. 1/6
2. 1. 1/6
8. "

En cevada un caís once B. tres medios y diez y
siete sextavas avos. 1. 11. 3. 17/60

En avena quatro B. tres medios y siete diez avos. " 4. 3. 2/10

En havas quatro B. quatro medios y un sexto. " 4. 4. 1/6

En dinero mil ochocientos quarenta y ocho A veinte
y cinco m. y medio. 1. 848. 25 m. 1/2

Flaca total de D. Pasqual en fante

562. 17.

Por el grano de trigo y leguminas cincuen-
ta y cinco caíces dos B. quatro medios y trescientos
trece, mil trescientos de trigo. 55. 2. 4. 313/1000

1. 631. 8. 1/2

En centeno seis caíces quatro B. seis medios y siete
doce avos. 6. 4. 6. 7/12

543. 25. 1/2

Cevada, un caís once B. siete medios y diecinueve sextavas
y uno, dieciséis y setenta avos. 1. 11. 7. 231/270

217. 17.

Avena, dos B. siete medios y doce quinavos. " 2. 7. 12/15

870.

Havas tres B. y un sexto. " 3. " 1/6

3. 825. "

Dinero mil trescientos noventa y cinco A. 1. 795. m. 1/2

Flaca de D. Diego p. sus legitima enfanteros

En trigo seis caíces diez B. siete medios y veinte
y tres avos. 6. 10. 7. 23/90

[Handwritten signature]

En lentens cinco \mathcal{P}^{a} dos medios y dos tercios 5.. 2.. $\frac{2}{3}$
En cevada una \mathcal{P}^{a} seis med. treinta y uno quarenta y cinco avos 1.. 6.. $\frac{31}{45}$
Avena dos med. y doce quinsavos 2.. $\frac{12}{15}$
Havas dos med. y cinco sextos 2.. $\frac{5}{6}$
En dineros ciento quarenta y cinco \mathcal{S}	145.. ..

Haver de D. Luisa por su leg.^{ma} en fantos

En trigo seis caices dia \mathcal{P}^{a} siete quatos y veinte y tres noventaos	6.. 10.. 7.. $\frac{23}{90}$
En lentens cinco \mathcal{P}^{a} dos med. y dos tercios 5.. 2.. $\frac{2}{3}$
En cevada una \mathcal{P}^{a} seis med. y treinta y uno quaren- ta y cinco avos 1.. 6.. $\frac{31}{45}$
Avena, dos med. y doce quinsavos 2.. $\frac{12}{15}$
En havas dos med. y cinco sextos 2.. $\frac{5}{6}$
En dineros ciento quarenta y cinco \mathcal{S}	145.. ..

Haver de D. Jose por su leg.^{ma} en fanto \mathcal{S}

En trigo seis caices dia \mathcal{P}^{a} siete med. y veinte y tres noventaos	6.. 10.. 7.. $\frac{23}{90}$
En lentens cinco \mathcal{P}^{a} dos med. y dos tercios 5.. 2.. $\frac{2}{3}$
En Cevada una \mathcal{P}^{a} seis med. y treinta y uno quarenta y cinco avos 1.. 6.. $\frac{31}{45}$
En avena dos med. y doce quinsavos 2.. $\frac{12}{15}$
En havas dos med. y cinco sextos 2.. $\frac{5}{6}$
En Dineros ciento quarenta y cinco \mathcal{S}	145.. ..

Haver de D. Ignacio por su leg.^{ma} en fantos

En Trigo seis caices dia \mathcal{P}^{a} siete med. y veinte y tres noventaos	6.. 10.. 7.. $\frac{23}{90}$
En lentens cinco \mathcal{P}^{a} dos med. y dos tercios 5.. 2.. $\frac{2}{3}$
En cevada una \mathcal{P}^{a} seis med. y treinta y uno qua- renta y cinco avos 1.. 6.. $\frac{31}{45}$





SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE

5 2 2/3
1 6 31/43
2 12/13
2 5/6
149

En avena dos medios y doce quinavos 2 12/13
En havas dos medios y cinco seis avos 2 5/6
En Dineros ciento quarenta y cinco d. 149

Hacera de Doña Maria del Milagro
por su Legit. ^{mad} en fante

6 10 7 23/90
5 2 2/3
1 6 31/43
2 12/13
2 5/6
145

En trigo seis caises diez y siete medios y once
y tres noventa avos 6 10 7 23/90
Centeno cinco y dos medios y dos tercios 5 2 2/3
Cevada una y seis medios y treinta y uno quaren-
ta y cinco avos 1 6 31/43
Avena dos medios y doce quinavos 2 12/13
Havas dos medios y cinco seis avos 2 5/6
Dineros ciento quarenta y cinco d. 145

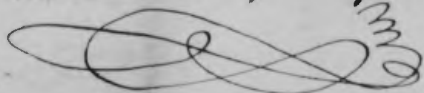
Nota

6 10 7 23/90
5 2 2/3
1 6 31/43
2 12/13
2 5/6
145
6 10 7 23/90
5 2 2/3
1 6 31/43

Al hacera que le ha pertenecido a D. Casqual en trigo rebad
de rebasan lo que ha percibido Pablo Casanichana por rason
al procurador de la parte que tiene comprada en la finca del
Mate que son seis caises una y quatro medios; y queda aduen-
do aquel hacera a quarenta y nueve caises una Maschilla
y trescientos cincuenta y tres, mil treinta avos
Con lo que concluimos la presente division de frutos con la
misma declaracion de la anterior en quanto asi apareciere
algunos otros frutos, o cargas en contrario, y condecomida
bien y fielmente executada segun nuestro entender lo firm-
amos en Alcaz de dicho dia mes y año D. Lorenzo Goralbes =
D. D. Jorge Gibens = Vicente Inan Beay =
Y para que ambas Divisiones copasudiciates tengan la validacion
que demandan los Interesados en ellas, presenty todas en la forma

[Handwritten signature]

que mas bien haya lugar en derecho reservados de que les
competen de su libre y espontanea voluntad en sus nombres pro-
pios y en el de sus herederos y sucesores, y los mencionados don
María de las, D^o Gaspar Guignotro y D^o Gaspar Mestral
y Añeri en lo que competen, otorgaron: Que aproraban
ratificaban y daban por bien hechas perfectamente las
expresadas particiones con sus presupuestos, cuentas de
lindal deducciones adjudicaciones y declinaciones con todo
lo demas que contienen dandole por entregados mutua-
mente en su entera satisfaccion de los Bienes aplicados en
cada uno y por no hacerse presente la entrega mediante
a aver sido cierta y efectiva como lo confiesan, renunciaron la
excepcion que podian oponer al dicho no entregado que en latin
llaman *actio non numerata pecunia* la ley nona titulo
primero partida quinta que en ella trata y los dos años que
prefinen para la prueba de su serivo dandoles por parados como
si realmente lo estuvieran y se formalizan mutua y reciprocamente.
Esta se paga en forma y en consecuencia se desapoderan de sus
ten, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores al mismo
posicion, titulo y de sus qualquiera derechos que
les correspondan indistintamente a los Bienes que les van
adjudicados en la anterior Division solo se den renunciaron y
transpasan entera y reciprocamente para que los posea
quien los ha adquirido segun ella y pueda venderlos y ena-
gerarlos a su libre voluntad sin dependencia alguna quan-
dando lo estableciendo por la clausula de *exceptis clericis locis
santis militibus personis religionis et aliis qui a foris valencia
non existunt, nisi dicti clerici preterea nomini et rationem
fori novi supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habereut.* Y bajo la pena de comiso segun



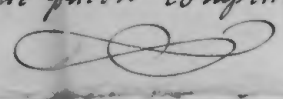
A tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Asi mismo se confieren mutuo y reciproco poder el mas amplio e irrevocable para que cada uno tome la posesion de los Bienes que se le han adjudicado y en el interin se continuen mutuos y pacificos posesiones en legal forma. Y declaran que en la valuacion de los Bienes Inventariados y en las adjudicaciones y demas que comprenden las precintas divisiones no ha avido lesion alguna ni el mas leve perjuicio por haverse practicado con rectitud y justicia observando en su Distribucion y repartim^{to} la proporcion correspondiente al haver de cada Interesado, y en caso que lo haya ya consista en estado material de calculo ya en el modo y forma de liquidar, deducia aplicacion o distribucion ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad si que asienda sea poca o mucha hacienda donacion pura perfecta e irrevocable de ella y renunciando a mayor abundamiento la Ley primera titulo once libro quinto de recopilacion que trata de lo que se vende o permuta y de otras cosas en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo y los quatro años que prescribe para pedir la restitucion o suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas de que se habla en ellos. Tambien se obligaron y prometieron a que si en algun tiempo se descubriesen otros Bienes y creditos pertenecientes a la herencia de Don Jor^e y An^{to} y sus hijos padec comun, los dividiran entre dichos Interesados con la misma proporcion que los comprendidos en el cuerpo de Bienes sin diferencia, y con la misma proporcion y pagaran las deudas que aparecieren contra su caudal pagando sus quopetidos y en sus distintas representaciones



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

al cumplimiento de quanto de sus dichos por todo rigor
de derecho y oia executiva como igualmente a la solucion
de las cosas dadas y perjuicios que el que se apoderare en
los Bienes que se descubriessen ocasionare a los here-
deros con resistir o su manifestacion o diferir la malicia-
mente o que causare algunos otros perjuicios por ser
moroso en pagar mutuamente la porcion que le toque
de las deudas que apescrieren contra la citada herencia
diferido e imposite otodo en su relacion fundada o en
quien les represente sin otra peneza ni averiguacion.
Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona
titulo decimo quinto de la partida sexta se obligan a la
eviccion y saneamiento respectivo y mutuamente de los
Bienes adjudicados a cada uno en la representacion que
interviene y que si sabieren fallidos en todo o en parte
por pertenencia a terceros o citados hipotecados y afectos o al-
gun gravamen o responsabilidad quando otros censos manifesta-
dos el qual por ignorarse o por otra causa legal aun-
que aqui no se especifica, no se deduxo, se restituiran
de lo que les quepa y descan restar, y si se moviere
pleyto sobre su propiedad goce y disfrute cabdran a la
defensa siendo requeridos conforme a dho. y lo requiriran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execu-
toriarlo y de sus otras parte perjudicada en su quietud y
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo lo reintegraran
a su haver y de quantos costas, danos intereses y menoscabos

que se le irrogasen, con mas las mepas y amonestas que
hubiera hecho en los Bienes adquiridos por esta hereditaria,
la qual se obligan no reclamand en todo ni en parte y caso de
intentarlo quieran ni en el Judioal ni extrajudicialmente
y condenados en las costas a que diere lugar como ligados
terrenarios y que por el mismo hecho de reclamacion sea sierto
havenda aprobado y ratificada nuevamente con mayores vinculos
y fianzas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
a cuyo fin quieran se suplen y hagan por supidos quanto
exores y defectos substantiales y de solemnidad contenguen con
las Dicciones pues las otorgan y formalizan en virtud
de esta li.^{ra} con quanto requisitos y circunstancias son necesarias
por derecho para su completa validad, y quieran y convienen
que de ellos se saque copia integral y fefaciente y presente
al Senor Conregido de esta Villa y demas a quienes correspond
solicitando su aprovacion y ratificacion interponiendo en autori-
dad y Judicial decreto puesto que la aprovacion ratificaron
y confirmaron desde ahora los comparecientes. Y se obligaron
cada uno respectivamente satisfacen y pagan a otros las
cantidades que les van señaladas en sus respective librela
en el modo y forma que alli se expresa, llamamente y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y los contenidos tuto-
res en nombre de sus menores y en animo de los mismos
fueron por Dios nuestro Senor y una señal de Cruz con-
forme a derecho de no oponerse al contenido de esta li.^{ra}
por dolo lecion ni otro motivo ni por error de la mente (Bad
mediante ni contenen alguno y que por redundancia en su utilidad
y ventura declararon que la otorgan libre y espontaneamente
para lo qual renunciaron el beneficio de menor edad y restitu-
cion in integrum que pueden competiles a dichos menores



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Y el termino de quatro años que una Ley de partida le
concedo para las reclamacion de qualquiera perjuicio que
ocurrir pueda respecto el qual en la citada representacion
deu por transcurrido como si realmente lo estuviera. En
este juramento o ningun prelado eclesiastico podran abso-
lucion ni relaxacion y que aunque la obtuvieran legitima
ni usaran de ellas para ni persona y de caer en caso de
muerte valga por sen de la utilidad y conveniencia de las
menores su celebracion; y todos los otorgantes quedaron
prevencidos por el presente a la obligacion de presentar copia
de esta Real Cedula para su registro en la Contaduria de las Reales
de esta Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su real Pragmatica de
treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. Y para obser-
vancia de todo obligaron sus Bienes y Rentas y dichos apode-
sados y tutor los de sus principales y menores respectiva ha-
vidos y por haver. Y dicen y dicen a las Justicias de su Mage-
stad que de sus causas puedan y devan correr segun derecho
para que les apremien al cumplimiento de esta Real Cedula si
fuera Sentencia definitiva por su competente pronun-
ciada pasada en Juro y comendada, si en su fin acun-
cion todas las leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del Rey informada. No firmaron excepto

Dona Luisa (a todos los quales yo el h^{no} de oficio conosci) por 38.
que d^{ho} no sabia lo hizo a sus sucesores mis otros testigos
que lo fueron Jose Mataix heronimo y Antonio Cerro domes-
tico ambos de esta villa vecinos y moradores =

Prop. Priz m^{to} de Maria E^{ta} de
Pasqual morita

Jose Mataix

Afirmamiento

Dr. Jose Gisbert y Domenech
al Real Patrimonio

Antemi:
Vic. Juan Bexer

En la villa de Moya a los diez dias
del mes de Enero del año mil ochocientos diez y siete: Antemi
el h^{no} y testigos infraescritos fue presente Don Jose Gisbert y
Domenech del estado noble vecino de la misma (a quien doy
fe conosci y Dip: fue el Sr. D. Carlos de Vargas Bayle Genl.
del Real patrimonio en este Reyno de Valencia se haviendo
servido nombrado al Compañero administrador en propie-
dad de la Real Baylia de esta Villa de ciertos afianzados reales
y efectos de dicha administracion en bienes libres en can-
tidad de ochos mil pesos: Y Merandole adeudo efectos a su guarda
y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho otorga: Que promete y se obliga a dar buena cuenta
con pago de todos los caudales asi en fuertes como en ma-
navediz que manfara y debiere manfara en la dicha
administracion de la Real Baylia que se esta confesada,
con sujecion a las instrucciones y ordenes del Sr. Bayle
Genral a cuya seguridad gravada y Arreglada el Compañero
todos sus bienes y rentas havidos y por haver y sin que
la obligacion general sira absonada ni perjudique a parti-
cular ni civil o aguelha, hipoteca especial y expresam^{te}



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

una casa meyor sita en el Collado de esta Villa calle de la Virgen
Masid, lindante por los dos lados con casas de Gregorio Simó
y por espaldas con el Camisero del Portal dicho ofragado y unapien
atienda shivad de los señores sita en terrenos de esta propia
Villa pasada otra Vizcaya lindante con ricasas otros heren-
deros de Tomas Beres con Montaña Real con ricasas de
Doña Luisa Mexita con las del Varón de Vizcaya y con la
de Pasqual Vilaplana; cuyas dos fincas declaran el compa-
reciente con libras de todo cargo, censo y responsabilidad.

Y habiendo comparecido a este acto Juan Lopez Masid
de otras de la Villa por la Real academia de San Carlos
de la Ciudad de Valencia y Antonio Blanes Labrada periti-
tos en sus respectivos ramos Diferon haver hecho recono-
cimiento del Meson y ricasas shivares que quedan delindadas
y bajo el juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una
real cedula asegurar que el fruto valor y estimacion
del meson es el de ochomil ciento veinte y quatro libras
moneda corriente y el de la Ciudad shivas el de mil seiscien-
tas cincuenta libras otra y propia moneda que ambas
partidas forman el total de ochomil setecientas ochenta
y quatro libras lo que aseguran en virtud de los reconoci-
mientos de sus respectivos artes y de la estimacion actual
que se da en esta poblacion. En cuya razon dichos Don
Jose Gilbert gravado y Injeta las dos delindadas fincas
prohibiendo a su enagenacion venta y permuta y quicra

estas tenidas integramente a la custodia y responsabilidad
 de los efectos y caudales de la dicha administracion de la
 Real Chancilleria que tiene a su cargo teniendole por nulo
 de ningun valor ni efecto qualquiera contrato o venta
 aunque impositiva obligacion ni otro alguno que se hi-
 ciere con respeto a dichas dos fincas hipotecadas habiendo que-
 dado instruido por mi el Sr. de la obligacion de presentar
 copia de esta lra. en la Contaduria de hipotecas de mi cargo
 dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y una de
 Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y dicho otorgante
 dio poder a los Jueces y Justicias de su Magestad especialmente
 al Sr. Don Bayle General y Demas Jueces que en estas causas
 puedan y devan conocer para que le apremien al cumplimiento
 de esta lra. como si fuera Sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en Juro y consentida.
 Yo firmo con dichos testigos Placido Fran-
 ces comerciante y Antonio Mengual Moro de Servicio de
 esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Sibert,
 y Domenech

Antonio Blanes
 Juan Lopez
 Canó

Antoni:
 Sr. Juan Benet

Patrimonio Clerical.

Don Fran. Motta y Com. a
 a Don Gregorio Motta

En la villa de Alcañices a los quince dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos diez y siete:

Antoni el lra. y testigos infrascriptos comparecieron Don Fran.
 Motta con licencia y Donat. de la Real C. de Alcañices
 con sus sucesores y herederos y por el Sr. D. Juan de
 Alcañices con licencia y Donat. de la Real C. de Alcañices
 tal precedida por el Sr. D. Juan de Alcañices o que prescriben las leyes



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

del fueso Real y la cincuenta y cinco en tanto que las
conservan para utilidad y fueso esta lra. que se ha venido
pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos
Consejos de ayto; juntos en un comun y en un mismo
diferon que en tiempo Don Gregorio Motta y Gosalbe
natural de esta villa cursante a filosofia en el colegio
de San Miguel de la ciudad de Salamanca ha estado siempre
animado de unos vivos y ardientes deseos de incorpo-
rarse en el estado eclesiastico y obtener los ordenes sa-
gados; y convida por las compasiones con la verdadera vocacion
le han proporcionado con el mayor decoro la instruccion
en dicho colegio y a mas han determinado hacerle dona-
cion aumentada de ambas legitimas y finca suficiente
que le sirva de patrimonio eclesiastico y congrua capal
para ser admitido a los sagrados ordenes a que aspira
y en su consecuencia de su grado y justa ciencia en la
mesa vie y forma que haya lugar en dicho organo.
Que fundan un comun patrimonio eclesiastico
a favor de referido su tiempo Don Gregorio Motta para
ser admitido a este estado y atender a los ordenes
sagrados que requieren su congrua sustentacion
con una casa de habitacion citada en el Postado de
esta propia villa en la calle de San Francisco lindante
por un lado con otra casa de los organos y por el otro
con la de Jose Calon; libre de todo cargo como mensura
hipoteca, deudas y obligacion especial y general; cuyo

valor en venta a dineros de contado es de los dos mil doscientos
 sesenta y cinco libras de moneda corriente y en renta anual
 de ochenta y cinco libras, de cuyo finca fundacion
 y establecimiento patrimonio eclesiastico para ser administrado
 en todo a este estado y al obispo de los sagrados indios a cuyo
 efecto se ligan e hipotecan de forma inalienable para que
 precisamente subsista aqui durante la vida de don Gregorio
 de Mota y hasta que obtenga otra piedad eclesiastica que sea
 titulo de ordenes pues mientras no se verifique uno u otro caso prohi-
 ben expresamente en enagenacion y la imposicion de qualquiera
 gravamen. Ten vniuersal de lo prevenido por los sagrados canones
 quienes son y se entiendan esta donacion y patrimonio con la obli-
 gacion de servir a la mitra el patrimonio en aquellos ministerios
 eclesiasticos a que solo se destinan sobre lo qual tienen la obli-
 gacion mas firme y firme que sea de caso para ser compelidos
 se obligan tambien a no revocar ni contradecir esta donacion
 autos bienes o cosas y personas por lo contenido en ella aunque
 para lo contrario les favoreciere alguna dacha o accion
 por expresamente la renuncian queriendo se entienda
 otorgada con las clausulas vinculas requisitos y firmes que
 se requieran por dacho y que para su estabilidad se tome
 la razon de ella en la contaduria de hipotecas de esta villa
 dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado
 por S. M. en su real Pragmatica de treinta y uno de febrero
 del año mil setecientos setenta y ocho cuya provencion se les
 ha hecho por mi el Sr. Yrreguien a S. E. Y. para se digna
 interponer su autoridad confirmacion a esta Lic. en la obediencia
 vniuersal de la qual obligan sus Bienes y rentas habidos y
 por haber. Y para que se cumpla lo mandado de S. M. que
 puedan y devan conocer de estas causas para que les competan



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

à su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva
por ser competente pronunciada pasada en Juro y
consentida à cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y
privilegios de su favor con la qual se desconfirma. Y espe-
cialmente la costumbre de la villa de Borobles en virtud de la
ley sesenta y una otorgada que dice que la mujer no puede
ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer
se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos o esta
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna
à menos que se pudiese haver convertido la deuda en
suprovecho y que entonces pague a prorrata del que res-
puesco no siendo mas mas que el marido esta obligado
adante pues por ella à nada se queda. Y por Dios
mejor Señor y más leal en lo conforme a derecho que
para formalizar esta ley no ha sido pronunciada en oficial
intimidado ni violentado directa ni indirectamente por el citado
su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien
la otorga libre y espontanea voluntad y ha sido la
causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos se
convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra circunstan-
cias protectoras ni reclamacion por violencia pronunciada
marital lesion ni otros motivos mediante no concurren ni han
precedido para efectuarlos ni las han y si pareciere las
revoca y anula enteramente desde ahora. Que en este
juramento à ningún abogado delictivo ha pedido ni pedirá

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOENTOS DIEZ Y
SIETE.

abstencion ni relaxacion y que aunque a instu proprio se la
concedan no muna en ellas pena de suspens. Y para la mejor
substancia de este contrato hace un juramento mas de observarlo
integralmente que relaxaciones quedan scate conuiddas. Y solo firmo
fran.º Motta y no informado a quienes yo elh.º souffe conuico por
que d.º no saben lo hixo a sus ancos mas otros testigos que lo
fueron Antonio Colomen y Jose Mataix licenciados ambos en
esta Villa veuies y moradores =

fran.º Motta y peres

Ant. Colomen

Antemi

Juan Perez

Poder

Doña Maria de la Viuda por si y en C.º
a Jose Colomen y otros

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis

C.º 3.º dia 21.º dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez y siete. Ante
nos el h.º y testigos infraescritos comparecio Doña Maria de la

Viuda de Don Jose de Enigmotto vecina de la misma por si y con
madre tutuada y curadora de sus hijos menores y d.º que a su

grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante

qual el d.º de sus necesidades y necesarias sea a Jose Colomen en

su propia y personal Plena Procuracion al d.º de sus necesidades y
surgidos de esta Villa vecinas en ella o en otras partes de este reino

como si presentes fueren y aceptantes a los dos juratos ya citados
una institucion generalmente para todos sus pleitos causas

y negocios, civiles y criminales movidos y por mover asi demandando

[Handwritten flourish]

ante qualquiera Justicia Juces y tribunales de S. M. superior
 ses e inferiores de ambos Reinos ante los quales hanan deman-
 das pedimentos requirimientos protestas citaciones y emplaza-
 mientos negaran y obstaran los otros parte contraria
 y en su favor presentaran Escrituras testigos e Instrumentos
 tacharan los de los contrarios pediran execuciones, posiciones
 prisiones embargos desembargos Ventas trances y rema-
 tes de Bienes tomara posiciones y amparos, hancan juramen-
 tos de calumnia de honor y suplicas recurran Juces letrados
 y letrados de Ley ante y sentencias interlocutorias y definitivas con-
 sentiran lo favorable y de lo perjudicial recurran apelaran y
 suplicaran siguiendo en todas Instancias y tribunales
 pediran costas y hancan los demas actos y diligencias Judiciales
 y extrajudiciales que convengan y q. la obrogante havia y haen
 podria presentr siendo pues para todo cada cosa y parte con
 lo unexo accionis y dependiente les da un poder sin limitacion
 con libre franqa general administracion y facultad de enjuiciar
 jurar y substituirle en uno o mas procuradores nuevos los
 substitutos y nombra otros de nuevo que de todo les releva
 en forma. Y am. fianca, obligo sus bienes y Rentas
 y los de dichos Menores herederos y por haver el fisco (al qual
 yo elh. no doy fe conocida) siendo presentes por testigos Claros Juan-
 tes comisario y Don Martin Escrivano ambos de esta Villa señores
 y notarios.

Maria Oxeira

Autem:
 Nic. Juan Perez

Petróveta
 Maria Sarmela Horca y su marido
 a Juan de Soler.

En la Villa de Alcazar el diez y siete dias del mes de
 de Enero del año mil ochocientos diez y siete. Autem el Comisario

Cada copia con S. 2.º
 en 25 Feb. 1818 a mil
 Juan. Soler

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN:
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

infraescritas y compasacion de Maria Camela Lorete con su marido Juan
Pratt Labrador vecinos de Llerena y diferson. Fue por fin y muerte
de D. Vicente Lorete canongo de la metropolitana Iglesia de la ciudad
de Valencia en no les ha pertenecido la tercera parte de una carta de gracia
en cantidad de dos mil libras que se impuso Juan. Soler y Felch vecinos
que fue de esta villa sobre la casa y tierras del Barranquet nombrado
de Soler, situado en termino de la misma Parroquia de la Inocencia mayor;
y que habiendo resuelto Juan. Soler y Albora de esta Ciudad el quitan.
de dicha Carta de gracia ha requerido a los compasaciones para que
le restituyan la citada finca pues citada praeito a cotegales la
recibida cantidad; a lo que en fuerza de la obligacion contraida
en la l.ª de imposicion, condescendieron a ello, y en consecuencia,
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, fuesen
de muercomen et muercomen y previa la licencia real prevenida
por el mismo o que prescriben las Leyes del fuero real y la lincuenta
y cinco de Toro que las condicion para otorgar y suar esta l.ª
que de ha ven sido pedida conuida y aceptada respectivamente por dichos
Consejos de ayto, en sus nombres propios y en el de sus herederos y suc-
cesores otorgan. Fue otorgada y suar al mencionado Juan.
Soler y Albora la mencionada casa y tierras del Barranquet dicho
a Soler en la forma que en su difunto padre las vendio con todas
las clausulas de traslado de posesion dominio posesion conuita y demas
que en la l.ª de venta se refieren, las que dan aqui por repetidas e incertas
como si lo fueran, y si por dicha licencia y suar que por yo tal
referidas fincas y mos, adquirio el citado D. Vicente Lorete y los compra-

[Handwritten signature]

M. supusio-
and demore-
y emplata-
aria
mentos
oniciones
es y rema-
a su amen-
hues canados
itivas con-
melancan y
male
Judicial
aria y ha con
parte con
limitacion
confesion
corra los
les releva
Monte
no (alagual
Lando Tom-
Nilla scinos
tem:
Cesera
rias olme
sus peticiones

presentes algun d'accha á ellas; lo ceden renuncian, y traspasan
integramente en el citado Francisco Soler y Alborn, mediante recibida
de él en este acto trecientas libras de moneda corriente en especie
de Plata subueda calidad, de cuya entrega y recibo doy fe por haverlo
hecho á mi presencia y otros testigos infraesentados. Ciento libras
que confesaron tener recibidas de antemano del referido Soler y por
no ser representadas renuncian la excepcion que podian oponer
de no haverlas recibidas que en latin llaman á la non numerata
pecunia la Ley nona título primero partida quinta que se ella
trata, y los dos años que profiere para la nueva de su recibo que
dan por pasados como si lo estuvieran, otorgándoles á ambas
sumas carta de pago en forma: Y las restantes doscientas noventa
y seis libras tres sueldos y quatro que resta para su completo
se conviniéron en que el mismo soler las satisfaga á los comparecientes
ó á quien les representare por todo el mes de mayo del entrante año mil
ochocientos diez y ocho. Y estando presente dicho Francisco Soler aceptó esta
su en todo y por todo dando por entregado en dicha casa y tierra
y prometió satisfacer á dichos comparecientes las doscientas noventa
y seis libras tres sueldos y quatro que les resta por todo el mes de mayo de
año primero viniente mil ochocientos diez y ocho, llanamente sin plej-
to alguno con las cosas de la cobranza. Y quedó prevenido por mi el
Escrivano de la obligacion representada copia de esta su para su registro
en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de el preciso termino de
seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su real
Enagmatica de moneda y mayo de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.
Y ambas partes por lo que cada una deve observar obligaron sus bie-
nes y rentas havidos y por haver y dixeran poder á los Jueces y Ju-
nicas de S. M. que en sus causas puedan y goven como se segun derecho
para que los apromien al cumplimiento de esta su como si fueran
Sentencia definitiva por Juez competente por su competencia pasada

García de Caseres y su mujer Don Iago de Merca y Anaya Ma-
 riana de la Real Valencia con su mujer Doña Juana. Fue
 mediante la divina voluntad y para su santo servicio esta tratado que
 la expresada Doña Julia contraxo matrimonio con D. Francisco
 Merca y Munia tambien Maestrate de la propia Realidad se-
 gun el orden de nuestra Santa madre Ysabel, y para su
 nuevo estado se contraxo en doce suyo propio sin costas ni inclusion
 en él los bienes que deve haver por la universal herencia
 de su difunto padre que esta con provido y reduciendolos a
 efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho se
 hace constacion con su valor y participacion de las cosas y alapa
 siguientes

Primeramente: Doce canchales de lana granada de Morlinda en ochocientos ochenta y ocho rs.	888 ^{rs} m.
Item: Una docena idem sin granacion y una de Matilla granada de encasa en ochocientos ochenta y ocho reales.	888 ^{rs} ..
Item: Doce lanas granadas en ochocientos ochenta y ocho reales.	738 ^{rs} ..
Item: Dos peynados y boballas de lana granada en docientos y quarenta y tres rs.	242 ^{rs} ..
Item: Un peynado de batida y boballa granada de encasa en docientos ochenta y seis reales.	276 ^{rs} ..
Item: Diez y seis pares de medias de algodou en docientos y quatro reales.	264 ^{rs} ..
Item: Tres pares id. de seda en cien reales.	100 ^{rs} ..
Item: Siete Camisetas de media batida en ciento veinte y quatro reales.	124 ^{rs} ..
Item: Cuatro Tubones de lana en docientos y cuenta y ocho reales.	258 ^{rs} ..

3778.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MDCCLXXXII

De otras 3.778.. "

Item: Una casaca de drapado en quarenta y seis rs. 46.. "

Item: otro id. en setenta rs. 70.. "

Roba de color

Item: Un vestido negro de seda guarnecido de blonda
en doscientos quarenta reales. 240.. "

Item: otro id. de Mequin en ciento noventa y nueve rs. 199.. "

Item: dos casaca en setenta y siete reales. 77.. "

Item: Una Mantilla de tul negra en noventa reales. 90.. "

Item: Otra id. de Mombina de seda con velo y guarnecido
de encaje en quatrocientos noventa y dos reales. 492.. "

Item: tres vestidos, uno de percal blanco, otro de percal franes
otro de musolina Bordado en valon los tres a quatro-
cientos setenta y ocho rs. 478.. "

Item: tres pañuelos de seda pequeños en quarenta y cinco rs. 45.. "

Item: Dos id. grandes en cien reales. 100.. "

Item: Unos pendientes de oro y piedras en doscientos reales. 200.. "

Item: Una cadena de oro y un medallon de oro mismo en
setecientos reales. 700.. "

Item: Dos Anillos en quarenta reales. 40.. "

Item: Una lavanilla de Plata en setecientos rs. 600.. "

Item: Unos brazaletes de coral en cien reales. 100.. "

Cuyas partidas mudas importan sicrentis doscientos
cinuenta y cinco rs vellon. 7.255.. "

Y estando presente el contenido D. Juan Mexital se dio por certificado
a toda su voluntad de las referidas ropas y alapas por recibir-
las en este acto de los mencionados D. Joaquin Mexital y D. Julian

[Handwritten signature]

Araya Man
D. Juan: Inc
na tratado pa
D. Francisco
a Vicinidad se
para su
sta en incluin
l benencia
duciendole a
Dachos se
as y alapas
888 rs m.
888.. "
738.. "
242.. "
276.. "
264.. "
100.. "
124.. "
258.. "
3778..

Merita su futura esposa y su dote a mi presencia
y otros infraescritos testigos de que doy fe y como real y
efectivamente satisfecho en ellas formalizada a su favor el
requando mas firme y eficaz que a su seguridad conduca.
Y declaro que dichos bienes han sido valados por peritos
nombados por ambas partes y que en su tasacion no ha
havido lesion ni engaño y en el caso que lo haya o alguno sea
en poco o mucha suma, hace a favor de la referida Doña
Julia Merita su verdadera esposa y donacion pura perfecta
e inrevocable intervivos con intimacion y demas formas legales,
ya mayor abundamiento apeneva y ratifica dicha tasacion
y se obliga a no reclamarla, y si lo tuviere sea visto por lo mismo
havela aprobado inrevocablemente añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo
una partida quarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado en su valuacion puede pedir que se donaga
el engaño en qualquier causa que sea y las demas que le favorezcan
para que en ningun tiempo le aprovechen. Y en atencion
ata honrridad, clano nacimiento y buenas circunstancias de la
citada Doña Julia Merita su futura esposa la ofrese por au-
mento de Dote o en arras y donacion propter nuptias segun may
util ta sea para en el caso que se efectue en matrimonio y no en
otra onesta veinte y quatro mil ochocientos sesenta reales diez
y siete maravedis a que han ascendido las alajas y ropas que
en su pago se entregan y son las siguientes

Unos pendientes de brillantes, muy molleiros de mismo
para manillas y collar estimado en dos mil quatro-
cientos reales ochos mil 12.400. 8 m.
Una sortija de brillantes en tres mil ciento quarenta
y dos reales y medio 3.142. 17.



SE LLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Una sortija con un solido en ciento ochenta	180.
Unos labos de oro para las manillas y collar en	77.20.
Una sifra de plata para un medallon en ochenta	80.
Un Medallon guarnecido ordinariamente en mil quinientos	1.500.
Una sifra de plata para el collar y manillas en tres	3.750.
Una caja formada de tafetán que contiene todo lo dicho en veinte veinte reales	120.
Un vestido azul bordado a plata para guarnecido apun- tillas de lo mismo, en mil quinientos reales	1.500.
Un vestido negro de tul con forro de lana estrangera en setecientos veinte reales	760.
Una Mantilla negra azul en quinientos reales	300.
Una guarnicion de oro fino y pedras para un vestido en doscientos reales	200.
Un vestido de terciado francés de seda en doscientos veinte	220.
Un Abanico en trescientos veinte	320.
Dos Pañuelos de seda grandes en trescientos diez	310.
Guapas pintadas compuestas la criada suma a veinte y quatro mil ochocientos veinte reales y medio	24.860.17m.

Fue declarada cabida en la decima parte de sus bienes, lo que ni se da la cantidad total-forman una suma de treinta y dos mil ciento quince reales y medio los que se obliga a cumplir y entregar a su futura esposa o a quien su accion venga luego que el matrimonio se diruelva por qualquiera de los motivos prescritos por el dicho

[Handwritten signature]

señor
real y
de
indica
positos
no ha
que sea
Doña
una profeta
legales,
aracion
lo mismo
fuera
y sus titulos
la dote
que se desaga
le favorece
en atencion
ias de la
se podan
segun may
mis y no de
reales diez
ropas que

12.400.8m.
3.142.17.

ya ello quien sea apremiado con todo rigor para lo qual renuncia
el termino de un año que se concede laley penultima de dicho titu-
lo y partida y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente
se obliga asi mismo a no disipar ni engebar a sus deudas y crimines
el importe de esta dote y arras si no antes bien a tenerlo precuro
para su restitucion y en que en todo laude que el privilegio
dotal haviendo declarado que en el no se ha hecho merita de
varias alafas que le han sido regaladas a la referida Doña Julia
por los hermanos del citado D. Juan Merita y por la Marquesa
de Ursola. Y el mismo Don Francisco Merita declaro que en lo
venidero conste con claridad su patrimonio declaro que los bienes
que aportado a este matrimonio son una heredad, esta en este termino
no en la partida de Jofre llamada comunmente el olivan con su
casa de campo balsa y tierras de que consta: otra heredad en el
propio termino partida de Barchell nombrada el Paradello.
Una casa de habitacion esta en la Plaza de San Agustin de esta
Poblado, sin que se haga expresion de lo que le haya de correspon-
der por la universal herencia a su difunta madre Doña
Isabel Merita que esta por indiviso y constara por la averda
division, sin perjuicio de lo qual, Don Pasqual Merita su padre
que esta tambien presente otorga: Que desde hasta la publica-
cion de dicha division sien libras anuales al nominado Don
Juan Merita y veinte mil reales vellon que adenda con Anto-
nio Perez fabricante de Paños de esta Piedad, cuyo percibo
confiesse dicho D. Juan Merita en la forma que mejor
proceda de derecho. Y para la mayor firmeza de lo que
cada uno respectivamente lleva otorgado en esta su obliga-
cion sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dicen
poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas
puedan y deven serse segun derecho para que a ello

tes apremien como si fueran sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consen-
tidad a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y
privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
Y todos los comparecientes (a quienes yo el Sr. D. J. de los Rios
lo firmaron siendo presentes por testigos Don Lorenzo Gorbos
Abogado y Don Anthon Bricado de cavallero de esta villa vecino y
morador) = Clemente = Lucas = Hale

D.ª Julia Merita D.ª J.ª Merita
Pasqual Merita D.ª Joaquin Merita

Autenti:
Vic. Juan Bermejo

Venta

D.ª Juana Josefa Pasqual y otros
a Vicente Santorpa y otros

En la Villa de May a los veinte dias del mes

libre copia con S.º
en 7 Mayo de 1817, a
inst.ª de los comparec.

de Mayo del año mil ochocientos diez y siete. Anterior el Sr. D. J. de los Rios y testigos infra-
scritos comparecieron D.ª Juana Josefa y D.ª Micaela Josefa Pasqual
hermanas del Sr. D. Francisco mayores de edad vecinas de esta misma y la
de sus fincas y cada una insolidum otorgado y cierta ciencia en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho con sus nombres por re-
peticion como en el Sr. D. sus herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren
virtulo por y causa en qualquiera manera otorgados que venden y
dan en venta real y enagenacion perpetua por sus heredades para
siempre famas a Vicente Santorpa Abon Valon y Jose Santorpa
Labradores vecinos de esta propia villa que están presentes y aceptan-
tes y otros surgen una fuente de Agua que es de las de las tres de la
tande otros sabados de cada semana de la fuente de Baschell y
riesgo de riego que son parte de las cinco que disfruta la heredad dicha
el Sr. D. Libre de todo cargo sus sucesores hipotecal morada y
obligacion especial y general y como tal se aseguran y venden



**SELLO VARTO, C. VAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.**

dicha hora de liquidar con todas sus sumas, costas y costas y
demas que de hecho y de derecho les corresponden. Por precio de sesenta y
cinco libras de moneda corriente de las quales entregaron los com-
pradores y las vendedoras recibidos de los mismos sesenta libras en este
acto en moneda de plata y vellon a prouidencia de mi el Sr. y el Sr.
tercero infraescritos de que se requiere de y de y de ellas cantada
y pago en forma y las restantes quinientas cincuenta se conviniere
haberlos de satisfacer adichas vendedoras el dia veinte y cinco proximo
veniente de este año. En cuyos terminos declaran, que el Sr. y el Sr.
y el Sr. de la referida hora de liquidar que venden es el de las expresada
das sesenta y cinco libras y que no vale mas y si mas vale, o
salir pudiere del caso en poca o mucha suma hacen y hacen a los
compradores y a sus herederos y sucesores gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable que el Sr. llamado interviene con intima-
cion y demas firmes legales. Renuncian la ley primera
titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contra-
tos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas, o
menor de la mitad del justo precio y los quales años que prefi-
re para pedir en accion o suplemento a su justo valor, los
que son por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desampoderan de todos sus derechos y acciones
y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion y
uso o de otros qualquiera derechos que competen al Sr.
enunciada hora de liquidar, lo ceden, renuncian y transponen con
las acciones reales personales utiles mixtas, directas y executivas
en los compradores y en quien les represente para que como a propia

suya la puean goen caubien vendon y enagenen a su volun-
 tad sin dependencia alguna quando lo establecido por la clausula
 Exceptis decimis locis Sanctis institutibus personis Religione et aliis qui
 a hora Calente non existunt, nisi dicti decim fuerit servium et
 tenorem fore novi supoa hecho editi pona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel habent. Y bafp la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueva de Pedro en mil setecientos
 treinta y nueve. Y los confieren pden irrevocable con libre franquia
 y general Administracion y constituy procuradores avases en su
 propia causa para que en su autoridad o judicialmente, entien y
 se apoderen de dicha hora de agua y de ella tomen y apandien
 la real tenencia y posesion que por derecho les compete y en el
 interin se constituy sus inquilinas tenedores y poseedores precisos
 en legal forma para ponedes en ella siempre que lo pidan. Y se
 obligan a que dicha hora de agua sera cierta segun y efectiva a los
 enmiadros (compradores y que nadie les inquietara ni moviera pley-
 to sobre su propiedad goce y disfrute ni que contra ella apareciera
 gravamen alguno y si se les inquietara moviera o apareciera
 luego que las demandantes o sus causas huvierdes sean requeridos
 conforme adicho saldran a su defensa y lo seguin a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta excoutoriarlo y defan
 a los compradores y otros sujetos en su libre y quietud y pacifica
 posesion y no pudiendo conseguirlo les bolveran la cantidad q
 han desembolado y que desembolaren ala razon de mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquieren, y todas las costas danos gas-
 tos intereses y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual
 se les ha de poder excoutorar con toda esta su y el finamiento de
 quien fuerde parte con relevacion de otra peneva aunque en
 dicho se requiera. Y quando presentes los contenidos Nicome
 y Tori Sautoufa y otros de los compradores, aceptaron citados



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

en todo y por todo y con ella la venta que se ha de esta referen-
da hora de agua de unya propiedad y posesion se dieron
por entregados a toda su voluntad habiendo declarado que di-
cha hora de agua deviese y entenderse, dos tercias parte
de ella del dominio y propiedad al expresado Vicente Cantorfa
y la otra tercia parte restante por mitad del dominio y los
demas compradores Abdon Laba y Loric Cantorfa, y los tres se
obligaron satisfacen y pagan las quinientas cincuenta libras que
restan al precio de dicha agua a las Vendedoras o a quien
las representare el dia veinte del proximo mes de Marzo de
este año llanamente y sin pleito alguno con las costas y
cobranza: Y quedaron prevenidos por mi el Rey de esta obligacion
a presentarse copia de esta libranza para su registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de diez dias en cum-
plimiento de lo mandado por S. M. en su real pragmacion
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambas partes por lo que cada una de ellas observan, obligaron
sus bienes y rentas habidos y por haber y dieron poder a los
Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan
conocer segun derecho para que les apremien al cum-
plimiento de esta libranza como si fuera sentencia
definitiva por sus competentes pronunciada y pasada
en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios en su favor con la
general del derecho en forma. Y solo firmaron Dona

Micaela Josefa Pasqual, y Jose Santonja otros otros (comprad.
yivi los demas (a todos los quales yo el l.º de oficio conosco) por
que difieron no saben lo que a sus megor uno otro testigo
que lo fueron Joaquin Garcia y Tomas Planey Labradores
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Micaela Pasqual y Jose Santonja
consales
Tomas Planey

Antemi
Jo.º Juan Beney

Venta

Jose Antonio Catorre y cons.
a D.º Manuel Sempere

En la villa de Alcazar de San Juan a los veintidós dias
del mes de Enero del año mil ochocientos diez y siete.

En la villa de Alcazar de San Juan a los veintidós dias
del mes de Enero del año mil ochocientos diez y siete. Antemi de oficio
yo el l.º de oficio conosco a Jose Antonio Catorre fabricante de
Santos y Mariana Steig comosteg vecinos de esta villa y presia la
licencia en autos precedida por el d.º de oficio que prescribe las Leyes
al fuese real y de oficio y en su forma que las corresponden para
otorgar y suar esta que se ha venido pedida concedida y acepta-
da respectivamente por dichos comosteg de oficio; los dos juntos y cada
uno insolidum a su grado y ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en derecho o en sus nombres propios como
en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren
titulo por y causa en qualquiera manera otorgan. Por vender y
dar en cuenta real y enagenacion perpetua por su voluntad
para siempre firmas ad.º Manuel Sempere, Capitán de Exército
retirado residente en esta villa que está presente y acepta y al
cuyo parte es una Casa de habitacion que por dividida por
sustentarse con Maria Catorre viuda de Antonio lico está
en este poblado Calle de la Virgen de Agosto lindante por los
lados con la de Roque Motta y la de Nicolas Garcia. Libre de
todo cargo como memoria hipotecada, señoria y obligacion especial

Antemi
Jo.º Juan Beney

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

y general, y como tal sela aseguran y venden con todas sus entradas
salidas, mojos, cortumbres, herodumbres y todo lo demás que a hecho y
de dicho herodumbres. Por precio de mil seiscientos reales vellon
los que confesaron haber recibido el comprado a toda su voluntad
antes de ahora y por que la entrega no ha sido a presente, por
su creta y veridica voluntad la excepcion que podian oponer
del dinero no entregado la ley nueva título primero partida quinta
que de ella trata y los dos años que profiere para la nueva en
su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y lo otor-
gan tanta expago y finiquito en forma declarando que dicha
parte de casa que subiera con prescrito la tuvo el otorgante
segun resulto del alcazaván y particion que autoricó el
de esta Villa Tomas Lopez en nove de setiembre mil ochocientos
ve y que su precio y valor es el de los referidos mil seiscientos
reales que han recibido y que no vale mas y si mas vale o valor judicial
del exceso en poca o mucha suma ha sido referido del comprado y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable y
el dicho llamado intervinieron con inmunicion y donacion firmes lo-
cales. Y renuncian la ley primera del título cinco libro quinto de
la recopilacion que habla de los contratos a ventura aunque y en estado
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio y lo
quatro años que profiere para pedir su recibo o suplemento a su
precio valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se despojan de su posesion y
apartan y a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad porcion

[Handwritten signature]

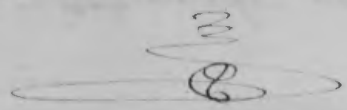


Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

y uenuscabos que esto significan, por todo lo qual se les ha de
poder executar con esta citada l.^{ta} y el fuero.^{to} a quien fuere por
en que difieren en importe y lo relevan a otra pava de derecho
se requiera. Y citando presente el contenido Don Manuel Sempere
comprador acapta en l.^{ta} en todo y por todo y con ella lalenta que
se le hace de la expresada parte a casa de suya propiedad y posesion
se les por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por
mi el l.^{to} a la obligacion a presentas copia a citada l.^{ta} para su
registro en la Contaduria de hipotecas de citada villa dentro de treinta
de sus dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil setecientos
seenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de
esta licitud obligaron sus bienes y heredes y
por haer. Y dicen poder a los Jueces y Jurisicos de su Mage-
stad que de sus causas puedan y deuen conuersa segun derecho
para que les apacien al cumplimiento de esta licitud con
si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Jure y consentida, a cuyo fin renuncian
todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la general
del derecho en forma y expresamente la contenida Maria Juana
Nieg, renuncio la Ley sesenta y una de Toro que dice que
que no puede ser fiador de un marido y q' quando marido y
muger se obligan al mancomun en un contrato o condiccion



o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se puviere haberse convertido la deuda en su provecho y que entonce pague a prorrata del q. expensado, no siendo en las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ella a nada lo queda. Y por adios me ha acordado y acordado con la cruz en forma de dicho, que para formalizar este contrato no ha sido perniciosa con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por q. su fin y se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia o perniciosa eventual, leida ni otro modo mediante ni concurrencia ni haberse procedido para efectuarse en ley hazer y si pareciere la revocad y anula enteramente desde ahora. Que en este juramento a ninguno prelado de la curia ha pedido ni pedido obediencia ni relaxacion y aunque de proprio suoto se la concedan no meara de ellas pena o perjurio. Y para la mayor substancia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que relaxaciony quedas resta concedidas. Y lo otorgante y aceptante (a quienes yo el la. no voy fec. conosco) lo firmaron excepto Mariana Peris que dize no saber escrivia lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Julian Encarnacion de Alvarado y Joaquina Cantrell Zapatao Amby Dena Villa de Arce y monadores Jose Ant. Satorre Manuel Sempere

Juan Julian Encarnacion de Alvarado
 Manuel Sempere

Yo el Rey
 D. Rafael Gualbes Mayor
 D. Juan.º Paes
 Ante mi
 Lic. Juan Cerezo
 En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Mayo de 1788



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

de febrero del año mil ochocientos diez y siete. Husemi el l^{ro} y res-
tiges infuaciones y compasico D^o Rafael Inalby tanto mayor
fabricante de l^{as} l^{as} de seda de la misma (y quien doyfe conoico)
y D^o Jue de su grado y virtud ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar dava y dio todo su poder cumplido
libre pleno especial y bastante qual es derecho se requiera y necesi-
rio sea ad^o Francisco Peay Acuno y del Comercio de la Ciudad de
Sevilla anexo a este otorgamiento pero como si presente fuerd
y accionante, generalmente para que en nombre del compo-
nente y representando su propia persona accion y derecho pida,
demande, reciba y cobre a qualesquiera personas particulares
comunidades y comparias las cantidades de Dineros reales, resaca
Arroyo Uno ganados frutos de qualesquiera especie que se le devan
al otorgante y se le devieren en lo sucesivo de resultas de cuentas
Cables Letras de cambio arrendamientos l^{as} l^{as} exanjes, Sentencias
y por otra qualquiera causa o motivo aunque aqui no seya
especificado y otro que reciba y cobre de otros pagadores y deudores
recibos cartas de pago firmitos l^{as} l^{as} de los q^{os} pagaren por otros
y demas resguardos que se le pidan con fe de entrega si fuerd a p^{re}ca-
re y ante libreros publicos que la de o renunciacion de ella
y otra non inculata pecunia. Y para que si fuerd necesario
compareca en Juicio lo pueda exortar en dicho nombre
presentandose ante las J^urias de S. M. Superiores e inferiores
de amb^{os} fueros con demandas, pedimentos requirimientos y
proteccion citaciones y comparecencias, negadas y ofertas

[Handwritten signature]

me y de febrero del año mil ochocientos diez y siete. Don Diego
Molina Regidor perpetuo por S. M. en la ciudad de nobles, de
Ayuntamiento de la misma Don Jose Giribet y Domenech,
Don Nicolas Gasalby, Don Guillelmo Gasalby, Don Jose Serret,
Don Vicente Carbonell, el D. D. Jorge Giribet, y Jose Giribet de Jorge
vecinos de esta dicha Ciudad comparecieron la Junta particular de
las aguas de la fuente de Barchell terminos de ella negro
de dicha Ciudad, la del Salt, Niqued, Molino batany y otras de
las mismas, estando juntos y congregados ante mi de la no y testigos
deferentes de S. M. Que en su grado y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar, danan y dican todo supo-
des conyudo, libre, llano, especial y bastante qual es derecho se
requiera y necesario sea a Juan. Tubian, a Manuel Blanes y a
Jose Colomes de Procuradores del numero de los Jueces de
de esta Ciudad vecinos de ella ausentes a este organimento por co-
mo si presentes fueran y aceptantes generalmente para q' en nombre
y representacion de dicha Junta puedan demandar precibus y
otras en todos los Interesados en dichas aguas las cantidades
de maravedi con que por equitativos repartimientos hechos por
la Junta decaen contribuidos todos los Interesados en las aguas
de dicha fuente y solo que reciban y cobren pueden dar en
dicho nombre los recibos y cartelas condimentes. Y en mismo
les dan poder a Antonio Mesa y Juan Antonio Honera
Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de
Barcelona vecinos de ella a todos juntos y a cada uno individual
para que en nombre de la propia Junta puedan comparecer
en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fue-
ros con demandas pedimentos, requerimientos padesas, citaciones
y emplazamientos, negaran y obstaran los de la parte contra-
ria y en su provea presentaran licencias testigos e instrumentos



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, A NO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZY SIETE.

habianan los d' aduerso, pediau execuciones, peticiones, embargos, descargas, ventay, trances y remates de bienes, suma- riu peticiones y impugnes, hasan juramentoy de calunnia, denegacion y supletorios recurran Jueces, Letrados, y lo. oblian curtos y Sentencias interlocutorias y definitivas, consentiran lo favo- rable y solo perjudicial recurriran apelaran y suplicaran siguiendo en todas Instancias y tribunales pediau costas y hasan los demas acty y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conuegan y que los otorgantes hasian y hacen pediau estando presente pues para todo cada cosa y parte con lo que se acuerda y dependiente les dan este poder sin limitacion con liba facultad general administracion y facultad de enjuiciau finca y Sub- rrituible en quanto atleyto solamente en uno o mas y no en- dices, revoica los Substitutos y nombraun otros de mero que oiden tes relevan en forma. En suplicacion obligan sus bienes y hereditades y por heredad. Item pediau otras Instancias a S. M. que de sus cartas condicun para que a ellos les apremien como por Sentencia pasada en cargo y conformidad. No firmaron a quienes yo ello. no voyse como ofendido presentes por res- tigos Jose Palen Amador y Agustin Garcia tercedos de uno y otros de esta villa veing y monadores.

Josual moneta

José Ferrer

Guillermo Gubert

Nicolas Gualter

Vicente Gubert

José Gubert

José Gubert y Domenech

Antoni y reg. Nic. Juan Beres

Venta en la villa de Alroy a los doce dias de febrero de
Luisa Gisbert y cons.^{te} { Febrero del año mil ochocientos diez y siete. Ante
n.º Don Miguel Carbonell Juri el l.º y testigos infrascriptos comparecieron

Libre copia con s.º 2.º
en 3 Junio de 1847 en
inst. de D.º Mig. Carb. III

Luisa Gisbert con su marido Jose Santouza Labiadoro venimos
a la misma y previa la licencia marital precedida en derecho
y que prescriben las leyes de las Cortes Reales y la cincuenta
y cinco de tomo que las autoriza para otorgar y firmar esta
l.º que se ha venido pidiendo concedida y aceptada respectivamente
por dichos conyortes doy fe, fuytes de mancomunado et insti-
tuto de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que in es-
ta hay a lugar en derecho un en sus nombres propios como en
el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tambien
tiran por y causa en qualquiera manera otorgan: Que venden
y dan en Venta Real y enagenacion perpetua por suyo de
heredad para siempre firmes a Don Miguel Carbonell Maes-
tro de la Real fabrica de Paños de esta dicha villa venidos de ella
que esta presente y ausente y otros suyos un pedazo de
terreno sitos de la villa poco mas o menos de sembradura, me-
dio jornal de viná y un pedazo de viná que hereda parte de la
heredad de Ignacio Sillaplana ahora el comprado con Lu-
cinda, cuya tierra la heredan de Juana Sillaplana
consorte de Jose Gisbert. Libre de todo cargo, censo, memoria,
hipoteca, servidumbre, obligacion especial y general y como tal
se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas mo-
dumbres servidumbres y todo lo demas que se ha hecho y se
hace por el presente. Don precio de veintay tres mil reales de moneda
corriente que recibieren los herederos el comprado en
este acto en monedas de Oro, Plata y vellon a presencia de
mi el l.º y otros testigos infrascriptos de que se requiere doy fe,
y como realmente pagados a su entera satisfaccion otorgan



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en este termino declaran que el suyo precio y valor de la dicha finquidad tierra que venden es el de las expresadas trecientas libras que han recibido y q no vale mas y ni mas vale o valen pudiese de lexico en poca o mucha suma hacer a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho lando intervenga con intimacion y demas firmes legales, y renunciand la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta aunque y de otros en q se expresen en mas o menos de la mitad del suyo precio y los quatro años q se prescriben para pedir su rescision o suplemento a su suyo valor los que dan por parados como si lo circunscribieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudicaron de todo quitara y apartara y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad porcionada titulo por record y de otro qualquier derecho que les competia a la dicha finquidad tierra que venden; lo ceden renunciand y transparand con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en quien se represente para que la posesion que cambie reciba y cargue a su eleccion sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exptis clericis loci sancti, Militibus, personis Religiosis et aliis qui a fono Valentie non existunt nisi dicti clerici suxta tenorem et tenorem fonsi novi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquiserent sel

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

habent. Y ha por la pena de excomulgacion segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de unido de Julio de mil e tres-
cientos e noventa e cinco. E le confiere poder inalienable con
libre franquea general administracion y constituyend y no cuna
donde se oia en su propia causa para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de dicha tierra y de ella
tome y aprinda. La Real tenencia y posesion que por dicho
se compete y en el interin se constituyen sus colonos tene-
dores y herederos privativos en legal forma. E se obligan
a que la expresada tierra sea cierta segura y efectiva
al comprado y nadie le inquietara ni move-
ra. Y lo que sobre su propiedad poseion goze y disfrute
ni contra ella apareciere gravamen alguno y si se
inquietare moviere o apareciere luego que lo oviere
o sus causas havientes sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y lo seguiran a su expensa. E
en todas Juncias y Tribunales hasta executivado
y defari al comprado y a los suyos en ella libre uso quietud
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolve-
ran la cantidad que ha desembolsado por su precio, las
mejoras y otros precios y voluntarias que entonces tengiere el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y
todas las costas deudas gastos intereses y menoscabos que se
le siguieren. Por todo lo qual se les ha de poder execu-
cion de lo que se oviere y el finamento de quien fuere parte
en que difieren sin importe y adevan de otra manera amig-
de dicho se requiera. Y tirando presente el contenido Don
Miguel Carbuello comprado acepta esta su en todo y por
todo y con ella la venta que se hace de la tierra deman-
dada a cuya propiedad y posesion se dio por entregado



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

à su voluntad. Y quedo prevenido por mi el l^{ro} de la
obligacion de presentar copia de esta l^{ra} para su registro en la
Contaduria de hipotecas de hipotecas de esta Villa dentro del termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su
Real Pragmatica de Treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta
y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta l^{ra} obligaron
sus Bienes y Rentas habidos y por haber. Y dieron poder a la S^{ta}
Justicia de Su Magestad que de sus causas pudiese y deviese conocer
segun derecho para que les apremie al cumplimiento de esta l^{ra}
como si fuese Sentencia definitiva por Jueces competentes pronunciada
pasada en Jueces y consentida à cargo fin renunciada todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma. Y superabundantemente la contenida Luisa Gilbert, renunció la
Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fia-
dora de su marido y que quando marido y muger se obligan
de mancomunado en un contrato ó en diversos ó otros como fiadores
de aquel no queda obligada ni cosa alguna á menos que se
proue haucse consentido la deuda en su provecho y que cada
uno pague á porcionada el que experimento no siendo de las
cosas que el marido esta obligado ni de las, pues por ellas á nada
le queda. Y para á Dios nuestro Señor y para señal de Cruz
conforme derecho que para formalizar este contrato no ha
ido persuadida con ofiada intimidada ni violencia directa
ni indirectamente por dicho su marido ni otra persona
en su nombre y que antes bien le otorga de su libre y espontanea

[Handwritten signature]

voluntad y ha sido la causa impuberta de qual se celebra
 por que sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene hecho
 juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contraer
 este Instrumento protesta en reclamacion para evitacion
 perniciosa marital lesion ni otro modo mediante un
 concurso en favor procedido para efectuarse ni hay lugar
 y si pareciere las revoca y anula enteramente desde
 ahora. Que de este juramento a ninguno Prelado Religioso
 ha podido ni podra absolucion ni relaxacion y aunque es
 propio modo se las concedan no usara de ellas para de
 perjurarse. Y para mayor subsistencia de este contrato hace un
 juramento mas de observarlo integramente que relaxacion
 pudiesen se las concedidas. Y lo firmaron (a quienes yo
 el Sr. D. Josef convido) excepto la muger que yo se no saben, lo
 hizo a tres meses mas o lo fueron Miguel
 Juan fabricante de Sanjos y Jose Maria Trinidad mudo
 de esta Villa vecinos y moradores - Ciudad de Guayaquil

Miguel Carbonell

Antemi:

J. de Juan Perez

Miguel Auzar
 Poder...
 Jose Gisbert y otro
 a Miguel Gisbert

En la Villa de Moy a los catorce dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos diez y siete. Antemi el Sr. D. y testigos infraescritos
 comparecieron Jose Gisbert de Pasqual y Jose Gisbert y Maria
 padre e hijo fabricantes de Sanjos vecinos a la misma (a quienes yo
 yo convido) y dijeron: Que de su grado y libertad sin coaccion ni fuerza
 que mas bien hayen lugar daron y dieron todo su poder cumplido
 libre pleno especial y bastante qual es derecho se requiera que
 sesario sea a Miguel Gisbert hijo y hermano legitimo del Sr.

[Signature]

podimenter, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos
 res, negans y ofreciendo los otra parte contraria y expensas proce-
 durales segun i Juramentes, sacadas los de aduerso, pedia excen-
 siones, posiciones, ventos tramos y remates de Bienes, cosas particu-
 mes y ampacos hacia proponentes de calumnia de moros y de pederes
 acusacion Juces Lezados y su. no, citada Carta y Sentencias interlocutorias
 y definitivas, consentida lo favorable y de lo perjudicial y aduerso
 recurrida apelada y Suplicada, requirida los recursos suplicas y apela-
 ciones hasta donde segun derecho pueda y deua, pedia costas y
 hacia todo los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
 que conuenguen y que los otorgantes hacian y podian hacer
 siendo presentes pues para ello cada una y parte con lo que es
 accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con
 libre facultad General de administracion y facultad de enjuiciar
 jurar y Subirmitate (en quanto a ellos solamente) en mud
 o mas Encomendacion revocacion las subirmitates y cambias de
 numero que en todo le relevan en forma. Y para lo observan-
 cia de esta. no y de lo que en su virtud opere dicho Miguel y sus
 obligacion sus Bienes y Rentas havidos y por hacer y con poder
 a los Jueces y Jurisdiq. q. en sus causas puedan y deuan conuenir
 para que les apremien al cumplimiento de esta. no como si fueran
 sentencias definitivas pasada en Juyzio y consentida. Y confirmacion
 siendo presentes por los Jues. Auto. (Blanca y San Mateo) los
 señores amos de esta Ciudad segun y mandado.

Joseph Gilbert
 de Lasqual

Joseph Gilbert de
 Joseph

Antemi:

y ref.
 de Juan Perez

Poder
 A Ayuntamiento de esta Villa

a D. Juan de Dios Garcia y otros en la Villa de May a los diez y seis dias de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

de este Il^{mo} Ayuntamiento la sucesion al litigio que por parte de
mismo se esta ventilando contra los enunciados Juramentados y Maria-
no Carriz sobre aumento de cinco fanegas en la del Juzgado de esta
cabera de Partido a los cinco notarios de Reynos. Numerados en ella
y en el pidan y hagan patente al expresado supremo Tribunal
quanto sea conducente y les parezca oportuno al meson citado y pro-
cecion del litigio y generalmente para todos sus Pleitos causas
y negocios civiles y criminales ya sean pendientes en qualquiera
Tribunal Secular o Eclesiastico o aquella Corte movidos o por mover
tanto demandando como defendiendo contra qualquiera corpora-
cion o persona particular, pasando ante S. M. Señores de sus reales
Consejos y demas Autoridades ante quienes pidan demanden, respon-
dan ni queren, requieran, que sellen y protejan, saquen quanto
documentos publicos necesitan, sacen si necesario fuere, redargu-
yan de falso en ambos Juicios, tomen posesiones y amparos hagan
juramentos, recusen personas del Juzgado oigan autos y sentencias
interpongan apelen y supliquen, pidan costas y hagan quanto
diligencias Judiciales y extrajudiciales fueren necesarias y que
el manifestado Il^{mo} Ayuntamiento por si haia o no se con-
sente en qualquiera negocio y Pleito que alli tuviere pen-
diente pues para todo lo expresado y demas que sea necesario
les confiere absoluto poder con libre facultad general administra-
cion relevacion y expresa facultad substitucional en quien
necesario fuere. El cumplimiento obligan los Plenos
y Ventas de oro comun havidos y por haver. Sean
poder a las Justicias de S. M. que de sus causas comencen

[Handwritten signature]

ois.
OVAREN-
AÑO DE
DIEZ Y

para parte de
y Maria-
jugada decida
heraury en ella
Fubnical
D estado y por
Hoytes camas
qualquier
os o por movien
ira corpora-
os otros reales
manden, acyon-
aguen quantos
e, redargu-
amparos hagan
tos y sentencias
an quantal
masia y que
niendo jone-
vubere pen-
ca necesario
al administra-
ile en quien
los Bienes
vix. Joan
conviesan

para que los apremien al cumplimiento de esta villa
como por sentencia pasada en Juygado y consentida y lo
firmaron siendo presentes por rreyes Antonio Monse Mayor
Alcayde y Antonio Monse, merino Alguacil ordinario de
esta villa ambos de la misma villa y moradores =

Antonio Tof Segura Merita Lorenzo Valoz.
Juan Danta
Mallol

Antonio Moleto Jofe Sabarza Alcaide
Jofe Vempier
Jofe Girbert
Juana elhibent

Antonio Torro
Jofe Dimenda
Fernandino

Carta de pago mutua.
El Cu. no actuario
y D. Jofe Girbert

Antemi:
Jofe Juan Berenguer

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos diez y siete: D. Jofe Girbert y
Jempere vecino de la misma de una parte; y de la otra yo el pro-
sente Cu. en virtud de apoderado especial al Señor Marques de
Sio Florido como se demuestra a la l.ª de fecha que esta fecha dice
ari = En la Ciudad de Valencia a los quince dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos diez y siete: Antemi el Cu. y tengo con-
paccio en la casa de tu morada el Jefe Señor D. Juan Vides
y Montes de Cruz Cavallero de la orden de Montesa Capitan
de Navio retirado de la Real armada y condecorado subido de
supremo de armada Marques del Sio florido vecino de Cruz
Capital y difo. Que en la Villa de Alcoy tenia en arriendo una
casa propia de D. Jofe Girbert y Jempere vecino de ella con

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

parte de revelarla habitar catorce años, haçed en la misma
varias obras a sus costas y acòrdia en cada un año a dicho fin
bent con el Alguacil de setenta y cinco libras: Ten rason a rason
ya cumplidas respectivamente las obligaciones estipuladas y ter-
minado el contrato de arriendo, de su grado y cierta ciencia non
tenga oída presente otorga: Que ya y convida todo su poder
cumplido libe lleno bastante especial y el necesario en dachos
en favor de D.^o Vicente Juan Perez Lic.^o Alcalde ordinario y
Mayor del Ayuntamiento de dicha Villa ausente a este otorga-
miento bien como si fuesse presente y el cargo aceptante pa-
raque en nombre del Ill.^{mo} Señor Marques otorgante y en union
con el nominado D.^o Jose Gibert y Sempre otorguen Lic.^o de rason
canta a pago y consuelacion del contrato de arriendo expresado respeto
a quedada satisfechas una y otra parte en mi todo, para lo qual
con sus anexidades conexas, incidencias y dependencias lo da y como
de dicho Ill.^{mo} Señor Marques el mas amplio y especial poder
que nesce sin limitacion ni restriccion alguna con libe franquea
general administracion obligacion y relevacion en forma prome-
tiendo tener por subiente este Lic.^o y quanto en su virtud a
obrar bajo obligacion que hace dicho Señor Marques de todos sus
Bienes y Rentas havidos y non haver. En cuyo testimonio au lo
otorga en esta expresada ciudad de Palencia dicho dia mes y año
siendo presentes testigos D.^o Vicente Martin Pintor y D.^o Vicente Gali
Mayordomo del mismo Ill.^{mo} Señor Marques de esta propria
ciudad vecinos y moradores. Yo el Ill.^{mo} Señor Marques otorgante
Cagmen yo el Lic.^o de rason como lo firmo. De todo lo qual yo el Lic.^o

[Handwritten signature]

doy fe = El Marques del Rio Florido = Antem Jayme Zacarias = con-
 cuenda en un contrato que se halla escrito con papel al sello
 quanto mayor en mi Poderado al Comente An a que me remite. Y
 en fe de ello libro la presente que se hizo y firmo en la Ciudad de
 y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y seis = Lugar del Siglo no
 Jayme Zacarias = conuinda la letra de poder anterior con el alacrin
 al q me remite. Sea en consecuencia el mencionado D. Jose Gilbert y Sanyca
 en quanto asi sea reclamo od su grado y cuenta cuenta, que los pactos y condi-
 ciones que por parte del Sr. Senor Marques del Rio Florido devian
 ejecutarse en la casa de la calle de la Virgen de Agosto de este poblado que
 le tenia arrendada en quanto a habitarla, haen varias obras y acudido
 en el Alquilado, estavan totalmente cumplidos por parte dicho Senor
 Marques, y por lo mismo cancelado y cancelo dicho contrato en asen-
 damiento declarando esta satisfecho y pagado de todos los alquileres dicu-
 ridos en el tiempo que corrio en su cuenta dicha casa; en su atencion
 otorga esta apago en forma a favor de dicho Senor Marques, y jun-
 tamente con dicho Don Jose Gilbert yo el presente. En.º en el nombre
 que concurre, renunciando y nos apartamos todos derechos y accion que
 acaso pudiessmos reclamar asi por parte de mi principal el Senor
 Marques como por la de dicho D. Jose Gilbert respeto a quedando este-
 ramente satisfecho y solventado en el particular, con mutua y
 reciproca carta apago y cancelacion del contrato en asiendo que
 formalmente nos otorgamos con promesa a no pedirse cosa
 ni cantidad alguna en quanto a el pena de sustituida con mal
 las cosas. Y a la firmeza de la presente obligo dicho D. Jose
 Gilbert sus Bienes y Rentas y yo el Sr. notario los a mi
 Principal ambos habidos y por haber, con poderio alas Justi-
 cias de S. M. para que nos oprimen al cumplimiento de
 esta li.º como si fuera sentencia definitiva por una competen-
 te pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo

REN-
 ODE
 EZ Y
 a dicho...
 a esta...
 uladas y...
 iencia...
 du...
 en...
 d...
 otorga...
 p...
 y en...
 de...
 respeto...
 lo...
 da...
 p...
 p...
 a...
 todos...
 en...
 mes...
 de...
 p...
 otorga...
 al...

que en Latin llaman sola non numerata pecunia labes
 nona titulo primario partida quinta que de ella tanta y los
 dos años que profue para la paverd a su recibo que dio
 por pasados como si lo utuvieran y en su consecuencia
 otorga a favor de dichos sus padres tanta expago en forma
 declarando que dicha cantidad es a cuenta y en parte expago
 de sus legitimas paternales y maternas la que promete no volver
 a pedir ni otra persona en su nombre para el restitucion
 con mas las costas. Y citando presente a Andres Miralles padre
 del compareciente acepto esta escritura en todo y por todo para
 usar de ella en su caso y lugar puesto que tiene verificada la
 entrega de dicha cantidad al referido su hijo, y a su finamesa Mi-
 garon ambas partes sus Bienes y Montas havidos y por havidos.
 Y dicen poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pueden
 y ovan conocer segun derecho para que les apremien al cumpli-
 miento de esta ley como si fueran sentencia definitiva por Jues
 competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida a cuyo
 fin renunciaron todos las Leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron lo que
 nes yo el Sr. D. J. de los autos) siendo presentes por testigos Antonio
 Gobernador y Jose Matais herosientes ambos de esta Villa de Arzobispo y su
 ad.

Antonio Miralles Andres Miralles

Arzobispo:

Jose Canabera

Intante de Lense.

Jose Carbonell en C. S.

ad. Bernardino Victoria

En la Villa de Arzobispo los quince dias del mes de Mayo

Dada y dada con
 S. 2.º en 22 Dto.
 de 1818 a inst. de
 Sr. Bern. Victoria

del año mil ochocientos diez y siete: Arzobispo el licenciado y testigo
 infuacionis comparecio Jose Carbonell y Beltrán vecinos a la misma
 fabricante de Panos en calidad de Apoderado especial para lo que

[Signature]

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Poderes
 de D^{na} D^{ca} Maria Francisca Guerau Consorte de D^o Joaquin
 Marques Procurador al Numero de los Jueces ordinarios de la
 Ciudad de Valencia como consta y es de ver por la licitud de
 poderes que a su favor otorgo y su tenor es lo siguiente
 la Ciudad de Valencia a los trece dias del mes de Agosto de mil
 ochocientos diez y seis años D^{ca} Maria Francisca Guerau legiti-
 ma Consorte de D^o Joaquin Marques Procurador al Numero
 de los Jueces ordinarios de la misma Ciudad de ella prece-
 dida la licencia de marido o mujer en derecho necesaria que
 la otorgante ha pedido al notario su marido para otorgar y
 jurar lo contenido en esta su y el permiso y consentimiento de
 mismo para ello que de hacerse pedido y concedido en toda
 forma de derecho y el heribano de y de dicha licencia
 usando a su buen grado y cierta ciencia autenti el su y testi-
 gos imparciales y p. me daud y concedida todo su poderes cum-
 plidos, libe, lleno, especial y bastante qual de derechos se requiere
 y es necesario en favor de D^o Jose Gibert y de Jose Carbonell
 y Beltran fabricantes de Sars vecinos de la Villa de Alcoy
 a los dos juntos y a cada uno de por si ya solas para que
 en nombre de esta otorgante y representando su propia
 persona acciones y derechos puedan quitar y quiten qualquiera
 cosas que esta otorgante le haya correspondido por licitud
 de su difunto Padre el Doctor Don Antonio Guerau
 Abogado que fue de los Reales consejos y del J. P. de la
 de esta dicha Ciudad o por qualquiera otro tanto razon

[Handwritten signature]

o causa que fiere confesando havien recibido realmente
 el precio y propiedad de dichos cursos juntamente con sus
 pensiones raticas al año de 1700 hasta el día del quitamiento
 y en consecuencia deponer libres las hipotecas de los referidos
 cursos, cancelando sus originales cargamientos firmados para
 ello las correspondientes Justicias públicas con precepto de perpe-
 tuo silencio para lo contrario con las demas cláusulas
 de su naturaleza, y para su mayor seguridad y firmeza
 sea que la obligación general sea que la particular ni por
 el contrario: que antes bien la una con la otra se fortalez-
 can y revolven lo que en los mencionados apoderados
 o las resultas de dichos quitamientos las tierras que la
 otorgante posee en la Marid llamada de barco termino de
 cliva y Monseroad: para cuyo cumplimiento obligo todos
 sus Bienes Muebles y Raices hechas y por haver y de
 poder de las Justicias de S. M. para que lo apremien a su
 cumplimiento como por Sentencia pasada en Juzgado
 y consentida: Poneo a las Leyes de S. M. de S. M. de S. M.
 senatus Consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Ma-
 drid y Partida y demas a su favor para que se obedezcan
 de ellas y avicada de sus efectos por mi el Sr. D. de que soy fe-
 quito que no la valiesen en este caso: Y para que sea muer-
 tra y una Señal de que que hizo en toda forma de
 derecho de no oponerle lo contenido en esta lib. por su
 adote de sus Bienes hereditarios y parafernales ni por otro
 algun derecho que la pueda infringir y por que hea a su
 utilidad y conveniencia el hacendado declaro que la otorgar
 sin apremio ni fuerza alguna: Que ni tenia hecha pre-
 testacion en contrario y si apareciere la revocara: Que no
 pedira absolucion ni relajacion de este su juramento e juratoria

[Handwritten signature]

VAREN-
 ÑO DE
 DIEZ Y

D. Joaquin
 Adinaur de la
 Escritura de
 die an = Lu
 Agosto de mil
 e setecientos
 e ochenta y
 cinco años
 de ella prece-
 desencia que
 sea otorgada y
 cumplida en
 todo en todo
 dicha licencia
 el Sr. D. de que
 soy fequito
 su poderes cum-
 plido se requiere
 Don Carbonell
 de Alcaide
 para que
 supliera
 con qualquier
 por latencia
 no fueran
 H. P. de legio
 tanto raron



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

alguno que se la pudiese conceder y aunque a proprio modo
se le concediese no masia de ella pena a persona. Y asi lo
otorgo y firmo con el notado su marido por la licencia
concedida, a quienes yo ella doy fe como, siendo testigos
D.^o Ant^o Salvatierra y D.^o Manuel Corder de esta ciudad
de Valencia vecinos de que doy fe = D.^o Maria Fran.^{ca} Gu-
ran = Joaquin Marques = Antem: Antonio Jaques y
Furia = Concedida este traslado con su original Protocolo de
Escrituras autorizadas por mi en este año de la fecha, que don-
gado con Papel del Sello quarto queda en mi poder a que me
remite, y en fee de ello le libas signo y firmo en esta ciudad
de Valencia de donde soy vecino dia de su otorgamiento =
Lugar del signo + Antonio Jaques y Furia = concedida
fictamente a la letra el antecedente padon con el alaporia
Porque que se me ha exhibido a que me remite = En su consecuencia
mando a las facultades que le son concedidas convino el
compareciente con D.^o Bernandino Victoria del comercio
vecino de esta Villa la lision de un censo de Capital de
ciento veinte y seis libras ocho sueldos y quatro inguieros
sobre una heredad que el mismo posee por herencia
de su difunta madre llamada de los Cabets sea en
termino de la misma Partida de Pstop que se responde
adicha D.^o Maria Fran.^{ca} Gueran principal del compa-
reciente, y poniendolo en execucion en la mejor vida
y forma que haya lugar cubriendo otorga el contenido

para que siempre conste de su ratificación y liberación segun
 le mandado por la Real Pragmatica de recien y uno de
 Enero del año mil setecientos setenta y ocho de que yo el
 le entendi y en su virtud de que dentro de dicho termino de
 sus dias deve tomarse la razon de esta lib. en el oficio de hipotecas
 de un cargo para no incurrir en las penas establecidas por
 la referida Real Pragmatica, y aseguro y declaro que la expresada
 cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para
 su parte segun dichos poderes y prometo que sus Principales ni sus
 herederos no labolvenan o podan poner en cuestion con mas las
 cosas. A todo lo qual obligo los bienes y rentas de dicha suprimida
 heredes y por haer. Y de a go dea de las Rentas de S. M. que en sus
 causas puedan y devan conocer segun dicho para que les agremien
 de cumplimiento de esta lib. como si fuera sentencia definitiva
 por su competencia y jurisdiccion para que en su lugar y comen-
 tida a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios que
 se puedan oponer a dicha su principal con la qual se dio en
 forma. Y estando presente el contenido D. Manuel de Victoria
 acepto esta lib. en todo y por todo para una de ellas como le con-
 venga. Y ambos lo firmaron (o quienes yo elhi. susse consero)
 siendo presentes por testigos Juan Blasco y Jose Antonio oficiales
 de la Real Audiencia de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Carbonell
 y Beltran

Manuel de Victoria
 Autenti:

Fianga

Vicente Boronad

por Jaime Lacer

J. de Juan Cerezo

En la Villa de Alcazar a los nueve dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos diez y siete. Autenti el hi. y testigos
 infraescritos compañeros Vicente Boronad fabricante de Papel

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.**

vecino de la ciudad de Dip. Inc por quarto Jayme. Lacerd fa-
bricante de panes de esta vecindad tiene a su cargo la mayordomía
y depositaria de las rentas de los propios y arbitrios de esta villa
por sustramiento al Ayuntamiento de ella y deviendo presentarse
fiador lego llano y abonado para la mayor seguridad de dichos
candales, queriendo el compasiente traer dicho afianzamiento
por tanto de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que
haya lugar en derecho y estando admitido por el referido Ayun-
tamiento oficio y asque que el mencionado Jayme Lacerd, daos
al mismo buena cuenta y razón con pago de dichos candales
y caro que no lo escutare se obligo el compasiente a hacerlo
de sus propios Bienes con las cosas que causan y así lo cumpli-
ra ya unido con dicho Lacerd y ya por si solo pues a este fin
renunció el beneficio de división queriendo no sea necesaria pra-
ctica diligencia alguna contra el referido Lacerd ni hacer execu-
ción en sus Bienes por que tambien la renunció con la
ley nueva titulo doce partida quinta y demas que disponen
que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor
principal: Hace suya propia la deuda agerda y acibe en
si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga al
descubierta en que resultare dicho Jayme Lacerd en quanto
a dichos candales de propios y arbitrios, por lo qual quise sea
demandado primero que aquel y que todos los autos y diligen-
cias que para su reintegro se ofrescan se entienda con
el otorgante sin perjuicio de la acción que el Ayuntamiento

[Handwritten signature]

tenaci... según
y uno de
que yo el...
camino de
oficio de...
establecidas por
que la ex...
nima para
nicipal en su
con mas tal
ha suprimido
que es su
de las agr...
cia definitiva
gato y comen-
privilegios que
at el día en
radus Victoria
como le con-
dusse conocido
catario oficiales
es=
torial
Automi:
Juan Ber...
Luis de Ma...
Luis y...
ante el Papal

tenga contra algunas personas qual obligo son bienes
 y cosas generalmente suyas y por haver: Fdno poder
 a los Jueses y Jurisicos de su Magestad especialmente a los de
 esta Villa a cuyo Jurisdiccion se remite para que se apre-
 mien al cumplimiento de lo que como si fueran sentencia
 definitiva por Jues competente pronunciada pasada en
 Juro y consentida, a cuyo fin remissio todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del dno en
 forma. Y no firmis (e quicunq; de los dnos Jueces conosciendo) por
 que de lo no sabe lo uno a sus negocios uno otros testigos que
 lo fueron Antonio Tolomeo y Jose Matares de Molle oficiales
 de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Matares

Attesto:

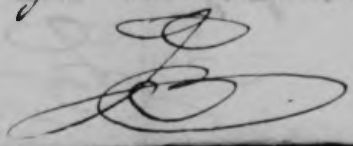
Poder

Al M^{te} Ayuntamiento

D^{no} Bernardino Victoria

en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos diez y siete juntos y congregados en la sala
 capitular de la Casa de Ayuntamiento. A la misma celebrandole con-
 ordinario los S^{res} D^{nos} Antonio Jose Gavarró Concejal por S. M. de
 ella y en Partido, D^{no} Pasqual Mirra, D^{no} Leonar. Valen Negido-
 res perpetuos en la clase de nobles, D^{no} Antonio Molle, D^{no} Jose Godoy
 de Albad, D^{no} Jose Sempere y Gibes, D^{no} Manuel Libert y Moscardó Regi-
 dores en la de Ciudadanos, D^{no} Jose Rinera, D^{no} Ant^o Joanes Diputados
 del Comun, y D^{no} Juan Bautista Mallol Sindico Procurador
 general (e todos los quales yo el dno Jueces conosciendo como tam-
 bien a la legitimidad de sus respectivos empleos que usualmente
 exercen) declarando sea la usayon y mas sana parte vna
 componente el Ayuntamiento de esta Villa en cuyo nombre

J^{te} Juan Beney





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

cancelado y ambar enotapante defendola entas demas en
su fuerza y vigor. Y asiguacm quediha cantidad les ha sido bien
pagada y a parte legitima por lo que prometen no bolveda apor-
tar ni otra persona en su nombre para el acatamiento con mas las
contas. Y ala familia de la presente se gozan sus bienes y honras
lucros y por haver. Y dem pdes alas Justicias de S. M. que en
sus causas quedari y gozan conserca segun derechos para que les
aprencia al cumplimiento de citados. Y si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en furga-
da y cometida. A cargo fin acatamiento todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la qual otdra se forma. Y solo
firmo Felipe Galbis y no en comento (a quienes yo el Sr.
Doy fue comento) por q. d. p. no sabe lo que a sus ruegos me d
los recibos que lo fueron Don Gines de Galbis fabricado otros
y otros. (Doyen oficial otdra) autoy de citados vecinos y
moradores

Felipe Galbis Agustín Mallo Josef Giner
Galbis

Venta a C. de gracia

Vicente Miralles

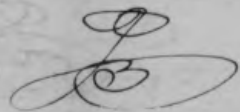
a Antonio Victoria i hijos

En la villa de Moroy a los veinte y dos dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. Jefe
insacritos compaacio Vicente Miralles mayor de ese nombre natural
vecino de la de S. M. hallado en esta y en su grado y cuenta vivida
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derechos en su
nombre propio como en el d. en sus hijos herederos y sucesores y el

Antemi:

Nic. Juan Bexer

los que de ellos hubieren título vno y conuina en qualquier moneda
al otorgado. Que vende yda en vna real por suno en heredad con
el pacto que citase se expresaron a D. Antonio Floria i hijos
vecinos y comercio de esta villa y otros lugares de bancal y
otras heredad de esta villa con su correspondiente
dicho de Agua para su riego, esta en camino de dicha
villa de Teruel en la cantidad de Al. m. d. l. v. d. l. con
ticias otros herederos a Genovino Floria, las de Micaela Minales
y las de Vicente Floria. Hecha a un censo de pensiones annua
de veinte y dos reales diez y siete maravedis vellon que se pagan
en su dicho plazo a su poseedor, libre de otro cargo, censo me-
morial, hipotecal, senorial y obligacion especial y general y
como se les asegura y vende dicha tierra con todas sus entra-
das, salidas usos, costumbres senorales y con todo lo demas que es
hecho y es de dicho heredad. Precio de quatroenta y nuevemil reales vellon
que el vendedor confesi ha veni recibido de los expresados compradores com-
pradores antes de ahora a toda su voluntad y por que la entrega
no es representada por haver sido sicata y verdadera renuncian la excep-
cion que podia oponer de no haverla recibido que en latin llaman
Acta non numerata pecunia la ley nona. titulo primero partida
quinta que de ella trata y los dos años que pacifine para la pene-
val de su recibo que sea por parados como si lo estuvieran y como
realmente pagado si su entera satisfaccion otorga si su fuerd
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
a su seguridad convenga. Y es pacto que si dentro el termino
de ocho años que toman y principio en este dia el vendedor
o sus havientes causa bolvieren a los compradores comprado-
nes los quatroenta y nuevemil reales vellon recibidos, tengan
obligacion de retrovenderles los referidos dos bancales de riego,
pero si pasare dicho termino sin haverlos devuelto dichos





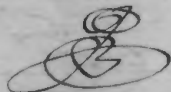
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

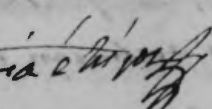
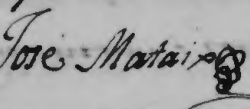
Cantidad han de quedar dichos padre e hijos como si esta
fuerd venta llamada absoluta y sin condicion. Y en estos terminos
deuda qd el furo pascio y quatro de dicho dos bancales otorgan
y derechos de agua que vende es el de los mencionados quarenta y
nueve mil reales que ha recibido y que no vaden mas y si mas vaden
o vaden pudiesen ser exoso en pida o mucha suma hace afavora
ellos compradores y otros herederos y sucesores gracia y donacion
para perfecta e irrevocable que el dicho llamado inter vivos con
irrevocacion y demas finesses legales. Y renuncia la ley primera
de ritos once libras quinto de la recopilacion que habla de los
contratos de venta tanquid y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del furo pascio y los quatro mil
que profine para pida en rescision o suplemento a su furo va-
los que da por pasados como si lo circunscribim. Y de lo que
adelante se desayudera de renta y apasada y a los herederos
y sucesores del dominio o propiedad porcion ritos vez de
curso y de otro qualquiera derecho que le competan a la currieda
tenas; lo todo renuncia y transpasa con las acciones reales
personales, ritos, mixtas directas y executivas en el expresado
comprador y en quien le pasen para que la posea y goze
cambio enagenand me y disponga de ella en su olesion como
de cosa suya propia adquirida con legitimo y furo titulo
quaxdando enpelo el pacto de redimim estipulado y lo cita-
blecido por la clausula de, exceptis clericis totis sanctis militibus
personis Religiosis et aliis qui defora Calcutie non existunt nisi

[Handwritten signature]

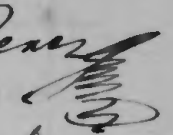
dició clerici fuerint seveim et tenorem fieri novi supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y lo que
pues de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado
en uned de Toledo de mil setecientos y tres años y nueve. Y lo que
poder inenovable con libre forma general de administracion
y constituyere procurador oidor en su propia causa para que
en su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la referida
tierra y se ella tome y aprenda la real tenencia y posesion
que por derecho le compete y en el interin se constituya en
otono tenedor y proceda precario en legal forma. Y se obliga
a que dicha tierra sea criada segun y ofervada abenmiciad
comprador y nadie le inquietare ni moviera Pleito sobre su
propiedad posesion goze y disfrute ni contra ella agacion
otro gravamen alguno fueren o se se manifestado y si
sele inquietare ni moviere o agacion luego que el otorgante
o sus causa herederos sean requeridos conforme a derecho
salden a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executoriales y defen al com-
prador y otros suyos en su libre uso quietud y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le volveran la canti-
dad que ha desembolsado las mesuras utiles provisiones y osten-
tarias que entonces tenga el mayor Valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere y todas las costas danos, gastos,
intereses y menoscabos que se le significen por todo lo qual
sele ha de responder exentado con esta artub. y el suamens
de quien fuere parte en que difiere su importe y le
releva de otra manera aunque se dracho se requiera.
Y estando presente el contenido de la Real Cedula de la
don acepto esta licitud en todo y por todo y con ella lo entendi
o carta de gracia que se le ha hecho a los dos bancaleros de




tienda de los indios, de cuya propiedad y posesion se dio por entrega
 de a toda su voluntad y se obligo a observar y cumplir exactamente
 el pacto estipulado en redimido llamado carta de gracia dentro el
 termino de los ocho años pacificados. Y queda prevenido por mi el
 su. no sea obligacion de prentan copia de citadas para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el prenta termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero de cinco mil setecientos sesenta y
 ocho. Y ambas partes por lo que cada una dese observar obli-
 garon sus Bienes y Bienes de sus hijos y herederos. Y dicen poder
 a las Justicias de S. M. que en sus causas puedan y deyan conocer
 segun dicho para que los apremien al cumplimiento de esta
 su. no como si fueran sentencia definitiva por Jura competente
 pronunciada pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian todas las Leyes fueros y privilegios en su favor con la
 general y dno en forma. Y solo firmo el aceptante y no
 el otorgante (a quienes yo el su. no doy fe condico) para que
 diga ni sepan lo hizo a sus hijos mis otros hijos que
 lo fueron Antonio Colon y Tori Matias oficiales de
 Ploma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Anto. Victoria  Jose Matias 

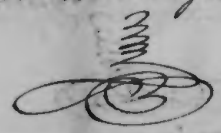
Ante mi:

Y fey
 Nic. Juan Beney 

Poder 
 Jose Carbonell de Hdefonso y otro
 a D. Juan. Ant. Hdefonso y otros

En la Villa de Almagrebos once dias del
 mes de Abril del Año mil ochocientos diez y siete a las once y quati-

ros infanzoneros comparecieron Jose Carbonell de Hdefonso Matias
 fabricante de Paños y Pantalones Guixos tratante vecino de
 misma y Dizean: Que los dos juntos de Manos y en el mismo





Quar^{ta} 100 maravedis.

**EL QUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.**

De su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar daran y dixeran todo lo podes cumplir, libe^{re} Honor especial y
barrante qual es dache se requiera y necesaria sea a D^o. Juan An-
tonio Ferrero y a D^o. Juan M^o Procuradores del Arzobispado de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y a Don Cayetano de S^o
procurador tambien del Arzobispado de los Jueces y Jueces
de dicha Ciudad a los tres juntos y a cada uno individualmente
a este otorgamiento para como si presentes fueran y el cargo accep-
tantes generalmente para todos los Jueces causas y negocios
de los comparecientes, civiles y criminales movidos y por moverse
en demanda con defendiendo ante qualesquiera Jueces y
Jueces y tribunales de S^o. Superiores e inferiores de ambos
fueros ante los quales hayan demandas pedimentos requisi-
mientos protestas citaciones y cumplimiento, requieran y ofe-
sion los otra parte contraria y en p^{ro}vecho presentaran sus
testigos e instrumentos e achacaran los otros comparecientes pediran
exco^{mu}niciones p^{ro}visiones setnas embargos, desembargos ventas,
transes y remates de Bienes, tomaraⁿ posesiones y amparos
hayan juramentos de calumnia de iⁿterrog^o y suplicas de
acusacion Jueces letados y otros thiran autos y sentencias
interlocutorias y definitivas consentiran lo favorable y lo
perjudicial recusaran apelar^o y suplicar^o, sigriendolo en
todas Juntas y tribunales, pediran costas y hazan lo
demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que
conveng^o y que los otorgantes hazian y hazen pediran

estando presentes pnes para ello cada cosa y parte con
 lo anexo sacrosan y dependiente les den este poder sin limitacion
 con libre facultad general ad ministracion y facultad de enjuicia
 suya y Substitucion en uno o mas procuradores nuevos los subti
 titutos y mandatos sus de mero que estado les necesen en forma.
 Confiansa obligacion sus Dones y Mentas habidos y por haver.
 No firmaron a quienes yo elhi.º doy fee con suso yendo presente
 por testigos Antonio Coloma y Jose Matais vecinos de
 esta Villa vecinos y moradores =

José Carbonell
 de Villafra de
 la Sierra

Pantaleon Giel

Antemi:

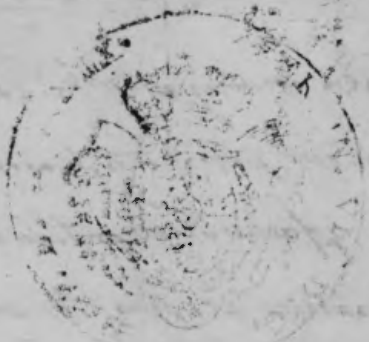
Yo el
 Sr. Juan Berenguer

Testamento

Yo D.ª Josefa Maria Sang

Comente de D.º Rafael Escalba

en la Villa de May a los once dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos diez y siete. En el nombre adios todo
 poderoso y oha serenissima Imperatrix de las Indias Maria Santissi
 ma su bendita madre y senora nuestra concebida sin mancha
 ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su
 sea purissimo y natural amon. Separe por esta publica li.ª como
 yo D.ª Josefa Maria Sang comente ad.º Rafael Escalba canto
 menor de la clase de noble vecino a esta Villa, hallandome fuerda
 de carnal buena y sana y por la divina misericordia con mi en
 teso y salud de mi memoria y entendimiento natural, y creyendo
 como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano misre
 rio de la Trinidad Santissima Padre hijo y espiritu Santo en el
 personas que aunque realmente distintas y con los mismos
 atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una subti
 terancia y en todos los demas misterios y Sacramentos que tiene
 que yo confieso mieta Santa madre la Iglesia catolica
 apostolica romana, bajo cuya verdadera fee y creencia he



EL CUARTO, QVAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

vivido y profesado vivo y moro como catolico fiel cristiano
teniendo por mi interesada y protectora a la siempre Virgen
e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima madre
de Dios y Señora Nuestra: Al Santo Angel a mi guarda, los
de mi nombre y Devotion y demas exaltado celestial paraq
alcansen de nuestro Señor y redemptor Jesucristo que por los infi-
nitos meritos de su preciosa vida passion y muerte me penden
todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica pre-
sencia, teniendo en esta muerte que es natural y su vida inuita
diciendo que quando esta llegue me hallé enteramente separada
de los cuidados terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia
a Dios: ahora que su divina magestad me concede tiempo otorgo
mi testamento ultima y postrimera voluntad para lo qual
estoy capaz y habil segun parece a los y terrigos infraescritos
de que aquel día feci, en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor que la cuide y redima con el precio inestimable de su
preciosa sangre y ruyico a su divina Magestad se lle-
ve conmigo a su eterna gloria para donde fue criada
y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue
formado

Asi: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
de esta mortal a la eterna vida que me se viere en cada-
ver con habito del serafico Padre San Juan Sabido, ro-
nando por mi especial devocion al convento de padre
Recolitos de esta villa y que pucro en aband auidan a



responsa las comunidades de Religiosos de San Agustín
 y de San Francisco de la misma y que a su tiempo se forme
 un concilio con asistencia general del Obispo de esta
 Paragonia y de los concurridos a las cofradías citadas
 en ella y a las referidas Comunidades Religiosas y sea
 condonado a dicha Paragonia en la que a toque de Campana
 a medio buelo se cantará misa de Requiem de Quaresma
 con Diacono subdiacono y ofrenda acostumbrada y fuere
 por lo mandado y si por la tarde se pudiese y sucesi-
 vamente que se entierre en el Cementerio general de esta Villa

Yo el Rey. Bien perreadida de los puros y religiosos sentimientos de referi-
 do mi marido y del amor que constantemente me ha profesado
 no asigno cantidad determinada para el sufragio de mi alma
 y solamente es mi voluntad que satisficiera todos los gastos de mi fu-
 neral y enterramiento que sean suficientes, el mismo mi marido juntamente
 con el otro albacea que nombrare hagan celebrar aquellos
 sufragios que estimen convenientes en el modo y forma que le
 pareciere

Yo el Rey. Mando y luego por una vez al Santa Hospital de enfermos
 de esta Villa que sea de real patronato y sea en cuenta al general de la
 Ciudad de Valencia; veinte ataras de Santa de Jerusalem; diez
 veinte ataras de vino expuestas de dicha Ciudad; y diez para
 las viudas y huérfanos de los Militares en tal forma que sea
 contra los Franciscanos

Yo el Rey. Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamen-
 tarios de esta mi disposición a D. Rafael Ferralbes mi marido
 y a D. Felipe Long mi hermano actualmente cursante de leyes
 en la Ciudad de Valencia a los dos juntos y a cada uno instituido
 con el mas amplio y especial poder para el desempeño de
 semejante encargo que lo que practicaren en el





...nita ma ravedis.

SEÑALADO QUARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIEETE.

particular valga como si ya por mi misma se expresara

parte

Otro: En consideracion a los buenos servicios que me ha dispensado mi criada actual Fran.^a Maria Santamaria la monto y lego aquella cantidad que tuvierd tambien entregarme mi marido por sola una vez, de mis bienes, cuya suma no acoto bien por suadida que dicho mi esposo se la daria con arreglo a mi voluntad

Otro: Por quanto no tengo herederos forrosos del unico matrimonio que tengo contraido con el expresado mi actual esposo Don Rafael Gosalbes, y siendo por consecuencia libre para disponer de mis bienes, mando y lego el usufructo de todos los que poseo y otros que me pudieren tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y raxon que sea o sea pueda al referido mi marido quien completamente los usufructuara mientras viva y no mas por que verificado que sea su fallecimiento quiera y es mi voluntad parend en propiedad y renta a mis hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas por partes iguales heredando estos ultimos incapita et non in istingem y asi se entienda y quera se entienda exhibe disposicion en todos bafos la clausula Septis decessis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui a foris Parentis non existunt, nisi dicti clausi juxta sciam et tenorem fori nosi super herediti bona ipsa ad vitam suam

adquirissent vel haberent. Y bajo la pena a que se sigue
de tener a los antiguos fuegos y Real cédula de nueve de
Julio de mil setecientos y treinta y nueve.

Otro: Dando me voluntad para celebrar una festividad
de Yglesia con una misa y sermon a la pascua
consercion en la Yglesia del convento de San Francisco,
no teniendo su efecto en vida mia, pido que despues de mi
fallecimiento lo haga cumplido dicho mi mandado entragando
aquella limosna que fuere correspondiente para la
execucion de dicha festividad.

Otro: Sin embargo que por larga experiencia me consta el distingui-
do aprecio que mi marido ha hecho y hace de mi hermano
Don Felipe Sanz permitiendole para continuar su carrera de
licenciado; en cargo de todas veces al referido mi marido continúe
dispensandole esos buenos servicios que me ha prestado en su colocacion
en aquel modo que estime sin acordarle cantidad alguna
por que me consta que en esta parte ha hecho voluntariamen-
te hasta ahora quanto mis deseos podian sugerir.

Otro: Si mi voluntad que despues de verificado mi fallecimiento
se haga discipcion e Inventario division y particion de
mis Bienes extrajudicialmente y por escritura publica
con las diligencias practicasen el Doctor Don Jorge Sibert
y Fran.º Motta y Beres en quienes tengo la mayor satisfac-
cion y confianza con inhibicion y exclusion de todos mis
herederos y de toda qualquiera persona, los quales devan
estar y pasar precisamente por lo que practicasen
dichos Don Jorge Sibert y Fran.º Motta sin contradiccion ni
question alguna.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, nulos
y cancelados todos y qualquiera testamentos codicilos



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

podemos para tener y otras algunas utilidades que ante
de sea haya hecho por escrito de palabra o en otra forma
pues quien que esto valga sea que ahora otorgo por mi
testamento ultima y definitiva voluntad en aquella
y forma que mas bien haya lugar en derecho a cuyo fin
le otorgo y presento por misos Antonio Minallé
fabricante de Cadenas Domingo Carbanel tendidor de
ellos y Miguel Peyra Coadador de otra Villa vecino
ymoradesea. Y la otra parte Carla qual yo el Sr. D. J. de
conosco no firmo por que digo no saber de hino a sus
yo uno de dichos testigos de que igualmente D. J. de
Antonio Minallé

Antemi:
D. J. Juan Berenguer
D. J. Juan y compañía
a D. J. José Pico

Dada copia al comp.
con P.º 2.º en 22 Julio
de 1848, con 6 f.º

en la Villa de Mayaguez veinte y quatro dia
del mes de Abril del año mil ochocientos Diez y siete. Antemi
el librero y testigo infrascripto con presencia de Don Juan y com-
pañía Labrador. Vecino del lugar de Benisard y de su grado y
vicario vicario, cada una y forma que mas bien haya lugar
en derecho con sus ota mandados propio conserchador sus hijos
herederos y sucesores que derechos y utilidades tirado son
y otorgado en qualquiera manera otorgado. Que viene y da en ven-
ta real por puro otorgado para siempre fijas a Don
José Pico. Presbitero. Lupa parvoro de dicho lugar sus ota
que sea presente y aceptante y otro suyo una casa de

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

y en su virtud prometio satisfacen en lo sucesivo la exposicion anual
 de sus bienes al dueño territorial de dicho lugar resolucion del caso man-
 ferido: Y queda prevenido por su el l.º de la obligacion de presentar
 copia de cada uno para su registro en la Contaduria de hipoteca
 de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece de
 mayo de uno mil setecientos ochenta y ocho. Tambien partes por lo
 que cada una de ellas obligaron sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y dicen poder a las Encomiendas de su Magestad que de un caso
 puedan y devan conocer segun derechos para que les apremien al cum-
 plimiento de esta l.º como si fueran sentencia definitiva por su
 competente jurisdiccion pasada en Juregado y consentida. Y ambos
 lo firmaron (a quienes yo el l.º doy fe consero) siendo presente
 por testigos Juan.º Don Anselmo y Antonio Gosalbo Canadeno am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores

Josef Grou

Don Josef Pico

Poder
 La Real Fabrica de Panes
 a Don Andres Rodriguez

Libro C.º 2.º
 2 Mayo 1887.

Asenno:
 y re
 Juan Beres

En la Villa de Lugo a los veinte y quatro dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos diez y siete. Juntos y congregate
 en la Sala capitular celebrando junta de esta Real fabrica de Panes con-
 vocado segun a Don Juan, Guillermo Gosalbo de Antonio, Lorenzo
 Gaspar Uceda, Guillermo Gosalbo Mayor Jiridico y los Reales Joaquin
 Jato Lorenzo Mata y Gosalbo, Luis Gaspar Juan Mino Don Jose Gosal-
 bo y Lorenzo Mata y Carbonell parvidos al Senor Sub-delegado de
 Navarra sea la mayor y mas sana parte entre ellos que componen
 el gobierno actual del expresado Puerto, por antecedi el l.º y testi-
 gos infraescritos Dijeron. Que una de las causas que mas
 positivamente influyen al decaimiento de este util establecim.º

hacidos y por haberse por otorgantes (y quienes yo el ...)

Ben. Pedro de Torres
 Lorenzo Pasqual
 y Perer
 Torib. Gualbes
 Juan Mado
 Lorenzo Molto y Carbonell

Guillermo Gualbes
 Guillermo Gualbes y Benes
 Luis Pasqual

Redención de censo
 D. Lorenzo Calvo
 a D. Antonio Victoria

Antemi:
 Lic. Juan Bereng

Dadas copias en
 23 Dho. 1818 en
 S.º 2.º a virtud de
 D.º Ant. Victoria

En la Villa de May diez y siete y nueve dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos diez y siete. Antemi el Lic.º y
 teniente infrascripto compareció D.º Lorenzo Calvo legidoro perpetuo
 por S.º M. en la clase de Nobles del Ayuntamiento de la misma villa
 no de ella y D.º In.º Juan.º Santos Batanes de esta propia villa por
 su tutora que por ella en virtud de Julio de mil ochocientos
 setenta y quatro ante el Sr.º Diego Abad compareció en favor
 del Doctor D.º Nicolas Calvo su difunto padre y por un pedazo de
 terreno que esta en esta villa de Batanes de la fuente de Molinas en
 su derecho de agua comprando dichos terrenos para mas o menos
 lindante con el camino que pasa entre molinos Batanes y de
 Capob. con la acopia de arbo nuevo y con el Rio, un curso re-
 dimitible de Capital de cinco libras y cinco reales de tres paga-
 dos en su debido. Puso con diferentes calidades y condiciones
 y entre ellas la de poder quitarse quando quisiere pagados

[Decorative flourish]



SEIHO QVARTO, QVARTEN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

el capital y aditos que estuviese deviendo. cuyo curso ha pertenecido
al compareciente como hijo y heredero del enmucado Doctor Don Antonio
Cabrera, y la obligacion de corresponderte en Don Antonio Ciria Familiar
del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia Macinas de la Real fabri-
ca de Paños de esta Villa, vecino de ella por haver adquirido el
dichado pedazo de tierra con este gravamen. Y haviendose
convenido ambos en formalizar redencion y liberacion de dicho
curso por la cantidad de sesenta libras de moneda de plata y
por ende en execucion el contenido Don Lorenzo Cabrer de su gra-
do y cuenta de cuenta en la via y forma que mas breve haya lugar en
dicho otorga. Que recibe en este acto del referido Don Antonio
Ciria sesenta libras de moneda corriente en especie de plata y
vellon de buena calidad a mi presencia y de los infraescritos y
testigos de que aqui se da fe, y como realmente pagado a su
antecedente satisfaccion otorga a favor del enmucado Ciria y sus
herederos y sucesores la mas esperta carta de pago, y tambien
en fuerza del consenso y ajuste que ha precedido redencion
y liberacion del expresado capital de cien libras y absolutos fi-
niquito de sus aditos que con seguridad convenga y en su
consecuencia da por extinto quitado librado y redimido con-
tamente el enmucado curso, por esta carta y cancelada
la libranza primitiva de execucion y constitucion y por libranza
e indemnidad de su responsabilidad al referido Ciria y sus
y demas bienes propios y generalmente afectos e inmovilizados
y le entrega la mencionada libranza original de su cancelacion
cancelada para que en ningun tiempo obse el menor

Handwritten notes on the left margin, including names like 'alberff', 'y Boax', 'abonck', and 'memi:'. There are also some illegible scribbles and fragments of text.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

efecto, en la qual, suprotocolo, titulos de pertenencia de la hipoteca,
 contaduría de estas y demas partes que conuenga quisiere se pongan
 los dichos competentes para que siempre como si no ex-
 tinción y liberación, y aseguran y declaran que la citada certifi-
 cación le ha sido bien pagada como parte legitima para su pago
 y se obliga y a sus herederos ni libertades apodada ni otra persona
 en su nombre pena de restitución con mas las costas. Y estando
 presente el indiano D. Antonio Vitoria entiendo de esta ley de la acopi-
 ra en todo y por todo para usar de ella segun le conuenga. Y que-
 do prevenido por mi el Rey de la obligación representada copia
 de ella para su registro en la contaduría de hipotecas de esta villa
 dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real pragmática de treinta y uno de mayo
 de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada
 una debe observar obligación sus Bienes y Rentas traidos y
 por haer. Y dicen por la Real Cédula de V.M. que de las
 causas puestas y devan conser seguir dicho para que les apertien
 al cumplimiento de esta ley de la contaduría de hipotecas de esta villa
 para que fuer competente pronunciada pasada en fuerza y
 consentida, a cuyo fin se comunicaron todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del dicho informada. Y el
 otorgante y aceptante (quienes yo el Rey de V.M. confirmo) lo fir-
 mado siendo presentes por testigos Antonio Colon y Don
 Mateo Lucavientos ambos de esta villa vecinos y naturales

Lorenzo Valox.

Ant. Vitoria

Convenio
 Blas Valox y Com.^{te}
 con D. Pedro Casio y la suya

Antemi:
 Lic. Juan Bereng

En la villa de Meoy a los dos dias del mes

2.º Los conratos Pedro Carris y Maria Calon quedau con la obligacion de mantener la mesa comun a toda esta para todos quatro y el hijo Jose Calon heredo que tiene estado

3.º Blas Calon y un conrato ceden a favor de su hijo Maria y marido la renta que producen las heredades del pago integral y sin deducion alguna

4.º La renta que producen la mitad de los negocios de la villa de Ybi queda a favor de los conratos Blas Calon y Vicenta Maria Bellion para emplearla segun fueren su voluntad

5.º Que estas reglas han de subsistir iertera viva la madre de Blas Calon Teresa Parga

Cuyos capitulos quicacien executivos y que se les compela a su observancia por todo rigor de derecho y al pago de los costas de su y propositos que el contratante como al obediente de feide el impuesto en esta licitud y el suamiento de este relevandose de otra manera aunque el dachto se requiera. Y declaran que en este convenio y transaccion no hay dolo lesion substantial ni de calculo ni tampoco lesion ni engano y en el caso que lo haya el que sea en poca o mucha suma se hacen untra gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con irimacion y demas firmes legales. Y acornunan la ley primera articulo undecimo libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en un y a menos de la mitad del futo precio los quatro años que profine para auindir el contrato o pedir suplemento a su futo valor que dan por paratos como si lo estuvieran, las demas leyes que permiten se cumplan las transacciones por dolo error substantial ni de calculo lesion en dacion untra unido grave que cae en razon constante o por otro motivo para que jamas las sean propositas mediante no interuenia cosa alguna de ellas en este convenio y sea igual a ambas partes en todo y por todo, se decierten quicacien y apertan de qualquiera

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

Derecho que puidan tener y pretendan una contra otra solo condonacion
remiten ceden renuncian y trauciparan integramente con las acciones rea-
les personales utiles mixtas directas excentivas y demas que les conyeren
sin la menor reservacion. Y se obligan a observad exacta e invariablemente
lo contenido en citada y a no oponerle a ella reclamacion ni contravenir-
la, y si lo hicieren a mas de no ser oidos ni admitidos Judicial ni extra-
judicialmente si no antes bien condenados en costas como quien pro-
cede lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haverlo apro-
vado y ratificado con mayores vinculos y fianças anadido fueras
a fueras y contrato a contrato. Ya mayor abundamiento las con-
vidas Vicenta Maria Bellica y Maria Colos renuncian la Ley
sesenta y una de Toro que dice que la mujer no pueda ser fiadora
de su marido y que quando marido y muger se obligan de mano
comun en un contrato o en diversos, a menos que se parezca haverse
convertido en provechos en cuyo caso ha de pagarse a proporción del que
experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a
dada pues para ellas a nada lo queda. Y fueran por Dios unidas
senor y una señal de sus segun dicho, que para formalizar
este contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni
violentadas directa ni indirectamente por dichos sus maridos ni
por otra persona en sus nombres y que antes bien le otorgan
de su libre voluntad y han sido la causa impulsiva de que
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar
sus Bienes ni contra este instrumento pasado ni reclamacion
por violencia persuacion u otras lecion ni otro motivo indico

[Handwritten signature or mark]

no conculcadas ni havian procedido para efectuado ni las havian
y si por el contrario las revocaron y anuladas enteramente de lo que
que de este su juramento a ningun Paelado eclesiastico han podido ni
puedan introducir ni relaxacion y que conque de estos papeles
sea concedida ni mas que de ellas pueda suspenderse. Y ambas par-
tes para en observancia obligaron sus Bienes y Rentas heredadas y
por haver. Y dicen piden alas Justicias de S. M. que en sus causas
puedan y descan con esta razon de hecho para que les agnoscian
al cumplimiento de esta ley como si fueran Sentencia definitiva
por su competente jurisdiccion pasada en fuerza y consentida.
No firmaron los hombres y ni las mujeres por que dijeron no saber
a los quales yo el Sr. D. Joseph de Torres y Advogado la obligacion de registrar
esta ley en el Oficio de hipotecas de mi cargo dentro de termino prescri-
do en la Real Pragmatica expedida para ello lo hizo a sus ruegos
misos otros señores que lo fueron D. Bernardino Linares del Comercio
y Don Esteban Procurador, ambos de esta Villa vecinos y moradores:

Bla Valor y

Pedro Carris

Jose Colon

Antemi:

Jose Juan Benet

Donacion
Bla Valor y Consorte
a Jose Maria y Teresa Palon

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Mayo de
año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. D. Joseph de Torres y Advogado
comparacion de Blas Valor Ciudadano y Licentado Maria Blanca con-
tes vecinas de la misma y pedia la licencia marital precedida por
el hecho o que prescriben las leyes en fuerza Real y la cincuenta
y cinco de Toro que las convalidan para otorgar y firmar esta ley que
haviendo perdido comedia y aceptada respectivamente por ellos
consortes de oficio, los dos juntos y cada uno individualmente
grado y plena ciencia en la vida y forma que mas bien haya

Jose

lugar en dacho otorgan: Que hacen gracia y donacion pura y perfecta
 e irrevocable que el dacho llamado inter vivos a sus tres hijos Jose
 Valon y Pellica, Maria Valon y Pellica, y Teresa Valon y Pellica
 vecinos de esta Villa, de todos los Bienes que actualmente poseen
 los comparecientes y otros que puedan tocarles y pertenecierles por
 la universal herencia de Teresa Goyca madre de dicho Blas Valon
 reservandose como se reservan el usufructo de ellos durante la
 vida de ambos para que despues del fallecimiento del ultimo de los
 convalidando el usufructo con la propiedad de que ahora les hacen
 donacion, se los dividan y partan con arreglo a la disposicion
 testamentaria que tienen otorgada por autenti en ocho de No-
 viembre de mil ochocientos quinze que quieren y declaran desde
 ahora sea irrevocable y subsistente en todas sus partes; y reservan-
 dose igualmente disponen a su libre voluntad de qualquiera otro
 Bienes que puedan adquirir por qualquiera titulo o causa que
 no se hallen comprendidos en esta donacion y asi misma convida-
 dos como los convida facultad a qualquiera de los tres referi-
 dos hijos que fallecieren sin sucesores ni ascendientes, o pudiesen disponer
 a favor de su conorte o de parte de la conorte que le pertenecia por ra-
 zon de la mejora de tercio y quinto que tienen hecha en su citado
 testamento a favor de los proprios tres hijos. Con cuyas circunstancias,
 de lo hoy en adelante para siempre se desayudexen los conortes
 donantes de quien y aparten del dominio o propiedad por
 con titulo por recurso y de otro qualquiera dacho que tienen y les
 pudiesen pertenecer a los Bienes donados, lo ceden renunciando y transpa-
 ran con las acciones reales personales, utiles mixtas directas executivas
 y demas que les competan en favor de los nombrados sus tres hijos
 Jose Maria y Teresa Valon y Pellica para que despues de los dias
 de los donantes los gozen con bien vendan enagenen, o en y dispon-
 gan de ellos a su arbitrio como de cosa propia adquirida

las hacen
 de ahora:
 un pedimento
 misma propia
 ambas por
 de los y
 en sus causas
 de que en
 definitiva
 convalidada.
 de los no sabe
 de regimien
 mismo profusa
 sus negocios
 el comercio
 y moradores:

 autenti:
 Bene
 de Mayo de
 de las cosas
 Pellica con
 reservada por
 la cincuenta
 de los y
 de por los
 de un otro
 bien haya

cuarenta maravedis.



SEÑALADO QUARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS DIEZ Y
SIETE.

con suito y legitimo titulo qual es la presente guardando
en peso las condiciones de ella y lo prevenido por la clausula de
Excepçio clericali contra Comites Militibz personas religiosas et abito que
en fora Católica non existunt, nisi dicti clerici justa ratione et tenorem
sui novi super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquirent vel
habeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y les dan poder cumplido para que en su caso y lugar de su
autoridad propia o auxiliados de la Judicial tomen y aprehendan lo que
tenencia y posesion de los referidos Bienes en virtud de cite Instrumento
les corresponde y para que no tengan necesidad de tomarla otorgar
a su favor con lo que previene de las copias autorizadas que
quiciere para su recaudo y con ellas sin mas acto de aprehension
ni aceptación lo que sea visto hauea tomado aprehendido y ha-
zerlo de los y en el interin se constituyan sus inguliers rendidos
y procedimientos en legal forma. Y declaren que esta donacion
no es inmensa ni inusada por consiguiente en la nulidad que
contra ellas otorga la Ley octava titulo decimo libro quinto
de la recopilacion por que se rescasen la renta de los Bienes
donados y por que no excede de los quinientos maravedis
de Oro que la Ley nona titulo quarto partida quinta per-
mite repudiar donan sin insinuacion, no obstante lo
qual conceden a los donatarios todo el pdeca que rescogieren
para que si quiciere la insinuen ante Juez competente.

[Handwritten signature]

77.
a fin de que la apriere y a ella interponga su autoridad y Judicial decreto pues desde ahora la han los organos por inmutabilidad en legal forma, suplen y piden se haya por suprido qualquiera defecto substancial que incluya. Y juran a Dios Nuestro Señor y una señal de su conforme edno. que no revocaran esta donacion por su testamento ni en otra forma por causa alguna otras que contiene la Ley decima titulo quarto partida quinta y otras del mismo titulo ni la reclamaran en todo ni en parte ni tampoco pediran relajacion de este juramento a quien pueda concederla y si lo intentaren no solo quieran que no se les oga Judicial ni extra judicialmente si no antes bien havidos por perjuros y con todo eso que se lleve a efecto esta donacion en todas sus partes a cuyo fin la hacen con nuevos juramentos vinculados y firmes añadiendo fuerza afuera y contrato a contrato con renunciacion de las citadas Leyes para no podese aprovechar de ellas, a todo lo qual conviene sea asennado por todo siglo. Y asimismo abundamiento la expresada Señora Maria Bellis renunció la Ley secular y una ahora que dice. Que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y muger se obligan en mancomun en un contrato o en diversos o era como fiadora a aquel no quede obligada a otra alguna a menos que se pueve hacerse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague o pagueado algue experimento no siendo de las cosas que el marido era obligado a darla pues por ellas a nada le queda. Y juro a Dios nuestro Señor y una señal de su conforme adicho que para formalizar esta donacion ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violencia directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga su libre y espontanea voluntad y habido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento ni enage

3



**ELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.**

nan ni gravan los Bienes, ni contra este instrumento practica ni
reclamacion: por evidencia persuacion marital, lesion ni otro motivo
mediante sus concurrencias ni haver procedido por efecto alguno ni la
haya ni practique las revoca y anula cutaradamente. Dado ahora:
Que de este su juramento a ningun prelado leccionario ha perdido ni
pedira absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se
les concedan no usara de ellas para persuadir. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observar inte-
gramente que relajaciones puedan ser tomadas. Y ambos obligan-
tes para el exacto cumplimiento de esta su obligacion los Bienes y
rentas havidos y por haver: Y daron poder a los Jueces y Jurados de
S. M. de qualquiera parte que sean especialmente de la dicha Ciudad o
cualquiera Jurisdiccion se cometiere para que les aparezcan a su cumplim.
como si fueran sentencia definitiva por Juen competente pronunciada
parada en Juegado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
fueros y privilegios de su favor contra el Sr. D.º en forma. Y los otor-
gantes (a quienes yo S. M. doy fe como ya adverti la obligacion de registrar
esta su obligacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de sesenta dias en
cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de febrero del año mil setecientos sesenta y ocho) solo firmo Blas
Valde y no en concepto de proq. dho. no saben lo que a sus ruegos me dho. re. sig.
quels fueron D.º Bernardino Utrera de Comercio y Tor.º Colomed Incurat. Al presente
de esta Ciudad ambos otora misma vecinos y moradores =

Blas Valde

José Colomed

*Antemi:
Vic. Juan Becerra*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

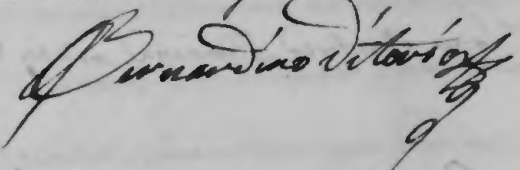
el cual es firmado. An lo cargo y prometio firmada y con presente
 portante Juan^o Carbonell y Villalby y Marco quemader (agente)
 vecinos y moradores de ella a los quales y rogante don fee. mico =
 Jayme Taler = Antemi Vicente Carbonell = Concupide este traslado
 con su original que elongado con papel al bello quarto mayor que
 da en mi poder y Oficio requiero coniente a las publicas que
 costami van pasando en este presente año a que me nombre. En
 fee de lo qual ya requisiminto a D.^o Jayme Taler y a infrascripto
 Lu.^o elos Reyes y dominios de Su Magestad (que Dios guarde) seind
 de esta ciudad a N.^o Juan Luqa de mi residencia, don tigo y firmo
 la presente en esta ciudad a N.^o Juan, dia mes y año esta fecha = Lu-
 ga de lo signo. + Vicente Carbonell = Concupada este poder con el n.^o
 copia original que se me ha presentado por el interesado a que me nombre
 y de ello doy fee = En su consecuencia y mandado a las facultades
 que me son concedidas por dicha Lu.^o expedida, a mi grado y ciencia ciencia
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, cargo: In
 en nombre del referido D.^o Jayme Taler sendo y doy en renta real
 por sus utilidad y enagenacion perpetua para siempre firmas D.^o
 Bernadino. Otoridad vecino y del comercio de esta Villa que esta presen-
 te y aceptante y a los ruyos una pieza de tierra sembrada y coniente
 de las hanegadas rita en terminos de la jurisdiccion original en la
 parida dicha rita setenas, lindante con ritanas de D.^o Juan Antonio
 Dimeno, las de Vicente Taler y con rita de rita setenas. Libras de rita con
 go, como mensura hipotecada, rita y obligacion especial y general
 y como tal rita asegura yendo con rita sin rita, rita

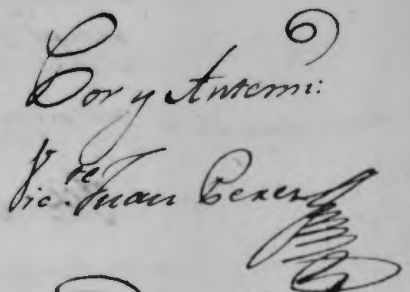
Poniquel

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

uros conmutados seviduimtas y con todo lo demas que es hecho
 y ordenado perteneciente a mi principal. Por precio de mil y doscientas
 libras de moneda corriente que en el nombre que comparecio con-
 fiere citan ya entregadas a don Juan de Idrogoiti de la Torre de la Torre
 el expresado comprador segun asi lo expresado en el presente poder
 y por de la entrega no es expresado, renuncio en el mismo nombre
 la excepcion que se podia oponer al dicho no entregado que en latin lla-
 man orla non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida
 quinta que en ella trata y lo dice muy que profiere para la primera de
 tu recibo, que hoy pod pasado como si lo estuvieran, y le otorgo en la
 propia representacion la mas firme y eficaz carta de pago y finis-
 quita en forma, qual a tu seguridad conuega. Por cuyo termino de-
 claro que el dicho precio y valor de la destindad tenida es el de
 las expresadas mil y doscientas libras y que no vale mas, y si mal
 vale o vales pudiese valer en poca o mucha suma hago en el
 nombre que represento a favor del comprador y de sus herederos y
 sucesores quales y donacion pura perfecta e inextinguible que el dho. llama
 interdicto es con iminacion y donas firmes y legales; y renuncio
 en el propio nombre la ley quarta titulo septimo libro quinto
 del ordenamiento real establecida en las cortes de Alcalá de Henares
 que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
 y habla de los conuertos oventos tanque y de otros en que hay
 leion en mas o menos de la mitad del precio y los quatro
 años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su precio
 valor los que hoy pod pasado como si lo estuvieran. E todo hoy en
 adelante para siempre desapdoro, diero quito y apartado adicho
 mi principal y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad
 finis, ven. rescion, y de sus qualquier derechos que se competan
 a dha tenida, lo idio renuncio y transpaso con las acciones rea-
 les personales utiles mixtas directas y executivas en el comprador

solo estubo y el juramento de quien fuere parte en que difiere
 en imparte y lo reboto ad otra persona aunque ad derecho se requiera.
 Y cuando presento el contenido D^o Bernardino Litonia comparendo acepto
 un tal en todo y por todo y con ella la verdad que lo hago en dicho nom-
 bre de abapisa otorgada de laudada de una propiedad y posesion
 se dio por entregado a veda su voluntad: Y quidi por venido por mi el
 l^o de esta obligacion representada copia de un tal para su registro en
 la contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el presente termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su real
 Pragmatica de treinta y uno de mayo del año mil seiscientos sesenta
 y ocho. Y para la observancia de una l^o y el l^o de arca de obligo
 los Bienes y Rentas de mi Principal y el Compadre los sujetos am-
 bos habidos y por haber, comparendo a los Terceros y Justicias de su
 Magestad de qualquier parte que sean especialmente estas de las res-
 pectivas doncellas de ambos para que nos apremien a su cumplimiento
 como si fueran de sentencia definitiva por su competente pronuncia-
 da pasada en Juzgado y contentada, en cuyo fin renunciemos todas las
 leyes fueros y privilegios de nuestro favor con la general del d^o en forma.
 Yo firmamos dando yo M^o fe del conocimiento al Compadre y testigos
 que lo fueron Antonio Tolomeo y Jose Mataix Licenciados ambos en
 esta Villa vecinos y moradores =



Por y Antemi:


Asenso para casarse

D^o Maria Ortiz viuda
 adona Maria Luisa su hija
 de Mayo 1817

En la Villa de May a los catorce dias del mes
 de Mayo del Año mil ochocientos diez y siete. Ante

mi M^o y testigos infraescritos comparendo D^ona Maria Ortiz de
 Almodovar del estado Noble viuda de D^o Jose de Prignotto vecina
 de la misma (a quien doy fe con esta) y D^ona Jose su hija D^ona Maria





SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Luia Quiñones y otros mayor oho veinte y cinco años de edad. honesta ve-
cina de esta villa viene contrahado con el congre-
vivo oho reales prescitos D. Agustin de Aranda caballero de las Reales
y militares ordenes de San Juan de Malaga, Comandante efectivo del Regim^{to}
Infant.º de Malaga residente en esta villa en virtud de Real li-
cencia, dado por su excelencia D.º Fr.º de Quiñones, en cuyo efecto lo
ha perdido sus consentimiento y consentimiento; y respecto a sea este contrato el
mayor agrado oho conparacione D.º Maria Ortiz su madre atendida
las qualidades politicas y morales oho expresado con el en la respectiva
forma que haya lugar en esta villa. Que da libremente su asenso y consentimiento
para que la citada su hija D.º Maria Luia de Quiñones doncella pueda efectuar el con-
trahido matrimonio con el expresado cononel D.º Agustin de Aranda de aquel modo que con-
pueda segun las reales disposiciones para poderlo realizar; sugetando la presente
a la firmeza de este precario con bienes y rentas traidos y por traer. Y dio poder a
los Jueces y Jurisicos de S.º M. que estas cosas conseruen segun dho. para que la apremien
al cumplimiento de esta su.º como si fueran sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en Juzgado y conentida. Ho firmo dando presentes por
testigos D.º Juan y D.º Juan Bautista Almirante ambos Publicos residen-
tes en esta villa =

Jos Maria Ortiz de Almodovar

Poder

D.º Nicolas Peyras

a Bernardo Suberriano

En la villa de May a los diez y ocho dias del mes de Mayo

mil ochocientos diez y siete. Antemi. Antemi. Antemi. Antemi. Antemi. Antemi. Antemi. Antemi. Antemi. Antemi.

[Signature]

Antemi.
y re
Vic Juan Benet

VAREN
AÑO DE
DIEZ Y



Quaranta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

64

D. n. de las Cortes Curiales de la Ciudad de Valencia, ha-
llado en esta dicha Villa, y de sí fue de su grado y cierta ciencia en la vida y forma
que mas bien le haya lugar, dava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, especial y ab-
solutamente qual otro derecho se requiriera y necesitare sea a Donnado Jofre de Sotomayor
mano fabricante de Alcaide de esta Villa, ocurrite a este rogamiento pero
como si presente fuese y aceptante, general y especial para q. en nombre
del compareciente y representando su propia persona, acción y derecho, pueda Judicial
y extra Judicialmente pedir Inventarios de los Bienes de la Herencia de Don Jofre de Sotomayor
su difunto padre, concurrir e intervenir en ellos, aprobarlos y reprobados, e
igualmente pedir su ampliacion o adiccion, nombrando al efecto los Maiores
Labradores, Masifos Carpinteros y demas personas necesarias e inteligentes para
el juicio de los Bienes vivos, raíces, muebles como vicentes, frutos y demás
que se comprendieren o fueren comprendidos en los referidos inventarios; y confor-
mado que sea en ellos, elija y nombre diversos y partidores, o bien los hagan los
Alcaides testamentarios, liquidando y distribuyendo esta herencia entre el com-
pareciente y demas interesados y herederos en ella, o en cualquiera de ellos
heredero y formando posesion de aquellos Bienes q. le tocaren y pertenecieren al
rogante, y los administre y goviene a quien le pareciere, percibiendo sus
frutos y maravedis y percibiendo en dicha razon el referido heredero que-
ta diligencias Judiciales y extra Judiciales, correspondan adas y las mismas
que el rogante hacia cuando presente, y sin limitacion alguna; Para que
en dicho nombre pueda comprometerse y nombrar Jueces, arbitros, arbi-
tradores y amigables componedores, q. decidan y resuelvan los puntos
que ocurran con las dudas que pueden ofrecerse en la citada herencia
conformandose en su resolution e determinacion y en el caso de discordia
nombre tercero, para q. unos voten quitando a una parte y dando

ciudad. honesto ve-
no con el conque
ellos de las Realy
efectivo del legim
de Real li-
yo efecto la
ca este entere de
madre atendida
en la mejor viay
a asento y consentim.
meda efectuar el m
que modo que con-
tando la rogante
aver. y dio poder a
para que la apremia
por su ex. compen-
diendo presente, por
Partidores residen-
tice
Antemi.
Juan Benet
Almora de Mayo
votos comparecido

mió Nacen vecina de esta dicha villa que usará presente y acceptan-
se dose setedetes, llamadas vulgarmente de la Senda compren-
didas de los solares de tierra hucada con el derecho de dos horas
y un quarto de agua y un pedazo de Secano de me-
nos de una hanegada, lindante con el Camino Real por la
parte de medio dia, con tierras de D.^o Agustin Carbonell por
poniente, con la Senda por el Norte, y por el Levante con
Camino Real = Un Solar y dos horas de hucada con el derecho de
una hora y media de agua lindante por el medio dia con la
tierras delimitadas, situada en medio, por el norte con el camino
de la Senda y por las demas partes con tierras de la misma
heredad de la casa del Bate unas y otras por precio de ocho-
mil treinta libras de moneda corriente = Un bancale dicho de
Morales comprensivo de un Solar de tierra hucada con derecho
de una hora y media de agua lindante por levante y poniente
con tierras de dicha heredad de la casa del Bate, por el Norte
con camino de la Senda y por medio dia con tierras de la
propia heredad de que en medio estimado en tres mil ocho-
cientas libras = Otro bancale situado encima de el de Morales an-
teriores comprensivo de medio solar con derecho de una
hora de agua situado con los propios linderos del anterior
dicho de Morales valorado en mil quatrocientas libras =
Otros dos bancales que siguen al anterior anterior
de cinco hanegadas con una hora y media de agua bajo
los propios linderos valorados en dos mil quinientas libras =
Otros dos bancales que siguen a los anteriores anteriores
de quatro hanegadas con tres cuartos de hora de agua bajo
los mismos linderos por precio de dos mil libras = Los otros
Bancaleros parte de ellos de un Solar y medio
de tierra con una hora y un quarto de agua, lindante





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

con los amos de la Ciudad y Justicia, con señas de los amos
de Justicia y las de D. Paqual Merita, por precio de sesenta y cinco mil quinientas libras. Cuyas seis Partidas juntas haen la de sesenta y cinco mil doscientas y treinta libras, y reducidas a reales vellon son trescientos y tres mil quatrocientos y cincuenta, declarando que dichas Piezas de tierra se hallan situadas en el termino de esta Ciudad en la Parroquia de S. Miguel y que eran libres de todo cargo como memoria hipoteca censual y obligacion especial y general y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas y salidas mas costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de los referidos trescientos y tres mil quatrocientos y cincuenta reales vellon de los quales confieso el Vendedor tener recibidos de la Compradora a toda su voluntad antes de ahora doscientos y cincuenta y noventa y seis reales y cinco y por que la entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer al ducado no entregado que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y por dos años que profue para la primera de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran y como realmente pagado a su entera satisfacion otorga de dicha suma recibida a favor de la expresada Juana de Sempere la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conenga, y los restantes quarenta y tres mil seiscientos y setenta y cinco reales a su total cumplimiento, se conviniere en haverse los de entrega la Compradora al dicho Cendido

[Handwritten signature]

o a quien le representare el día de la Natividad del
Santo de este presente Año. Y en estos terminos declara
que el precio y valor de las dhas. Piezas de
tierra q. le vende es el de los enunciados trescientos tres
y noventa y tres cuartos de real, y q. no valen mas
y si mas valen o valen pudiesen, el exceso en poca o mu-
cha suma hace a favor de la Compraventa y de sus he-
rederos y Sucesores gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable, que el dicho llama intervisos con inima-
cion y demas firmes de leyes. Y renuncia la Ley pri-
mera titulo uno libro quinto de la recopilacion que
habla de los contratos de Venta en que y de otras en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que se piden para pedir su rescion o
suplemento. En su justo valor los que da por pasado o
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se despoja de este quito y aparta y a sus
herederos y Sucesores de lo demas, o propiedad por
cion titulo por rescion y de otro qualquiera derecho q.
le competia de las enunciadas Piezas de tierra que
vende; lo cede renuncia y transpasa con las acciones
Reales personales, utiles, mixtas, directas y executivas
en la expresada Compraventa y en quien la repre-
sente para que las posea goze cambie venda y enage-
ne a su elecion como Dueño absoluto sin de-
pendencia alguna guardando lo citable por
la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis militi-
bus personis religionis et aliis qui de foro valentia
non exiunt, nisi dicti Clerici supra series et
tenorem fori nostri supra hoc editi bono iura ad*







**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMAÑAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

vitam suam adquisierit vel habuerit. Y bajo la pona
de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
anexo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. La confiere
poder inrevocable con libre franquia general administracion y
constituye Procurador actor en supropia causa para que en su
autoridad o judicialmente cite y se apodere de las deslindeadas
piezas de tierra y de ellas tome y apodere la real tenencia y
porcion que por derecho le compete y en el Interim se consti-
tuye su colono tenedor y poseedor pacifico en legal forma.
Y se obliga a que las mismas Piezas de tierra sean
cientas seguras y efecivas al denunciada compradora y qua-
do la inquietada ni movida Ocho sobre su propiedad
porcion que y disfrute ni que contra ellas aparezca
gravamen alguno y si se la inquietada movida o apa-
reca luego que el Ocho gante o sus caudal havientes se cur se
quisidos conforme adicho y allean a su defensa y lo se-
guiran a sus expensas en todas Chancas y tribunales
hasta executar iusto y despi a la compradora y otros sujos
en su libre uso quieto y pacifico posesion y ni pudiendo
consequirlo lo cobren la cantidad que les desembolsado
y que desembolsare ala razon por expenso, la de
mesas utiles precisas y necesarias que entonse se
tenjan el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiera, y todas las costas de los gastos, intereses y
menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le
ha de poder executar con sola esta lra. y el juramento

[Handwritten signature]

de quien fuere parte en que difiere su importe y la
relevará contra su provecho aunque de derecho se requiera.
Y estando presente la contienda Juan Semper compradora
aceptó esta su ^{lra} en todo y por todo y con ella la Carta que
sele hace de las dichas piezas de tierra de cuya propiedad
y posesion se dio por entregada a toda su voluntad, y en
su virtud prometió y se obligo satisfacer y pagar al com-
prador o heredero o a quien le representare los quarenta
y tres mil setecientos setenta y cinco reales que le restan de
su precio el dia de Navidad del Cero de este presente Año
Veniente y sin Pleito alguno con las costas de lo
cobrado. Y quedo prevenido por mi el Rey de la obligacion
de presentar Copia de esta su ^{lra} para su registro en la
contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de treinta
y seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Mage-
stad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
Año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por
lo que cada una de ellas obliga con sus Bienes y
rentas, ha visto y por ha visto: Y dicen por el Real
de Su Magestad que de sus causas preceden y devan con-
ser segun dicho para que les apremien al cumplimen-
to de esta su ^{lra} como si fuera sentencia definitiva
por Juro competente pronunciada pasada en Juro
y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
fueros y privilegios desusados contra tal delito en forma. Tam-
bor lo firmaron (y quienes yo el Rey de oficio) siendo pre-
sente por testigos Juan Bautista Botella y Jose Maria de Trinidad
ambos de esta Villa vecinos y moradores - En Madrid a diez y siete de Mayo de 1768.

Por el Rey
Juan ca
Semper

Ante mi:
Lic. Juan Berenguer



Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Don Lorenzo Valad y otros

En la Villa de Alcañá de los treinta días del

Don Manuel Sempere y otros

mes de Mayo del año mil ochocientos diez y

*l. s. 2.º dia de mayo
de 1807*

sete: Anterior el Sr. D.º y Señores infrascriptos comparecieron D.º Lorenzo Valad y D.º Margarita Puiguetas Conjointes, D.º Manuel Sempere, marido que fue de D.º Mariana Sempere y Puiguetas, D.º Fran.º Sempere y Puiguetas Coronel de los Reales Ejercitos, D.º Antonio Puiguetas Pbro. D.º Maximina Puiguetas viuda de D.º Pascual Aguilas y D.º Agustina de Arrianda Coronel de los Reales Ejercitos, Comandante efectivo del Regimiento infanteria de linea de Malaga, mandos que fue de D.º Thabet Puiguetas y su universal heredero, hallados todos en esta Villa como han de ser en virtud de D.º Vicente de Puiguetas, Diputado: Que por el Sr. D.º y Señores se reintegró a dicho D.º Vicente de Puiguetas en la posesion de unas tierras sitas en el termino de la Villa de Alcañá, cuyo destino y demas por mi no consta en las diligencias obradas en esta razon, haciendo reservado el D.º que se viene en quanto a la propiedad, al Ayuntamiento de dicha Villa, y con el fin de transigir este negocio, de un grado y calidad en la via y forma que mas bien haya llegado, fuese de un comun en un solo termino, previa la licencia marital presentada por el D.º que se habia sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes, otorgaron: Que para el fin de dicho D.º se pudiese cumplir, libre, pleno, especial y bastante qual de D.º y requisitos y necesarios

[Signature]

28
a D.^o Manuel Sampedro de los Juzgados y a Juan^o Julián^o Cas-
anidad del Alcaide de los Juzgados de esta Villa, amensis de este
otorgamiento, pero como si presentes fueren, y al cargo accep-
tantes, a los dos juntos y a cada uno in solidum para que
en nombre de los Otorgantes y representando sus propias
personas, acción y Dño. transigam y concuerdan con las
partes otras por el precio y condiciones que ajustada,
transfiriendo la posesion de dichas tierras y quales Dñs.
les pertenecian a los Otorgantes y reciban las cantidades
del ajuste o confesacion que se hiciera, siendo de antemano con
renunciacion de las leyes de la entrega, por medio de
su recibo y Demas del Caxo otorgando carta de pago, o
bien convenir los plazos para su percibo. Ten razon de
todo ello, los citados Otorgantes otorgan en nombre
de los comparecientes las escrituras consentientes
con todas las clausulas, requisitos, circunstancias,
obligaciones y renunciaciones de leyes que para su
mayor valdidad y firmeza se requirieran, las quales
desde ahora aprueban, ratifican y confirman en un
todo, en virtud de este poder que les confieren con libre,
firme y general administracion y relevacion
en forma: Por su firmeza obligaron sus bienes
y ventos bavidos y y son bavidos, y dieron poder
a los Jueces y Jurisicos de su Magestad
que de sus respectivas causas puedan y
devan conocer segun Dño. para que les
apremien a cumplimiento de estas es-
crituras como si fueran sentencia definitiva,
por su competencia prometida, pasada
en Juzgado y consentida. Y por los Otorgan-

33

Libro Cop
5.º de Dic
de 1817 a
9.º de ene

tes (a quienes yo el Sr. D. J. de los Angeles) firmaron los
hombres, excepto las Señoras q. dijeron no sa-
ber; lo hizo a sus ruegos uno de los Certigos que lo
fueron Antonio Payá y Antonio Salomon Oficio-
les de pluma de esta Villa vecinos y jurados =

Man. Samper Sr. Antonio Payá
Manuel Samper Lorenzo Valoz
Agustín de Sananday

Antonio Payá
Antemi:
Vic. Juan Perez

Francisco
Jose Salas y Comte
D. Jose del Rio

En la Villa de Alcazar a los treinta dias de el mes
de Mayo del año mil ochocientos diez y
nueve: Antemi el Sr. D. J. de los Angeles y Certigos infra-

libre copia con
s.º 1.º dia 2 Junio
de 1817 a inst.º de
D.º Jose del Rio

critos comparecieron Jose Salas Estanguero vecino de esta
Villa y Maria Flores Conyortes de la propia vecindad y
dieron: que por quanto D.º Jose del Rio fuere ventor de
tales tierras en la Administracion de esta Villa
vecino de ella tiene que presenten fianzas por la res-
ponsabilidad de su referido empleo de Guarentor en
cantidad de cinco mil reales de vell. segun lo preve-
nido en el articulo quarantoy quatro de la Real
instruccion de rentas reales de diez y seis de Abril
del año ultimo mil ochocientos diez y seis y queriendo
los comparecientes constituirse por tales fadores; desu

[Signature]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SETE.

quero y cierta ciencia, en la villa y término que mas bien
haya lugar en dho. villa, previa la licencia marital
presentada por el mismo, que de haber sido pedida
concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
sortes, doy fe, los dos juntos y cada uno en solidum
debiendo: que se constituyen por fadores y principa-
les obligados del referido D. Jose del Rio y por la respon-
sabilidad de su empleo de Interventor de tales rentas que
tiene en esta villa, ofreciendo que el mismo dará bu-
na cuenta y razon de los caudales de su cargo, y si
faltan o ellos obligan los comparecientes a hacerlos de
sus propios con las costas que se causaren, si este feo
renuncian el beneficio de la division, queriendo, no
sea necesario practicar diligencia alguna contra
el referido D. Jose del Rio, ni hacer exencion en
sus bienes, pues que tambien lo renuncian con
la fey nona, titulo doce partida quinta y demas q.
disponen, que el fador no pueda ser reconvenido antes
que el principal: haciendo suya propia la deuda
ajena, y reciben en si y queda de su cuenta y car-
go la responsabilidad de dicho D. Jose del Rio, en
quanto a su empleo de Interventor de tales
rentas de la Administracion de esta villa, queriendo,
que todos los autos y diligencias que sobre ello se

fueren, se entendan con los Otorgantes, sin perjuicio
 de la accion que contra aquel tenga la Real Hacienda;
 a cuyo efecto obligaron sus bienes y rentas general-
 mente basados y por haver; y especial y expresa-
 mente sin que la obligacion general, vicie, altere,
 ni perjudique a la particular, ni esta a aquella,
 hipotecan y ponen de cara inalienable un bancale
 de hierro buento de un jornal de haaca poco mas
 o menos con un dno. de agua que es parte de una her-
 edad que poseen como propia en terminos de la Villa
 de Bendorn partida del Pinet, lindante dicho ban-
 cal con restantes tierras de los Otorgantes y las
 de Jose Ferrel; tanto a cinco annos y perpetuo de dicho
 dineros que se responde al dno territorial de dicha
 Villa con los demas dnos. de la jurisdiccion cuyo bancale
 excede en su valor a los venise mil reales, por que se
 constituyen fiadores, al que gravan y sujetan, prohibi-
 endo su enagenacion, venta, ni permuta, y quisiere
 este tenido integramente a la viccion y responsa-
 bilidad de empleos de Intendenton de Reales Reuas de
 esta Administracion que obtiene dicho dno del Pto, te-
 niendose por nulo de ningun valor ni efecto, qual-
 quiera contrato de venta, trasque, imposicion, obligad-
 ion u otros algunos que hicieren con respecto a dicho
 bancale hipotecado, habiendo quedado advertidos por
 mi el tenor de la obligacion de presentacion copia de esta
 escritura para su registro en la Contaduria de
 hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias,
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil



Quarenta maravedis.

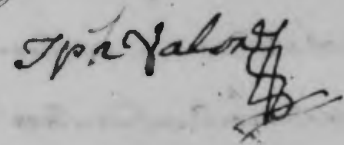


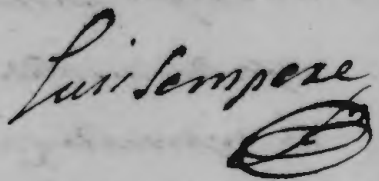
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

setecientos sesenta y ocho. Y para que los Justicias de
su Magestad que de sus causas pudiesen y devian conocer
segund dno. para que les apremien al cumplimiento
de esta escritura como si fuesen sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, pasada en Juz-
gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las fe-
yes y fueros de su favor con la general del dno. en
forma: respectivamente la contentada Maria Florida
renunció la ley sesenta y una de Toro que dice: que
la muger no pueda ser fiadora de su marido, y
que quando marido y muger se obligan de man-
comun en un contrato o en diversos, o esta como
fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna,
a menos que se previere halense convertido la
deuda en su provecho, y que entonces pague o
procurado del que experimento, no siendo de las
cosas que el marido esta obligado a dar, pues
son ellas a nada lo queda: Y furo o Dios mismo
tenon y una señal de Cruz conforme a dno. que para
formalizar este contrato, no ha sido persuasiva,
con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni
indirectamente por dicho marido, ni otra perso-
na en su nombre, y que antes bien le otorgo de su
libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-

[Handwritten signature]


pública de que se celebra por que sus efectos se convierten
 en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no
 enagenar, ni gravar sus bienes ni contra este in-
 juramento prestado ni reclamacion, por violencia, por
 fuerza marital, lesion ni otro motivo, median-
 te no gozaron ni hanen precedido para efectuar-
 lo, ni las habe, y si aparecieren, las revoca y anu-
 la enteramente desde ahora: que de este juramen-
 to a ningun Obispo Eclesiastico ha pedido ni pe-
 dido absolucion, ni relaxacion, y que aunque de
 propio motu se las concedan, no usará de ellas
 pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia
 de este contrato hace un juramento mas de obed-
 carlo integramente y Relaxaciones pue dan ven-
 la concedidas. Y solo firmo Jose Valon, y sus sucesor-
 sante (si quieros yo el Esco. don Jee conego) porque
 dpo no sabien, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Fernando Maduan Comerciante y
 Luis Sempere Escrivano, ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

J. Valon


Luis Sempere


Autem:
 J. de Juan Bexer


Confesion...
 Frano Molto
 a
 sus Padres...

En la villa de Alcazar los tres dias
 del mes de Junio del año mil ochoc-
 cientos diez y siete: Autem el Esco. y testigos infra-




**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios y Morales, Abogado de la
Real fabrica de paños de la misma, vecino de ella y
Dijo: Que en el día veinte y quatro de Mayo ultimo con
matrimonio segun las disposiciones de nuestro Sr. Padre
Sancho con Maria Sanz hija de Andres y de Margarita Gallo
Doncella de esta vecindad, y para celebracion y al objeto
de aportarlo a la sociedad, se entregaron sus Padres Fran-
cisco de los Rios y Morales y Doña Vicenta Morales como testigos
libras de novecientas libras de moneda corriente en el
valor de varias ropas, muebles, alhajas y metálicos
y por la celeridad con que se executó dicho contrato, y
otros motivos que lo embarazaron, no se cargo la
escritura de rogando competente, y en fin de que
contado, y otre los efectos convenientes, el dicho Fran-
cisco de los Rios y Morales de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en
Dro. otorgo: habed recibido a toda su voluntad de los
referidos sus Padres con anselacion, alentace referido
la expresada cantidad de novecientas libras en
el valor de diferentes muebles y ropas, alhajas y
metálicos a cuenta y en parte de pago de ambas he-
ritaminas, y porque la entrega no es de presente
por haber sido sentada y referida, remite a la expresion
que podria oponer del dinero no entregado que a la
llaman de la obra numerada pecunia, la ley y nona,
titulo primero, partida quinta, que de ella trata y

[Signature]

los dos años que se fue para la prisa de un rubio que
 di' por pasados como si lo estuvieran, y otorga a favor de
 dichos sus Padres el resguardo mas firme y eficaz que en
 su seguridad convenga, declarando, que dicha cantidad es
 y deve entenderse a cuenta y en parte de pago de
 sus legitimas paternales y maternales, la qual promise no
 volver a pedir ni otra persona en su nombre, por de
 restarla, con mas las costas, respecto a haverle sido bien
 pagada y a parte legitima, y estando presentes
 los consentidos Fran.^{co} Molto y Peru y su consentido Don
 Vicent Gualbes Padres del Consorcio aceptaron
 esta escora. en todo y por todo para usar de ella segun
 les convenga. Del otorgamiento para su firmeza obligo sus
 bienes y venas habidos y por haber: y dio poder a la
 Justicia de su Magestad, que de sus autos pudiese y
 deves hacer segun dno, para que le apromienda a
 cumplimiento de esta escritura como si fuera ren-
 tencia definitiva, por su consentimiento pronun-
 ciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo
 firmo con su Padre y su Madre porque
 dixo no saber si quiere y el dno. Rey fee congo
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Jose Silaplana Fundador y Anonimo Silaplana
 fabricante de paños, ambos de esta villa vecinos
 y moradores =

Juan.^{co} Molto y Gualbes Fran.^{co} Molto y Peru
 Antonnio Silaplana

Antemi
 Nic. Juan Gualbes

1817.

Testamento

de
 Don Manuel Sempere

en la villa de Alborg a los seis dias del mes de Mayo de 1817.



2. Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

nos de Junio del año mil ochocientos diez y siete: En el nombre
de Dios todo poderoso y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos
María Santísima su bendita Madre y Señora nuestra
concedida sin mancha ni sombra de la original culpa desde
el primer instante de su ser purísimo y natural
Amen: Sepase por esta pública escritura, como yo D.
Manuel Sempere Capitán de Ejército retirado residente
en esta Villa, estando enfermo en cama de enfermedad natu-
ral y por la divina misericordia con mi entera y libre
fe, memoria y entendimiento natural, oyendo, como
firme y verdaderamente creo en el alto y soberano misterio
de la Trinidad Santísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres
personas que aunque realmente distintas, y con los mismos
atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una sub-
stancia, y en todos los demás misterios y Sacramentos
que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la
Eclesia Católica apostólica romana, bajo cuya verdadera
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca-
tólico, fiel, Cristiano, tomando por mi intercesora y
protectora a la Siempre Virgen, e inmaculada Reyna
de los Angeles María Santísima madre de Dios y Se-
ñora nuestra: al Santo Ángel de mi guarda, los de
mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial para
que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo
que por los infinitos méritos de su preciosa vida

panon y muerte me perdones todas mis culpas y libere mi alma ^{90.}

de gozar de su beatífica presencia, temiendo del tormento que
es natural y su honor incierto, deseando, que quando era He-
que, me hallé enteramente separado de los sagrados términos
para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios: Ahora que
su divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento
último y postrimera voluntad mia, para lo qual estoy copioso
y habito según parece al tenor. Actuario y Testigos infra-
critos, de que aquel día fue, en la forma siguiente.....

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor que la libre y redima con el precio inestimable de su
preciosa sangre y suplico a su divina Magestad se digna
hacerla consigo en su eterna gloria, para donde fue cria-
da, y el cuerpo mando a la tierra de que fue for-
mado.....

Otro: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta
mortal a la eterna vida, quiero, se vista mi Cadaver
con el uniforme militar, y que puesto en attard se for-
me entierro general a las veinte y quatro horas del
Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia con concurren-
cia de las cofradias establecidas en ella, y de las comuni-
dades de Religiosos del Sr. Augustin y Sr. Fran. y real
condenado por sus pobres de la comunidad en dicho Iglesia
Parroquial con toque de Campanas a medio buel, y se
cante en ella misa de requiem de cuerpo presente con dia-
cono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por
la mañana; y si por la tarde, vigilia de difuntos;
y sucesivamente que se conduzca sin solemnidad al-
guna al Cementerio general de esta Villa, donde se
entierre en la forma acostumbrada.....



Mareta mararedis.

DELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHO CIENTOS DIEZ
ETE.

Otro: Añados y ramos de mis bienes para el sufragio y bend de mi Alma
la cantidad de ciento y cincuenta libras de moneda corriente
se para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento
con cera, inia de cuerpo presente, las mandas pias que
mas abajo expresare y demas cosas funerales, y
la cantidad sobrante, quicno, se distribuya en cele-
bracion de misa rezados de requiem a intencion
de mi Alma, segun lo dispongan mis infra scritos
Abacces.....

Otro: Dexo y dexo por una vez y por vida de limosna a el
Santo Hospital de esta Villa la cantidad de treinta
libras de moneda corriente; a el General de la Ciudad
de Valencia, una libra: Otro a la casa de niños hu-
fanos de Sta. Vicenta Ferrn de la misma y diez reales
con. a las viudas y huérfanos de los difuntos en la
ultima guerra contra Francia, lo que se satisficra de
las ciento y cincuenta libras que dexo asignadas para bend de
mi Alma.....

Otro: Elijo y nombro por mis Abacces y pios ejecutores certamen-
tarios de esta mi disposicion a Dr. Jose Gibert y Domenech
y a Dr. Fran. Menta y Aluminia, ambos del estado noble
venidos de esta Villa a los dos finitos y a cada uno insoli-
dum concediendoles todo el poder necesario segun dno, para que
de los mejores y mas bien parados de mis bienes tomen y vendan
los bastantes y fampolan y paguen todo lo pto de esta mi testa-

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEVIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

mento sobre que los encargos mis hereditarios pidiendo que lo que obrasen
sobre el particular, valgan, como si yo podria en sus la executane

Otro: Pido, que todas mis deudas, si las tuviere al tiempo de mi falleci-
miento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legalmente
constare estar yo deviendo por instrumentos publicos o por otros
legitimos provechos debidos de toda fe y credito al tanto que quienes
se sobre los creditos de mi favor que constare por escrituras y valores fa-
malizados con la mayor legalidad y bondad.

Otro: En consideracion a los buenos servicios que he recibido y especial-
mente mis hijos, de Manio Obisales mis hijos de servicio, lo
mando y pago por todo un año de diez y seis de agradecimien-
to ciento y cincuenta libras de moneda corriente, las que quienes y
es mi voluntad se entreguen en metálico, luego se verifique mi
fallecimiento.

Otro: Declaro: Que tengo pendiente en el bin la arbitrariedad sobre declaracion
de aliquid para mi y mis hijos y sucesores bajo la direccion
de Dr. Jose Gisbert y Duran de una seguridad, y con el fin
fin de que se atiendan puntualmente a los gastos deposito
y servicios que sea menester hacer, ordeno y mando, que el mis-
mo Dr. Jose Gisbert tome el dicho y ofertes en cantidad bas-
tante para acudir a dichos gastos, queriendo, como quien
se en el para con lo que en una parte dispusiere el dicho
Dr. Jose Gisbert en consideracion a la satisfaccion y confian-
za que del mismo tengo, y se merece.

Otro: Declaro: Que la heredad nombrada de la finca que en esta situad
da en este termino esta vinculada e inalienablemente de tercio y

[Handwritten signature]

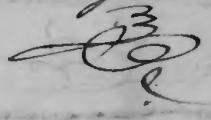
quinto de la casa de habitation de la plaza de S. Agustin de
Medellano, la heredad de la Cort y la de la Governand, segun la
disposicion testamentaria de D. Juan de S. Agustin, y que aunque
vendi parte de dicha heredad de la Cort en cantidad de dos mil
libras a D. Vicente Juan Gonzalez, es incomparablemente
de mayor monta las compras y mejoras que he hecho en ella.

Otro: Declaro: Fuí casado en facie Ecclesie con D.ª Mariana Sempere
y Puiguellos, de cuyo unico matrimonio procreamos y tengo
al presente en hijos legitimos y naturales a D.º Luis Sempe-
rene y a D.ª Maria Sempere en infantil edad constituidos.

Otro: Usando de las facultades que el derecho me permite, elijo y nombro
por tutores y Curadores de los nominados mis hijos D.º Luis y
D.ª Maria Sempere a D.º Jose Gilbert y Domenech y a
D.º Fran.º Merita y Alarria, ambos del estado noble
señores de esta Villa, suplicando al Sr. Juez, les dicarais el
encargo y les supla dar fianzas en atencion a sus qualidades
y arraigos, los quales responderan la division y particion de mis
bienes libres sin que se cargen los mayores gastos. Cuyo nom-
bramiento hago por la alta confianza que tengo de los mis-
mos, de que miraron a mis amados hijos con el propio
zelo e interes que yo propio lo he hecho.

Otro: Don quanto tengo la mayor confianza y satisfaccion
de mis sobrinos D.º Maria y D.º Gerona Sempere, las suplico
y recomiendo, tomen a su cargo, cuidado y compania a mis
herederos dos hijos D.º Luis y D.ª Maria Sempere dirigiendoles
juiciosamente con la intervencion de los dos Curadores, haciendo
con dichos mis hijos los officios paternales por convenir a la se-
guridad y salvacion de los mismos.

Otro: Nombro por mis unicos y universales herederos de todos mis
bienes libres, deudas, derechos y acciones y futuras successiones





SELLO QVARTO, QVARE
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

o a mi tocantes y pertenecientes por qualquier titulo, Causa y
razon que sea a los antedichos mis hijos D. Luis y D. Ma-
ria Sotomayor y Sampedra, o a quienes los represente por ellos
las partes in scriptum et non in Capitulo, para que con los
bendiciones de Dios y misericordia de su divina Magestad, disponien-
do cada uno de las partes que se refieren puestas en el libro
voluntad guardando tal e rotamente lo presente por esta
Clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis
illigoris et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti clerici, juxta usum et tenorem forisivi super
hoc dicti, bono iuris ad vitam suam adquirent vel
haberent: Y baxo la para de la misa segun el tenor de los
antiguos fueros y estatutos de mi reino de Sevilla, del año
mil setecientos treinta y nueve.

Obligamente, por el presente, nuncio y amulo y doy por nullo
y por de ningun efecto ni valor, todos y qualesquiera tes-
tamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones tes-
tamentarias que antes de ahora se hayan hecho por escrito,
de palabra, o en otra qualquiera forma, porque todos quienes
no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él excepto
este testamento que ahora otorgo que quisiera, valga y se
estime por tal y por mi ultima y verdadera voluntad o
en aquella via y forma que mas bien me parezca
en todo. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el
presente honor. en los referidos día mes de Junio y año diez
y siete y sus lo firmo por impedirme un indisposicion de

3

cuyos ruegos lo hace uno de los Testigos que lo fueron presenciales
D.^o Manuel Luis Andino, D.^o Pasquale Merito y Aronsi del
estado noble y D.^o Jose Hurtado de una villa vecinos y moradores:

José Hurtado

Antemi:
Vic. Juan Perez

Venta

Miguel Mias

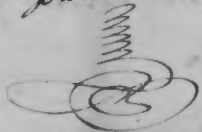
Doña Rita Almirante

C.^o S.^o 2.^o dia
28 Julio 1817.
a inst.^o de
D.^o Julian

En la Villa de Alcañices a los ocho dias del mes de Julio
del Año mil ochocientos diez y siete. Antemi elh.^o y testigos infraescritos
conspiración Miguel Mias fabricante de Sano serino de la misma y a su
grado y cuenta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en
dicho caso en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y suc-
cesores y de los que de ellos hubieran título por y causa en qualquiera
manera alguna: Fue vendido y dió en venta legal por su propia heredad pa-
ra siempre fomas a Doña Rita Almirante viuda de D.^o Miguel Galiano
vecino de la Ciudad de Almansa presente por ella y aceptante Fran.^o
Eubani su especial Apoderado, dos fanegas poco mas o menos de
tierra secana sita en término de esta Villa partida de Marchel
plantada de legos, lindante por un lado con tierras de bondad
por otros con las de Joaquina Gibert viuda y por otros con las de
la Compadrona, cuya tierra es la misma que hubo alicente
Gibert de Jorge por su.^o ante Mariano Carris su.^o en veinteycinco de
setiembre de mil ochocientos diez y siete libras de todo cargo como
memoria hipoteca, señoria y obligación especial y general y como
tal sela insegura y vende con todas sus entradas, salidas, mo.^o,
costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho
le perteneciere. Por precio de docientas veinte y cinco libras
de moneda corriente que recibio el Cindido adicho apodera-
do en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi

[Signature]

dependencia alguna, quando lo estableciere por la Carta
de los Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Nápoles, de Cerdeña, de Sicilia, de Cerdeña, de Sicilia, de Cerdeña,
que de foro Valentia, non existunt, nisi dicti Clerici iuxta locum
et tenorem fore non super hoc. Item bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y caso la pena o premio sequi obtiene
ellos antiguos fueros y leyes orden de nuevo a Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y lo confiere poder irracional con libre
fuerza para administracion y constitucion procurador actor en
su propia causa para que actu autoridad o judicialmente
entra y se apodere de la destitucion de ella y de ella rante y apren-
da la libelacion y posesion que por derecho le compete, y en
el interin se constituya en el tenedor y posesion precario
en legal forma. Y se obliga a que dicha finca sea cierta
segura y efectiva. a la curadada compradora y nadie la
inquietara ni moviera. Y lo que sobre supropiedad posesion
que y dispuesta ni contra ella apareciera gravamen alguno
y si sola inquietare moviere o gravare luego que el
otorgante o su causa fueren requeridos conforme
a derecho saberan a su defensa y lo requiriran a sus expensas
en todas Justicias y tribunales hasta executarlo y
dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
la cantidad que ha desembolsado por su precio las cosas
utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las
costas danos gastos intereses y menoscabos que se la significan
por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta
Carta y el juramento de quien fuere parte en que difiere
su importe y se releva de otra prueba aunque a derecho se
requiera. Y citando presente el contenido Fran.º Julian



Enquesta Maravedis.



SETO QUARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

especial Apoderado de la referida D.ª M.ª Almirada en su nombre
y representacion accepto esta l.ª en todo y por todo y con ella
la Carta que se le hace de los deslindados dos solares de tierra
secana, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a
toda su Voluntad. Y quando precedido por mi el l.ª de la oblig.
se presenten copia de estab.ª para su registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por el Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y tres de mayo de mil seiscientos y sesenta y ocho. Y ambas
partes obligaron Miguel Miró su Hiciera y Heredero y Fran.ª Julian.
los de sus principales ambos habidos y por haber. Y como piden
alos Jueces y Justicias de S. M. que en sus causas puedan y desan
comoren segun derecho para que les aparezcan al cumplim.
de esta l.ª como si fueran sentencia definitiva por Juez competente
promulgada pasada en Jurgado y convalidada; ni en su fin renun-
ciaren todas las leyes fueras y privilegios de su favor con la qual, se
dio confirmada. Y lo firmaron los quieros yo el l.ª de oficio con d.ª
siendo parente por testigos D.ª Bernardina Ciruela fabric.ª de T.ª
y J.ª Malayo presviente ambos de esta Villa veinte y once de mayo

Miguel Miró
Fran.ª Julian

Ante mi:
Vic. Juan Beres

Codiceo

De D.ª Manuel Comper }
C. I.ª en 13 Junio 1817 }
a inst.ª de los Albaceas }

En la Villa de ... a los ... dias del mes de Junio de ...

año mil ochocientos diez y siete. Don Manuel Sempere Capitan de
 Real Armada retirado residente en la misma enfermo en cama pero en su
 cabal juicio memoria entendimiento natural y por lo mismo ca-
 bal y del pado el otorgamiento de esta lra. que sigue parece a mi
 el lra. y teniendole de ello de que doy fe, como igualmente del
 conocimiento del otorgante; estando autenti de los lra. y de los teniendole
 infraescritos Dip: que con los lra. que pare autenti en el dia seis de
 los corrientes otorgo su ultimo testamento, y queriendo añadir a el
 lo que manifestara lo pone en execucion por via de codicilo o en
 la forma que mas bien haya lugar en derecho y es lo sig.^{te}
 Por quanto, su difunto padre D.ⁿ Agustin Sempere en su ultimo
 testamento vinculo el importe al tercio y quinto de todos sus
 bienes que consistian en la heredad de la hacienda, en la del
 lra. y en la casa de habitacion de la Plaza de San Agustin
 de este Poblado, todo lo qual posee el otorgante sin que por
 las diligencias que se han practicado para buscar dicho testam.^{to}
 haya aparecido hasta ahora, lo qual presenta dudas que
 a todo evento desea subsanar; por tanto es su determinada vo-
 luntad que por su fallecimiento se investigue el paradero de
 citados testamento, al qual y su contexto se este en esta
 parte conforme es debido, y para solo el caso de no hallarse
 y resulten por consecuencia de libre disposicion todos los bienes
 del otorgante excepto la heredad de la Pena, que sabe ma.
 ponivamente lo a vincularidad; mepora en el tercio y quinto
 de los otros a su hijo varon Don Luis Sempere sin
 restriccion alguna bajo la clausula de Exceptis clericis, lo-
 ric Sanctis militibus, personis religionis et aliis qui supra
 Potentie non existant, nisi dicti Clerici fortasse non et reme-
 rem fieri noni super herediti bona ipsa ad vitam
 suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL CCOCIENTOS DIEZ
SIETE.

corris segun el tenor deley antigua fueros y Real orden
de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve
Tambien nombra en el referido su testamento por tutores y curado-
res de sus hijos Don Luis y Dona Maria Sempser ad. n. Tor
Gibort y domenech y a D. Fran. Mexita Almirante, y en razon
a esta constituido en este Pueblo su Curador D. Fran. Sem-
per por Coronel de Cavalleria y Comandante de Armas del Partido
en quien tiene la mayor confianza y que dispensase en
sus referidos hijos todo el favor que sea susceptible, le nom-
bra igualmente por tutor y curador en union con los
citados D. Jose Gibort y Don Fran. Mexita, relescondote
como a estos abadesion de fianzas, y suplica al Senor
Juez les desicuna su oncaro para que puedan Venar de-
bidamente sus funciones

Todo lo qual quiera y mandado se guarde, cumpla y execute ino-
vablemente, y revoca y anula dicho testamento en todo lo que
sea contrario a esto, todo lo que en lo que sea conforme y en todo
lo demas lo apueva ratifica y delo en su fuerza y vigor.

Y no firmo el otorgante por impedirsele su indisposicion, lo
hace a sus amigos mas de los testigos que lo fueron D. Manuel
Alco Medico, Jose Matain y Galletti Licenciado y Juan Santouza
Labrador todos de esta Villa vecinos y moradores =

Man. Nico Medico

Ante mi:

J. de
Vic. Juan Ben...

Obligacion

Don Vicente Gibert y Colomen
a sus hermanos D. Joaquin y D. Jose

En la Villa de Alroy a los nueve dias del
mes de Junio del año mil ochocientos
y tres y siete

Yo Don Jose Gibert y Domenech
del estado Noble admitido en la Real Mayordomia de la misma
y Don Vicente Gibert y Colomen su hijo Varon primogenito
mayor edad vecino de ella (a quienes doy fe conocido) y
Difern: Que en la heredad nombrada del Salt termino de
esta Villa comprendida en el finado de su casa se han hecho y
se continuan varias mejoras con mucha utilidad y ventu-
ras en que se invierten caudales de alguna consideracion.
Que con dependencias nãstanto se hacen por las mejoras y
aumentos de rentas de la dicha Heredad quanto por que
en nada podrian ser empleados los caudales con mas
ventajas de la casa por las circunstancias de sea la Matia
de una extension mayor con dotacion de suficientes aguas
para su riego y muy facil de arar en pocas horas
tas la mayor parte de sus terrenos. Esta extension de
obras ha precedido un afano y consueño entre los con-
parientes sobre los alimentos que debian gozar sus
dos hijos y hermanos Don Joaquin y Don Jose Gibert
y Colomen; fuesen ellos varones o no hijos de un padre
por sus hijos y el amor incomparable de un buen herma-
no: para ello se ha tenido presente el caudal expendido
ya en dichas mejoras del Oranulo y con otros datos sien-
tes se han fijado los alimentos annos de cada uno de
los dichos hijos y hermanos de los obligantes D. Joaquin y
D. Jose Gibert en cantidad libre de moneda corriente
mientras vivan cobradas por tercias anticipada
que ha de pagar el nominado primogenito comparente.

Don Jose Gibert

y por su muerte el que le sucediere y poseyere el fincado
o mayorazgo sita casa con la expresa condicion de que
si concluidas las obras de mejoras de la dicha heredad, la Justicia
y equidad dictasen un montante los tales alimentos por sus los
dependios: en mas de lo que se han propuesto, devesa otorgarse
la correspondiente casa de adiccion o de mayor consignacion de
Utilidad: con lo qual se comilian las fuitas unicas de un
padre que ama con igualdad a sus hijos y que deca de serles
un auxilio para sustentarse con ducados en el estado que
abraren en qualquiera carrera, por donde qual no pendran
sacrificio en la instancia que recibien. Llevandolos a efecto
el nombrado D. Licante Gilbert y Colmen penetrado por
una parte de las sentencias que recibe en las sentas de la indica-
da Heredad vincutada executandore las obras proyectadas
y por otra la fuita compensacion que procede recibir
sus dos hermanos Varones con arreglo ala voluntad de
dicho su padre, de su grado y renta ciencia en la mesor-
via y forma que haya lugar en dicho otorgor: Que pro-
mete y se obliga a satisfacer y entregar despues de los dias
de su padre y que posea los bienes y rentas de fincado o Mayor-
azgo que le pertenice como hijo varon primogenito la cantidad
de seiscientas libras annuas a cada uno de sus hermanos varones
D. Joaquin y Don Jui Gilbert y Colmen mientras vivan ransola-
mente y no mas, cuyo vitalicio les satisfacian en dineros metali-
camente con exclusion de todo papel moneda sin bafa ni des-
cuento caso ninguna rulo ni pretexto por rancias anticipadas
de quatro en quatro meses, con inteligencia de que por la muerte
de uno expira enteramente esta obligacion en quanto a el
sin que el dicho de acuen tenga aqui lugar ni otro ni rami-
poco el de sucederle sus hijos descendientes ni herederos pues



ciudad de Madrid.

MIL Y CUARTO, QVARTO,
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SETE.

que acaba la tal obligacion por el fallecimiento de los inima-
dos sus dos hermanos D. Joaquin y Don Josefibert. Y con
misma obligacion que por la presente se ha contratado el dize
deberan cumplirla espertamente sus sucesores en el Vinculo
o Mayorazgo mientras vivieren sus dos dichos hermanos
sin que puedan oponerse a ello por no ser perjudicado el
Vinculo. Y con estos principios, renuncia solemnemente Dho
dize ante las Leyes que prohiben sean gravados los bienes
vinculados por no conformarse en el actual caso en que condi-
damente se benefician las rentas del Vinculo de un modo
superabundante a la obligacion de los dos Citados que
contrae. Y a la seguridad y cumplimiento de esta obligacion
dicho D. Vicente Gilbert los Bienes y Rentas del Vinculo, que
dando advertido por mi el Sr. Dho obligacion represente copia
de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo
dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado
por Su Magestad en su real pragmática de treinta y uno
de Mayo del año mil setecientos setenta y ocho. Y a poder
de los señores y justicias de S. M. que de sus causas puedan
y desan consera segun derecho, para que se agremien al cum-
plimiento de esta obligacion como si fuera sentencia definitiva
por fuer competente pronunciada pasada en sus ga-
gado y consentida, a cuya fin renuncian todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
derecho en favor de Dho obligacion siendo presentes por

[Signature]

At
D.
ata
6.5.01.02
Storagant

testigos Vicente Alvarado Cardero y Juan de Alvarado
Alvaro de Leiva ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Sibera y Domenech y Nic. Sibera y Colomen

Antemi:

N. de Juan Cerezo

Afirmamiento.

D. Juan. Fernando

ata Real Hacienda

6.º día de mayo de 1800

En la Villa de Moy a los trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y Nueve: Antemi el Sr. y testigos infra-
critos fue presente Don Juan. Fernando Segura Administrador
y depositario de todas rentas reales de la misma y su partido vecino
de esta y D. I.º: Fue por escrito en el antiguo protocolo y quater
de la Real instrucion de rentas Reales de diez y seis de Abril de mil
ochocientos diez y Nueve esta prevenido el afirmamiento de tale
empler; teniendo el compareciente Bien y proveyo para hacerlo,
por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho otorga: Fue promete y se obliga
dar buena cuenta con pago de todos los raudales que manifiere
y debiere manifestar por razon de dicho su empleo de Administrador
y depositario de todas rentas reales, para cuya seguridad y fianza
grava y sujeta el compareciente todos sus bienes y rentas
hacidos y por hacer y sin que la obligacion general viera al-
tere ni perjudique ala particular ni crea a aquella hipoteca
especialmente y pone de canon inalienable media casa de habitacion
con un mediano anexo que toda linda por un lado con casa
de Jose Albarr, por otro con la de D.º Joaquin Lland y por el otro
lado con la de Fernando Maduran y esta situada en el poblado
de esta Villa en la calle de S.º N.º de todo cargo y res-
ponsabilidad estimada dicha mitad de casa por diez y seis Maestras
de obras en setenta mil reales de vellon quando menos, y

[Signature]

1800 mayo 13



Quarenta poravada

**EL QUARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE
M. OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.**

atónal la grassa y sugeta hasta en cantidad de quarenta mil
reales que es la que deve afiansar segun lo prevenido en la refe-
rida Real Instruccion, paribiendo su enagenacion venta y peca-
ta, pues quiese este tenida integramente a la evolucion, y responsabilidad
de los caudales de la Real Hacienda que por razon de su empleo tuviere
a su cargo, teniendo por nulo de ningun valor ni efecto qualquiera
contrato de venta aunque imposicion obligacion u otro alguno
que otorgare con respeto a dicha finca hipotecada; haviendo quedado
instruido por mi elh.^{no} de la obligacion de presentar copia de citada
para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo dentro
de sus dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su real pragma-
tica de treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y di-
poder a los Jueces y Juicias de S. M. que de estas causas puedan
y devan conocer segun use, a cuyo Jurisdiction se comete para qe
le apremien al cumplimiento de esta l.^{ta} como si fuese Sentencia
definitiva por sus competentes pronunciada parada en Juro
y consentida. Y lo firmo (a quien yo elh.^{no} doy fe como) ricnd pre-
sentes por testigos Antonio Colonca y Jacé Mataix Ricavientes ambos
de esta Villa vecinos y moradores.

Fran^{co} Fernando
Segura

Antemi:
Vic. Juan Perez

Abiguaron
Ramón Esteve
a D. José L. ves
C. S. 2.º en 19 Junio 1817.

Vula Villa de May a los cañue dias de mes de Junio

del año mil ochocientos diez y siete. Interim el día y veintidós
 de febrero de dicho año. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta ciudad y forma
 que más bien haya lugar en derecho confieso y confieso que la cantidad de
 ochocientos y sesenta y cinco reales de vellón pasados en el
 valor y precio de quatro sacos de Guindas que le ha vendido
 al fardo en que se continen quatrocientas ochenta y siete libras y
 castellanos al peso cada una de diez yochos de peso de una
 bondad de genero y equidad del precio cada uno satisfecho
 y confieso el recibo de dicha Guinda con renunciacion de
 las leyes de la entrega pagueada de su recibo y demas del caso.
 cuya cantidad se obliga satisfacer y pagar en esta villa al mis-
 mo vendedor o a quien le representare en dineros metalicos
 sonante con exclusion de todo papel moneda en una sola paga-
 dentro el termino de tres meses contados desde esta fecha
 en adelante. Y para mayor seguridad de las cosas
 a que diese lugar para esta cobranza cuya excoucion
 difiere con esta ciudad. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta ciudad
 en que difiere su importe y lo releva de su responsabilidad
 de dicho se requiera a cuyo cumplimiento obligo sus bienes
 y Rentas generales hereditarias y por herencia y especial y espe-
 cialmente en que la obligacion personal de este no sea
 suficiente para la satisfaccion de esta ni en esta ni en aquella. hipotecal y pone
 de copad inalienable de los formales de esta villa y un formal
 de dicho todo en una pieza en un termino de dicha villa
 de un lado de la hoya vulgarmente nombrada y don
 Tomas Lindante por presente con testigos de Joaquin Cisneros
 por medio del conde de D. Juan de los Rios, por levantado con
 las de Jose Sanz y por transcurrido con las de Ant. Matias

na mil
 la refer
 ad y p
 consabid
 lo susie
 alquien
 alguno
 medado
 citada
 dentro
 pragma
 o. y di
 ondan
 paraq
 putencia
 Juzgado
 ndo pre
 mbel
 mi:
 Bexer
 or Luis



Cuarenta maravedis

SELO QVARTO, OVANA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE

libre de otro cargo y responsabilidad y ahora la quita y su-
geta a la satisfaccion de este debito prohibiendo su enagenacion
hasta que se verifique su total solucion y lo que en contrario
se haga quien no pase de lo a terceros, quanto ni otro poseedor
como obligado contra este quito. Y ordeno, presente el contenido
D. Don Civer acepto oralmente en todo y por todo para usas de
ellos como le convenga. Y queda prevenido por mi el libro de
la obligacion, representen copia de ella para su registro en la con-
dicion de hipoteca de la Ciudad de Sevilla dentro de terminos de
treinta dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos
seenta y ocho. Y el otorgante, de poder de las Justicias de su
Majestad que de sus causas pueden y descan con sea segun
dicho para que le apremien al cumplimiento de esta
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en juzgado y convalidada. Y ambos lo
firmaron con quienes yo el libro de este contenido presente y
por unigo. Ante Notario y Don Mateo Ruiz de los rios ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

Ramon Cervere y Aguerre

Josef Viver

W

Antemi:
Vic: Juan Cervere

Poda

D. Joaquin y D. Juan Mateo en N.º

D. Agustin Caro

La Villa de Moron a los veinte y

de Agosto de 1817

en dias del mes de Junio del año mil ochocientos Diez y Siete

Antemi el libro y fecho infrascripto comparecieron Don Joaquin

W



**SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.**

pues para todo lo expresado y demas que sea necesario
le confiere absoluta poder con libre facultad general Adminis-
tracion y exersa facultad de substituirle en quien
necesario fuere. Y al cumplimiento obligan sus Oidores y
Secretarj havidos y por haver. Y van poder a las Justicias de S. M.
que de sus causas puedan y descan conocer segund: para que
les apremien a su obediencia como por Sentencia defini-
tiva pasada en su grado y concurrida. Y lo firmaron siendo
presentes por Ferrigor Antonio Colonera y Tori Mateo Lucas.
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Mexitay Fr. Mexitay

Antemi:

N. te Juan Bereng

Testamento

De Ntra Galbis

Vinda de Bartolome Morte en la Villa de Moy. a los veinte y tres dias del

Libro Testamentos
enmendado por a
instru. de los Al-
baces dia 28 de
Enero de 1821.
Libro copia inte-
gra a instancia de
los hered. de la
otorgante, con se-
ñe tercero dia
8.º de Feb.º de 1821.

mes de Junio del año mil ochocientos Diez y Siete. En el con-
bre de Dios todo poderoso y de la Señorissima y Imperial de los
Cielos Maria Santissima su Bendita madre y Señora me-
tra concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa
deide el primer instante de su sea purissima y natural
Amen. Separe por esta publica escritura como yo Ni-
ta Galbis vinda de Bartolome Morte vecino de esta
Villa, hallandome fuera de cama aunque con algunos
accidentes pero por la divina misericordia en mi cama

3

y cada juicio memoria y entendimiento natural, creyer
 como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano mis-
 terio de la Santidad Continua Para si y Espiritu Santo tres
 personas que aunque realmente distintas son en un solo Dios verdaderas
 una esencia y una substancia y en todos los demas misterios y
 sacramentos que tiene creo y confieso nuestra Santa madre la
 Iglesia catolica, apostolica romana bajo cuya verdadera fe y
 asistencia he vivido siempre y pretiro vivir y morir como catolica
 fiel cristiana, tomando por mi intercesora y abogada a la siempre
 virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima
 madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi guarda
 ator a mi nombre y Devotion y demas de la Corte celestial para
 que alcauden de mi vida y Redencion y Redencion de mis peccados
 infinitos meritos de Supremissima vida pacien y misericordia me perdo-
 ne todas mis culpas y lleve mi Alma a gozar de su Beatificad
 presencia: Remiendome esta mente que es natural y en todo
 inocente, deseando que quando esta llegare me halle enteramente
 reparada de los cuidados terrenos para dedicarme unicamente a
 pedir misericordia a Dios: Faltandome que su divina Magestad
 me conceda tiempo de gozar mi testamento ultimo y postumamente
 voluntad mia para lo qual soy capaz y habil segun parece
 a los y otros infirmos de que aquel da fue en la forma
 siguiente:

Primeramente: Mando y enmiendo mi Alma a Dios mismo
 segun que la creo y redimo con el precio inestimable de su
 preciosa sangre y imploro a su divina Magestad se digna
 llevarla consigo a su eterna gloria para donde fue criada
 y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue
 formado

Segundo: Quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme

EN-
 DE
 LL
 necesito
 Basilio-
 quien
 y
 de S. M.
 varage
 ia defini-
 cion
 de los
 m:
 Bereng
 dias del
 en el
 de los
 ora mes
 Culpa
 fue al
 y de Ni-
 era
 segun
 de curar



Quarenta maravedis

CASTILLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SETE.

de esta mortal vida eterna vida, que se viva
mi cadaver con habito de Religiosa del Santo Sepulchro de esta Villa
y que pues en su vida con licencia general del Reverendo clero de
la Parroquia de esta Villa con toque de Campanas a medio buelo
sea conducido a la misma donde se quite mi cuerpo de mi cuerpo
yo presente con Diacono, Sub-diacono y defienda acatandolos si fueren
por la mañana y si por la tarde vieras de defuntos, y sucesi-
vamente sea enterrado en el cementerio general de esta Villa

Et asi: Fecho y assigno de mis bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de quarenta libras de moneda corriente
de las que se pagara la linterna al habito, el gajo de la Ataud
de la casa y todos los demas que ocurran en mi funeral
y entierro: Se sacaran quinze d. de que digo de sueldo por una
vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen; y lo
que reste de las quarenta libras se distribuya en celebracion
de misas rezadas de requiem en sufragio de mi Alma de
limosna cada una de quatro d. celebradoras la tercera
parte en la Iglesia Parroquial de esta Villa y las otras dos
terceras donde y por los Caserotes que elijan mis Alcabalas

Et asi: Fecho de limosna por una sola vez al Santo Hospital
Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa quarenta
libras de moneda corriente para ayuda a la asistencia
y curacion de sus pobres enfermos; y de los d. a las viudas
y huérfanos de los difuntos en la ultima guerra contra Francia
Et asi: Quiero y ordeno que mis infraescritos Alcabalas dispongan

[Handwritten signature]



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TÁ MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.**

se celebren separadamente á intencion de dicha miada
y siete misas rezadas á su memoria cada una de quales se celebren
en las Iglesias y altares que determinen los dichos Alcaides

Diciendo: Quiero que todas las Deudas que aparecieren contra mi
conviniendo legitimamente, se paguen por mis infraescritos
Herederos y que se cobren los creditos favorables quedando
en todo el finca de la mas sana conciencia

Diciendo: Ello y nombro por mis Alcaides y otros executores testamon-
tarios de esta mi disposicion á Agustin Motto mi hijo y á

Juan.º Jinen de Galbis mi sobrino ambos fabricantes de esta

ciudad de esta Villa á los dos juntos y á cada uno individualmente

á quienes concedo todo el poder necesario y que requiriere se
requiera para que ellos mepan y mepan bien pagados de mis

Deudas tomen y vendan los bienes y enajenen y paguen
todo lo que de este mi testamento sobre que les encargo las

conciencia y quiero que lo que executen sobre el particu-
lar valga como si yo por mi misma lo practicare

Diciendo: Declaro que soy viuda del casado Bartolome Motto y
que de este matrimonio me quedan en hijos legítimos y naturales

al referido Agustin Motto, á Clara Motto condesa de Juan.º solo
y á Señ.ª Mra. Motto Religiosa del Santo Sepulcro en el Con-

vento de esta Villa

Diciendo: Declaro para la mas clara inteligencia que me incumbe
ciencia librar de mi deuda consentida que así la otorgante

me estava adeudando mi hijo Agustin Motto las renge
ya recibidas por lo que me se ha de cargo de ellas

Diciendo: Declaro que mi hijo Clara Motto quando contra

matrimonio con Juan de Obeso su actual marido recibí
en dote la Cantidad de cien libras, cuya suma quise y es mi
voluntad no le sirva de carga en su universal herencia y
delegar se las legó, como igualmente otras cien libras
de moneda corriente que por la misma vía de legado deves
recibir de los Bienes de mi herencia separadamente y de
legitimada, así como también toda la ropa blanca
y de color y los colchones que se encontraron por mi falle-
cimiento en la casa de mi morada

Itaem: También declaro para evitar qualquier ulterior duda
que las tierras propias de mi hijo Don Pedro fueron
permutadas y subrogadas en parte de la Casa de habitación
de la Calle de Caustaurus que se subdividió y se formó separa-
da Casa que es la que ahora anda por la principal por
un lado y por otro con la de Don Gaspar Merita, habien-
do quedado de consiguiente en medio de su absoluta propie-
dad y con la obligación única de pagar cincuenta libras
al Convento de Santo Sepulcro de esta villa por su aduse

Itaem: Despo y lego el remanente de quinto y todo mis bienes
derechos y acciones presentes y futuros a mi referido hijo
Agustin Merita y a sus hijos de libre disposición para que ha-
gan y dispongan a su voluntad quanto bien visto le fuere
sin dependencia alguna quando vido temeramente lo esta-
blecido por la Decretal de Clavus de Exceptis Clesi-
sicis locis Sanctis, militibus personis religiosis et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici fuerint
sacri et renouem fori nostri super hoc dicti bonum
pro ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y de la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil y trescientos treinta y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

y nueve
Diciendo: Quiero y es mi voluntad, que mi hijo Agustín Motos
pague únicamente del valor que importare el Quinto con
que va agraciado, el importe del Bien de mi Alma y fune-
ral, pero no las quarenta libras legadas por mi al Santo hospi-
tal de esta Villa por que estas queras se extraigan para
su satisfacción y pago del annulo de mi universal Herencia antes
de proceder a su liquidacion

Diciendo: Cumplido y pagado, que sea este mi testamento y ultima
voluntad, en el remanente que quedare todos mis bienes
dechos y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro
por mis únicos y universales herederos a los antedichos
mi hijo Agustín Motos Maria Clara Motos y Don Alon
Motos y Salbis por iguales partes entre los tres para que
cada uno de la que le tocare haga y disponga a su libre
voluntad guardando lo establecido por la antedicha clausu-
la de Legatis de sus. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
Y pena de Comiso contenida en esta refuenda de las orden
y por el presente revoco y anulo hoy por mis hijos y herederos
todos y cualesquiera testamentos codicilos poderes por el testam
y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha heya hecho por
circulo de palabras o en otra forma y en especial el testam.
que otorgue ante Vicente Masant Sr. no que fue de esta Villa en
el dia treinta de Abril del año mil ochocientos tres con

[Handwritten signature]

una clausula derogatoria que dice: "Yo Juan de Alcazar
no queriendo acobiar la comunion por mi herede enviado por
en padre, fue univoco por vider de este, recibiendo la comoda
del martirio." = Y el otro testamento que tambien otorgue
ante el difunto Sr. Juan de Alcazar en cinco de Julio de mil
ochocientos siete, igualmente contiene una clausula de roga-
toria que dice: "Yo Juan de Alcazar hevido misericordia de mi.
En cuyos ambos testamentos me reserve la facultad de roga-
tales transcribiendo a la letra dichas clausulas como lo
especulo para que no valgan ni hagan fea en juicio ni fue-
ra de el. Y queriendo precaver el otorgamiento de otro testa-
mento, que no se conforme con mi voluntad, ordeno y declaro
que si acaso apareciere otro testamento posterior al pre-
sente sin tener la clausula que sigue: "Santo Dios, Santo
fuera y Santo inmortel," se entienda sea otorgado contra
mi voluntad, y que solo ha de valer el actual por mi tes-
tamento, ultima, y por ultima, libre determinacion en aquella
via y forma, que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en ciudad de Alcazar en los diez
mes y uno expresados al principio siendo presentes por
testigos: Claudio Sanchez comerciante, Ant. Colon y Jose
Martinez de las uer. de la misma vecindad y moradores. Y lo
otorgante (a la qual yo el Sr. D. de Alcazar conde) no firmo
por que dijo no saber escribir lo hizo a sus amigos mas
a dichos testigos: De que: qualm. de Alcazar = los Parmentel.
ami = me = facultad = Valen

Claudio Sanchez

Antemi:
Vic Juan de Alcazar



C. S. 3.º en 2.
de 1897 a in
otorgante



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Testamento De D. Jacm.º Vitoria

y Pastor

u.º 3.º en 2 Julio de 1817 a inst.ª del otorgante

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Junio del Año mil ochocientos diez y siete.

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la sacrosanta

Imperial y Católica Apostólica Romana Santa Romana Iglesia de la Virgen María Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombro de la Original culpa de Adán y Eva y de su caída y de su nacimiento y natural. Amen. Separe por esta pública forma como yo Don Jacm.º Vitoria y Carlos Reina y del Comercio de esta misma estando bueno y sano y por la divina misericordia en mi entera y cabal juicio memoria y entendimiento natural y cuerdo como fuese y verdaderamente caso en el alto y soberano misterio de la Trinidad Santísima padre hijo y espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas por los nombres atributos, son un solo Dios verdadero una esencia y una substancia y en todos los demás misterios y Sacramentos que tiene case y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y profeso vivir y viviré como católico fiel cristiano, romando por intercesora y Abogada a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima madre de Dios Señora nuestra, al santo Angel de mi guarda a los de mi nombre y devoción y de mis alma corte celestial para que alcancen de nuestro Señor y redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida pasión y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de tu beatitud.

Decorative flourish or signature at the bottom center.

presencia remiendome esta muerte que es natural y la
hora incierta, deseando que quando esta llega me halla
enteramente separado de los cuidados terrenales para dedica-
me unicamente á pedir misericordia á Dios Padre á quien
su divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento
última y postrimera voluntad mia para lo qual tengo
capaz y habil segun parece al su^o y tengo en infancia
de que aquel sea feo, en la forma siguiente

Primamente. Mando y encomiendo mi Alma á Dios nues-
tro Señor que la crie y redima con el precioso inestimable
de su preciosa sangre y ungiendo á su divina Magestad
sua que llevada conmigo a su Santa gloria para donde
fue criada y el cuerpo lo mando ala tierra de cuyo ele-
mento fue formado

Ita. Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar
esta mortal ala eterna vida que se viva
un cadaver con habito del Venafico Padre San Juan
de Alva con todo por un especial devocion de su Convento
de esta villa y que puesto en tierra se forme entierro general
en las veint y quatro horas del Reverendo clero de esta
Parroquia de San Juan con concurrencia de las Confesiones
instituidas en ella, y otras comunidades de Religiosos
de San Agustin y San Francisco, y sea conducido por seis
pobres de solemnidad, a dicha Iglesia Parroquial con
toda de campanas a medio buelo y se cante en ella
misa de Requiem de Cincos presentados con Diaconos, sub-
diaconos, y ofrenda acostumbrada si fuerd por la
manera y si por la rason de viudas y
sucesivamente, que se condmca, sin solemnidad alguna,
al Cementerio Real de esta villa, donde se entierre en





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
T A MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

la forma acostumbrada

*Et nos: Aique ytoque de mis Bienes para el supragi-
y bien de mi Alma la cantidad de sesenta y cinco
d mrs. de moneda corriente para que de ellas se pague el im-
pacto del Lucerno limonada de habero, misa de Cuervo pre-
sente, leon, stand y demas actos funerales, con la
mandas pias, que mas abajo expresare, siendo mi voluntad
que la cantidad que resultare sobrante se distribuya en
celebracion de misas recadas de Requiem a intencion de
mi Alma, segun lo dispusieren mis infanzones Alba-
cas*

*Et nos: Mando y lego para que se pague de las sesenta
tas libras destinadas para bien de mi Alma entendien-
dore por una vez solamente y por via de limosna
la cantidad de ciento y cincuenta libras al Santo Hos-
pital de Nuestra Señora de los Desamparados de
esta villa: Cien libras a la Casa Santa de Teruel
Quarenta libras al Convento de San Juan de
propia villa. Veinte al de San Agustin de
otras veinte al de Religiosas de Santo Sepulcro de
ella. Quatro libras al Hospital general de la Ciudad
de Valencia: otras quatro a los Niños huérfanos de
San Vicente Ferrer de Magrovia: Doce reales vellon
a las viudas y huérfanos de los Militares difuntos
que han fallecido en la ultima guerra con la
Francia, y cien libras para ayuda a la Casa de*

2
misericordia, si se constare en esta villa dentro de un
mes de veinte años contados desde el día de mi fallecimiento,
y no verificándose así, transcurrido dicho tiempo sin
impedirse la obra dicha Casa de misericordia, que
que las citadas cien libras, se entreguen almoneda, al
Santo Hospital de esta villa, a quien en el interin, y
anualmente, se le satisficiera, la pensión de cinco libras,
durante los veinte años, o por el tiempo que tardare en
verificarse en esta villa dicha Casa de misericordia.

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y jures executores y
testamentarios de esta mi disposición a Don Bernardino
Vitoria mi hermano y a Don Jere Gosalbes mi criado am-
bos vecinos de esta villa, alij de suertes, y a cada uno i mstedad,
a quienes concedo todo el poder necesario, y que según derecho
se requiera para que ellos me faga y mas bien parados de
mis bienes tomen y vendan los bienes y cumplian y
paguen todo lo pido de este mi testamento sobre que les
encargo las encomias y quieros que lo que executen sobre
el particular valga como si yo por mi mismo lo practicare.

Otro: Quiero, que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento sean pagadas y satisfichas aquellas que legiti-
mamente constare esta yo deviendo por instrumentos publi-
cos o por otros legitimas pruebas dignas de toda fe, y
cuidare sobre que encargo el fuero de la may sana conciencia,
al paso que quieros se cobren los creditos de mi favor
que constaren por heurmas y sales.

Otro: Declaro, soy casado en face de lei, con Doña Maria
Gosalbes, de cuyo unico matrimonio heues procreado
y fijos en hijas al presente legitimas y naturales a Doña
Pionia, y a Margarita Pionia y Gosalbes constituidas ambas
en infantil edad.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Yo el Rey Declaro que dicha mi consorte Doña Ana Gosalbes quando con-
trajo matrimonio con miyo aporato a ella la cantidad que aparecía
por labu. de Cargas Reales que quise a dicha presente para
que no se la perjudique en sus intereses, y que yo el Rey aporato
a dicha cantidad la cantidad que igualmente constara en labu. de
División y partición de los Bienes de mi difunta madre

Yo el Rey Mando, despoys y logo el mismo al quinto de todos mis Bienes
dichos y de otros presentes y futuros que se refieren en mi consorte Doña
Ana Gosalbes para que haya y disfrute de los Bienes de que
se componen dicho legado de quinto y los posea durante su
vida solamente por que verificado que sea su fallecimiento que
y a mi voluntad pare en propiedad y renta de libre disposicion
a mis hijos y herederos legitimos y naturales por iguales partes
in estipem et non incapitad pndenda. Disponer cada uno de
la que le corresponden sin dependencia alguna, quando andu
tan solamente lo establecido por la clausula de propriis Uteris
loris. Quod si nullis personis Religionis et alius qui de for. Valen-
tie non existunt, nisi dicit Uteris fuerit seruata et tenenda fore no-
vi super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquirent vel
habent. Yo el Rey Mando de nuevo que se cumpla de los antiguos
fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil seiscientos
facienda y nueva.

Yo el Rey Mando que se cumpla y pague quanto se ordena de los Bienes de mi difunta madre y de otros
ordenados de mi consorte y de otros Bienes de mi difunta madre
que se pague de los Bienes de mi difunta madre y de otros
que se pague de los Bienes de mi difunta madre y de otros

total y pertenezca por qualquiera nrolo causa y aora
que sea instituyo y nombra por mi unico y universal
heredero de las antedichas mis hijas Dolores y Margarita Victoria
y Gabriel o a quienes las representen por iguales partes
in stirpem et non incapitem, pudiendo disponer cada
una de la que le correspondia a su libre voluntad
sin dependencia alguna bajo la salvadicha clausula
Legis clericis etc. nisi ad proprios suos vitam ducentem
y para el servicio contenido en la referida Real cedula.

Ita. Ousando de la facultades que el dicho mi pariente
el Sr. y nombre por tutor y curador de las mencionadas
mis hijas Dolores y Margarita Victoria y Gabriel o mi
hermano Don Bernardino Victoria vecino y abita en
la villa de Villa suplicando al Sr. Don Juan de
Diego el cargo y le suplico sea fianzas en atención
a sus qualidades y acreyos, el qual dependa la division
y particion de los bienes de mi herencia sin que se
causan los mayores gastos. Cuyo nombramiento hago
por la total confianza que al mismo tengo que
mirara a mis hijos con el proprio celo e interes que
yo mismo lo haria

Y por el presente revoco y anulo doy por ningunos nros
y cancelados todos y qualquiera testamentos codicilos
y otros para nros y otras ultimas voluntades
que antes de esta fecha heya hecho por escrito o verbal
o en otra forma para que no valgan ni hagan
ninguna cosa en nro ni forma de lo que quisieros que
nro valga o se que ahora hago por mi testam.
ultima y por nra voluntad en aquella o en
otra forma que mas bien haga lugar en nro. la



Libre Copia
de la Real Cedula
de 17 de Julio
de 1763
en
virtud de
la Real Cedula
de 17 de Julio
de 1763
en
virtud de
la Real Cedula
de 17 de Julio
de 1763

cuyo testimonio en lo otorgo en esta Villa de Alroy en los 106
dias mes y año expresados al principio siendo presente
por Testigos Placido Juanes Gomez. Auto Colonica y San
Mateo oficiales de Chama de la misma vecinos que
nadores: Y el otorgante (a quien yo el m.º doy fe conosco)
lo firmo. De todo lo qual igualmente doy fe =

Fran.º Victoria

Antemi:
Vic. Juan Berz

Promuecia

En.º Mateo

en manos de V. M.

que fue de su hijo Jose Mateo

Libre copia con s.º 2.º
dia 2 Julio 1817

instancia de Jose
Mateo =

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de
Julio del año mil ochocientos dieciseis. Su
señal el m.º y testigos respectivos comparecieron Juan.º Mateo L.º
Real del Nuncio de la misma con residencia en ella y Dispo.
Que hallandose en la avanzada edad de setenta años molorado
de algunos accidentes causados al despacho de su hacienda
y esta regencia los Testigos de sus difuntos Padre y Abuelo
que mira a su cargo, no puede estandar el trabajo ni acudir a
su pronto despacho con la viveza que pide el curso de las de-
pendencias, deseando pues que en lo sucesivo tenga dicha
instancia de Nuncio la debida asistencia en el despacho de las
cosas, ha resuelto traer y otorgar escritura formal de ella
en manos y poder de la Real Cedula de V. M. con replica al
mismo tiempo que acorregido en persona abil y de fidelidad
en que tanto interesa el bien publico y el real servicio, cuyas
circunstancias se hallan reunidas en su hijo mior Jose Ma-
teo de Mateo, que a mas de haver practicado y congado con
el correspondiente tiene la expedicion suficiente, agilidad, edad
y demas qualidades que se requieren para el uso y

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

ejercicio de la misma Notaría de Reyes según en el
 referido. Por tanto en atención a lo referido de su grado y
 cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya
 lugar en dcha. Notaría. Que remita el expresado oficio de
 Notaría de Reyes q. está a su cargo en mandos de S. M. y en favor
 del nominado su hijo Don Mateo en quien según va dicho con-
 tinen las qualidades necesarias para su buen ejercicio, suplicando como
 suplica a su M. piedad se sirva hacerle gracia y merced de dcha.
 Notaría de Reyes en consideración a que con este auxilio espe-
 ranza el dho. Notario el apoyo apetecido en su ancianidad y accidente
 que padese para lo qual suplica igualmente a S. M. se digne dispensarle
 once meses que le restan para cumplir los veinte y cinco años
 de su Real, para que sin embarazo pueda instruir y atender el dho.
 título puesto que la custodia y cuidado de los Protocolos y otras de
 comparecencia padre y abuelo de mismo q. tambien fueron nota-
 rios de Reyes eran a cargo y desempeño del referido su hijo en
 contento y satisfacion del dho. Notario como tambien los asuntos
 de dicha Notaría de Reyes hace ya muchos años; y en el
 caso que la Real piedad de S. M. no tuviere a bien hacerlo
 según queda suplicado, o si conseguida dicha merced no fuera
 admitido a ella el dho. Notario su hijo por qualquiera causa
 que S. M. tuviere por bien, se lo acuerde y acuerde en si el
 dho. Notario para poder continuar en su uso y ejercicio como
 lo ha hecho hasta ahora con el objeto de no causar en
 su ancianidad una indispensable subterfugio, a todo lo qual

C. 5020
Julio de 18
de los dho.

y a su cumplimiento obliga sus bienes y rentas hauidas
y por suaved. Y da poder a las Justicias de U. M. que de las
causas puden y deuen conocer segun derecho para que
las apremien a la obediencia de esta Real Audiencia si fuera
sentencia definitiva por fuerza conporeca presunciada
parada en Surgado y consentida. No fiximo (si quien yo el
lo. de oficio conora) sacdo presente para testigos Claudio Frances
concuriente y el Sr. Alcaide de Villavieja de la Ciudad
de Villa de Arroyo y mandamos =

Fran. Marañon

Antemi?
Yo el Sr. Juan Cerezo

Poder

La Real fabrica de Panos
a D. Agustín Crans

C. S. 2.º en 6 de
Julio de 1817, a inst.
de los otorgantes

En la Villa de Arroyo a los quatro dias del mes de Julio
del año mil ochocientos diez y siete: Juntos y conporecos en la sala capitu-
lar, celebrando Junta de esta Real fabrica de Panos Don Fernando de
Jose Olavaso, Guillermo Gosalbes de Antonio, Lorenzo Dasqual y Cerezo,
Pedro y Juan Tomas Gosalbes de Indio por autenti. ellos y testigos
suficientes, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, otorgan. Que dem y confieren
todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual legalmente
se requiera y necesare sea a Don Agustín Crans Agente de
Negocios de la Villa y Corte de Madrid, vecino de la misma ciudad
a sus obligaciones pero como si presente fuese y aceptante
para que en nombre de esta Real fabrica y representando a la
misma, compareca ante U. M. y Señores de sus superiores como
con Memorales representaciones, recursos y suplicas, solicitando el despacho
de los negocios y peticiones instadas por la Real fabrica
y que en lo sucesivo les conuiniere instalar practicas para el

[Signature]



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Lo que por ciertas diligencias Judiciales y extrajudiciales se han conduxer, como igualmente para todos los Plejos, causas y negocios de la citada Real Fabrica, civiles y criminales pendientes y por mover en qualquiera tribunal secular o eclesiastico de aquella Corte así demandando como defendiendo contra qualquiera Corporacion o persona particular, pasando ante los citados superiores tribunales y pida demanda y respuesta, alegue arguya, querelle y proteste, saque quantos Documentos publicos necesite, tache si necesario fuere redarguya o fable en ambos Juicios, tome posesiones y compare, haga juramentos recuse personas del Jugado oyga Autos y Sentencias conuenta apelo y duplique, pida costas y haga quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales fueren necesarias y que los otorgantes, en dho representacion, haxian siendo presentes en qualquiera negocio y Plejo que allí tubiere pendiente la expresada Real Fabrica, pues para todo lo dho. y demas q. sea necesario le comparen absoluto poder con libre forma q. administrar. etc. y expresa facultad de substituirle en quien necesario fuere. Lo su financia obligan los Bienes y Heredades de esta Real fabrica habidos y por haver y lo firmasen Ca. quienes yo el Sr. no. ay. fue conuco) siendo presentes por unidos Auto. Colonica y Jui. Matuix escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ben^{to} Reyero de Torres
Lorenzo Barquiel
y Beruiffi

Guillermo Gosalbes
de Ant.
Juan. Gosalbes

Autem:
Vic. Juan Beruiffi

*Fran
Qu
a
1807. Via de
otorgante*

Francia

Don Bernardino Citoria y Conde
Don Jose del Rio

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de Julio a mil ochocientos diez y siete.

1594. Via de
otorgamiento

Antes el su.º y algunos infraescritos
comparacione Don Bernardino Citoria al Comencio y
Doña Maria Mero Condesa vecinos de la misma y Diferon
Que por quanto Don Jose del Rio Interventor de Reales Rentas
en la Administracion de esta Villa vecino de ella tiene
que presentand.º francos por la responsabilidad de los referidos
consejo en cantidad de un mil reales vellon, segun lo prescri-
viese en el articulo quaxenta y quatro de la Real Instruccion
de diez y seis de Abril del año ultimo mil
ochocientos diez y seis; y queriendo los comparentes con-
tarse por tales fadores, de su grado y ciencia
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho
previa la licencia marital prevenida por el mismo que
ahora no pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos conyentes doy fe en los dos puntos y cada uno
independiente otorgaron: Que se constituyen fadores y princi-
pales obligados al referido Don Jose del Rio por la
responsabilidad de su empleo de Interventor de Reales
rentas que obtiene en esta Villa; ofaciendo que el mismo
dara buena cuenta y razon de los condados que por
su providencia estan a su cargo y caso de faltas a ello
se obligan los comparentes a hacerlo de su propio
con las costas que se causaren, a este fin renuncian
el beneficio de la division queriendo no sea necesario
practicar diligencia alguna contra el referido Don
Jose del Rio ni hacer execucion en sus bienes que
que tambien la renuncian con la ley nona titulo
doce, partida quinta y demas que dispone que



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

El fidejua no queda sin reconuaido antej que el
principel. Hazen suya propia la deuda agena, y acaban
y queda d su cuenta y cargo la responsabilidad d
dicho Don Jose del Rio en quanto a su empleo d
Interventor d Reales rentas en la administracion d
esta Villa, queriendo que todos los autos y diligencias que
sobre ello se ofaxieren se entienda con los dorganos
y responsabilidad de la accion que contra aquel tenga la
Real Hacienda, a cuyo efecto obligaron sus Bienes y
rentas generalmente habidos y por haber, y especial y
expresamente en que la obligacion general, vicio este
se ni perjudique esta particular ni esta a aquella hipot-
ecacion y ponen d casa inalienable la quarta parte
de un a Casa de habitacion que se esurpone d todo
el pie base, esta en el Doblado de esta Villa en la Calle d
San Blas lindante toda por un lado con casa d
Don Gaspar Merino, por el otro con la d Antonio
Mouillon y por otras con camino de penaguala, l. ha
d todo cargo, y responsabilidad, cuya quarta parte
excede en su valor a veinte mil reales d vellon, y d
gravamen y sujetan prohibiendo su enagenacion vana
ni permuta y quien en este sentido integramente
esta eviccion y responsabilidad d empleo d Interventor
d Reales Rentas en esta administracion que obtiene
dicho Don Jose del Rio, remiendose por nulo d
ningun valor ni efecto qualesquiera contratos n. esta

[Handwritten signature]

tanque, impositon obligaciones ni otras algunas que
 triciere con respeto de dicho quarta parte de la casa
 hipotecada habiendo quedado advertidos por mi el
 Sr. de la obligacion y presentas copia de esta ley para
 en registros en la Contaduria de hipotecas de mi cargo
 deatos alternivos de seis dias en cumplimiento de lo
 mandado por S. M. en su Real Pragmatica de fecha
 y uno de mayo de los años mil setecientos y sesenta y ocho.
 Y dieron poder a las Justicias de su Magestad que sus can-
 sas pudiesen y devian conocer segun derecho para que
 las ejecucien al cumplimiento de esta ley como si fueran
 sentencias definitivas por su competente pronunciada
 pasada en Juzgado y consentida o cuyo fin renun-
 cianon todas las leyes fueros y privilegios en su favor
 con la general del derecho en forma: Y especialmente la
 contenida en el Donde Maria Motta renuncio la Ley sexta y
 una de Aton que dice que la mujer no puede ser fiadora
 de su marido, y que quando encaudo y enagenado se obligan en
 cualquier modo en un contrato o en daciones o en otra como fia-
 dora de aquel no queda obligada ni en daciones ni en otros
 que se pudiesen hacer con respecto a la deuda en supposito
 y que entonces pague apropiada al que experimento no
 siendo de las cosas que el marido era obligado a darlas que
 por ellas a nada le quedara: Y furo por Dios meos tenon
 una señal de Cruz conforme a dicho que para forma-
 lizar este contrato, ni ha sido persuadida con eficacia ni
 intimidada ni visitada directa ni indirectamente por el
 citada su marido ni su persona en su nombre, y que
 antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y
 ha sido la causa impulsiva de que se celebra por que



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.

sus efectos se convirtieren en su utilidad, que no viene he-
cho juramento. D no enagenar ni gravar sus Bienes, ni
contra este Juramento procurar ni reclamacion por
Ostension permacion marital, leida ni otro motivo median-
te ni concurrencia ni haver perdido para efectuarle
ni las hard, y si pasaren las cosas, y amba entran.
de de ahead, que de este juramento a ninguno prelado de
ciencia ha perdido ni pedira absolucion ni relaxacion
y que aun que a proprio motu se las concedan no
usara de ellas penas de persona. Y para la mayor sub-
sistencia de este contrato hace un juramento mas de
observarlo integramente que relaxaciones puedan ser
concedidas. Y solo firmo Don Bernardino Pizarro
y no su Consorte la quicues y el n.º de oficio contra
por que dize no saben lo que dicen ni sus negocios con este
fin que lo fueron Antonio Colmenar y Don Martin
oficiales de Chancía ambos de edad. Ha veintey tres años.

Ante Colonias

Venta

El Real Convento de S. Agustin
a Jaime Lacer

Antemi:
Vic. Juan Cerezo

En la Villa de Madrid y en Real con-

C. S. L. en 17 Julio
de 1817 a un.º del
Comprador

venta del gran Pardo S. Agustin de la misma, To. S

Dies Dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y siete:
 siendo juntos y congregados en la sala principal, a M.
 N. P. Subilado Fray Salvador Schabert P. en dicho Real
 convento a M. N. P. M. Fr. Agustin Luygues ex-Abicentia
 general de España e Indias, a M. N. P. M. Fray Gerónimo
 Saupera, a P. Predicador Fray Joaquin Carro Superior, a
 P. Predicador Fr. Ambrosio Torda, a P. Fr. Fulgencio Gilbert,
 a P. Fr. Jori Cayá, a P. Fr. Jochosálbes, a P. Fr. Miguel
 Motro, a P. Fr. Lorenzo Montón, a P. Fr. Salvador Cera, a P.
 Fr. Francisco Belda, a P. Procurador Fr. Nicolás Catalá, a P. Fr.
 Agustin Nieg, a P. Fr. Bautista Naced todos Presbiteros, sacra-
 doter, Fr. Jori Arcenio, Fr. Fulgencio Anail Religiosos de
 obediencia componentes la comunidad de dicho Real convento
 declarando ser la mayor y mas sana parte de los que
 la componen por si y en nombre de sus videntes por que
 nes, pactan, vto y camitan en toda forma que citaron y
 pasaron por los que se contiene: siendo asisuntos de su gra-
 do y cierta vicinia en la vta y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, previa la licencia de M. N. P. Vicario Provincial
 de fecha de veinte y tres de Abril ultimo otorgada. Que venden
 y dan en venta Real y enagenacion perpetua por su
 voluntad para siempre jamás a siempre Naced y heredes
 fabricante de casas de vicinia que en presente y accep-
 tante y otros sujos, en losa contiguos al alcorinal de
 propio Real convento que linda por las espaldas de
 dos casas de comprados sitas en la Calle de la Cruzada, con
 otra casa de suberanos suos Naced y con la de la ense-
 ñanza de las, libre de todo cargo suro, memoria hypo-
 teca, servidumbre y obligacion, especial y general, y como tal
 selo aseguran y venden con sus entadas salidas

VAREN
 ANODE
 DIEZY

que he
 es, in
 pon
 median-
 te
 am.
 do de
 aion
 no
 d. sub.
 on
 scula
 ion
 onro)
 s de
 Mateis
 adoret-
 temi:
 Beier
 al con-
 tos

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

nos, costumbres, sevedumbres y con todo lo demás que
alhecho y ad derecho le pertenec. Con precio de seiscientas
libras de moneda corriente que el comprador entrego en este
acto en monedas de oro plata y vellon de buena calidad, y
dicha reverenda comunidad las recibio a toda su voluntad
a presencia de mi elh. no y de los señores infraesentados de
que requierdo. Doyfe, y en su virtud le otorgo carta de
pago y finiquito en forma, qual a su seguridad conderga: cuya
congnacion deve ser y entenderse en las condiciones
siguientes: Que no pueda el comprador ni sus sucesores ha-
vientes edificar en el corral que se vende obra alguna
que impida la luz que recibe la corina por todas las
ventanas que median entre estas y el corral, y que la obra
que se edificare deya distar de la ventana principal
que sale adicho corral veinte palmos como es, si se le
diere elevacion de modo que impidiere la luz, pero caso
de que la obra no se elevar mas del nivel de la ventana
podra edificarla con arreglo adicho: Que tampoco
podra habiend el comprador ventura que registre el
convento o le cause otro gravamen: Que por dicho
corral se haya de sacar siempre por dos veces al
año el excremento del convento y que en la puerta por
donde ha de sacarse deve haver dos cerrajas con
dos llaves, una alaparte del corral y otra alaparte

[Signature]



DELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

del consento que rindan más de diez, y la otra el procedon
al conal; y finalmente, que el comprador, deva colocar
de su cuenta, una xopa de hierro en la ventana principal
de dicha ciudad. Su cuyos terminos dedara que el justo precio
y valor del nominado conal que vende, es el de las espaldas
cientos libras que ha recibido y que no vale más, y si más
vale o valor pudiese el precio en poca o mucha suma
haya afavor al comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho
llama intervinos con iminacion y demas fianzas legales. Y
renuncia la ley quarta del título septimo libro quinto del
ordenamiento real establecida en las cortes de Alcalá de Henares
que es la primera del título once libro quinto de la recopilacion
que habla de los contratos de venta tanque y de
otro en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio. y los quatro años que profiere para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor que demora
pasados como si lo circunscribiera; y desde hoy en adelante
para siempre se desquiere de este quinto y quarta y otros
sucesores del dominio o propiedad porcion título, por re-
curar y otro qualquier dicho que al nominado conal
le compete, lo cede renuncia y transpara con las accio-
nes reales personales, utiles, mixtas directas y executivas
en el expresado comprador y en quien le represente
para que lo posea goze comido, vendido y enajene en
su voluntad sin dependencia alguna guardando lo com-

venido en los pactos insertos en el abito y lo establecido
por la Clausula, Exceptis clericis locis paucis, mili-
bus personis Religiosis et aliis qui defenso Parente non
existunt, nisi dicti Clerici iusta rationem et rationem facti
noni super. hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquireant vel habeant. Et bajo la pena de Excomu-
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y de el orden de
unirse de. Dicho de mil setenta y cinco y unirse.
Y se confiere poder irrevocable con libre facultad general admi-
nistracion y constitucion, procuracion, accion, en tu propia forma
para que de su autoridad iudicialmente entere y se apodere
de la heredad real y de el rreyno y apreda la Real tenencia
y posesion que por dicho le compete, y en el interino se constituya
en sus quibus unidos y proceda por causas entera forma, y
obligo a que dicho conal sea cierto, equo y efectivo al
enunciado comprador y que nadie le inquietare ni moviera
de lo que sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni con-
tra el apoderado gravamen alguno y si se le inquietare
movera i apasociera, luego que la reverenda Comunidad
delegante o sus sucesores sean requeridos conforme a dicho
substra a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta execucion de lo y defas al com-
prador y otros sujetos en su libre uso quietud y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la canti-
dad que ha desembolsado por su precio, las mejoras uti-
les precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y toda
las costas dantes, gastos, intereses y menoscabos que
sele siguieren, por todo lo qual seles ha y se ha
escritura con esta clausula y el firmamento de quien



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL CCHOSENTOS DIEZ Y
SIETE.**

fue en parte, en que difieren en importe y lo necesario
otra prueba aunque de dicho se requiera. Y hallandose
presente el contenido Sayme Lluen Compadon a quien
citado en todo y por todo y con ella la venta que se
le hace del dicho dote conal de una propiedad y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometio
cumplir exactamente las condiciones insertas en citada. Y que
do prevenido por un ella de la obligacion de presentar copia
de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de un
cargo dentro el espacio termino de seis dias en cumplim.
de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta
y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Y en ambas
partes por lo que a cada una toca cumplir obligaron
la expresada Reverenda Comunidad los Bienes y rentas
de que conste y dicho Sayme Lluen los suyos ambos
habidos y por haber. Y dieron poder a los Jueces y Justi-
cias de S. M. que de sus causas procedan y decidan conve-
niente de todo para que lo aprueben al cumplimiento de
citada como si fueran Sentencia definitiva por su compe-
tente pronunciarla y pueda en su grado y contenido, si en
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de
su fison con la general de dicho en forma y dicha
reverenda Comunidad renuncio el beneficio de nueva
Ora y restitucion in integrum que le compete.
Y lo firmaron quatro por si y por los demas que la
componen con el Compadon (a todos los quales y a

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANODE MIL OCHO CIENTOS DIEZ E SIETE.

heredad para siempre famosa adon Jores Berbeart Dome- uech del estado noble Administrador de la Real Casa de la Villa de ella, que esta presente y ausente y otros suyos la quinta novada completa de una casa de habitacion que dicho Real Convento posee como proprio en el Poblado y Villa de ella, mediante dicha casa por un lado con otra propia del mismo Real Convento y por el otro con la de Jorge Den y Juana Perez condes, y la sacada que se enajena trida con la dize misma conser- tes y con la dize comprada por dos partes Libre de todo cargo, como memoria hipoteca, Señoria y obligacion, especial y general y como tal se la enajena y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, rentas, y otros lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Con precio de trecientos libras de moneda corriente que entrego el mismo comprador a moneda de Oro y el peso a vellon en este acto y dicha Reverenda Comunidad las recibio a mi presencia y alor infrascriptos testigos, ad que requerido don Jores, y como realmente pagada a su entera satisfacion otorgo en favor del mismo Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad con- ducida. Y en otros terminos declara dicha Reverenda Comunidad que el precio que se da de la dicha quinta novada que vende, es el de las expuestas trecientas libras que ha recibido y que no vale mas, y si mas vale o olier pudiere del exero en pago de dicha suma hace a favor del compra-

[Handwritten signature]



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE:**

Finalmente entre y se apodere de la delindada quinton
 navada completa de dicha casa y de ella rane y opone-
 da la legal renuncia y posesion que por derecho le
 compete, y en el utrum se comience su inquisi-
 on y posesion por via en legal forma, y se obliga
 a que la misma Navada de casa sea cierta segura
 y efectiva alenunciado comprador y nadie le inquietara
 ni moviera elgo sobre su posesion que
 disfrute ni que contra ella aparezca gravamen
 alguno y si se le inquietare moviera o apareciere
 luego que la reverenda comunidad o sus sucesores
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su
 defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instan-
 cias y tribunales hasta exentomarlo y defen-
 da el comprador y otros suyos en su libel mas que-
 tad y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
 le bolvran la cantidad que ha desembolsado
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que enton-
 ces tenga el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquirida y todas las cosas dadas gas-
 tos intereses y menoscabos que se le significaren por
 todo lo qual se le ha de poder ejecutar con esta
 carta suya y el juramento de quien fuer parte
 en que difiere en importe y se releve de su
 peneva aunque de derecho se requiriera. Y estando
 presente el contenido Don Jose Gilbert comprador
 accepta lo en todo y por todo y con ella la venta

[Handwritten signature]

que se le hace de la quinta usada de la Casa de la
Real y cuya propiedad y posesion se dio por entregado
a toda su voluntad. Y quedo prevenido por un ^{el} llo. en
dicha obligacion representada copia de ^{el} real para
su registro en la contaduria de hipotecas. e un cargo
dentro de terminos de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos
setenta y ocho. Y dicha Reverenda comunidad obligo
los Bienes y Rentas de su convento y D. Jori Libert los
suyos ambos havidos y por haver. Y dieron poder
a los Jueces de su Magestad que de sus causas pro-
cedan y devan consered segun dachos para que les
apremien al cumplimiento de esta Real como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente provin-
ciada pasada en Juregado y esentida a cuyo fin
renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la qual. ^{al} ^{de} ^{esta} ^{Real} ^{comunidad}; y ^{especialmente} ^{de}
la misma Reverenda comunidad renunció el beneficio
de menor edad y restitucion in integrum que pueda
competirle. Y firmaron quatro por el. y por los demas
q. la componen con el Compadre (a saber los qua-
les yo el llo. Don Francisco) siendo presentes por
testigos Jayme Placer fabricante de ^{el} ^{Real} ^{de} ^{San} ^{Juan} ^{de} ^{Los} ^{Rios}
Mateo Escobedo ambos de esta villa de ^{San} ^{Juan} ^{de} ^{Los} ^{Rios} y monasterio.

Jx Salvador Salaberri ^{Revisor Episcopal}
Geronimo de ^{Prior} ^{de} ^{San} ^{Juan} ^{de} ^{Los} ^{Rios} ^{M.}
Joseph Sibore ^{Sup.}
y Domencio ^{Sup.}
Antoni:
Vic. Juan Bereng ^{Sup.}



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Festam.^{to}

De D.^{na} Marianna Gorálbes
Coni.^{ta} de D.^{no} Manuel Gibert

En la Villa de Alcoy á los quince dias
del mes de Julio del año mil ochocien-

tos diez y siete. En el nombre de Dios todo poderoso y de la
Sacrosanta eucaristia de los Cielos Maria Santissima
su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original desde el primer instante
de su sed purissimo y natural amén. Sepase por esta
publicación como Doña Marianna Gorálbes del Estado
Noble conorte de Don Manuel Gibert vecina de esta
dicha Villa hallandome enferma de los accidentes y
debilidades que Dios Nuestro Señor se ha servido
enviarme y por su divina misericordia en mi entend
y cabal Juicio, memoria y entendimiento natural;
creyendo como firme y verdaderamente creo en el
alto y soberano misterio de la trinidad Santissima
padre hijo y espiritu Santo tres personas que aunque
realmente distintas gozan con los mismos atributos,
con un solo Dios verdadero, una esencia y una
substancia, y en todos los demas misterios y sacra-
mentos que tiene cread y confiesa nuestra Santa
madre la Iglesia catolica apostolica romana,
cuyo cuya verdadera fe y esencia, he vivido siempre
y profeso viva y morada como catolica fiel catolica,
tomando por mi intercesora y protectora á la siempre
Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria

Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, al
Santo Angel de mi guarda a tu mi sombra
y devoción y demás otros corte celestial para que al-
cancen al nuestro Señor y sedentes firmes que por
los infinitos meritos de la preciosa vida y pasión
y muerte me perdone todas mis culpas y lleve
mi alma a gozar de tu beatifica presencia; teniendo-
me de la muerte que es natural y en hora incierta
descando que quando esta llegue me hallé enteramente
separada de los cuidados terrenos para dedicarme toda a pe-
dir misericordia a Dios ahora que su divina Magestad me
concede el cuerpo, otorga mi testamento ultima y postuma
voluntad mia para lo qual estoy capaz y habil segun
parece alh^{us} acausis y testigos insensatos de que a que-
da fe, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimo con el precio inesti-
mable de su preciosa sangre y suplico a su divina
Magestad se digne llevarla conmigo a su eterna gloria
para donde fue criada, y el cuerpo mudo otra tierra
de cuyo elemento fue formada.

Otro: Mando a Dios nuestro Señor que si fueris servido llevar-
me de esta mortal vida otra tierra, que yo se-
ta mi Cadáver con habito del serafico Padre San Fran.
de Asis y que puesto en atand, andan las Reverendal
comunidades de San Agustin, y San Fran.^{co} a responder
y despues se forme laterra general a las veinte y quatro
horas del Reverendo clero de esta Parroquia y Iglesia
con concurrencia de las cofradias establecidas en ella
y de las referidas comunidades de religiosos, y sea



conduido por mis p[re]sentes de solemnidad a dicha 116.
Yglesia Parroquial con toque de campanas en
medio buelo; y se cante en ella misa de requiem
de cuerpo presente con Diacono subdiacono y ofrenda
acostumbrada si fuere por la memoria, y si por la
tante viudas de difuntos, y sucesivamente que se con-
dusca sin solemnidad alguna al Cementerio q[ua]l
de esta Villa donde se enterrare en la forma acostumbrada

Otro: Arquo y como de mis bienes para sufragio y
bien de mi alma la cantidad de doscientas libras de
moneda corriente para que de ellas se pague el importe
de mi enterramiento, limosna de habito, comida, misa de
cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad
sobrante que se distribuya en celebracion de misas
resadas de requiem a intencion de mi alma se-
gun lo dispusiere mi infanzago Albarca

Otro: Desp[ues] y luego por una sola vez y por via de limosna
al santo Hospital de esta Villa diez libras de moneda
corriente: Quinientos al convento de San Francisco de la
misma: Uno a la Cruzada Santa de Jerusalem: Otro a
esta de N[uestros] Señores Inconfesos de San Vicente Ferrer de la
ciudad de Valencia: Otro al Hospital general de ella:
cinco libras para la Capilla de nuestra Señora
del Rosario del convento de San Agustin de esta
dicha Villa; y doce a San Vellon para las viudas
y huérfanos de los militares difuntos que han falle-
cido en la ultima guerra con la Francia

Otro: Ello y nombres por Albarca y p[ro]pio executor testa-
mentario de esta mi disposicion ad.º Rafael Gosalbes



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SETE.**

mi heredero vecino de esta Villa a quien comedo el
poder necesario y que segun derecho se requiera para
que de los bienes y bienes parados de mis bienes
tome y venda los bastantes y cumplidos y pague todo
lo que de este mi testamento, sobre que le encargas la
conciencia y quicra que lo que execute sobre el par-
ticular, valga como si yo por mi misma lo practicara

Actos: Declaro soy casado infanzon con dicho
D. Manuel Gilbert, de cuyo unico matrimonio, heuy
nacido y tengo en hijos al presente legitimis y natu-
rales a Fran.º Gilbert y a Vicente Juan Gilbert y Jo.º albes
Construidos ambos en

Actos: Declaro, que mi patrimonio consta todo por las pu-
blicas que quicra se requiera presente a la forma-
cion de Inventarios division y particion de los bienes
de mi herencia

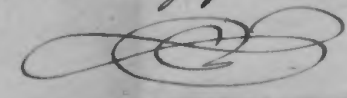
Actos: Mando despues y luego el remanente del quinto de
todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras
al referido mi marido Don Manuel Gilbert de
libre disposicion para que pueda hacer de dicho
legado lo que bien visto le fuere sin dependencia al-
guna guardando tan solamente lo establecido por
la Clausula de Exceptis Clericis Louis Sanctis Mi-
tibus personis religionis et aliis qui de fons Valentis
non existunt, nisi dicti Clerici fuerint scilicet et pers-
onae fidei non super hoc editi bonis ipsa ad vitam

suam adquirent vel haberent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de unave de Julio de mil setecientos
setenta y unave

Otro: Quiens, que a seguridad de mi fallecimiento se haga
inventario general de todos mis bienes y sucesivamente
la division y particion de ellos, todo extrajudicialmente
por la persona, o personas que estime el estado mi ma-
rido en atencion a la alta confianza y satisfacion
que de mismo tengo

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dis-
puesto y ordenado en este mi testamento y ultima volun-
tad, en el remanente que quedare de todos mis bienes
directos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo
me puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo
causa y razon que sea, insertos y nombres por
mis hijos y universales herederos, a los antedichos
mis hijos Juan y Vicente Juan Gilbert y Gosalbes
por iguales partes entre ambos, y si el primero o por-
tuna saliere a su igualmente le instituyo por
mi heredero, y en cuyo caso se entienda tambien
por partes iguales entre los tres in stirpem et non in
capita, pudiendo disponer cada uno de la que le
corresponda a su libre voluntad sin dependencia
alguna quedando lo establecido por la antedicha
clausula de acceptis clausis et ad proprios usus
vita durante. Y pena de comiso contenida en la
referida Real orden

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos todos
y cancelados todos y qualquieros testamentos





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.**

Codicillo, poderes para Ferran, y otras ultima
voluntades que antes de esta tubiere hecho por escrito, de
palabra, o en otra forma pues quieros que solo valga
este que ahora otorgo por mi testamento ultimo
y portimera voluntad en aquella via y forma
que mas bien haya en derecho. Lo cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias mes
y año expresados al principio siendo presentes por
testigos Don Jose Jimenez, Don Manuel Mico, y Don An-
tonio Tomas Medicos de esta Villa vecinos y moradores.
Y la otorgante (cuya qual yo el Sr. Rey fe conosco)
no firmo por que d.fo no saben lo hizo a sus ruegos
uno de dichos testigos. De todo lo qual, igualmente
doy fe.

Manuel Mico

Foera

Don Juan Lopez Sampedo en l. N. y testigo

a Don Jose Aquilino Garcia

Antemi:
Don Juan Bexer

En la Villa de Alcoy a los dias y

Dada Copia con S.º 2.º
en 19 Julio de 1847. a
inst. de la otorg.

ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez
y siete. Antemi el Sr. y testigo infraescritos conparacion
don Donat Loquima. Sacerde de Dios y Don de estado sol-
tero y de edad mayor de veinte años; Don Jacm.º Sampedo
segundo de este nombre, tambien soltero de edad mayor
de quince años, y con ellos otro Don Juan.º Sampedo



primero de este nombre Coronel de los Reales Exercitos
 y Comandante de las Armas en esta dichada Villa y en donde
 como suador ad lites de dicha Doña Joaquina, cuyo es-
 rango lo fue. Deseado por la Real Justicia de la Ciudad
 de la Corona, y tambien como Padre y legitimo Administrador
 de la persona y Bienes del Don Juan, segundo de este nom-
 bre, y tanto este como la Doña Joaquina por una licen-
 cia de dicho su padre y suador pedida, concedida y aceptada,
 la que de padres y suadores a hijos y nietos se requiere
 de que desista de ella quando fueren de mayor edad e insu-
 dunt renunciando las Leyes de la Nueva España segun
 en ellas se contiene. Deseo. Fue Doña Susana Jose
 casada a primera matrimonio con Don Juan Pablo Nunez
 Prado Capitan que fue del Regimiento de America, tuvo y
 le quedo por hija unica y legitima esta indicada Doña
 Joaquina, y de segundo con el Don Juan Campes primero
 de este nombre, tambien le quedo por hija unica y legitima
 al Don Juan Campes segundo. Fallecio la Doña Susana
 antes de ahora, a cuya muerte y en particular por
 herencia de Don Salvador Jose Escribano su tio, por
 la de su hermana Doña Ana y por sucesion ab intesta-
 to de su otra hermana Doña Maria finca Casada en
 Bienes, cuya herencia tienen aceptada y aceptan
 con Beneficio de Inventario, y a ella son pertenecientes
 las tres quintas partes, y la quinta de la otra quinta
 restante de una casa con su finca esta en la Calle
 de la Plaza mayor de la Ciudad de Betanzos en el Reyno
 de Galicia, la qual hace muchos tiempos anda en
 arrendamiento y en poder de ciertos señores, motivo
 por que, y por la brevedad de la vida de los señores de esta



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

que les inhabilita de poder atender a su cuidado, se halla
 tan desamada y deperfeitada, que poco falta segun se le
 informa para caer, y siempre que esto llegare o
 suceda como se teme, serian inalienables los permisos
 que iban a recibir, ya en razon de los excesos y gastos
 de su reedificacion, y ya por que sin utilidad serian
 que pagar la asida pension que sobre si tiene
 el Dueno del Dominio. Y respecto a que en estas incun-
 tancias, ni les tiene interes alguno la conservacion en
 su patrimonio de la expresada casa y finca en el estado
 en que se halla, antes si recibieran una condonacion de toda
 o en subasta o vendida a quien la cupiere y mas
 luego por su aumento, por que la pension que se imponga
 en el caso que se dice para los Señores Arrendatarios pueden
 ser compradas en cosas de utilidad, y buenos precedentes, de lo que
 yo soy testigo de su grande y cierta necesidad en la vida y
 felicidad de la familia que mas bien haria lugar. Que dem y confieren
 con el dicho Arrendatario cumplido, libre, llano, especial y barrento
 de todos derechos se adquiriere y necesare, como a Don Don
 de la Aguarda y Aguarda procurador interinero es el conocimiento
 de dicha Ciudad a Betanzos, con clausula de substitution
 en forma en los casos que se necesite, para que en nom-
 bre de los Señores Arrendatarios, y representando sin propia
 persona y constancia de ellos pueda pararse en las ayllas
 de las partes de casa y finca, y en su particion, y todo

[Handwritten signature]

edemas convenientes, y de convenientes presidida una junta
 tasa subforal o vendida segun mesor le pareciere y
 ala persona que por bien tuviere, percibiendo y recabando
 su valor y entregandolo de hecho a quien le señalare el Don
 Juan de Campes primario de este nombre, otorgando en razon de
 ello los libros y contratos que se necesiten, dando recibos y
 cartas de pago de lo que pareciere de presente y por lo que no
 se acuerda la ley y execucion de la non numerada pecunia, y
 demas del caso que deida luego los señores que comparecieren, han
 por hecho y otorgado todo ello, y lo aprueban, y ratifican,
 queriendo ser por el y obligue como si ellos mismos lo
 acordasen y otorgasen. Asi mismo le dan poder suficiente para que
 pueda arrondar las expresadas partes de la casa, finca
 y demas bienes que fueren pertenecientes a los comparec-
 ientes por el tiempo, precio y condiciones que ajustare, otorgan-
 do y precibiendo la cantidad resultante del contrato y las
 demas que acaso les otorgaren daviendo y que les desicaren
 en adelante por arrendamientos, como hereditarios, o de
 o de qualquier otro modo sea el que fueren y de lo que
 percibieren y otorgare dara los recibos cartas de pago y
 qualquiera cartelas que se le pidieren y fueren de dar
 con las solemnidades y requisitos necesarios, a cuyo fin
 siendo preciso se curan en Justicia ante qualquiera
 tribunal o Juegado lo podra executar contra la
 personas que se ofacion presentando al efecto todo
 genero de pedimentos acciones y libelos; ofensas y de infor-
 maciones de testigos en Sumario y plenario, presente-
 las y los demas Capelos que condujeren, que pidieren
 y sacara o piden de quien cieren; tache contradiga
 y redas quere civilmente los que en contrario se





TO QVARTO, OVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS DIEZ Y

TE.

produgan; haga nombramientos de Jueces, Acor-
nes, auditorios, peritos etc. ^{nos} principales y acompañados,
conforme a los nombrados, recuse a los que en sus y
stos le pareciere; ponga autos y Sentencias, consienta
lo favorable y olo perjudicial suplique o apele
para donde o con dactos debeat, sigan las tales apelaciones
y suplicaciones o se aparte a hacerlas como mejor viera
es conveniente; y finalmente pueda hacer y haga
todo quanto los Señores que otorgan yudican practican
siendo presentes, que el ydea general que para todo lo
referido mas casso y conveniente se requiera y sea
necesario, en mismo ystos tal le den y otorgan con res-
dar las clausulas, vinculos, fuerzas y firmezas para su
validacion necesaria; y con las obligaciones, aprobacion, sele-
ccion libre franca y general administracion poderio y
renunciacion de Leyes en forma juntamente
con las que favorecen a los menores. Y los Señores otor-
gantes (a quienes yo el ^{no} don fco conasco) lo firmaron
siendo presentes por escritos Antonio Colonca, Tori
Matairo Escribientes y Luis Bodecarnon ^{no} Mro. Lengua de
de esta villa veintio y un años =

Fco. Lampen y Joaquina Arce de Prado

Fco. Lampen y Pose

Antemi:
y re
Vic. Juan Bereng

Cole
C. 1. 30
su otorga

Podca Don Juan. Asensi

En la Villa de Alcoy a los veinte 120.

Gregorio Sempere y Galan y otros
C. 1.º 3.º de las
de otorgamiento

Diez y siete de Julio del año mil
ochocientos diez y siete. Autenti ellu. y otros infraescrios
comparcio Don Juan. Asensi vecino de la misma dignidad
yo el l.º de of. fac. como y D. p. Jue da y confiere todo su
poder cumplido, libre llano y bastante qual legalmente
se requiera y necesario sea a Gregorio Sempere y Galan, Cristo-
val Palos, Luis Fern. Procuradores del Arrevalo de la Real
Audencia de la Ciudad de Valencia, a Cayetano Moyos, D.º de
rafael Solves, y Manuel Guillon Procuradores tambien, y los
Juegadores Superiores de dicha ciudad, vecinos todos de la misma,
ante ellos a este otorgamiento para como si fuesen pre-
sentes y alcaides aceptantes, a los seis puntos y a cada
uno individual, de modo que lo expresado para el l.º de
pueda continuar el l.º, generalmente para todos sus
Plazos reales y reales, civiles y criminales, eclesiasti-
cos y Seculares, movidos o por moverse en demandando
como defendiendo, a cuyo fin comparezcan ante todos
los Jueces, Jueces y Tribunales de S. M. competentes,
donde presentaran demandas, pedimentos, adquisicion-
es, protestas, citaciones y emplazamientos; rogaron
y ofreceran los otros parte contrario y comparen
presentaran l.º y otros pedidos e instrumentos; y adha-
ran los otros contrario pediran ejecuciones por vio-
lacion de l.º, embargos, decomisos, ven-
tas reales y remates de bienes, remate por vio-
lacion y amparos, l.º y otros pedimentos de calumnia
de honor y de injuria; y para que los Jueces de l.º
y l.º, oigan autos y sentencias interlocutorias y
definitivas, conseruando lo favorable, y si lo adverso

[Handwritten signature]

EN-
DE
ZY
ces, Arri-
riado
muri y
siento
ele
relacione
son vice
haga
partiam
toda lo
yca
con 19-
paran la
acion, sele-
podria y
tamente
y tra-
mentu
Tosi
languada
de Prado
temi
en Beres



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

recurrirán apelarán y duplicarán, siguiendo en todas
instancias y tribunales, pedirán costas y harán todos
los demás actos y diligencias, judiciales y extrajudiciales
que convengan, y necesarias fueren, y que se otorgare
través y hacen pedida que se le conceda, por ser para ello
cada cosa y parte, con lo anexo conexo y dependiente
les da este poder sin limitacion, con libre facultad qual
administracion, y facultad de inspeccion jurada y arbitra-
rio revocar los subrogados y nombra otros de
nuevo. Ya sufriera, obliga sus bienes y Rentas hereditas
y por haver. Y lo firmo siendo presentes por Antigos Don
Antonio Colomin y Jose Maria Escribientes ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Yo Don Juan
Bomenech

Yo Don Juan
Bomenech

Yo Don

José Carbonell de Medford
a Don Juan, ^{co} Juticeres

en la villa de Alcazar de San Juan a los trece dias del mes de Julio año mil ochocien-

Libre c. ^{tos} diez y siete. Anterior el licitador y testigos inspeccion
con el. ^{tos} 2. ^{tos} 9. ^{tos} 12.
1.º Agosto 1817. ^{tos} comparecio José Carbonell de Medford Maestro
fabricante de lanas vecino de la misma y Dijo: que
de su grado y propia ciencia en la vida y forma que en
bien haya lugar en dicho dawa ydis todo supedita
cumplido. libre, lleno, especial, y bastante qual se

Yo Don

AREN
O DE
MEZY

en todos
en todos
judicial
otorgante
a ella
pendiense
gual
atribuida
en
en todos
Serges An
de esta
mi:
Bella
sta y Jun
loccion
fructu
Maestros
ls: fue
ruo un
supden
se



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DILZY
SIETE.**

requiera y necesario sea a Don Juan Gutierrez
Agente de Negocios vecino de la ciudad de Valencia
conveniente a este otorgamiento, pero como si presente
fuese y el cargo aceptante, generalmente para que
en nombre del compareciente y representando su pro-
pia persona accion y dicho pueda comparecer y
comparezca en la oficina de liquidacion establecida en
dicha ciudad de Valencia, y en su contaduria, en la Real
Audencia, contaduria principal de Realengo y en
qualesquiera otras oficinas que en adelante fueren, en las
quales presente las Instancias y solicitudes necesarias
bien por escrito, bien de palabra, reclamando los
creditos que pertenecen al otorgante por la Real
Hacienda, y que en su liquidacion en el modo que con-
viene y presente a cuyo fin presente los Documentos
necesarios, firme las diligencias y cartelas que convengan
y haga todos los demas actos, gestiones y diligencias, Judi-
cial y extrajudicialmente convenientes a este efecto
hasta obtener los documentos necesarios y verifiquen
el cobro de los Intereses que resultaren en favor del
otorgante y todo lo mismo que este ha de y
hacer podria presente siendo, pues para ello cada
cosa y parte con transacciones acordadas y dependien-
te de este poder sin limitacion con libre franquea
general administracion y con facultad de subitru-
irle siendo necesario en uno o mas procuradores

nevocan los Subditos y mandan que se acuerde
 que de todo se acuerde en forma. Y a su fin
 obligo sus Bienes y Heredades y por haver
 sido y dadas estas Justicias de Su Magestad que de las
 causas conosciendo para que a ello le apacien como
 por Sentencia pasada en su cargo y concurrido.
 Y lo firmo a quien yo el llo. de yste conueno siendo
 presentes por testigos Antonio Colomo y Jose Ma-
 rcos de Motta oficiales de Su Magestad en esta Villa
 de Valencia y moradores =

Jorix carbonell
 de llo. de p. o.

Antemio
 J. de J.
 Jic. Juan B.

Donacion
 Don Jose Gualbes de Abad y otros
 al Sr. Antonio Gualbes

Dada en la Villa de Alcañiz
 a 5 de Agosto de 1817
 en virtud del Sr. J. Ant.

En la Villa de Alcañiz a los trece
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez.
 Yo Sr. Antonio el llo. y testigos suscritos con presencia
 Don Jose Gualbes de Abad Regente perpetuo por C. M.
 del Ayuntamiento de la misma, Don Juan Gualbes de
 Abad familiar del Sr. D. de la ciudad de Valencia,
 Joaquin Tels fabricante de lino y de la comarca de
 Gualbes de Abad, el Doctor D. Jorge Gillet, Abogado de
 los Reales Consejos, y Don Juan Gualbes de Abad con-
 siller, Don Juan Gualbes fabricante de lino y su
 cunyen de Abad Gualbes de Abad, Nicolas Torda y
 Caspi como padre y legal administrador de los Bienes
 de familia Torda y Gualbes, Joaquin Tels tambien
 fabricante de lino, y de la comarca de Torda y
 Gualbes todos vecinos de esta propia Villa y Dipon.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ E SIETE.

Que por muerte de Antonio Goralbes de esta Ciudad pa- dre y abuelo respectivo que fue autor y compareciente de un testamento y particion de los bienes de su Universal herencia con arreglo a su última voluntad, en la qual se adjudicó al Padre Fr. Antonio Goralbes de Abad Religioso de la Orden de San Juan, la tercera parte de un Realengo de Fabana de Papel, que en terminos de esta dicha Villa de Cambray del Part de Burgos de cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y quatro rs. vellon en pago de las legítimas y mitad de tercio en que habia sido agavando por el Caudal común a consecuencia de la licencia que le concedió para poder heredar el Sr. D. Juan de Senor Fray Joaquin Compañy Arcebispo de Calahorra, en atencion a la exelastacion que suplan todos los Religiosos por la dominacion enemiga. Por consiguiente ha venido mandado la restitucion de toda a sus concurrentes, cadmo dicha adjudicacion de herencia, pero los comparentes con el objeto de que la misma fuesen sin efecto de congrua al referido Fr. Antonio Goralbes para secularizarse, suspendieron el partido a la subdivicion de dicha parte de un mill y tres segun el haver particular de cada uno, remien- do un grande interes en que aquella se verificase para que el individuo Fr. Antonio pudiese dedicarse al cuidado de la misma comun de San Juan, la qual por su estado de mucha necesidad ha y continuado

[Handwritten signature]

demencia no solamente no puede atender al manejo de
sus intereses, y a la conservación de su misma persona,
sino que otros mismos accidentes la hacen insensible
al que qualquiera de los otros hijos pueda cumplir las
indicadas obligaciones, ya por la natural resistencia
que opone a vivir con su familia ya tambien por
la imposibilidad en que los comparecientes se hallan de
llevarlas por hallarse comprometidos en estado de matrimo-
nio cargados de hijos, y manifiesto interes, de mucha
consideracion: tambien se oponen los otorgantes, el
pudero objeto de adquirir los acrecimientos que aspiraban
a su herencia por no hallarse con las disposiciones nec-
sarias para sublevar las obligaciones y carga de la
Religion, las quales como sobre si en la edad de diez y seis
años sin el debido consentimiento, y por quanto en la actua-
lidad subisten estas mismas poderosas causas, y los com-
parecientes se hallan animados de los mismos sentimientos
y mas bien redoblados por las extraordinarias senti-
das que continuamente ha experimentado dicho herencero
el Sr. Antonio esta madre comuñada cada dia
mas interesante para la conservación de su vida;
de su grado y calidad de vida en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho, y en via de licencia mari-
tal precedida por el mismo, que debiese sido pedida
remedida y aceptada respectivamente por dichos con-
sortes doctores, asi en sus nombres propios como en
el de sus hijos herederos y sucesores, y otros que de ellos
hubieren titulo, uso y causa en qualquiera manera
otorgan. Que no solo ratifican y confirman la
ultima adjudicacion que le fue hecha, al referido

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE,**

D. Fr. Antonio Goralbes de la tercera parte de dicha Motina de
Papet, si no que de ella le hizo donacion para perpetua
e irrevocable que el dicho Motina se llama Motina, el qu. Mo-
tina se compone de tres tinas, y esta situado en termino de
esta Villa entablada al Salt cuya renta anual es de
mil libras y corresponden ala tercera parte donada
trecientas treinta y tres annualmente; sujetos al dominio
mayor y directo del Real Patrimonio de S. M. con curso
ante y perpetuo de dos libras tres sueltos y quatro,
dichos de sueldo fudiga y de mas de la enfiteusis: Libras
a otro cargo y responsabilidad; con la condicion de que
despues de la muerte del referido padre Fr. Anto-
nio Goralbes, si a cesar esta donacion y recibirse
dicha parte de motina, a los descendientes o a sus herederos
haviendoles, pero interin viva devesa servir de congrua
para su presente manutencion en el referido estado de libe-
ria. La cual terminara bajo el referido pacto, des-
de hoy en adelante se desapoderara de ella, quitandole
y espantandole ya sus herederos y sucesores al dominio
o propiedad porcion titulo con curso y a otro qual-
quiera derecho que tienen y les pueda pertenecer, al
tercera parte de motina de que se ha hecho mencion, le
cedon renunciandole y acompañandole con las acciones de ellos
personales utiles mixtas directas y eventuales en favor
del antedicho en hermano el D. Fr. Antonio Goralbes

[Handwritten signature]

después de lo que precede por la cláusula
"Incepit clericis Decis Sanctis Militibus, personis Sacer-
dotis et aliis qui de se non valent non coherere, nisi
dicti clerici supra sciam et renuncia facti non super
hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquirent vel
habuerint. Y lo que la pena de censo según el tenor
de los antiguos fueros y de la ordenamiento de don
Pedro el segundo y de la ordenamiento de don
Juan el primero para que en su autoridad propia e auxiliado de
Judicial tome y aprienda la real cedula y porción de
dicha tercera parte de Matrua que en virtud de este
instrumento le pertenece; y para que no tenga necesidad
de mandado otorgado a su favor en tal virtud de lo
de las copias autorizadas que quisiere para su
resguardo y con ellas sin más acto de aprehensión ni
receptación ha de ser visto, averado, tomado, aprehendido
y transferido; y en el interin se conserven y
por sus Inquilinos tanques y por donde se pudiese
en legal forma. Y declaran que esta donación no por
judicial en modo alguno a la ninguna sustentación de
otorgantes ni a las legítimas de sus hijos por tener otros
cuales bienes para cubrirlo todo superabundantemente
y que no excede de los quinientos maravedís, ordeno que
la ley nueva título quarto partida quinta permite
se puedan donar sin intimación, sin embargo de lo que
y de que según otras leyes de España todo y fueren
de tal no necesaria sea intimada la donación al tercer
y quinto hecha a legítimos descendientes, como en
esta donación todo el poder que se requiera para que
si quisiere la intimare ante Juez competente a fin de

que se obligo al cumplimiento por sus partes y de
condiciones que vinieron y que quisieron se entendian
repetidas aqui a la letra para que solo se compelen a ellos
y ambas partes para la observancia de lo que a cada
una lea obligacion sus bienes y venturas hanidos y
por haer. Y por ende se da a los Jueces y Justicias
de S. M. que devan conocer de estas causas por ay
les apremiar al cumplimiento de esta licitud
como si fueran Sentencia definitiva por Juez com-
petente. Pronunciada pasada en Juzgado y con-
sentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
fuertes y privilegios de su fuero, con lo qual el dcho
informa. Especialmente las Angleses casada
renunciaron la ley escrita y una en todo que dice
que la mujer no puede ser fiadora de su marido
y que quando marido y mujer se obligan de
manera comun en un contrato o en diverso o sea
como fiadora o agneta no puede obligada a cosa
alguna a menos que se pruebe haverse convertido
la deuda en su provecho, y que entoces pague el
deudor y garantido del que experimento no siendo otra cosa
de otro que el marido era obligado a darla pues por ella
se queda la deuda. Y juraron por Dios nuestro
Señor que para su real de Causa casada de dcho, que
para formalizar este contrato no han sido presen-
tadas con eficacia intimadas ni violentadas directas
ni indirectamente por dichos sus señalados ni otras
personas de sus nobres, y que antes bien le
otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han
sido la Causa impulsiva de que se celebre por

... que espician en su poder como por el
 ... y sin embargo de haverse entregado en ello el compra
 ... el día mismo de la celebración del matrimonio, no se
 ... alguna por la celebrada con que se celebra, y por otros
 ... que concurrían, pero afines a que conste y obale lo
 ... conveniente, en su grado y cantidad de en la vía y
 ... forma que más bien haya lugar en derecho, según: En los
 ... apócrifos el matrimonio por dictado Consue

... licentia de Lopez con su racion y participacion con los siguientes =

... Sumamente. En Segovia algunos cascos en 42 8

... Dos Lavanas de hierro de un en 32 8

... Quatro Camisas de lino y lanas 52 8

... Dos Sagabes de Escal en 52 8

... Un Guandapies de hisadilla verde en 72 8

... Otro idem de la yeta en 42 8

... Un cobertor de lana en 42 8

... Quatro Pañuelos en 42 8

... Dos Linajas de hierro cascos en 22 8

... Un delantal de seda en 12 8

... Un Tubon de nabo negro en 42 8

... Quatro Stos de Anardos azul en 22 8

... Unos pendientes de oro en 112 8

... Una Mesa de Siro en 12 8

... Cinco Sillas con virueto de apante 12 10 8

... Una Aced con cascada y thood en 22 8

... Un Forbado y bancos de lana en 22 8

... Un Silla de amas en 22 8

... Ten metabico sonante 242 8

... Yngredientes las antecedentes partidas en venta
 ... y tres libras y seis sueldos 232 68



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

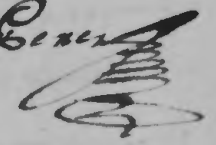
Yo que elorogante es de por contento y entregado a toda su
 voluntad por haverla recibido de la mencionada su actual
 presidente Licencia Lopez conyugado de la adrección y ofesion
 y por no puerca de presente acuerda la cespion que podria
 oponer del dñero no antes que la ley ponga título primario
 partida quita que de ella trata los dos años que profine
 para la puerca de su recibo queda por expresado como si lo
 otuvieran, y las demas cosas que se puden entender, y
 otorga a favor de la ciudad su consorte al resguardo mal
 firme y ofiar que a su seguridad convenga. Y declara que
 los bienes referidos han sido valuados por personas perita
 nombradas de común acuerdo, y que en su valuacion ni ha
 aydo leion ni engano. Y cumpliendo con la oferta que
 la hizo la ofere por aumento de diez o en arras, y donacion
 propter nuptias cinco libras de dicha moneda que confieson
 caben bastante para cubrir la decima parte de los bienes li-
 bres, cuya cantidad unida a la dotal haciendo a noventa y
 ocho libras seis sueldos, las que se obligan a servir y entregar en la
 misma especie o en dineros efatios, o en actual consorte si a quien
 su accion tenga luego que el matrimonio se disuelva por qual-
 quiera de los motivos precitados por el derecho, y si ello quiere
 en apremiado por todo rigor, para lo qual renuncian al dñero
 de un año que le concede la ley penultima de dicho título, y
 partida, y para poder cumplirlo en su parte y asistencia
 se obligan en sus bienes a sus dineros, y sugetos a sus deudas y
 crimines el importe de este dote y arras si no antes bien

[Handwritten signature]

libro top
3.º de 25

a tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lo que
 del privilegio de Real. Anya finca obligo sin Bienes y
 rentas hacidos y por hacer. No poder a las Justicias o su
 Magistad, que otras causas pudiesen y devesen contra seguir
 derecho, para que le aprometen al cumplimiento de lo que como si
 fuere Sentencia definitiva por el Juez competente pronunciado
 pasada en Jurgado y consentida. No finis por que dho no sa-
 bes lo hizo sus propios mas otros testigos que lo fueron Anto-
 nio Colon, Ant. Bayo, y J. de Matais licivientes ambos
 de esta Villa veinte y tres dias de Agosto de 1517.

Antonio Colon


Antemi:
 J. de Juan Perez


Carta de Pago

Antonio Tomas y Cones.
 a Agustin Monllor

Lib. Leg. condesito
 3.º dia 25 Ag.º 1517.

En la Villa de Alcala a los veinte y tres dias
 del mes de Agosto del año mil e quinientos diez y siete. Antemi
 En no testigos infraescritos comparecieron Antonio Tomas
 suero y Margarida Juera Comadres vecinas a la misma
 y por via de fiancía marital prevenida por el derecho o que
 prevalecen las leyes de fuero Real y la clementia y cinco al
 teno que las condona que se hacen de piedad convida y
 aceptada respectivamente por dichos conantes doy fe y futor
 de mancomunada y mudada de compensacion haasen recibido
 y cobrado de Agustin Monllor. Dipelars de una fiancía
 la cantidad de diez libras de moneda coniente, a saber:
 novena y quatro libras de plata, y cinco reales de ahora
 a cada su voluntad, y por que la entrega no es de presente
 por haver sido estado y quedada de reservacion la cepcion
 que podian oponer del dinero no entregado que en





Quarenta maravedis.

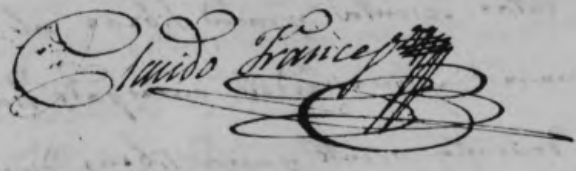
SELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, de la non numerada persona la
ley nona título primera partida quinta que de ella
trata y los dos años que profiere para la prueba
de su acibo que dem por pasados como si lo estuvie-
ran. y las restantes once libras seis sueldos y siete cu-
ero acto a presencia de mi el Sr. y testigos infraescritos de
que referido doyfe, cuyo total suma es la misma
que los restó el precio de una casa de morada que
en este poblado calle de San Marcos que juntamente
con Marmela Barbera suada le vendieron con libranza
entendi en veinte y uno de Junio año mil ochocientos diez
y seis en la que prometió satisfacerlas dentro de
un año contado desde su fecha, y haciéndolo cumpli-
do como va dicho lo confiesan así los comparecen-
tes y otorgan a favor al contenido mostrar la ma
fianse y firmar carta de pago y finiquite en forma
qual a la seguridad consengunle relevan de la obliga-
ción en que están constituidos en haberlos de satisfa-
cer las expresadas cien libras y seguir la citada libranza
a cuenta que cancelan y amudan en esta parte
defiendola en las deudas en su favor y vigor. Y argu-
ran que dicha cantidad les ha sido bien pagada
y a parte legítima por lo que prometen ni bol-
vela apedir ni otra persona en su nombre pena
de restituirlos con interés las cosas. Y esta finiquite

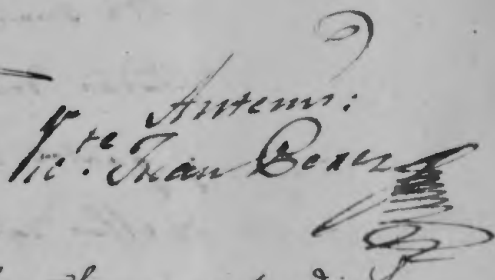
Can
M
Libra
el 30
Ag. 1810

VALLE
AGUIRRE
DIEZ

de la presente sugetum sus dichos y rentas hauidos y
 por hauidos. Y cuando presente el referido Aguirre
 Monllor a quien citaba en todo y por todo para un
 de ellas segun le conenga. Y quedo prevenido por
 mi elh. no de la obligacion de presentar copia de ella
 para su registro en la Contaduria de hipotecas de
 mi cargo. Y entre otros terminos de sus dias en cumplimiento
 del mandado por el Sr. M. en su ll. Prognostico de treinta
 y uno de mayo del año mil ochocientos sesenta y ocho. Y
 ambas partes dicen poder a las Justicias de S. M. que
 de sus causas puedan y devan conocer segun derecho
 para que les apremien al cumplimiento de esta ll. como
 si fueran sentencias definitivas por su competencia y jurisdic-
 cion de poder en su grado y concurrida, a cuyo fin renuncia-
 ron todas las leyes fisicas y privilegios de su favor con la qual
 el Sr. M. en forma. Y no firmaron (a quienes yo elh. no sospe-
 cho) por que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos me el
 los unigen que lo hicieron Claudio Frances Lorenz. y Anto-
 nio Colon de Herio. ambos de esta villa de Madrid y moradores


 Claudio Frances Lorenz

Ante mi:
 Lic. Juan Gomez



Cuarta de pago
 Manuela Barbena Viuda
 a Agustin Monllor

en la villa de Madrid a los veinte y tres dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y siete. Ante mi
 el Sr. M. en forma. Y no firmaron (a quienes yo elh. no sospe-
 cho) por que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos me el
 los unigen que lo hicieron Claudio Frances Lorenz y Antonio
 Colon de Herio. ambos de esta villa de Madrid y moradores
 y esta renuncia conferi haui recibido y estando en Agustin
 Monllor Cap. no de esta villa de Madrid la cantidad de





**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

veinte y una libras diez y ocho sueltos y quatro dineros
de moneda corriente ante y ahora a toda su voluntad,
y por que la entrega no es de presente por haver sido
cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer
del dinero no entregado que en latin llaman del non nunc-
ata pecunia la segunda es de primero partida quinta
que de ella trata, y los dos años que paciere para la
peneva de su acibo queda por pasado como si lo estu-
viera, cuya suma es en parte de pago de aquellas tre-
cientas sesenta y una libras que le es de ofrecio en su
casa de morada que es en esta villa de calle de San Marcos, 7.^a
juntamente con Margarita Jerez y su marido le ven-
dieron con lo anterior en veinte y uno de Junio año de
ochocientos diez y seis en la que prometio satisfaciendo di-
chas trecientas sesenta y una libras al rezoso de veinte y dos
cada semana, y huvierole entregado hasta este dia tal
cantidad de ochocientos veinte y una libras diez y ocho sueltos
y quatro lo confiesan ante la comprouisiente, y se obliga
de ellas a dar de pago en forma relevandole de la obli-
gacion en que estava constituido de haverle de satisfa-
cer las referidas ochocientas veinte y una libras diez
y ocho sueltos y quatro segun la citada Real Or-
den que cancela y anula en esta parte, de donde se
entran de mas en su fuerza y vigor: y asegura que
la misma cantidad le ha sido bien pagada y apase

legitima por lo que prometido no obedecer a nadie ni
 otra persona en su nombre pena de ser inculcado con
 mas las costas. Esta finca del presente sujeta a
 Dones y Rentas hechas y por hacer. Y estando presente
 el contenido Aquino Moullon acepto estubo en todo y por
 todo para usar de ella segun y como le convenga; y quedo
 previendo por mi el l.º de esta obligacion representada copia
 de esta l.º para su registro en la Contaduria deliporcia
 de esta Villa dentro e termino de seis dias en cumplimiento de
 mandado por S. M. en su M.º Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron
 poder a los Jueces de S. M. que de sus causas conseren se
 que dno. para que les apremien a su cumplimiento como si fueran
 Sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada
 pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes fueros y privilegios en su favor con la qual
 del dia en forma. Y no firmaron (a quienes yo el l.º
 doy fe como) por que dijeron no saber lo hizo otros
 unos y Jose Maria Guisvientes ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Jose Maria Guisvientes

Antemi:
 Lic. Juan Perez

Poderes

Juan Lopez de Ubeda y otros. Lita el l.º de Agosto de dos dias
 a Juan Sebastian Proca. del l.º de setiembre del año mil

libre de los l.º de advocatoy diez y siete. Antemi el l.º de setiembre de noventa y tres
 dia de tuong. Compadre Juan Lopez de Ubeda Ciudad de Laguna de
 para y como se declara en los l.ºs en nombre de Antonio

[Signature]

elija autoj y sentencias, interdictorias y difamatorias,
 conmutacion favorable, y otro adueno remision
 apelacion y nulacion, siguiendole en todas instancias
 y tribunales, pediri costas y costas todas las veces autoj
 y dilig. Judiciales y extrajudiciales que conyengan
 y necesario fueren, y que los otorgantes basaron
 presente y veniente siendo, puer para el cada cosa
 y parte con lo aueso coneso y dependiente, lo que
 este poden, sin limitacion con libro fianca general
 administracion, y facultad de enjuiciad jurar y
 subterfugio, revocacion los subterfugos y nombra otros
 de nuevo, que a todo celebracion formal. La primera
 obligacion de honor y honra habida y que habere. Y lo
 firmaron siendo presentes por testigos Placido Llanes
 Crisostomo, y Don Matias Llanes ambos de esta villa
 vecinos y contrahidos =

Juan

ser. proxi

Don Jorge Gisbert

Nicolas Perez

Antem:

Don Juan Llanes

Don Agustin de Ananda
 a Blas Llanes

en la villa de Altoyales, quales dias y meses
 de Setiembre del año mil ochocientos diez y siete; Antem el

1.º 2.º 8.º
 5.º de
 1.º de
 1.º de

1.º y 2.º testigos imparciales comparecio Don Agustin Ananda
 coronel vivo de los Reales Exercitos Cavallero de las Reales
 y qualquiera ordenes de San Hermenegildo, con su cargo de capitán
 de del Regimiento Intendencia de linea de realaga en
 dente en esta villa en virtud de real licencia (a quien
 yo el hi.º don J.º Llanes y el sugado y costad de esta

Don



**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.**

en la mejor forma y forma que haya lugar en dicho otorgante: Que da y confiere todo supeditado unydo libre lleno y bastante qual legítimamente se requiera y merezca sea a todas las personas fabricantes de lino y de seda de esta villa, ausente a diez otre y ahogado para como si presente fueren y al cargo aceptante, especialmente para que representando la persona de dichos y derechos del otorgante, pida demandas y sobre todas las finquillas de dinero frutos y demas cosas que al presente sean y en adelante se oviere al otorgante sea qual fueren supeditada, y de lo que percibiere y cobrare, de los recibos, cartas de pago, y demas cartelas que correspondan con fe de entrega si fueren supeditada, y ante las publicas que la de, o renunciacion de ella y de la expresion Arrendar (de la non numerada pecunia) otorga: Para que pueda dar en arriendo todas las tierras casca y demas fincas del dominio del otorgante, a los sujetos, y por el precio y las capitulos y condiciones que oviere por conveniencia otorgando para ello las licencias que fueren del caso: Finalmente para que percipie y perciba y concluya todos los Pleitos causas y negocios, civiles y criminales que surgan al otorgante por los dichos y en adelante se promovieren, a cuyo fin comparecerá ante todos los Jueces Juicias y Tribunales de su Magestad (que Dios guardare) y letrado competentes, con requerimientos y requirimientos y protestas citaciones y emplazamientos

D, QVARE
IS, AÑOS
LOS DIEZ



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

negara y objetara los dilapante, contraria, y en pueua
presentara testigos licitudas, i Juramentos, tachara
los otros contrarios, pedia execuciones, peticiones, i otras, em-
bargos, desembargos, ventas trances y rematej de bienes, toma-
na peticiones y impugnas, hara firmamentos de calunnia, deii-
torios y supletorios y otros que convengan; revocara Juces
Lorados y li.^{nos} olira autos y sentencias interlocutorias y
definitivas consentira lo favorable, y de lo adverso reuoca-
ria apelara y suplicara siguiendo en todas Instan-
cias y tribunales; pedia costas y hara todos los demás
actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conven-
gan y necesario fueren y que el otorgante hara y
hacra por esta presente cédula para todo lo referido
con lo anexo conexo y dependiente le da y confiere en
poder con libre franca general administracion, y facultad
de enjuicia suau y subdual, en quanto a Plejos solam.^{te}
en caso o mas Procuradores revocari los subscritos y
nombrara otros a ueraz que de todo les releua en forma.
La suficiencia obligo sus Bienes y rentas hara de y posea.
Dio poder a los Juces y Justicias de S.M. q.^{da} de sus causas conocean
segun sus, para que le apuruen a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pronunciada por su compet. pasada en Juzgado y
consentida. No fero, siendo presentes por testigo Plando Chancas
Conca.^{te} y Loris Mateo leuio. q.^{da} antes de esta. Ha veint y tres dias de

Agustin de Aranda

Antemi.
Lic. Juan Bermejo

Poder. El Luna y Regidores de Alroy y la Villa de Alroy a los
a D.º Jayme Mossi y otros

Librada copia con sello
segundo para los Mossi
Dia 12 de Setiembre 1781

Unavez de las del mes de Setiembre
del año mil ochocientos diez y siete. Acurridos el día y hora
por infrascriptos fueron presentes el Doctor Don Agus-
tin Sanchez Pbro. cura del atarazgual de la villa de la
unima, D.º Gaspar Melita, D.º Lorenzo Galva Regido-
res perpetuos por S. M. en la casa de Nobles del Ayunta-
miento de ella, Don Ant.º Mossi, Don Jose Gabriel de
Abad, Don Jose Sempere y Gubert y Don Manuel Gubert
y Moscardo Regidores en la d.ª Ciudadanos como adminis-
tradores de los Bienes y derechos pertenecientes a las funda-
das en esta Villa por Fracian Margarit, Jayme Sem-
pere y Condate Gaspar Bononad, y Lorenzo Alceda
y Condate Storganon. Fue dada y se dio su poder
complicado, libre, llano, bastante y especial qual en todo
se requiera y necesaria sea al Doctor D.º Jayme Mossi
y Fran.º Ant.º Ferrer Procuradores de numero de la
Real Audiencia de este Reyno, a Cayetano Boyad y Sal-
vador Casay Procuradores de los Jueces inferiores de
la Ciudad de Calencia vecinos todos de ella, auxiliares
a este otorgamiento para como si presentes fueran y a
los que aceptantes a los quatro puntos y a cada uno de ellos
de modo que lo expresado por el uno lo pueda conti-
nuar el otro, especialmente para que en nombre de los
otorgantes puedan comparecer en los autos sobre ma-
nifesto y visita de los Bienes y derechos de realengo pene-
necientes a los citados administradores, pendientes en el Tribunal
del Señor Virreyente General de este Reyno y de los
y universal dicha Comision al cargo de Jose Maddona
y gestionan lo que convinieren y necesaria fuere.



Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

En cuyo curso entre las cosas recibidas manifestaron y vista de los citados Bienes y de las referidas Administraciones en la forma que correspondia segun derecho firmando y autorizando las diligencias que en esta razon se obraron en nombre de los comparecientes y practicando todas aquellas diligencias Judiciales, y extra Judiciales que fueren necesarias en orden al citado negocio a cuyo fin por donde los pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negaran los del parte contrario y en su lugar presentaran los de su parte con sus respectivos Documentos, tacharan los del parte contrario, pediran execuciones, pignoraciones, embargos de bienes, ventas, rances y remates, subastas, tomaran posesiones y alquilas, pediran costas y hagan los demas actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que convengan y que los otorgantes harian presente siendo, pues para ello cada una y parte con lo uneso curso y dependencia les dan este poder sin limitacion de libras fianzas general Administracion de Justicia y facultad de capiscion, jurar y subornar, en quanto al efecto de la causa, en sus o mas sucesas. revocar los subornos y nombra donos de unos que de otro les relevan en forma. La subornacion obligaron los Bienes y Bienes de esta Administracion habidos y por haber, y dieron poder al Jefe de la causa de sus honorarios con cargo de no pagar los que se le hubieren de pagar como por sentencia definitiva por adal en su cargo y

concurrente. Nos firmamos siendo presentes por señas
Francisco Comenentte y Jose Maria Casavieja
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

D.º Agustín Sanchez Petros

Josef Vembere
y Roberto

Pasqual Moratay

Lozano Valdey.

Josef Corbera de Madry

Antonio Peltó

Manuel Jibentay

Poden
Lorenzo Vidana

Autem:
Vic. Juan Cerezo

à Jose Colomea y otros

Substilla de hoy a los quince dias de mes

C. S.º 3.º dia de un
otorgamiento

se acuerda de mil ochocientos y diez y siete. Anteriormente
y por su infrascripta compareció Lorenzo Vidana habitante
de Lloret vecino de la misma (a quien doy fe con esta) y dijo:
que en su grado y ciencia, en virtud de la vida y forma que me ha
bien haya en lengua de catalan y de todo impide cumplido, libre
de todo especial y bastante qual de derecho se requiere y
necesario sea a Jose Colomea de Maspuan y Juan.º Tubian
promadores de un nuevo alcaide de esta dicha villa, don
don Vicente Ferrer y a don.º Jayme Massi tambien pro-
curadores de un nuevo alcaide de la Real Audiencia de la ciudad de
Barcelona vecinos de ella a los quales juntos y a cada
uno individualmente ausentes a este otorgamiento podan
como si presentes fueren y aceptantes, generalmente

presentes y otros señores Ausonio Colomer
y José Mataix habitantes en esta villa ve-
nos y moradores

Lorenzo Pidaña

Antemi:
J. Juan Cervera

Obligacion
Don Juan Acensi
a D. Antonio Acensi

C.S. 2.º en 16 de Abril 1817
a inst.ª del otorgante.

En la villa de Alcañiz a los quince dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y siete.
Antemi el sus.º y señores suscritos comparendo D. Juan
Acensi y Don Juan Cervera del Partido Noble Reino de la misma
y D.º. D.º. Juan su hijo D.º. Ausonio Acensi y Clement de estado
soltero tiene presente pendiente para entrar a servir
en el Real Cuerpo de Guardia de la persona del Rey, y
como sea requisito para asegurar su devocion, y ali-
mentos segun Real ordenanza, que se le renda con el
diario de ocho reales vellon, para que tenga efecto, de
su grado y cuenta ciencia en la misma via y forma
que haya lugar en derecho otorga. Que promete y
se obliga contribuir, para la satisfaccion en el referido
cuerpo de su expresado hijo D.º. Ausonio Acensi y Clement,
para en el caso de ser admitido y mientras subsista en
el Real Cuerpo de Guardia de la persona del Rey con la
suma de ocho reales vellon diarios con puntual satis-
faccion de ellos donde se fuere mandado en dineros meta-
licos por tantas anticipadas a su el modo y forma que se
exigiere, mandando y para el efecto, que con las costas que
diere lugar para cumplirlo, a uná y breuancia obligo

BB

a Don Alonso Luis Pizaro, vecino y del comercio de la
Ciudad de Valencia a quien se otorga el presente para o como
si presente fuese y aceptante, especialmente para q^e en nom-
bre de los comparecientes y representando sus propias perso-
nas acción y derecho se presente ante el señor Don Anto-
nio Camps Brigadier de los Reales Exercitos y Soberano del
Consejo de oficiales Generales de dicha Ciudad comisionado de
orden Superior, y liquide las cuentas que tienen pendien-
tes con el teniente Coronel Cargento Mayor del Regim^{to}
Infanteria del Rey, Don Pedro Allego del Sertuario constan-
te por el difunto Andres Camp, marido y padre respectivo
que fue de los comparecidos, para el Regimiento de Suizos
llamado primeramente Ambulante de Lutimán, y porterior-
mente segundo de Beding; para cuya liquidacion de contado
apoderado, haga quantas diligencias Judiciales y extrajudi-
ciales sean conducentes y necesarias hasta de forma ente-
ramente realizada, para las quales con lo anexo coneso
y dependiente le dan y confieren absoluto poder sin limi-
tacion con libre franca general administracion y
relevacion en forma. Y a su firmeza obligaron sus
Bienes y Rentas haviendo y por haver, con poder de
atlas Juntas de su Magestad para q^e a ello les apremien
como por sentencia pasada en Juzgado y consentida.
Solo lo firmo Juan^o Molto y sus Margarita Tale
(a quienes yo el Rey se conoce) por q^e dho no se sabe, lo
hizo a sus ruegos mas otros reingos q^e lo fue de Tori Matano
Licenciado, y Tomas Riben oficial de Lanza ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

Juan^o Molto y Margarita

Tori Matano

Antemi:

Yo el Rey
Lic. Juan Berenguer

del año mil ochocientos diez y siete. Anterior el Sr. ytering de
 infuencasidos fueron presentes Don Rafael Gombes Cantó
 mercader fabricante de Paños, Don José Goralbes de Abad, Ma-
 gidor perpetuo del Ayuntamiento de la misma en repre-
 sentacion y nombre de su madre Doña Abad viuda
 de Antonio Goralbes Cantó segun los poderes que dis-
 ponen de ella para lo que se dice autorizados por el
 Sr. D. Pedro Carrío Martínez en el día siete del
 corriente; y el Doctor Don Jorge Gisbert Abogado de
 los Reales Consejos como marido de Doña Francisca
 Goralbes de Abad de una parte; y de la otra Don José
 Gisbert y Domenech del estado Noble Abogado de los Reales
 Consejos y Consejo Real del Real Patrimonio de esta pro-
 pia Villa como todos de ella y Diputado que por
 licitacion que pasó ante el difunto Sr. de la misma
 Ciudad de Madrid en siete de Diciembre de mil setecientos
 setenta y ocho se otorgó establecimiento a José Goralbes de Pedro
 Padre del antedicho Don Rafael de un Molino de Papel con dos
 Saltes en parte de un pedazo de tierra situada ala orilla
 del Rio de Barchell que en any anteriores le fue otorgado,
 debiendo tomarse para suprimir salto de agua correspon-
 diente en el mismo Rio en que el Rio causa el camino
 Real que lo es en el resguardos del mismo haciera pro-
 pio de Don Miguel Galians, haciendo para ello una arca
 o rafa la que igualmente havia de servir para me-
 jorar y asegurar el camino para los carruages y casa-
 llerias por dicho camino Real, con calidad de devolver al
 mismo Rio el agua que se tomase por dicho primer
 salto del referido Molino de Papel con motivo de la presa
 por donde los Yrresarios entran aguas a la heredad



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVÉDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

llamada del Salt y demas aguas las tomavan
 para el uso de sus tierras, y el dicho Salto
 para el expresado Molino Papelero para tomando el
 agua sobrante que traen por las dichas Interiores
 en el expresado salto de las tierras de la nominada heredad
 del Salt y demas aguas, para introducir a utilidad a la pre-
 sa en donde se usava el agua, para los molinos de
 Papel y harinas entonces de Juan de Pineda. Fue en diez
 y siete de Junio de mil ochocientos por su ante el difun-
 to Don Juan de Pineda D. Margarita Merino, D. Juan
 de Pineda Ciudadano, Antonio Gualbes Cante fabricante
 de Paños, Tomas Alvarez Arce y otros de esta Ciudad
 y el referido Don Jose Gilbert y Domenech, se convinieron
 haciendo esta merced en que se variase el curso de un
 hilo de agua de la fuente de Barchell sobre que el nomi-
 nado Don Jose Gilbert y Domenech tiene dominio y pro-
 piedad inmemorial para regar las tierras de sus Hereda-
 des del Salt en los terminos y conformidad que se expresa
 en dicha li.ª y finalmente que la parte inferior
 del Molino Papelero de dicho D. Raphael Gualbes al y
 docientos cincuenta y seis palamos existia una Arca
 al lado de la qual estava la presa al hilo de agua
 propio de dicho D. Jose Gilbert desde cuyo punto se
 introducian en la Arquia del mismo, pero que
 se havia hecho la novedad de variar la presa



en notable perjuicio suyo, lo que havido reclamado
 para que mediata al mismo Melro el citado Don
 Nafael se luciere en Cortidera al principio de la
 Asquicia por donde pudiere tomar mudamente Don
 Jose Xibert y Domenech el hilo de Agua a que tiene
 derecho para introducirlo en su Asquicia y regar las
 tierras de sus Heredades del S. N. y de las cartas en que
 estubiere, para lo que recien un derecho y posesion de
 seccion en Asquicia por las tierras contiguas a las
 Heredades de Xibert y de la S. N. Entiendo en ello
 conformes dichos comparecientes, de su grado y cierta
 ciencia en la misma via y forma que haya lugar en
 derecho otorgan. Que se comprometen y obligan
 a hacer punto al mismo referido del D. Nafael
 Xibert y al principio de la Asquicia que quita al mismo
 Xibert del D. Jose Xibert y Domenech en Cortidera por
 donde tome el citado D. Jose Xibert y Domenech el hilo de
 Agua a que tiene derecho y posesion, inmemorial para el
 regar de sus dichas Heredades introduciendolas en su Asquicia
 punto al espacio de Melro y que pueda usar de el en
 los casos que bien visto le fueren para lo qual sus Cole-
 gas medicos y dependientes podran igualmente seccion de
 la dicha Asquicia transitando por las tierras de las nomi-
 nadas Heredades del S. N. y venta propia en el D. N.
 de Xibert y de Xibert y de Don Jose Xibert de Abad etc.
 y del D. Nafael Xibert cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, y cincuenta años previendo el dicho
 punto y facultad que tiene para ejecutarlo, cuya excepcion fa-
 mas haya ovalen de comparecientes y sus sucesores
 para oponer a esta operacion que perpetuamente



SEÑOR CUARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

tendra derecho a ejecutar el citado Don Jose Gilbert y
Domenech por quien bien visto le fuere sin oposicion
ni contradiccion alguna por los otorgantes ni sus havien-
tes causas a que obligen sus Bienes y Rentas havidos
y por haver. Y presente siendo el contenido Don Jose
Gilbert y Domenech accepto esta escritura en todas
sus partes para mas de ella segun le convenga. En
cuyos terminos dichos otorgantes se obligaron respectivamte
a cumplir puntualmente este convenio sin oponerse a el
en manera alguna pena de ser condenado a resarcir
los daños y perjuicios que por falta de su observancia se
irrogaren, y promovieron no contradiccion lo que queda
convencido por causa ni pretexto alguno, y si lo intentaren
sea esto por el mismo hecho havido aprobado todo
con mayores vinculos y firmesas añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato obligando a su cumpli-
miento sus Bienes y Rentas con los de dicha Abad
Viuda havidos y por haver. Y para poder
atol Jueces y Justicias de Su Magestad que a sus
causas puedan y de su consen segun derecho
para que les apremien al cumplimiento desta
escritura como si fuera sentencia definitiva
por juez competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin renuncian
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor

[Decorative flourish]

[Marginal notes on the right side of the page, including a signature and some illegible text.]

contra general del dñe en forma. Y los comparecientes
a quienes yo elhno doy fe como y advienti la obligacion
de riqñia en el oficio de hipotecas de esta villa
de uno e otros de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por Su Magestad en su l.º de Pragmatica de treinta y
uno de mayo de mil setecientos sesenta y ocho, lo firmaron
siendo presentes por testigos Juan Fernandez y Antonio
Menguera Moros de servicio de esta villa vecinos y moradores

D.º Joseph Gubertz Josef Sorallas de Mas
Rafael Sorallas Joseph Sibent,
Mayor y Domenech
Antoni:
D.º Juan Berenguer

Redencion de censo.

D.º Jose Guzman y otro en i.º N.
a Maria Olina y Cons.
En la villa de Algor a los diez y ocho dias del

C.º 5.º 2.º con 5.º l.º no 19.º
de Febr. 1847 a inst.ª de
Jose Seneca y Cons.º

mes de setiembre del año mil ochocientos diez y siete. Antoni
elhno y testigos infrascriptos comparecieron D.º Jose Guzman
Capitan del Regimiento Infanteria de la Reyna residente
en esta dicha villa por si, y Jose Carbonell y Beltran fabri-
cante de Panes vecino de la misma como Apoderado espe-
cial de D.ª Maria Juan Guzman y de Don Joaquin
Marques Procurador de los señores de los Juzgados Ordinarios
de la Ciudad de Sabencia con sus testigos vecinos de ellas se-
gun talo ra de poder que a su favor tienen otorgada en
antecedencia en la villa de Sabencia a los diez y ocho dias del
año mil ochocientos diez y siete ante elhno Antonio Tague
y Jurado, cuya copia han exhibido y de haverla visto
y oida bastante a efecto, yo elhno doy fe, y pongo
de mancomun en el nombre que el ultimo compareciente
dixero: Que Maria Olina y su marido Jose Seneca

[Signature]



Carregua mercatoris.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Handwritten notes in the left margin, including a large 'D' and other illegible scribbles.

Expelido de esta ciudad con acuerdo de los concejales
respetivamente un censo de capital de ciento diez
y seis libras + tres sueldos y quatro dineros con la annua
pensión de tres libras diez sueldos, que esta impuesto sobre
una casa de habitación que poseen en esta villa de
Santa Barbara, lindante por un lado con la de Juan
Antonio Pichay y por otro con la de José de la Cruz,
cargamento fue hecho por los padrones de los conceja-
les que no tienen ahora presente, y estando conveni-
do en quita de esta imposición y gravamen, poniendo
lo en ejecución el citado D. José Guzmán y José Carbónell
en la citada representación, de su grado y cierta ciencia
en la forma que mas bien haya lugar en derecho
otorgan que han recibido de los antedichos concejales como
actuales precedores de la destitución la suma de cuarenta libras
de moneda corriente hecha gracia de los dineros que
de ahora a toda su voluntad en dineros metálicos, y por
no haber sido la entrega de presente renuncian la
excepción del dinero no entregado q. en latin llamamos
de la nona inuenta q. en la Ley nona titulo
primero Partida quinta que se ella traxo y los de
antes que presine para la nueva a su recibos que dan
por pagados como si lo estuvieran, y como realmente
pagados a su entera satisfacción otorgan a fa-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

vos de los enuuciados Maria d'Alina y Jose de uera
 conorte y tanta en pago en forma y tambien en fuerza
 del conuenio y ajuste que ha precedido adonde y libera-
 con del expresado capital de ciento diez y seis libras
 tres sueldos y quatro dineros y absoluto finiquito de
 sus adeudos que a inseguridad conuenga, y en su con-
 secuencia, dan por escrito quitado, librado y
 recibiendo enteramente el enuuciado como por esta
 carta y cancelada la su primitiva de esta dacion y
 constitucion y por libre e indemne de su responsabi-
 lidad a la destituida e carca de su dacion y demas bie-
 nes propios y generalmente afectos e hipotecados para
 que en ningun tiempo obre el mencionado efecto, pues quicn
 que en su protocolo es de poca seriedad, de la hipoteca con-
 tadas de otras y otras partes que conuengieren se pongan
 los derechos competentes para que siempre corra de su
 extincion y liberacion pagandose como se guaren y
 declaran que la citada cantidad les ha sido bien pagada
 como parte legitima para su percibo, y se obligan
 y a los herederos y sucesores de sus principales respes-
 to, no boluente a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de nulidad con mas las costas. Y citando pre-
 sentes los contenidos conorte Maria d'Alina y Jose
 de uera en el estado de citados y la aceptacion en todo y
 por todo para usar de ella segun su conuenga. Y queda
 non prevenido por mi ello, ni de la obligacion ni presentada
 copia de ella para su registro en la contaduria de
 hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias
 en cumplimiento del mandado por su Magestad en
 su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de



SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS MIL
SIETE.

... mil ochocientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo qe
cada una debe observar obligaron sus bienes y bienes de
... y por haber y dicho. Loie la bonelli los otros prin-
cipales. y por haber. Y dicen y dicen a los Jueces
y Jueces de d. M. q. desus causas puden y davan conorea
segun dno para que los apremien al cumplimiento de
... y fuerd de sentenid definitiva por Jues com-
petente promuiada pasada en Jurgado y consentida. Y lo
los otorgantes y Asegurantes (a quienes y si el lu. no se
... solo firmaron D. Jue Juan y Jue la bonelli y
Petra y que los comantes por que dijeron no saben
lo hizo a sus ruegos y una de los testigos que lo fueron
Antonio Colmenar y Jue Mateo los bienes ambos de
esta Villa Veguay y moradores

Juan Gutierrez, Jue Carbonell y Beltranz
Jue Colmenar

Codicilo

de Rita Galbis

Vinda de Bartolome Navarro

Ante mi:

Jue Juan Perez

Lima copia en folio 99
a met anca a 8. m.
Soleo dia 5 de Feb. 1828.

... mil ochocientos diez y siete. Y como el lu. y testigos
... fue comparecida Rita Galbis vinda de Bartolome
... y Disp. Jue ning. otorgado su ultimo

[Decorative flourish]

testamento con su ¹ª intencio en el dia veinte y tres de Junio de 140
este año, pero queriendo variar lo que manifestara por los
motivos y respetos que la inducen lo pone en ejecucion por
via de Codicilo o en la forma que mas bien haya lugar en derecho
del modo siguiente

Por quanto en su dicho testamento tiene legado el remanente del
Quinto de todos sus Bienes derechos y acciones presentes y futuros
a su hijo Agustin Motta y Galbis fabricante de telas de esta
ciudad de libre disposicion, queriendo ahora en virtud, efectos
de la mas madura reflexion y habida consideracion al estado
y circunstancias de cada uno de sus hijos, es su determinada volun-
tad revocar y anular como formalmente cancela y anula
dicha mejora del remanente del Quinto hecha en favor
de su citado hijo Agustin Motta y Galbis como si no hubier
sido hecha ni otorgada, y en su lugar lega el mismo rema-
nente del Quinto a todos sus Bienes derechos y acciones que
al presente tiene y en lo sucesivo le puedan tocar y pertene-
cer a su hijo Don Pedro Motta y Galbis Religioso en el Convento
del Santo Sepulcro de esta villa en quanto al usufructo tocante
durante su vida para que mejor pueda atender a sus necesi-
dades Religiosas, y verificado que sea su fallecimiento es su deliberada
voluntad que el citado remanente del Quinto pase integramente
a su hija Clara Maria Motta y Galbis Convento de San-
to Iago de esta Ciudad a cuyo fin solo lega de libre
disposicion para que ella que impetora haga y disponga
a su voluntad quanto bien visto le fuere sin dependencia
alguna guardando estrictamente lo establecido por la Clau-
sula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus pe rebus religiosis
et aliis qui a foris Urbis non existunt, nisi dicto Clerico juxta
seriem et tenorem fori novi super hereditate boni ipsa ad





Quarenta maravedis.



DELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

... vitam suam adquireant vel haberent. Y baxo la pena a quien
... lo segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes que
... se de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Todo lo qual quiere y manda, se quite cumplido y executado insola-
blemente, y acordado y cumplido dicha testamentos en todo lo que en
... contrario a este testamento, y en lo que sea conforme y en todo lo
... demas lo expresado ratificado y de su entera fuerza y vigor, para el
... cuyo efecto y para que se cumpla por firme y qualquiera el que en
... testamento acordado el contenido de la cláusula derogatoria in-
... ra en aquel la repite aqui para el su firmeza, que dice, scito
Sancto Invento y Sancto Inventario, respecto a que se reserve
... la facultad de renovar lo que le pareciere transcribiendo a la
... letra dicha cláusula como asi va executada, para que ten-
... tienda sea otorgado en testamento de su voluntad libre y q. tenga
... su valor y subsistencia en aquella vida y persona q. haya lugar
... en sus. En cuyo testimonio en lo dho y otorgo la compareciente
... (esta qual yo es el dho. consero) y no firmo por q. dho. no sa-
... bea lo hizo a sus amigos, uno a los testigos q. lo fueron Sancho
... de Aranda, Mtro. Vergara, Juan Coloma y Juan Martin Presbitero
... cuobos ad entera y libre voluntad y acordado

Antonio Colomene



Antemi:
Nic. Juan Beres

Aligacion

Agapito Blanco
a Auto. Parq. y Milanova

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete
de Mayo de mil ochocientos diez y siete



de dicha Villa de Calles de la Sierra. Luchando con la de
Pedro Ferrando y con la de Domingo Velles, recien da a un censo
de pension anual de seis sueldos que se responde a Martin Pasqual
de Alcazar y un pedazo de tierra de dos jornales de campo
plantada a la Villa y de algunas otras en terminos de dicha Villa
de la Villa de Calles, Luchando con tierra de otros. Luchando y
con el de Calles, libre de todo cargo y responsabilidad y a hora
en que se ha guardado y guardada esta responsabilidad de este contrato y de
el no obligacion por su parte prometiendo no venderlas obligacion
con ningun poderdante ni en ninguna manera enagajadas hasta la
de y una voluntaria de este contrato y de que en contrario lo cual son nulos
y de ningun efecto ni efecto como celebrados contra oire
de la de Calles, de la fuerza del qual promete tambien que Agre-
gacion de las cosas mayores su padre ratificara la presente y otorgara
de la de Calles de la fuerza de la obligacion de los Bienes y bienes
de la de Calles de la fuerza de la obligacion que por su propia propiedad en
de la de Calles de la fuerza de la obligacion y de esta en la de Calles ambas en terminos
de la de Calles de la fuerza de la obligacion con las propias formalidades y
de la de Calles de la fuerza de la obligacion con que se ha otorgado el comprobante de un
de la de Calles de la fuerza de la obligacion a la Villa y a poder de
dicho Antonio Pasqual para satisfaccion de este y mayor
seguridad de lo que de esta otorgado. Y cuando presente el con-
tenido ante Pasqual y Milanova aceptada esta en todo y
por todo para usarse de ella segun lo convenga y se obligan
cumplir por su parte lo que queda estipulado, a cuya segu-
ridad obligan sus Bienes y Bienes y Bienes y Bienes; y
quedo prevenido por un ella una obligacion de presentar
copia de esta en la contaduria de la Villa de Calles
de dentro de treinta dias en cumplimiento
de lo mandado por el Real Pragmatico de treinta
y uno de febrero de mil ochocientos y ochenta y ocho. Yambas

y condiciones siguientes


1º... Que dicho Arrendador ha de durar por tiempo de ochos años enteros que tomaron principio en principio de Enero de Ciento ochenta y un mil ochocientos diez y ocho y han de concluir en fin de Diciembre del presente mil ochocientos veinte y cinco

2º... Que el Arrendador ha de pagar por el Arriendo de dicho Molino batan de ciento y cincuenta libras en cada uno de los ochos años del contrato en dos pagos y dias de Julio y de la mitad del Senor Mayo que sean vencidos

3º... Que durante dicho tiempo dicho Molino ha de pagarse dicha arrendataria, el mismo arriendo haciendo apuro para las quatro Pilas, y el mismo sin rebaja ni de fuerza mas que para tres de una Pila

4º... Que el mencionado Don Casaval Gerabes tenga obligacion de poner de su cuenta en dicho Molino Batan las piezas siguientes: Las ruedas con sus arboles, las maras, pilas, Laminas, tableros para las Pilas, canchales y troques; así como serán de cuenta de la arrendataria las demas piezas menores de dicho Molino, y la obligacion de dicho Casaval en hacer y mantener las piezas mayores, y la de la arrendataria las demas que sean menores, pero fenecido el tiempo de este arriendo ha de estar que cita a aquel, el citado Batan en estado de poder continuar qualquiera otro sugeto en su curso, es decir en buen estado todas las piezas mayores y menores del Artefacto

5º... En atencion a que el citado Batan se han hecho ciertas obras que ha costado la dicha Ciento diez y ocho, y que por ello le anda el citado D. Casaval Gerabes mil seiscientos ochenta y quatro el veinte y dos de Mayo segun la liquidacion que han practicado se han convenido en que esta cantidad, sea a cargo dicha arrendataria en bufa del precio de este arriendo en todo el





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

En el presente año mil ochocientos diez y siete, en la ciudad de Madrid
mediante un don lo que quedará ratificado de un contrato
En consideración a que dicha Ayuntamiento de Ayuntamiento del Reino
dada, ha hecho a sus costas una obra para la mejora de dicho camino,
es conveniente, que quando sepa de España una obra de este
no, deva abonarla dicho Ayuntamiento en un parte que haciendo
a sus costas y gastos reales.

En cuyos términos se ha acordado Don Lorenzo Ferralby que este acuerdo
miente se acordó en el Ayuntamiento de la villa de Madrid
y que no sea de responsabilidad de el duque de Alburquerque y si lo fuerd
o se le perturbare le abonará y reintegrará todos los gastos
despues, intereses y costas que se le siguieren difundiéndose en un parte
con solo crédito y relación fundada del mismo, sin otra prueba
aunque a dicho se requiera. Haciendo presente la contaduría de
Madrid y el ayuntamiento de Madrid en todo y por todo y con ellas el acuerdo
miente que se le hace del estado de Madrid compuesto de quatro
partes con un día de agua para su curso y demas pertenencias, por
tiempo de los ocho años estipulados que tornasen principio en primero
de mayo del presente mil ochocientos diez y siete, y fuesen en igual
día del siguiente mil ochocientos veinte y siete por partes en cada
una de ellas de ochocientos cincuenta libras que se han de pagar por
medias anualidades vencidas, sin embargo de que se pague alguna con
las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución di-
fiera con solo crédito y el pago de quien fuere para con
rehabilitación de esta parte aunque dicho se requiera. No obligo



igualmente a la observancia de los pactos y capitulos arriba
 insertos, a cuyo fin quise se entienda que yo he repetido a la letra
 por todo el rigor de derecho y via ejecutiva, y que por esto me dio se
 pueda competir a ello. Tambien pongo por lo que a cada una de las
 observas obligacion su propia y libre voluntad y voluntad. Dieron
 poder a los señores Licenciados D. Juan de S. M. que de las causas y causas y causas
 contra segun dala para que los apremien a cumplir y cumplir y cumplir
 en las causas si fueran sentencias definitivas por sus competencias
 pronunciadas a pedida en Jugado y consentida. Y solo firmo Don
 Cristoval Borlabe que le represento (a quince y siete de Mayo de
 mil e noventa e tres) por que dize ni sabe la letra ni sus efectos, como otros muchos
 y lo fueron Juan de Perico, Mico, Lopez, y Juan de S. M. y otros
 notarios cuntes de esta villa de Santa Cruz de Tenerife.

Christoval Borlabe Juan de Perico
 Mico Lopez

Carta del Rey

Fades Abad y Prior en C. N.
 a Juan de Mico

Aritem:
 Juan de Perico

En la villa de Alcazar al primero dia del
 mes de octubre del año mil e ochocientos diez e siete. Anterior de
 Juan de Perico y otros compañeros de Fades Abad y Prior fabricando
 un papel nuevo de moneda en nombre y como procurador espe-
 cial de Don Juan de S. M. Licenciado D. Juan de Perico vecino
 de la ciudad de Santandrea de cuya qualidad consta por la l.ª
 de que se trata en el presente. Y a favor de la expedida de con-
 sideracion de la substitution hecha por esta villa de compadeciente, cuya
 copia legalizada con debida forma es otorgada. Y en
 la ciudad de Santandrea a diez e siete dias del mes de octubre
 de mil e ochocientos diez e siete. Don Juan de Perico vecino
 en ella (a quien doy fe como vecino). Dize: Fue en la villa y fono



como fuerd de el, y para que asi como ponemos el presente
que firmamos y firmamos en Santander fecha ut supra=
+ Fran^{co} de Alarcón de Murcia = + D. Fernando Ant. de Cor =
+ Mateo Antonio de Iguaño conuena el antecedente
poder y submision con el oha copia original que se me ha
presentado por el Intercedido a quien la devolví, y a que me
Pase que ven a conuencencia usando otras facultades que
le son concedidas por dicha Real cedula, esta quando y
cierta ciencia en la vida y forma que muy bien haya
lugar en derecho, y en lo que ha recibido de Juan Miralles
fabricante de Paños de urabidad, trece mil quinientos reales
de vellón en una forma. Mil quinientos con antelación
a ciertos años, toda su cantidad y por que la entrega no es
de presente por haber sido cierta y verdadera conuencencia
la expedición que podría oponer al ducado no entregado
induciendo que de latin llaman oha non numerata pecunia la
cuya suma es de cinco mil quinientos reales que se ha de
pagar en dos años que se ha de pagar para la primera vez recibe
cinco mil quinientos reales con el conuencencia, y don el real
de la ley en este acto en moneda de oro, subuena calidad a mi por
el conuencencia y otros derechos referenciales de que se ha de pagar
en la ley de real cedula en poder del conuencencia Miralles
de la ley propia de dicho D. Juan de Cor y su conuencencia de un mill
reales de la ley de real cedula el conuencencia y dicho Miralles
de la ley de real cedula de vellón y otros, conuencencia por mi en diez y seis
años de la ley de real cedula de un mill quinientos reales, y otra cantidad a pago que
se ha de pagar en diez y seis años de real cedula de un mill quinientos reales en otro de la ley
de real cedula de un mill quinientos reales, y otros derechos y submision de ella
de la ley que ha presentado el conuencencia todo lo que se ha de
entregar al mismo y lo que se ha de pagar en dicho

[Decorative flourish]

De D^o Rafael Gosalbes, haute deparada entre los dos arboles
que en el dia epiten esta parte superior de la Balsa y tra
palmos quando menos mas alta que la pared de una seyma
se establece ya en el primer capitulo

3^o... Que siendo como es de algun coste esta operacion, meua ha de
poder D^o Rafael Gosalbes pretender refacion alguna de los
y de otros y aunque no se tiene momento de liquidar

4^o... Que en comunicacion de esta dependencia se puede al experimento
D^o Rafael quando los yda, todos los sobantes que no pueden
aprovechar de la propiedad, siendo su cargo la produccion
que se debe de ser de...

5^o... Que devan entenderse por el mismo fin de aquietar agua
que los propietarios han de ser de unia al no despues de
dejada toda la libertad de la Salud y tierras adquiridas, no solo
la misma de las que actualmente se fijan de que las que yda son actu-

6^o... Que los sobrantes devan ser conducidos por la parte de Levante
de la casa de la Salud habiendo asignd por el lado de
camino hasta llegar al ultimo Derram, quedada con
separ de la casa de la Salud y con Derram en el
D^o Rafael Gosalbes, en uno punto atañiendo el dicho de
las Balsa de la Salud y de la casa de la Salud y con Derram en el

7^o... Que en consideracion a que una servidumbre de Fuenton es unica
de un propietario y de Maria Noto y conca una una
propiedad de la casa de la Salud. Hoy se le serviente que para
beneficio de la casa de la Salud es preciso traer las aguas para su
siempre por el camino de D^o Rafael Gosalbes; se sugiere que a una
servidumbre siempre que los indicados Antonio y Maria
Noto revelan para agua de la casa de la Salud para su





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE
MDCOCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

que por ello se haya de abarcar ninguno otro gasto
que se haga en su conducción

1º... In esta excavación o Mazon de banco de aguas las piedras abian
de ser de buena calidad por donde le acomode sea de quien sea el terreno
pero si no le resultare aumento de aguas sepa de que
se debe servir de abarcar de nuevo de aqui adelante de agua del dho
bien condonada y repartida todas las minas o o Sanjas que
abran dentro el punto indicado de entre los dos arboles y nivel
prevenido sin que queda por ello reclamacion ni alegacion alguna
alguna otro de pendiente y gastos que se haya ocasionado en
operacion

2º... Que D. Rafael Sorabes unido y unido a su nombre de dueño ni con-
tenido de la fuente ni de sus derechos de agua ni otro
pues solo se da servicio de las sobras en los terminos
que queda indicados en el capitulo quinto

Con estos capitulos y condiciones de su grado y cierta cantidad
en la via y forma que muy bien haya lugar en dichos
terrenos los antecedentes Masiano talon por si y en el
nombre que comparece, por y tomar Juan, que conden
permisos y licencia absoluta al indicado D. Rafael
Sorabes para que pueda iluminar, mejorar y aumentar
las aguas de la fuente a saber mejorando los malos
capitulos precedentes en su presente En el ordinario como
le ceden los sobras de dichas aguas segun se citaban

[Handwritten signature]

en los mismos con las seruidumbres declaradas para
 los tramites. Y D. Rafael Gallego admite y acepta esta
 cesion segun y como queda establecida por los capitulos prin-
 cipales y se obliga a dejar las cosas en el estado presente y en
 los mismos terminos en que se hallaron y a no reclamar refaccion
 de sus dispendios y gastos aun en el caso de no permitir el cobro
 de aguas, como tambien a dar paso y tramite por la tierra
 del Serenissimo siempre que se les ofusca a D. Ant. y Maria Motta
 y quando quisieren registrarlos. Y de mas que me convenio y
 ajuste tenga la subrogacion que los comparecidos apete-
 cen lo piden a la Real publica por la qual prometen y se
 obligan a estas y para por lo contenido anteriormente
 y que a ello se les apremie por todo rigor de Real y Real
 executiva con las costas a que dieren lugar cuya liquidacion
 difiera en solo el sueldo de quien fuere pasado con sele-
 ccion de otra persona aunque el dicho se requiera a que
 obligan sus bienes y hereditades y por herencia y de su poder
 a las Juntas y Juntas de S. M. que de sus causas puedan y
 devan conocer segun el dicho para que se les apremien al
 cumplimiento de esta Real cedula y su Real Sentencia definitiva
 por Juez competente y autorizada pasada en Juegado y
 concurrida a cuyo fin renuncian y ceden las leyes y privilegios
 de su favor con la general del dicho en forma. Y la
 contenida Maria Motta fizo en nombre de sus hijos y herederos
 que asimismo elos mismos para por D. y de sus herederos
 y sucesores de como conforme a dicho sus apremios
 y contenidos de esta Real cedula por solo tener en sus mismos
 ni pod raron a la misma Real cedula ni contra
 algunos y que por averdad en su virtud y veras
 declaro que lo otorga libre y espontaneamente para lo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZETE.

señaló el beneficio de munda l'ud y restitucion in integram que pueda competirles adichos menores y el termino de quatro años que una ley diputada les concedió para la redencion de qualquiera perjuicio que acaes pueda resultar el qual en la citada representacion da por reconocido como si realmente lo estuviera; Que de oíd juramento a ninguno se le dé licencia, p'ceda absolucion ni relajacion, y que cumpla la obediencia legitima ni usará de ella pena o suspension y si caer en caso de menor obediencia por su mala voluntad y conveniencia de dichos menores la celebracion de sus contratos. Y los comparecientes (a quienes yo el Sr. D. Joseph de Contreras) lo firmaron excepto Tomas Ferris que dijo no saber lo hizo a sus ruegos mas otros testigos que lo firmaron Juan Colmenero y Jose Murais ambos de esta villa de Avila y otros de Avila.

Mariana Cabe Joseph Ferris

Raf. Josalbe

Juan Colmenero

Juan de Contreras

Podon

Jose Aleig y otros

a D. Juan Baut. Salas

En la villa de Avila a los tres dias del

12 de octubre de 1817

mes de octubre del año mil ochocientos diez y siete; Ante mí el Sr. Jefe de los juzgados de esta villa don Juan Colmenero, don Jose Aleig, don Rafael Aleig, don Juan Aleig, don Andres Aleig fabricantes



de laquel, Paula Rey con su marido Tomas Abad, Margarita Rey con el suyo Aquilino Miralles, Tori Verdú truhán y Alcaide Verdú con su esposa Tori Beron Reyny todos de edad Mayor de edad: Que han sido declarados herederos de la dicha ab intestato de

Mosen Juan Verdú por auto definitivo del senado convalidado de la misma Audiencia de Mayo último que en la forma dice así: Auto y Por presentado con las diligencias sumarias de que lo hace y por lo que de ellas resulta se declara herederos de la dicha de Mosen Juan Verdú ab intestato por si y por sus sucesores

legítimos a Juan Tori, Rafael y Andrés Rey y Paula Rey Margarita Rey como hijos y nietos respectivamente de Tori Alcaide y de Tori Verdú hijos de Juan Verdú, hijo de Juan Verdú nombre mayor humano de jurisdicción enmendándose esta

declaración en perjuicio del dicho de terreno ya en consecuencia como tales herederos, pagada al difunto dicha renta en la parte representativa que corresponde: con vista de la

justificación y de las interponiendo la misma para su mayor validación y firmeza en autoridad y judicial decreto en cuanto necesario y preciso sea en lo rubricado mandado y firmado

Mosen Don Juan Tori Lavarias Abogado de la Real Audiencia de esta ciudad mayor de edad de años 40 y de

esta villa de hoy en ella a diez y nueve años del reinado de Carlos Tercero y Siete = Casados = Juan Tori y Paula Rey con

cuales se declara herederos de la dicha de terreno con el principal original que obra en el expediente que se remite. En cuya consecuencia demandando los correspondientes fianzas de pago

de los mismos. Judicial y con judicialmente según les convenga y de acuerdo con el habilitación de la Real Audiencia de esta

ciudad de San Felipe en la Real Audiencia de esta villa de hoy en ella a diez y nueve años del reinado de Carlos Tercero y Siete = Casados = Juan Tori y Paula Rey con

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

por licencia de dicho Mostre Juan Pedro en la que tiene
de un franco la cantidad anual de diez y ocho libras de Ma-
riana Nueva, residente en la Ciudad de Valencia, roman enen-
tas y percibida el Plus del ascendimiento de su Escribania y
enajenada quando les conuenga la expresada casa, de su
grado y ciencia en la vida y forma que mas bien
haya lugar en dicho prelado la licencia marital precedida
por el mismo que estubiese sido perdida convalidada y aceptada
expresamente por dichos conuengidos doctores y abogados, que
dan y confieren todo en poder cumplido libro de su especial
y bastante qual se requiera y necesare sea de Juan de Santa
Catalina de Valencia en dicha Ciudad de San Felipe de Valence
a este otorgamiento para como si presente fueren y el caso
ocurrante pasasen en uso y valia de los conuengidos, y que
teniendo sus propias personas acion y derechos en virtud de
tal herencia de Mostre Juan Pedro, pida tome y apasende
la casa actual y corporal porcion sin que sea de otra
orden haciendo los actos que judicial o extrajudicialmente
fueren necesarios. Para que pida licencias, condonaciones y data
de ascendimientos de la misma casa de su Escribania y
de la misma el dicho conuengido de diez y ocho libras
de Maria Nueva por cada el dicho conuengido que
la hubiere en su poder o pago de aquellas cantidades
que legitimamente y por derecho de su casa ha de





SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

En may procuraciones, resouan los subscritos y nombraos en
el mero que de todo le relevan en forma. En las fianzas
obligan sus dueños y señoras las dadas y por haber. Y sean por
sea en las justicias de Su Magestad que a sus curias puedan
y deuen conuenir segun dierdes para que les aprouen al cumpli-
miento de cada una, como si fueran sentencia definitiva non
deya competere poruincia pasada en fuyado y conuencida;
a cuyo fin renuncian todas las leyes fueras y privilegios
estatutos e costumbres de que se informan. Y otros rogamos
a quienes yo el Rey y yo la Reyna firmamos lo que supierdes
y por lo que dierdes no debas lo turo a sus mercedes mas a lo
tenidos que lo fueron a su merced e honor y loi Marais e in-
bientes eubos de cada villa de la dha y mero dha.

Yo el Rey, Thomas abo de Jusep de
Agustin Miro

Yo la Reyna, Juana de Austria

Yo el Rey, Thomas abo de Jusep de
Agustin Miro

C. 1.º 2.º en 13 de
abr. de 1517

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes
de octubre del año mil e quinientos e diez e siete. Yo el Rey y
Yo la Reyna en las dhas capituladas e en las dhas justicias
de la misma celebradas e en las dhas justicias, por señores don
Alonso de Luna e don Juan de Luna por la Magestad de ella
y su partido, D. Torquay Merino, D. Lorenzo Palao Regidores



VAREN
NO DE
DIEZ Y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.**

perpetuo en la Obra de Nobles, D. Antonio Molis, D.
 Jose Corabes y Abad Don Jose Sempere y Ribera, Don
 Manuel Ribera y Marcos Regidores, cada de Ciudadanos
 D. Jose Aranda, D. Antonio Torero, Antonio Alcazar
 Diputados al Cabildo, D. Juan Benavente Malloz Indico
 Procurador General y D. Bernardino Vitoria Indico
 Peritos (a todos los quales yo el Rey doy fe con sus corts
 tambien de la Real Audiencia de Sevilla, en que
 actualment se acuerda de acordar, sea los que componen
 el completo Ayuntamiento de esta villa a excepcion del Dipu-
 tado Antonio Regual que se halla ausente, dias ha
 en la Corte, en cuyo nombre y en el de los que le
 suceden en su lugar, entendiéndose y teniéndose en
 cuenta de lo que se acordare por esta villa con
 respecto a sus negocios, en el presente, para
 el presente de la misma y para el de los
 Documentos que prouen el Ayuntamiento a Nueva
 de las dhas. al Obispo, en su oficio, en el
 y cinco de Junio ultimo; que yo el Rey doy fe con
 poder de las dhas. Real Audiencia y Cabildo qual
 derecho se requiera y necesare sea en D. Joaquin
 de la Cruz y del Comercio de esta villa, en el
 otorgamiento por uno si presente fuere y al

Confesion de Dote

Francisco Loren

a Antonia Domenech

En la villa de May a los quatro dias

del mes de octubre del año mil ochocientos

veinte y siete: Anterior el Sr. y testigos

infraescritos compareció Fran. Loren y Josef Labradon

señor de la misma y Dijo: Que en el dia diez de Mayo de

este año contra matrimonio se casó con Antonia

Domenech y salo de otorgamiento, la qual aporció de la sociedad

de su padre que se entregaron sus padres labradon de

dicho lugar. La cantidad de cien libras de moneda corriente

de este Reino el valor de trescientos escudos y Alapas y Dineros, y que

se le entregó en el cargo de haberse entregado a ella el correspondiente

valor con aquel contenido, no se tuvo en alguna parte de la cantidad

de dicho valor que se recibía dichos matrimonios y para otros motivos

que se consiguieron, y afin de que conste y obre lo referido

de las cosas de su grado, y cierta causa en la vida y forma

que mas bien haya lugar en dicho otorgamiento. Que lo

otorgó y firmó el matrimonio por dicha en comento

Antonia Domenech con asistencia y participacion con

los siguientes

Diez onzas de seda de Lyon, sacada en	
quatro libras diez sueldos	42 10
Diez libras de seda de Lyon y un par de calzonas	
de diez libras	10 8
Unos calzonas de seda sacada en once libras	
diez sueldos	11 10
Un collar de seda con franja encarnada	
de diez libras	12 8
Un delantecillo de seda con botones	
de diez libras	4 8
Un par de fundas de Alameda de hilo y algo	

[Decorative flourish]



**SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
TAMARA VELLIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

...	...	22 16 E
...	...	12 E
...	...	42 16 E
...	...	42 E
...	...	32 E
...	...	22 3 E
...	...	12 6 E
...	...	22 6 E
...	...	42 E
...	...	22 13 E
...	...	42 5 E
...	...	22 E
...	...	12 6 E
...	...	52 10 E
...	...	12 1 E
...	...	12 E

[Handwritten signature or mark]

Y en Dinero metálico siete libras quince reales .. 72 150

Y supondrá las custodientes por
dar la cantidad de Cien libras .. 1002 6

De que el otorgante se da por satisfecho y entregado
á toda su voluntad por haber recibido los notarios
Dones y Dineros de la mencionada su actual consoza
Antonia Doudeuelli, cuya entrega ha sido hecha y efec-
tuada y por no parecer oportuno renuncia la excepción
que podía oponer del Dinero no entregado, la ley nona
título primero partida quinta que dicitur haberse con-
tra los años que profiere para la entrega de su recibo que
da por pasado como si lo estuviera y las demás
leyes que puedan en pagarse y otorga á favor de ella
citada la consoza el requerido más firme y eficaz
que á su seguridad converga. Y declara que los bienes
referidos han sido valuados por personas peritas nom-
bradas de común acuerdo y que en su tasación no ha
habido tasación ni engaño. Y cumpliendo con lo
ofertado que ha hecho la ofusa por escritura de su
ó en Armas y Donaciones por su parte en las diez libras
de dicha moneda que confiesa caber bastante mente
en la de su parte de las diez libras una cantidad
suada á la total forma suada y citada diez libras
las que se obligan á recibir y entregar en la misma
especie ó en Dineros efectivos á su actual consoza, ó á
quien su acción venga luego que el matrimonio se
divuelva por cualquiera de los motivos prescritos por
el derecho y á ello quien sea apremiado por todo
rigor, y para poder cumplirse más puntual y
exactamente se obliga así mismo á no disipar



Y
De
de
A
trou
cop
de
or

quatro años principando en quince de febrero del año
de siete y setenta en igual día del año ochocientos
once. Se convinieron en ciertos puntos y condiciones rela-
tivas al objeto, buen orden y administración de la compa-
ñía. Se señalaron los capitales que introducía Don
Guillermo y las formalidades con que debían introducirse
los que en el transcurso de ella pudiere proporcionar
de las acciones que tenía contra algunos sujetos, y final-
mente quedaron también concordados, que el Sr. Juan So-
rabea percibiría la tercera parte de utilidades
que resultasen en la compañía por su industria y
por tener que cargar con todo el peso de la dirección de
los negocios de ella, y el Sr. Guillermo debía percibir la
otra dos tercias partes por los capitales introducidos
y por introducir, y por las dos terceras de la parte del tap
y Clavete de Lites, que también debían servir para la
compañía percibiendo además diariamente y por las
mismas razones treinta reales vellón según es de ven-
tas espresamente por la susodicha escritura funde
los quatro años, y de cuando forman otra nueva compa-
ñía para el mismo objeto, licitando el Transvención (sic)
y liquidación de la primera, y considerando los
peligros a que se exponían si se hacía público el re-
sultado de sus negociaciones conyugando en un
instrumento público por una parte de una de las
partes por los Franques y aménarado el contrato
y carta de ella de mismo, creyeron oportuno de ser por
entonces asegurados sus mutuos intereses por medio de
un instrumento privado qual sería el mismo Transvención
y liquidación firmados en su propio punto expresando otra



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

En esta mi favorable y menos peligrosa para auto-
rizarlo por medio de una Real publicacion y en su consecuencia
expedicion y firmacion el indicado. Inveniendo y Dicion
en el dia veinte del mes de Febrero de mil ochocientos once.
Posteriormente les senario hechas mano de un medio que con-
sistava el serien deseado con la mayor seguridad de ambos
y con este objeto otorgaron otra Real auto en cinco de Octu-
bra de mil ochocientos once, por la que confesaron havere extin-
guido la primera Compania y resignadamente se dan por contentos
y pagados de sus mutuos intereses a saber: el D.^o Guillermo solo que
le correspondia por el capital invertido y por el Dividendo senalado
en el contrato y por las dos tercias partes de utilidades, y el D.^o Juan solo que le
correspondia por la tercera parte de utilidades. Pero deseandose dar toda la
claridad y firmeza a este Instrumento y detallar y explicar lo que en el
solo se contiene por las providencias anteriores que alli se indican;
y no habiendo ahora los obreros que entonces les obligaron
a proceder con ciertas precauciones, han resuelto si conueno
convenientemente otorgar un nuevo auto en la qual se expresada claramente
el contenido y liquidacion que hicieron y firmaron en el dia
cinco de Febrero de mil ochocientos once segun que asi lo havian
resuelto en aquel mismo tiempo. Y para evitar cualquier
duda y equivoaciones han creido oportuno el que le preceden
estas explicaciones de los datos que se tuvieron presentes enton-
ces y son las siguientes.

1.^a Que como que en la citada Real de Compania de Fines de Lugo de
mil ochocientos once se supone que Don Guillermo Gualbe S.

quedando en poder de Don Guillermo, y estando incluida
las utilidades que por ellas le correspondian en las dos terceras
partes que solo devian

4.º Fue en esta liquidacion de cuentas tambien la adjudicacion
convenientemente otros efectos de buena calidad existente en la Compania
a cada uno de los Señores Titulares en pago de sus haveres por que
como la nueva compania que se formaron desde esta se podia
considerar como una continuacion suya pues no creyeron
oportuno poner ni entorpecer las operaciones de la fabrica
se quedaron los mismos efectos para servir de capitales en la
nueva, excepto la cantidad de ochenta y ocho mil quin-
cientos y sesenta y quatro reales veinte y cinco maravedi
si saber, ciento y sesenta y cinco quinientos y sesenta y seis reales
siete maravedi que sona ya recibidos el Sr. Guillermo antes
de formar la compania y ochenta y siete mil y ochenta y cinco
y ochenta reales diez y ochenta maravedi que recibio en efectivo el
Sr. Juan y la dicha cantidad de ochenta y siete mil y ochenta y
seis reales que quedo excepto de este para sus negociaciones en las
de que solo permitio en la nueva compania como consta por el
libro de autorizada por mi en veinte y quatro de Diciembre año de
rechosientos y tres

5.º Fue por la misma razon, no se adjudicaron los creditos de facil
libro favorable a la compania pues sin embargo tambien
para los capitales de la nueva y en efecto al para que se
fueron cobrando fueron introducidos en esta

6.º De la misma manera aunque por diferente razon se
omiso la adjudicacion de los creditos de facil libro fue
razonable a la compania por que conociendo la dificultad
de verificar su cobro no los quisieron introducir en
la nueva como capitales si no que se convirtieron en





Quarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

partes de los al-pas que se fueron citando por la misma
según otras utilidades, esta Compañia a saber: el Don
Guillermo dezia percibir dos terceras partes y el Don Fran-
cisco una tercera parte, y las quales pudiesen disponer para
sus negociaciones particulares según hacian hecho y las
demas cantidades percibidas sobre efectos, y créditos buenos
basados las que intradugeron en la nueva Compañia.
Con unos antecedentes y explicaciones se procedió a extender
el referido Inventario y liquidacion que hicieron y firmaron
en el referido dia veinte y febrero de mil ochocientos once que
ata letra es del tenor siguiente.

Inventario y liquidacion de todos los efectos de la Compañia
que Guillermo Gosalbes y Pablo Juan Tomas formaron
en este Reino a mil ochocientos once y que debia prin-
cipiar en quince de febrero del mismo año y finar en el
mismo dia ymes de mil ochocientos once a saber: **De P.º**

- 1.º ... Una tienda y una tienda diez y siete libras para
a setenta y cinco, de mil ochocientos sesenta y cinco
dove maravedis. 2,360. 12.
- 2.º ... id. de fugar y Comprada a losi. dital. unocientos
cincoenta y cinco. 950. 00.
- 3.º ... id. de la Casa de Siquemtro cincuenta y cinco ans-
vas tres libras, treinta y quatro. de mil ochocien-
tos cinco. 2,805. 00.
- 4.º ... id. Comprada de Pellico de tra yon ochocientos

[Decorative flourish]

sesenta y tres reales, diez y seis maravedis

363. 16.

- 5. ... 10. Segobriana de Segovia Castañeda ciento ochenta y tres arrobas, a ciento veinte y seis, veinte y tres mil ciento veinte y uno 23.125. "
- 6. ... 10. Escobada y comprada de Baques, diez mil doscientos y cuarenta y dos 10.242. "
- 7. ... 10. Veinte y ocho arrobas nueve libras ordinaria de sesenta y seis, mil ochocientos sesenta y quatro 1.864. "
- 8. ... 10. Latonce arrobas veinte y nueve libras a sesenta y cinco, mil ciento nueve 1.109. "
- 9. ... 10. Diez y seis arrobas nueve libras a sesenta, mil ochocientos sesenta y cinco 975. "
- 10. ... 10. Segobriana ciento cuarenta y nueve arrobas nueve libras a ciento veinte y nueve y tres quentillos diez y noventa mil trescientos sesenta y quatro 19.364. 26.
- 11. ... 10. Trece arrobas nueve libras y medio a noventa y ocho reales, mil trescientos doce con veinte y seis 1.312. 26.
- 12. ... 10. Diez y nueve arrobas dos libras a ciento veinte y ocho reales, dos mil quatrocientos quarenta y dos con veinte y dos 2.442. 22.
- 13. ... 10. Lana para mesa quinientos veinte y ocho 528. "
- 14. ... 10. Nueve arrobas a cien reales, novecientos 900. "
- 15. ... 10. Ciento y quatro arrobas veinte y siete libras a sesenta reales dos mil ochenta y cinco 2.085. "
- 16. ... 10. Mil tres libras a quarenta y quatro al ciento treinta y dos 192. "
- 17. ... 10. Dos libras y medio a quarenta y quatro, ciento diez reales 110. "
- 18. ... Lana treinta arrobas a ochenta y seis reales, dos





cuarenta maravedis.

DEL CUARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

	mil seiscientos y uno con diez y siete	2.601. 17	
19	Por el D. S. de la arca de nueve libras a noventa, dos mil se- sientos, veinte y siete con diez y siete	2.727. 17	
20	Por pago de lavar tres toneladas de la Compañia de Indias y sus reales	36. 00	
21	Por id. dos tinacos y dos sajas escaldar diez y nueve reales y medio	19. 17	
22	Por dicho tesoro de fundia con dos bancos tres mil trescientos reales	3.300. 00	
23	Sajas de Fedas e laves seiscientos, cincuenta reales	760. 00	
24	Tres bid. de oxes, ciento ochenta reales	180. 00	
25	Baomes cien reales	100. 00	
26	Canastas cien reales	100. 00	
27	Bancos de percha de seiscientos reales	200. 00	
28	Autopadada de seiscientos reales	200. 00	
29	Un Mulo con su aparejo mil quinientos reales	1.500. 00	
30	Meras, pinzas, y otras ahinas mil	1.000. 00	
31	Un Collino con su aparejo quatrocientos cincuenta	450. 00	
32	Por toda la buena hilada de seda y lana entregada y los operarios segun libro Fran. quatrocienta y dos mil trescientos veinte y ocho	42.328. 00	
33	Por dos Montas para aparejos cien reales	100. 00	
34	Una prensa enfiada mil quinientos reales	1.500. 00	
35	Por el Capital de la Compañia de S. S. S. y S. estable- cida en Cadix ya de revision a diez y siete no- venta y cinco mil quatrocientos noventa y dos con		

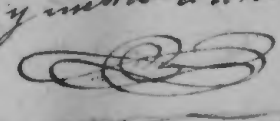


36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.

EN-
DE
ZY

2661. 17
2727. 17
06.
19. 17
3300.
7600.
1800.
1000.
1000.
2000.
2000.
1500.
1000.
4500.
2328.
1000.
1500.
81

- 36. ... Diez y cinco ... 193.492.25.
- 37. ... Diez y ocho reales ... 18.778.28.
- 38. ... Diez y ocho reales ... 35.667.17.
- 39. ... Diez y cinco idem, veinte y ... 34.000.
- 40. ... Diez y cuatro reales ... 40.800.
- 41. ... Cinco idem ... 12.600.
- 42. ... Cuatro idem ... 10.972.17.
- 43. ... Nueve idem ... 9.600.
- 44. ... Diez y tres reales ... 10.217.
- 45. ... Diez y cinco reales ...





SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIEETE.

quarenta y siete mil quinientos y cinco ... 15.435.

Creditos de facil cobro
a favor de la Comp.^a

46... Por lo que deve Guillermo Gualbes segun libro ... 80

libro cuenta setenta mil quinientos cincuenta
y seis reales siete maravedis ... 170.556.

47... Por el libro que deben los Señores Libanos hijos
y Compañia de Empa Libano primero fopa
cuenta y quatro, treinta y dos mil seysenta
y quatro reales y medio ... 32.064.17

48... Por lo que deben los Señores Echazá y Parra
de Cordova a libro primero folio ochenta
y cinco y dieciséis de los señores Echazá y Parra
y diez y siete mil ... 35.287.17

49... Por id. D. Ventura Ariza de Cordova libro
primero folio cincuenta y once y cinco
mil quinientos setenta y tres reales ... 9.561.

50... Por id. D. José Lobo de Valencia libro primero
folio setenta y tres y ochenta y cinco
reales ... 7.806.

51... Por id. D. Tomas Amalici de Cartagena
libro primero folio treinta y cinco y
ochenta y seis mil seysenta y cinco
reales y medio ... 89.556.17

52... Por id. D. Alois Robo de Murcia libro
primero folio quatro y medio mil



docientos cincuenta y nueve 4259. ..

53. ... Por id. D. Juan Manuel Garcia Texada D.
Granada Libro primero folio sesenta
y tres, diez y nueve mil .. 17.000. ..

54. ... Por id. Los Señores D. Juan de Torres, D.
Castaguna Libro primero folio sesenta y tres
según estado general rendido en diez y seis
de Enero a mil ochocientos once, sesenta y
nueve mil trescientos cincuenta y dos .. 65.332. ..

55. ... De lo que debe Juan y Roque Silvestre a
esta Ciudad diez y nueve mil quinien-
tos treinta y seis reales veinte y cinco .. 19.236. ..

Deudas de difícil cobro
á favor de la Compañia

56. ... Regimiento de la Corona Comand. D. Juan
Micaela noventa y cinco mil ochocien-
tos sesenta y siete .. 95.867. 8.

57. ... D. Castillo D. Ant. Sotillo sesenta y cinco
mil docientos treinta y seis .. 69.236. ..

58. ... D. dicho D. Ant. Barriento dos mil setecien-
tos treinta y nueve .. 2.739. ..

59. ... D. Infante D. Carlos 3.º de Peto diez y nueve
mil noventa y dos reales .. 19.092. ..

60. ... D. Cano D. Juan Garcia dos mil trescientos
cincuenta y cinco .. 2.751. ..

61. ... D. Infante D. Eduardo uno sesenta y
cinco .. 65.736. ..

62. ... D. Saboya D. Sebastian Ferrer cincuenta
y cuatro mil noventa y ocho con veinte
y cuatro .. 5.498. ..



SE EL QUARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANODE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.

63...	Dr. Frayle D. Jose Deniderberg, once mil quinientos diez y siete	11.510..	} 410.478.. 24
64...	Dr. D. Diego mil quinientos sesenta	1.560..	
65...	Segundo Batallon voluntarios de Barcelona, D. Miguel Montanola, seicenta y noventa y seis	69.236..	
66...	Recibo contra recepcion de Valencia veintey un mil	21.800..	
67...	Dr. Jorge Frayle de su particular diez y seis mil trescientos	16.030..	
68...	Don Dima Cantar de pago de Valencia, un diez y siete mil ochocientos noventa y un reales diez y siete	17.821.. 17.	
69...	Dr. Cosme Benicidid diez mil quinientos nueve	10.211.. 9.	
70...	Por un Cate Real de un mil seiscientos cincuenta	2.250..	
	Suma Total en millos seiscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos	1.396.782.. 7.	

Creditor contra la Comp^{ia}

Por lo q. deve era Comp. al Sr. D. Juan de Agui y sella segun recibo noventa mil	90.000..	} 98.800..
Por lo q. debe a D. Juan Modorra quatro mil	4.000..	
Por anticipos ad. Miguel Labanell quatro mil ochocientos	4.800..	
Suman los Creditor Contray.	98.800..	

Qui basada del haver de esta Compañia, queda
esta reducida, a un millon, de ciento y noventa y siete
mil quinientos y ochenta y dos reales mrs. 1297.982. 7.

Bajas

Por el Capital introducido en la Compañia en diferentes
ocasiones por D.º Guillermo Fosolby segun consta
por el libro primero de las cuentas de esta Compañia
de ochenta mil setecientos ochenta y seis reales y
cinco maravedis 380.686. 29.

Quedan de millares mil quinientos diez y siete mil
docienas noventa y cinco de diez y siete maras. 917.299. 16.

DETA BAJA

De baja la cantidad de que hacienda los derechos
facilitados en dicho libro por haverse concedido
los sustrados en que quedan pretermitidos con
la condicion de que al paso que se van cobrando
algunas cantidades de las paradas segun el contra-
to de la Compañia relativos a las utilidades, que
trascientos diez y siete mil quatrocientos setenta y ocho
diez y tres maravedis. 430.478. 16

Queda liquido pendiente por mil ochocientos diez
y siete. 506.817.

Dicha cantidad repartida segun lo estipulado en
la ley de la Compañia, a saber. En el dividendo de
esta percibirán los soceros partes y ganancia
tercera, y corresponden al primer y segundo accionero
y tres mil ochocientos setenta y ocho. 337.878. ..

Y al segundo ciento setenta y ocho mil quinien-
tos treinta y nueve. 168.932. ..

Cuyas ambas partes componen la misma



Quarta maravedis



**QUARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE**

Cantidad que resulta líquida en quinientos ochenta
ochocientos diez y siete reales ----- 506.817..

Haver de Guillermo Gosalbes

Ha de haver este Interesado por su capital intras
duida en la compañía quinientos ochenta mil
cientos ochenta y cinco y cinco mrs. 380.686..25

y por las dos terceras partes de utilidades que
quedan líquidas quinientos treinta y cuatro mil
ochocientos setenta y ocho mrs. 337.878.

Suma el total haver de este Interesado ser-
cientos diez y ocho mil quinientos sesenta y cuatro
reales veinte y cinco maravedis ----- 718,564..22

Haver de Juan Tomas Gosalbes

Ha de haver este Interesado por la tercera parte
de utilidades que le corresponden y quedan li-
quidadas ciento sesenta y ocho mil trescientos
treinta y nueve reales ----- 168,939..

Años y Febrero Veinte de mil ochocientos once = Juan
Tomas Gosalbes = Guillermo Gosalbes

Cuyos efectos con los mismos que existieron en la citada compa-
ñía y que se notaron en el Inventario y liquidación
en que en aquel entonces tubieron uso y en algunos
años, lo que arguierend bajo el juramento que pautaron
a Dios Nuestr Señor y una señal de Cruz en forma



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREY-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.**

de derecho, obligando á manifestar los que de nuevo acaso
aparecieren y añadirlos al presente Inventario é formar
otro de nuevo. Y declararon, que la tasacion de todos ellos
ha sido hecha fiel y legalmente sin fraude ni ocultacion
alguna, y que las partidas de recibos, bases y respective
trascritos son los que realmente constituyen perteneciente á
á cada uno de los partícipes y acreedores. Y para que en
su lugar el vigor firmeza y validacion que los Intercedidos
en ellos aperturan la aprueban ratificand y dan por bien hecha
con las explicaciones insertas en ella y en caso necesario
la vuelvan á formalizar en los propios terminos con que
se halla expresada con los Inventarios y liquidacion que
contiene, y para consecucion se dan por entregados mutua-
mente á su satisfaccion de sus respectivos trances, dedas ando
no resulten agravios contra ninguno de los intercedidos y caso
que apareciera, solo remiten y condonan haciendose de ello
gracia y donacion mutua. Y se obligan á que si en
algun tiempo se descubriese otros efectos perteneciente
ala Compania se los dividiran entre si con la misma
proporcion y con la propia prorrazon de las ventas
que contra ello apareciere. Y asimismo se obligan
á no reclamar otra cosa en opoerencia á su contexto y
á no intentaren quicraen no sea vider Judicial ni extra-
Judicialmente, y que por el mismo hecho se entienda
haberla aprobado y ratificado de nuevo añadiend
fuera á fuerza y contrato á contrato, para cuya

VAREN-
NO DE
DIEZ Y

80.817..

80.686..25

87.878

8.564..22

8.932..

cu.

Compa-
nion
and
and
and

obediencia obligaron sus Bienes y Rentas habidos y pod
 hacer. Y dicen poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad
 que de sus causas puedan y decan conozer segun derecho
 para que los apremien al cumplimiento de esta su. como si
 fueran de sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 parada en Jurogado y conuirtida, a cuyo fin renunciaron todas
 las leyes fueros y privilegios en su favor con la general del dicho
 en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos
 Placido Ferreras comerciante, y Martin Amiana fabricante
 de Panes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Tom. Ferreras Guillermo Ferreras Anterni

yo el Jefe
 de la J. P. de
 Anterni

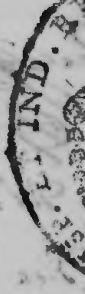
Poder
 Jose Gineca y Galbis

C. S. 3.º en 23 de
 Oct. de 1817.

En la Villa de May... en ocho dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos diez y siete: Anterni el En.º y
 testigos infraescriptos. Comparacion. Jose Gineca y Galbis fabricante
 de Panes vecino de la misma y d.º. Que en su grado y cierta
 ciencia en la vida y forma que haya laguna dawa y dio todo su
 poder cumplido libre. Merced especial y bastante qual deducida
 se requiere y necesario sea a Agustin Mallol Maestro Do-
 ticario vecino de esta dicha Villa ausente a que se encargamente
 poco como si presente fueren y al cargo aceptante general-
 mente para todos los Pleitos causas y negocios alcom-
 paracione civiles y criminales. movidos y que mover
 en demandante como defendiente ante qualquiera
 Justicias Jueces y Tribunales de Su Magestad superior
 e inferior de ambos fueros, entre los quales haya deman-

[Decorative flourish]

del mes de octubre del año mil ochocientos diez y siete. Anterior
 al no y veintidos infrascriptos compareció Don Carlos Carbonell de
 Alfonso fabricante de Paños vecino de la misma D. P. en
 el su grado y ciencia ciencia en la vid y forma que más
 bien haya lugar, da en su todo su poder unguilido liberal
 pleno especial y bastante qual advuelto se requiere y necesaria
 sea a Don José Rivera vecino y del comercio de esta dicha
 villa ausente a este otorgamiento y en caso si presente
 fuese y el cargo aceptante generalmente para que en
 nombre del compareciente y representando su propia
 persona, acción y derecho pida y cobre todas
 y qualesquiera cantidades de dinero fuertes y eferves
 y donas que al presente se ovan a dicho otorgante y en
 adelante devieren por ascendimientos, prestamos, costas
 de honor de cuentas y de qualesquiera que sea procedencia
 por las personas de la clase y condición que fueren, y todo
 que pareciera y cabiere otorgar y firmar los recibos cartas de
 pago finiquitos y demás escrituras que convengieren y no sien
 do la entrega de presente y ante el no publico que de ellas
 se hiciera confiere y reconoce la excepción de la non nunc
 iata y pecunia leges de la entrega y en su recibos y
 demás del caso y en esta parte y a todo que quantas
 diligencias judiciales y extrajudiciales sean menester has
 ta conseguir el cobro; y si sobre ellos fuere necesario com
 parcer en su caso pueda ejecutarlo presentandose
 en los tribunales de la Magestad Superior e inferior
 de ambos fueros con demandas pedimentos requirimi
 entos y citaciones y emplazamientos, negadas y obstru
 los de la parte contraria y en prueba presentada
 En no y veintidos y Juramento y fecho en los no y veintidos



Yo firmo (a quien doy fe conuerso) siendo presentes
por testigos Antonio Colmenar y Jori Matas Escribano
ambos de esta villa vecinos y moradores
Yo J.º Carball
le he escrito

Antes:

Yo Juan Perez

Obligacion

Antonio Sempere
a Jori Molto

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes
de octubre del año mil ochocientos diez y

siete. Anterior el Sr. J.º testigos infraescritos comparecio Anto-
nio Sempere de Jori labrador vecino de la misma y de
su grado y estado conocido confeso y dijo que le debe a Jori
Molto y Jore tambien labradores vecinos de la villa de Cocentay
por la cantidad de facientas cincuenta y cinco libras en
moneda corriente procedidas del valor y precio precio
de dos Millas peso castano negro de cada una en
dos años y medio, de cuya cantidad y equidad a su precio
de dio por satisfecho a toda su voluntad. cuya suma
prometio satisfacer en una sola paga al referido Jori
Molto o a quien le representare dentro el termino
de diez y ocho meses contados desde esta fecha, llanamente
y en su plaza alguna con las costas a que diere lugar para la
cobranza de esta execucion de pago con esta escritura y juramento
a quien fuere parte y le releva de toda pecaiva aunque
de hecho se requiriere. Y estando presente el contenido Jori
Molto asy pro cura suya en todo y por todo para que en ella
como le convenga. Del otro parte para su cumplimiento
y satisfaccion obligo sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver. Y dio poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que
de sus causas puedan y deyan conozer upon dicho pago.

Verita
D.º Jori
a J.º D.º

Dada copia
en villa de Alroy
el dia de Mayo de 1810

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

le apremien al cumplimiento de esta su... como si fuera sentencia definitiva por Inco competente pronunciada parada parada en su grado y convalidada y solo firmo el aceptante y no el otorgante (a quienes yo el en... do y fee comencos por que dize no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant. Colomen y Jose Mestara escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Molzo

Antonio Colomen

Antemi:
y re:
Vic. Juan Berenguer

Venta
D.º Jorge Desi y Comorte
al D.º D.º Jorge Sibest

En la villa de Altoy a los doce dias del

Dada copia
en villa 1.º
11 de Nov. 1819

mes de octubre del año mil ochocientos diez y siete: Antemi el en... y testigos infrascriptos comparecieron Don Jorge Desi y Do.ª Juana Genes Comortes vecinos y del comercio de la misma y previa la licencia marital prevenida por el derecho o que prescriben las leyes del fuero real y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran para otorgar y firmar esta escritura, que se ha venido sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes yo el en... do y fee, los dos juntos y cada uno insolidum en su grado y ciencia cierta, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren título voz y causa

en qualquiera manera otorgan. Que venden y
dan en venta real y enagenacion perpetua por
su aheredada para siempre farras al Doctor Don
Jorge Gubert Abogado de los Reales Consejos Reino de esta
dicha Villa que esta presente y aceptante y a los suyos
una casa de habitacion esta en el Poblado de la misma
en la Calle mayor, lindante por un lado con casa de
Juan Abad y Barcelo, por otro con la de la comunidad de
San Agustin de esta Villa por detras con la de D.^o Juan
Gubert y Domenech y otros y por delante con la Iglesia
Paroquial dicha Calle en medio, cuya casa pertenecio
a los vendedores por venta que les otorgaron los testamen-
tarios del Doctor Don Pedro y Dona Catalina Michavila
con su ante Mariano Carris en no en ocho de Agosto de
mil ochocientos quince y esta libre de todo cargo, curato, me-
morial, hipoteca senoria y obligacion especial y general, y
como tal esta asegurada y venden con todas sus costuras,
salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que
a hecho y se ha de hecho les pertenece. Por precio de noventa
mil reales de vellon que ha de satisfacer y pagar a los ven-
dedores o a quien les representare en esta forma: Inve-
nit mil reales en el dia primero de Enero del año inmediato a mil
ochocientos diez y ocho; y la restante cantidad en quatro
plazos y pagas iguales en cada uno de los quatro años sucesivos
que sera la primera en Enero de diez y nueve: otra en igual
mes del año mil ochocientos veinte; y asi devesa seguir suc-
cesivamente hasta completarse la total suma de dicho
precio, acudiendo a los vendedores con un tres por ciento
anual correspondiente a la cantidad que va va restante
satisfacer. Y por quanto la dicha casa se



[Decorative flourish]



Quarta Maravedis.

**SELLO VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

En la embargada por la Real hacienda en razon de cierta
causa criminal que pende en la misma, es condicion cono-
cida entre ambas partes, que dichos vendedores deban otorgar
y presentar al comprador el documento correspondiente que
acredite esta libre dicha casa del citado embargo y conuenencia
de la causa, y leantada que esto se verifique no ha de tener efecto
el pago del precio de la misma; siendo tambien condicion esti-
pulado que los vendedores devan desahogada la referida
casa para poder entrar a abitar en ella el comprador
por todo el mes de Diciembre del presente año, cuyos arditos
del tres por ciento han de empesarse a contar desde el mismo
dia en que entrase a habitar la propia casa el referido
comprador. En cuyos terminos declaran los vendedores que
su justo precio y valor es el de los indicadores noventa mil dros.
y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese del
precio en poca o mucha suma haen a favor del com-
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dicho llama interui-
vor con insinuacion y demas firmes legales. Y re-
nuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento real en abtenda en las cortes de Alcalá de
Henares que es la primera del titulo once libro quinto
de la recopilacion que habla de los contratos de venta
tanque y de otros en que hay lecion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que

[Handwritten signature]

prefinid para pedir su venidero o suplemento a su fisco
valor los que dan por parados como si lo estuvieran y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan de sus
quitan y apocentan y a sus herederos y sucesores y de sus
ind o propiedad porcion de sueldo, voz, renuncie y de otro qual
quiera derecho que a la municipalidad le sea competente, lo ceden
renunciand y transparand con las raciones reales personales, utiles
mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en
quien le represente para que la posea y goze cambie venda y
enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardand
lo establecido por la clausula. Excepis clericis locis sanctis
militibus personis religiosis et aliis qui ex fisco Valentie non
exierunt nisi dicti clerici iusta sententiam et iudicium fori non
super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. El caso la piedad de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y del orden de unode de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. No confiesan poder
reversible con libre facultad general de administracion
y constituyen y procurador autor en representacion suya
para que con esta autoridad o judicialmente entre y se
apodere de dicha casa que le venden y de ella tome y
aprende la legal tenencia y posesion que por derecho
le compete y en el interino se constituyen sus inquilinos
tenedores y poseedores pacificos en legal forma.
Y se obligan a que la expresada casa sea cierta se-
gura y efectiva de la municipalidad comprador y nadie le
inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad po-
sion y goze y disfrute ni que contra ella apareciera
gravamen alguno y si se le inquietare moviere, se
apareciere luego que los otorgantes o sus sucesores



havientes sean requeridos conforme derecho saldan
 a su defensa y lo requirán a sus expensas en todas ins-
 tancias tribunales hasta excoñoniarlo y desan al
 empadon y otros derechos en su libre uso gairad y pau-
 sica porcion, y no pudiendo conseguirlo, lo bolverari la
 cantidad que hubiere de recibirla por suprecio las mejoras
 utiles precisas y voluntarias que entruer tuya el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquirida y toda
 las costas dadas gastos intereris y mensuabos que se le
 requirieren, por todo lo qual se ha de poder ejecutar
 con esta citacion y el pñamento a quien fuere parte
 en que difieren su importe y lo relevandose a nueva
 amique derecho se requirad. Y cuando presente el
 contenido Don Jorge Libert comprador accepto, citacion
 en todo y por todo y con ella la venta que se le ha de
 de la vendida casa amovada de su propiedad y
 porcion se dio por entregado a toda su voluntad, y en
 su virtud prometio satisfacer y pagar los arrentamien-
 toales al precio de ella a los vendedores o a quien le
 representare dandoles quinientos en el dia primero de
 Enero del año inmediato mil ochocientos y en y ocho y lo
 restante en quatro plazos y pagas iguales en cada uno
 de los quatro años sucesivos en Enero, acudiendoles en
 un tres por ciento correspondiente a la cantidad que
 vaya recando, entendiendose la realizacion de esta
 pagas siempre y quando le presenten los vendedores
 documento que acredite esta libre dicha casa de embargo
 a que esta tendida por la real hacienda y concurrencias
 de la causa. Y queda prevenido por un eler. a la
 obligacion de presenten copia de esta citacion para su



Quatreze maravedis.

**SELLO QUARTO, OVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MII, OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Requiere en la Contaduría de hipotecas de un cargo dentro el
termino de seis dias en cumplimiento de mandado por
su Magestad en Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho. En cuya parte
para la observancia de esta Real Pragmatica obligaron sus Bienes y
rentas habidos y por haber. Y dieron poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas procedan y devan con-
seguir segun derecho para que les apremien a su cumplimiento
como si fueran Sentencia definitiva por su Real cõpente
pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de
su favor contra la general utilidad en forma. Y especialmente
la contenida en el Real Cõde de las Leyes resen-
ta y una de todas que dice. Que la muger no puede
ser fiadora de su marido y que quando marido y mu-
ger se obligan de mano comun en un contrato o en
diversiõ o esta como fiadora el aquel no queda obliga-
da a cosa alguna a menos que sepa que sepa que sepa
consentido la deuda en su provecho y que entonces pague
a prorrata de que experimento no siendo de las cosas
que el marido era obligado a darla pues por ellas
a nada le queda. Y para audior mores Cõsejo y
una Real de su Real cõforme a dicho, que

[Decorative flourish]

WAVAR
DO
Y

Festam
de Inoc
y Joz

QUARTO. QVAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE
OCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

De los Cielos Maria Santissima su bendita madre y gloriosa
 virgen concebida sin mancha ni sombra de la culpa
 original desde el primer instante de su existencia y
 natural amen. Sepan por esta publica forma como nosotros
 Juan Casarempere mayor de este nombre fabricante de
 Papel y Ponzo Juanando Comentes vecinos de esta dicha villa
 hallandonos el primero enfermo en causa de los accidentes
 y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme
 con la segunda con perfecta salud, atribui por la divina
 misericordia con mi buena suerte y cabal juicio memo-
 ria y entendimiento natural, creyendo como firme y
 verdaderamente creemos en el alto y soberano misterio
 de la Trinidad Santissima padre hijo y espiritu santo
 tres personas que aunque realmente distintas pero con
 los mismos atributos son un solo Dios verdadero una
 esencia y una substancia, y en todos los demas mis-
 terios y sacramentos que tiene crece y confiesa nues-
 tra santa madre la Iglesia catolica apostolica
 romana bajo una verdadera fe y creencia heuty
 vivido siempre y protestamos vivir y morir como cat-
 olicos fieles cristianos, comiendo por nuestra intercesion
 y proteccion a la siempre Virgen e inmaculada
 Reyna de los Angeles Maria Santissima madre
 de Dios y Señora virgen, al tanto Angel de unera
 guarda, alor de nuestro nombre y devocion y
 demas de la corte celestial para q' alcancen



Quarenta maravillas.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

en un diacono, subdiacono y ofenda acostumbrada si fuere
en un diacono, subdiacono y ofenda acostumbrada si fuere
en un diacono, subdiacono y ofenda acostumbrada si fuere
en un diacono, subdiacono y ofenda acostumbrada si fuere
en un diacono, subdiacono y ofenda acostumbrada si fuere

Otros: Arriuanos y fonzanos de unetro respectivo Bic-
ven para sufragio y bien de unetro. Arriuanos la can-
tidad de cien libras de moneda corriente cada uno para
que de ellos se pague el importe de las excoas limonia
de habito Arriuan, con; una de cuerpo presente y demas
actos funerarios, y la cantidad sobraute quezemos se desti-
nada en celebracion de missas, rezadas de requiem a inten-
cion de unetroas almas, por los sacerdotes y de la limo-
na que bien visto le fuere a unetro infanzuato Alba-
rien

Otros: Defuntos y legamos por una sola vez y por via
de limonia al Santo Hospital Real de esta villa rreicienty
veneto Reales: Diez al general de Valencia: otros diez ala
Carn Santa de Jerusalem: otros diez a la D. V. Inezfang
de Santiaante Leonen adicha ciudad; y doce a cada cad
vinda y luezfangos de los Militares difuntos que han
fallido en la ultima guerra con la Francia



testamentario de esta misma disposicion a Pablo casa-
nichana vicino y del comercio de esta villa, a quien le con-
cedemos todo el poder necesario y que segun dicho se
requiera para que dicho esposo y mas bien parados
de ciertos Bienes tome y venda por bastantes y cumplidos
pague todo lo pro de este mismo Testamento sobre que
le encargamos el fuero de la mas sana conciencia, y que
venos que lo que esperte, sobre el particular valga
como si nosotros mismos lo pactáramos.

Otro: Invenimos que todas las cosas dadas a las heredes
atrasadas de ciertos herederos fallecidos, sean pagadas
y satisfechas a aquellas que legitimamente constare citan
deducido por mandamientos publicos, o por otras legitimas
proveas dignas de toda fe y credito, al paso que tambien
queriendo ser obrace los mandos de univerno favor que aparezcan
legales por vales, recibos, o qualquiera otro Instrumento.

Otro: Declarando somos casados en face Eclesie y en cuyo
quinto matrimonio hemos procreado y tenemos en hijos lo-
gitimos y naturales a Rafael Casarupera, Juan Casarupera,
Maria Casarupera convida de Andres Diez, Teresa
Casarupera viuda de Alonso de Torres, Pablo y Juan.
Casarupera otros tres hijos ilegítimos en mano de Gad convalidados.

Otro: Declarando que adpresente matrimonio celebrado
unicamente yo Josefa Ferrando la cantidad que conste
por la escritura de dote que autoriga el difunto Juan que fue
de esta villa Francisco Blanes bajo fecha fecha, y que yo
el otorgante Juan Casarupera ninguna cantidad tengo
aportada a la sociedad y por lo mismo todos los Bienes
que porernos deven considerarse adquiridos durante

[Signature]

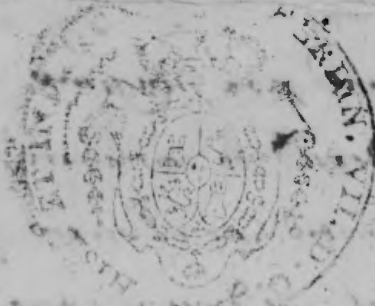


**SELLO VARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZE
SEETE.**

Yo el Sr. D. Rafael Gosalbes mayor y yo el Sr. D. Pablo Casamichana otorgantes. Declaramos, que Don Rafael Gosalbes mayor y yo el Sr. D. Pablo Casamichana tenemos celebrada una escritura en que aquel confesó, deberme mil quatrocientas e treynta libras de moneda corriente, de cuya cantidad ha de rebasarse el importe del arriendo del molino Papelero. Dicho D. Rafael que tengo yo el dicho otorgante segun las cuentas que obran en poder de Pablo Casamichana, siendo la voluntad de nosotros los otorgantes que nuestros herederos y sucesores ean y pasen por lo relativo a las citadas cuentas de Casamichana en lo que quisiere no hagan reclamacion alguna por estar conformes y legalmente arregladas siendo de nuestra voluntad que la cuestion que surge con el citado Don Rafael Gosalbes sobre las cuentas del presente año respectivas al arriendo del molino, se dirima y resuelva segun costamos convenidas para D. D. Abad y Francisco Boig fabricantes de Papel en esta Ciudad sin que puedan oponerse ni sus herederos y sucesores en manera alguna.

Otro: En la voluntad de nosotros los otorgantes, que el que sobreviva a los dos continúe y siga en el manejo y direccion del Molino que hoy tenemos en arriendo, y que se halla en esta actualidad con todas las cosas necesarias, sien- do en su compañía el sobreviviente a los tres meses





SELLO QVARTO, QVARENNA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Otro: En razon a los mencionados en las referidas tres
hojas de Jose Pablo, y Juan de las Armas y Ferrando y en
atencion a las facultades que el dicho nos permitia
nombramos en la parte de ellos acompañado del que sobreviva
de nosotros los otorgantes al citado Pablo las mismas
con el poder necesario y que segun derecho se requiere, supli-
ciendo al dicho Theodorico de la Cruz el cargo para que
cumpla con el ministerio segun la confianza de sus buenas
qualidades.

Otro: En atencion a que si la buena daseccion en el dicho
y inventario y division pueda la buena armonia del q.
sobreviva de nosotros los otorgantes y de nuestros hijos,
a fin de que con ello se evitassen plejos y divisiones
imperfusas o de intereses de todos y si la buena armo-
nia que es muy fructuosa y eficaz entre personas tan
compuestas, que renos y en un tiempo y voluntad que por el
fallacion de alguna de nosotros se reformaba
en Cincuenta y division y particion por el doctor
D. Jorge Sibert Mayor de los Reales Consejos de Ciudadan-
dad, en quien tenemos la mayor confianza que desem-
penara este cargo a toda satisfacion sin que pueda
entrometerse otra persona alguna, haciendolo todo
estráfodidamente y con su publica, que certificará el
En su propia confianza

Por el presente revocamos y anulamos y damos por nulo
de ningun valor ni efecto todos y qualquier a fortamentos

Podera
Alvar



SELO QVARTO, QVAREY-
TAMARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Yo el Rey, por el presente mandamos y determinamos que todas las disposiciones estatutarias que antes de ahora hubieramos hecho por escrito en palabra o en otra qualquiera forma por que todos queramos no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el excepto el presente que ahora otorgamos que queremos valga y se cumpla por nuestra ultima deliberada voluntad en aquella via y forma que mas breue haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Juicio en los dias mes y año expresados al principio, y no firmamos por no saber (a quienes yo el Rey doy fe como) lo hace a nuestros ruegos uno de los testigos que lo fueron presenciales el Sr. Manuel Nico Medico, Jose Matuteo Exibiente y Antonio Mando Zapatero de esta Villa de Alcañices y morador en =

Man. Nico
Jose Matuteo
Antonio Mando

Antemi:
Jose Juan Benavente

Poder.

Margarita Balaguer.
a D^o Jose Lices #

Yo la Villa de Alcañices en los dias y mes de octubre del año mil ochocientos diez y siete. Antemi el Sr. y testigos infrascriptos comparecio Margarita Balaguer suada de las Algas del comercio que fue de la Ciudad de Cadix (a la qual doy fe como) y D^o. Que el citado su marido en su ultimo Testamento le

Man. Nico

nombre Alcaid testamentaria y liquidadora de todos
 los Bienes y efectos que manifieste el misero general.
 por lo respectivo a la condonacion con D.^o Guillermo Ferrel
 y D.^o Rafael Ferrel el menor de este nombre de esta ciudad,
 como por los demas en que trabaje expedidos y negociados y
 en que hubiere intereses enyo, mismo cargo de los nomi-
 nados D.^o Guillermo y D.^o Rafael Ferrel, y por quanto la
 representacion por rason de su uso y circunstancia
 no se considera en abstraccion y conueniencias quales se requieren
 para el conueniente de dicho cargo, teniendo la mayor confia-
 nza en D.^o Jose Livi, vecino y perito conueniente de esta villa pa-
 ra que se desempeñe en su nombre, por tanto en su grado
 y jurada ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
 en derecho otorga. Que da y confiere todo su poder con-
 plido, libre, llano, bastante, y expreso, que legalmente se
 requiera y necesario sea al referido D.^o Jose Livi que
 via presente y aceptante para que en representacion
 de la otorgante en la calidad de tal Alcaid testamentaria
 y liquidadora, y en union con los inuicados Don Guillen-
 mo y D.^o Rafael Ferrel practique el inventario y liqui-
 dacion de todo el caudal efectos y dineros que por todos
 estulos pertenecia a la citada sociedad que manifieste el
 difunto en su testamento y los demas socios, y tambien en
 qualquiera otros caudales que por otros y particulares
 pertenecieren al citado difunto en su testamento, para lo qual
 en dicha representacion pueda diligenciar y correspondiente
 por quanto y apalabra con todas aquellas personas
 que necesario fuere haciendolas las reclamaciones
 y perdidas de Documento e Intereses que detuvieren en
 su poder por qualquiera rason y circunstancia con los



(Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through)



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Demas Abrazas de uno y otro hacienda al intento las germe
nes necesarias Judicial y extrajudicialmente; y a segunda
formalizacion de lo expedido la oportuna Revision y adre
dinacion de lo que conyere indico por todos títulos al dicho
mandado de lo competente, cuyos intereses recordara y
percibirá otorgando en ello las ^{suas} ^o ^{instrucciones} que
en todo o en parte fueren necesarias con las cláusulas presen
tas por derecho: Y para todo lo dicho o parte fueren
necesario compareca en Juicio lo haan igualmente dicho
expedido compareciendo al efecto ante los tribunales de S. M.
superiores e inferiores de ambas facas con demandas
pedimentos requirimientos protestas citaciones y emplazamientos
negand y ofertand los dha parte contraria y exponeva
presentara ^{suas} ^o ^{instrucciones}, tachara los d
adversos, pedira execuciones preciosas, soltura de embargo
de embargo de cosas traucy y remates a Bienes, tomara
posiciones y compareca, hara a juramentoy de calumnia
denuncias y Supletorias, recusara Juces Serenados y ^{suas}
chias autoy y sentencias interlocutorias y definitivas
convenida lo favorable y de lo perjudicial recusara
apelara y Duplicara requiridote en todas Instancias
y tribunales, pedira costas y hara los demas actos
y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conyengan
y que la otorgante hara y haiera, pedira usura
presente pues para todo cada cosa y parte con

[Handwritten signature or flourish]

lo anexo Acuerdo y dependiente de la m^{ra} p^{ra} de n^{ra} limitacion con lib^{re} facultad general de administracion y facultad de subrogacion jurada y substitucion en todo y en parte segun quisieren en uno, o mas pronuncadores revocables y substitutos, y con otras cosas de derecho que se p^{da} ser celebrada en forma. Y a su firmeza obligo sus bienes y hereditades presentes y por haber. Y dio poder a las Justicias de esta Magestad, que en sus causas conovieran, segun d^{ra} de ley para que se apremiara al cumplimiento de esta l^{ra} n^{ra} como si fuera sentencia definitiva, por su d^{ra} competente pronunciada pasada en J^{ra}gado y consentida. Yo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colon y Jose Matias Escribiente, ambos de esta villa vecinos y jurados.

Margarita Balaguer

Division de casa

entre Jose Nicolas y

Uita Vilaplana

el 3^o dia
19 octubre 1777.

Antem:
J^{re} Juan Berenguer

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y siete. Antem el Sr. J^{re} y tres J^{res} infrascriptos conyunciaron Jose Vilaplana conyunciantes, Nicolas Vilaplana Arizero y Uita Vilaplana con su marido Jose Pedro tepedon de los dichos hermanos vecinos de la misma, y dijeron: Que por fallecimiento de sus padres Nicolas Vilaplana y Margarita Molines, havian procedido a esta division y particion de los bienes de su universal herencia que consistieron en los muebles y enajenas de casa que fue de poca consideracion, y en una casa o habitacion sita en esta poblado calle de San Miguel a la Plaza mayor, lindante por un lado con la de Pedro Cort



**CAPITULO QUARTO, QVARENS
TAMARA VEDIS ANO DE
MIL CHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

por otro con los alos Alcaldes de Real Audiencia Juan Casanoves
y por espaldas con la difunta Alond y otros, remida a un
curso de Capital de doscientas veinte libras que se responde
al Reverendo Clero de Cochabamba y en consecuencia, ha sido
consideracion al valor de dicha casa despues de haverse dis-
tribuido por partes iguales los muebles y cosas lo efec-
tuaron en quanto a dicha casa y ha tocado al Sr. Pilaplan-
na la cantidad de diez y ochomil ciento sesenta y seis reales
vellon. A Nicolas Pilaplanad la de diez y siete mil treinta y
ochos reales, y a Sr. Pilaplanad la de catorce mil setecientos
noventa y quatro reales, para cuyo respectivo pago se
ha adjudicado a cada uno parte de dicha casa a saber =
A Sr. Pilaplanad se le ha adjudicado la sala principal con
su Alcová, un Quarto al mismo piso de la navada ter-
cera, y la mitad del porche que mira a la calle con ex-
tencion a lo respectivo a la Alcová de dicho primer piso =
A Nicolas Pilaplanad, le queda señalada y adjudicada el entree-
uelo y pieza interior, la cocina principal y fogadero,
el Quarto tercero interior, la mitad del porche de la calle
que confronta con la Alcová y el sotano actualmente cavalle-
ria que está bajo la entrada de la referida casa =
Y a Sr. Pilaplanad se le ha adjudicado y señalado la segunda
sala con Alcová que mira a la Calle, el Quarto al corral,
el porche ultimo del corral y el sotano de la bajada
del Establo con derecho comun a la interesada y los
demas a la entrada y Alcová = cuya operacion

ha sido executada por el Arquitecto Don Juan Carbonell
faustrado al efecto por los Dto. gantes, deviendo ser
el capital de dicho censo y sus pensiones correspondido
por los tres Dto. de... por iguales partes quienes, de-
clararon que ate Inventario y Dto. que han
hecho entre si armoniosamente para escusarse de mayo-
res dispendios, se ha executado fiel y legalmente, y dexando
que tenga su estabilidad y firmeza, juro y mancomunidad
et in solidum en la vida y forma que mejor bien haya
lugar en derecho previa la licencia marital prevenida
por el mismo, que debieron sido pedida concedida y accepta-
da respectivamente por Dtos. Consortes doctos, en sus nom-
bres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan:
que la y nueva ratifican y dem. por bien hecha y en
su consecuencia se desamporaron y apartaron del dominio
y propiedad que atas respectivas partes de casa adju-
dicadas tienen indistintamente y pudo correspondales
durante la providicion y las ceden y transparen
integra y respectivamente a favor del que las lleva
adjudicadas para que las posean, vendan y enagenen
a su voluntad guardando lo establecido por la Clausula
Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus, personis Religionis
et aliis qui ex foro Patentie non existunt, nisi dicti Clerici
juxta Decretum et tenorem fori novi supra hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confieren el competente poder
para que cada uno tome la correspondiente porcion
de la parte de casa que le va adjudicada, y en el interin




**SELLO QVARTO, QVA REN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DII L
SIETE.**

se constituyen sus venturos Augustinos tenedores y proce-
dore y executores en legal forma. Y declaran que en esta
particion no ha habido lesion alguna ni el mas leve
perjuicio y en caso que lo hayd habido se remiten
y perdonan la cantidad a que haicada en poca o mu-
cha suma haciendose gracia y donacion pura perfecta
y irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley al ordena-
miento real que habla de los contratos en que interviene
lesion en unas o en otras de la mitad de lo puto y los quatro
antes que se refiere para pedir rescision al puto valor
de lo que se puto por separado como si lo estuvieran. Y se
obligan a que si en algun tiempo se descubriera
otra Bienen Creditos y efectos pertenecientes a las heren-
cias de sus defenidos y finados padren los dividiran
entre si con la misma proporcion exactitud y con
la propia proporcion y pagaran las deudas que
apareciere con todas debidas brevenias. Y se obligan
a la evicion seguridad y saneamiento de las partes
de cada respectivamente aplicadas a cada uno en
los mismos terminos y prescrip. por leyes reales.
Y finalmente prometen no acobianar en lo que
viere a su contexto y si lo intentaren quieran que
por el mismo caso sea vicio haveala signovado rati-
ficado y otorgado nuevamente con mayores pinclos
audiendo suera rificera y contrato a constants.
Y para la mas firme subsistencia de este

[Handwritten signature]

La contienda de Pita y Lapland renuncio la ley ieremita
y una de las que dice que la ungen no pueda ser
fiador de su marido y que quando un marido y ungen
se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos
ónta como fiador de aquel no queda obligado
á nada alguna á menos que se prueve, havearse
convertido la deuda en provecho y que entonces
pague á proporción del que experimento no siendo
de las cosas que el marido esta obligado á darla por
por ellas á nada le queda. Y no adios, vuestros
Señor y una señal de cum conformes, aduecho que
para formalizar este contrato no ha sido penman-
da con eficacia, intencional ni violentada directa
ni indirectamente por el marido ni otros
personas en su nombre y que antes bien se otorgó de
voluntad y espontanea voluntad y ha sido la causa im-
pubrica de que se celebra por que sus efectos se convierten
en utilidad que no tiene hecho juramento de no en-
ganar ni ganarse ni bienes ni contra este instu-
mento protesta ni reclamacion por violencia pen-
macion marital lesion ni otro motivo mediante ni
concordia ni haben precedido para efectuarse ni la
hacen, y si pareciesen las cosas y asunto enteramente de
alcorca. Que de este juramento á usague de cada licencia
co tra pedido ni pedida absolucion ni relaxacion y que
amague de proprio motu se las concedan ni usen de
ellas pena de perjurio. Y para la mayor subrencia
de este contrato hace un juramento mas de obervarlo
integralmente que relaxaciones puedan serle concedidas.
Y todos los otorgantes al cumplimiento de esta su



IND. REA

Permit
Soni
con N
C. 1º 2º
20 oct 18



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Obligacion sus bienes y rentas haudas y por haudas. Y dicen poder alas Justicias de V. M. que en sus causas pudiesen y devian conocer segun dicho parage a ellos les suprenidad como si fueran Sentencia definitiva y non fuer competente promuniada pasada en Juegado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes y fueros y privilegios en su favor contra general del dno. en forma. Y solo firmaron Jose y Nicolas Vilaplana y no los consentos la quienes yo el dno. Rey fe conveio y advierten la obligacion de requirir a quien dize en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el Real Pragmatica expedida para ellos por que si para no obedecido a sus acreyos uno de los renijos que lo fueran Antonio Colonien y Jose Martin de las Ribentes amos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Vilaplana Nicolas Vilaplana

Jose Martin

Antemi:
J. Juan Cerezo

Permita
Jose Vilaplana
con Nicolas Vilaplana

20 Octar 1817

En la Villa de Atoy a los diez dias de Octubre de mil ochocientos diez y siete. Antemi el dno. y renijos infuencivos comparecieron Jose Vilaplana conveiente a unad parte y otra otra Nicolas Vilaplana Arriendos facidos otra unad y d. para: fue al primero le corresponde en posesion y propiedad una

[Signature]

112
113
114

parte de casa amovada conpuerta alatala
 principal con su Alcora, en quanto al mismo pino
 esta cavada tierra, y la mitad al porche de la calle
 y la otra mitad a la Alcora de dicho pino, y que
 toda esta amovada es en este poblado calle de San Miguel alca
 Plaza mayor lindante por un lado con casa de Pedro Cort
 por otro con la casa de Pedro de Cienzo Juan Casanova
 y por espaldas con la del Licenciado Lorete y otros que adqui
 rio por herencia de su difunto padre, segun su parti
 cion autorizada por un en este mismo dia de agosto dicha
 parte a la tercera de un censo de capital todo de ochenta y
 siete libras que se responde al Reverendo clero de esta
 dicha villa, en un dia y ochenta y siete libras y
 seis reales de vellon que es el mismo por que fue valorada
 en dicha Division: Y al segundo le pertenece y posee una
 casa amovada en la calle de San Juan de esta
 villa lindante por un lado con la casa de Pedro de
 el Licenciado Juan Botella y por el otro con la de Pedro Bo
 tella que adquirio a Juan de Alca y con este por un en
 la villa que a su favor otorgaron por autenti en dia
 y seis de setiembre de mil ochocientos quince. Libre de todo
 cargo y responsabilidad en un dia y ochocientos quince
 que la parte de la villa de San Juan de la villa, cuyas fincas
 han determinado por un dia y ochocientos quince que tenga efecto
 en la villa y forma que mas han haya lugar en dia
 en sus nombres propios que el de sus hijos herederos y
 sucesores otorgan que se dan en venta real aunque
 por un dia y ochocientos quince perpetua por sus herederos
 para siempre jamás, el nombrado don Pedro de la villa la
 parte de casa referida conpuerta de las piezas de



ciudadanos, y es mencionado a sí sola de la plaza en virtud 176
pues se ve, y entregada a dicho Sr. su hermano la
casa de morada de la calle de San Juan de esclavitud
que también se ha vendido. Lugar fincas fuera
del censo que sobre el tiene la casa plaza mayor ciudad
libre de otro censo, censos, memoria hipotecal servida
y obligación especial y general y como tales se han permutado
y cambiado con igual precio la una a la otra, y por
lo mismo confiriendo ambas pagados recíprocamente
a todos su satisfacción y en su virtud se otorgan mutua
y oficial carta de pago según concuerda al derecho de
ambos. En cuyos términos declaro, que la finca pe-
cunia y valor del mismo en que han sido enmendadas
y que no valen más y si más valen o valen más
de lo que se declara en virtud de la misma escritura
gracia y donación pura perfecta e irrevocable que
se hizo del dicho terreno con sus sucesores y herederos
de la ley primera del
título once de las leyes de recopilación que
habla de los contratos de venta tanque y de otorgar
que hay los dichos en más o menos de la mitad del precio
precio y los cuatro años que profiere para pedir
la rescisión o anulamiento de la parte o valor de que
dan por pasado con el Sr. D. Juan de la Cruz
hoy en adelante para siempre se desahucian
de todo género y apartan y si los herederos y sucesores
de el dominio o propiedad porción de los
censos y de otro qualquiera derecho que estas fincas
de que se dependan les competen se lo
todas renunciando y renunciando con las mismas



Quinto de Valladolid.

**SELLO QVARTO, QVAREN:
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Declaro personas y bienes útiles mixtas directas y ejecutivas
entresí para que cada parte pueda la que adquiriere
por compra o por herencia que cambie vendá y enajene a
su elección como ed obra suya propia adquirida con
legítimo y justo título guardando lo establecido por la
clausula exceptiva de las leyes de Indias Militibus personis
Religiosis et alius qui a foro Calenti non eximunt, nisi
dicit Clerici prota suam et nonam fore noni supe d
nos edri bono iped ad vitam suam adquirerent vel
haberent. El bazo la pua de coniro regim et tenoi dloy
antiquos fuerit y actual orden es mived et Julio de mil
diferentes y acienda y mived. Y se capieren pua irrevocable
con libre forma general administracion y constitucion
procuradores actores para que cada uno de su autoridad
o judicialmente entred y se apodore vel a finca que
le correspondie y a ella tome y apreda la Real tenencia
y posesion que por dacho le compete, y en el
interim de untiroyer mutuos Inquiritoy tendore y
y procedere p suarios con legal forma. Y se obligan
a que dichas fincas los seran ciostas sequer y oficioal
y que nadie los inquietara ni entreda dchos rebue
su propiedad. Por ende, gored y dnfante en que contra
ellas aparecra mas gravamen que obcano manifestado
y si oles inquietara moviera o aparecra luego que
los otorgantes o sus causa huvieray cono sequer o d

Obligacion en que citada instituido showerte de satisfacen
 la comunidad de Santa segun lo stadalo. seguridad que
 cauda y cumpla estrictamente para que no obo efecto judi-
 cial ni extrajudicialmente. Y asequia que d'elose documt
 quinientos sesenta y ocho n. d. lehan sido bien pagados y a
 parte legitima por lo que promose ni bolcalos apedia ni
 otra persona en su nombre pena de restituirlos con sus
 los costas. Y talafinera de la presente sugerat sin d'ienes
 y l'ensen habidos y por haer. Y citando presente el iudicado
 Vicente Matasredona accepto ena l. en todo y por todo
 para usar de ella segun le conenga. Y quedo prevenido para
 eni el l. de arbitrio de presentad copia de ella para su registro
 en la Contad. de hipotecas de citad. Y d'imos el termino de seis
 dias en cumplimiento de lo mandado por el Mag. de curull.
 pragmatica de fecha de cinco de mayo de setecientos sesenta y ocho.
 Y elotorg. de opoda de las Juicicias de San Mag. que de un comad.
 quedes y desan conoied segun d'icho para que les apre-
 sien al cumplim. de citad. como y fues a l'entencia definitiva
 parada en Juzgado y conoieda. Y ambos lo firmaron
 C. quenes yo el l. de ofe. de notario publico presente por testi-
 gos Ant. de la Cruz y Jos. Matas de las d'ientes ambos de citad. Y
 vecinos y juradores = **Vicente Matasredona**
Agustin Mallol

Venta

Vicente Matasredona
 a d. Ant. Victoria elijos

Lula Villa de Alroy a los veinte y cinco dias
 de mes de octubre del año mil ochocientos diez y tres. Ante
 mi el l. de ofe. y testigos infraescritos comparecio Vicente

Antemi:
 Vic. Juan Beal





Quarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZE
SIETE.**

Matazambra de abuelo de abuelo de abuelo de Penaguila
hallado en esta y en su grado y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar en dichos en en su
nombre propio como en el ed sur los herederos y sucesores
y otros que en ellos hubieren título vez y causa en cualquier
manera de cosa que se vende y da en venta real y enagen-
cion perpetua por puro ed heredad para siempre para el
D. Autoridad de los vecinos y al comercio de esta dicha villa
una tercera y tercera parte de una de tierra buena
con su correspondiente de dicho ed agua para regarla
esta en termino de la expresada villa ed Penaguila parti-
da de los Bimproyes que en parte de un banco que
vendio el comprador a los herederos de Valad Toda
de esta ciudad y linda con tierras de Juan. Domenech
comente ed D. José Salas, con acquia y caminos ed dicha
tierras. Libre de todo cargo, censo memoria hipoteca
censura y obligacion especial y general y como tal
esta acquia y salida con sus entradas salida y
sus costumbres servidumbres y con todo lo demas que
de hecho y ed de derecho le perteneciere. Por precio ed venta
ochenta y tres libras y quatro reales moneda corriente
que el vendedor confiere haber recibido del comprador
antes ed alora a toda su voluntad y por que la com-
pra no es ed presente por haver sido cierta y queda-
da remanida la excepcion que podian ejercer ed
diverso no entregado, que en latin llamand ed la con

[Handwritten signature]

le otorga la Cantidad que ha desembolsado por
 compra, las mejoras utiles precisas y voluntarias
 que en su tiempo tenga, el mayor valor y estimacion q^e
 con el tiempo adquiesca, y todas las costas de sus gastos
 intereses y menoscabos que se le requirieren, por todo lo
 qual se les ha de poder ejecutar con todo esta l^{ta} y el
 juramento de quien fuere parte en que se here su
 importe y se releva toda p^{er}sona alguna de dicho re-
 quisito. Y estando presente Don Bernardino Pizarro
 socio del antedicho su padre de dicho ciudad en calidad
 de tal en todo y para todo, y con ella la persona de la
 deudada ha negada y tenida parte de esta deudada
 deuda con dicho de agua, que se le ha de, y de su
 propiedad y posesion se dio por entregada a todo
 su voluntad. Y que se previene para ni el uno ni el otro
 de la obligacion de presentacion copia de esta l^{ta} en
 para su leguero en la Contaduria de hipotecas de
 esta villa de lo de transito de los dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real C^o de
 fecha de treinta y uno de mayo de mil seiscientos y setenta
 y ocho. Y ambas partes para su observancia obliga-
 ron sus bienes y cosas presentes y por haber. Y
 dieron poder a sus Justicias de su Magestad que
 en sus causas pudiesen y devan en su caso seguir
 dicho para que les apremien al cumplimiento
 de esta l^{ta} como si fuera sentencia definitiva
 por su competente jurisdiccion para
 da en su cargo y concertados, y en caso de renunciar
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. Y lo firmaron

Quarta de maravedis.



TERCERO VARTO, Q. VAREN
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII
SIETE.

Yo, quien yo, el no doy se comencio, siendo presentes non
testigos Augustino Llanes y Jose Mataix Escribantes an
tes de esta villa veint y uno de mayo de 1777

Vicente Mataix clero *Francisco de Torres*

Codicilo

De Paula Molto

Vinda de Jose Lanto en la villa de Alroy a los veinte y nueve dia
del mes de octubre del año mil ochocientos diez y siete Paula
Molto vinda de Jose Lanto ha sido a la muerte, estando ante
mi el Sr. y testigos infrascriptos D. J. L. tiene otorgado
en ultima voluntad con su Sr. Sr. Mataix Sr. en
el dia diez de Junio del ochocientos quince, pero que
siendo tal es las facultades que le concede las Leyes
a poder anadia, quitar o enmendar su ultima disposicion
la pone en efecto por via de Codicilo y en la forma
que mas bien le parezca en dicho el modo siguiente:
Por quanto en dicha su ultima voluntad tomo y anique en
sus Bienes para sufragio y bien de su Alma la can
tidad de seiscientas libras de moneda corriente con
prevencion y expensas de todos los gastos de su funeral
y enterramiento se distribuyere lo restante en celebracion
de Misas rezadas en sufragio de su Alma segun lo

Antemi:
J. de
Sr. Juan Bexer

(Signature)



SELLO VARTO, QVARE
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

dispusieren sus Abacax que allí tiene nombrados; havien-
dolo mejor reflexionado, es su determinada voluntad to-
mar y asignar como en efecto toma y asigna, setenta
y cinco libras en lugar de aquellas trescientas, para que
de las referidas ciento se satisfagan todos los gastos de
funeral y enterramiento invirtiendo lo sobrante en celebracion
de Misas rezadas por su alma a discrecion de sus Abacax,
y las doscientas libras sobrantes que ahora extrae de
aquel destino, es su voluntad y manda que inmediatamente
a su fallecimiento las tomen sus referidos Abacax
y las inviertan en el objeto que verbalmente les tiene
encargado, lo mismo que de las otras doscientas libras
que tiene desahadas en el indicado su testamento, sin
que los dichos Abacax sean obligados a manifestar
el destino de ambas sumas. Todo lo qual quiere se
cumpla puntual y exactamente bajo el fuero y
tercer encargo de la mas sana conciencia.
Todo lo que de su voluntad, es su voluntad y quiere
se guarde cumplido y observado invariablemente, y
revocable y anula dicho testamento en todo lo que
sea contrario a este Codicillo y en lo que sea conforme
y en todo lo demas lo aprueba ratifica y desahada
en su forma y vigor. A lo de lo y quando lo
otorgante esta qual yo el Sr. D. Juan de los Rios y
no lo firmo por que copiere no se sabe, lo firmo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron

José Mataix de Mito Creditore, Jorobuta de Tomas y
Jose Sempere y Guillelmo Labradores de esta Villa de San y
moradones

José Mataix

Antemi
Jio. Juan Benes

Carta de pago

Jayme Julia

a Joaquín Pérez de Luis Sumbac del año mil ochocientos diez y

siete. Antemi ella y festigos supracuatos comparecio Jayme
Julia Maestro Carpintero vecino de la villa de Benidorm y de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
conviene. Poben hayga lugar en derecho confieso haver recibido y cobra-
do de Joaquín Pérez de Luis Labrador vecino de esta villa
la cantidad de docientas noventa y quatro libras de mor-
canda conda corriente que le restó del valor de un d. casa de mor-
canda situada en esta villa en la finca
del Monte total que le vendió con en. antemi en caten-
cia de Agosto del pasado año mil ochocientos once en la q
y como prometio satisficirle dicha suma a razon de cincuenta
libras en cada un año y en el ultimo noventa y quatro
libras, y habiendolo cumplido puntualmente le confieso
y do. mi el compareciente con renunciacion de las leyes
que en la entrega paxera de su recibo y demas del caso y
en su favor como acualmente pagado, a su entera satisficcion le
otorga a su favor la mas firme y eficaz carta
de una paga y finiquito en forma qual a su seguridad
y conveniencia relevandole de la obligacion en que estava
de cumplir de hacerse de satisfacer la referida cantidad
segun la citada en. de venta que cancela y amita



Antemi
a b
ca
8.10

Quarenta maravedis.



**SEI LOO VARTO, QVAREY-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MII. OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

interamente desde ahora en esta parte, de la cual en las demas
en su fuerza y vigor, y ninguna que dicha cantidad de docienta y
noventa y quatro libras se han sido bien pagadas y a parte
legitima por lo que promete no volverlas a pedir ni otra persona
en su nombre para de restituirlos con mas las rotas. Yo suplico
obligo sus bienes y heredes y por heredes. Y estando presente
el contenido de lo que se debia decepta de tal modo en todo y por
todo para usar de ella segun y como se convenga. Y quedo preveni-
do por mi el llo. esta obligacion a presentarse lo que se convenga
para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo dentro
el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y un-
bor donde se pudiese alar suscritos de tal modo que de sus causas se acuerde
segun derecho para que se supliere al amparo de tal modo como
si fueran sentencia definitiva por una competente pronunciada
parada en fuerza y consentida. Holo firmo Joaquin Tola, y
Joaquin Lopez de Guzman y otros el llo. de hoy feo con un
no se sabe lo hizo a sus ruegos uno de los señores que lo fueron
Ant. Colon y Jose Matias Encabientes ambos de esta villa ve-
cinos y moradores =

Ant. Colon

Antonio Placa y Alben

a Vicente Bortoni

1.º de 29 dia
8.º de octubre 1817.

Antoni:
Vic. Juan Benito

En la villa de Alhoy a los veintinueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y siete.

Antemi el su. y fechos infraescritos comparcio Automid
 llan y Albon. Acuerdos fabricando a Tercos ociosos de la
 misma y dho. que en su grado y calidad de ciencia y
 via y forma que mas bien lesja lugar, daga y dho. re-
 do su poder cumplido libas de no especial y bastante qual
 a dicho se requiera y necesario sea a licente Protom. Ma-
 tra. Cartas de no de la Ciudad de Allicant. aniente a que con-
 quierente para como se presente fuere y al cargo aceptante
 generalment para que en nombre del comparciute y
 representando su propia persona, accion y dcho, pida de
 maride y cobre todas y qualesquiera cantidades de dineros
 fantes genicos y efectos, y demas que al presente devan
 a dicho otorgante y en adelante le devieren por arrendam.
 prestam. rentas, alcances de cuentas o de qualesquiera que
 sea su providencia, por las personas de la clase y condic.
 que fueren, y olo que percibiere y cobrare otorgue
 y firme los recibos, cartas de pago, finquitos y demas
 cartelas que convengan, y no siendo la entrega exprese
 y ante su. publico que a ella se fe las confiese y renuncie
 la excepcion de la non numerata penam de ley de la en-
 trega pueva de su recibo y demas al caso, y en esta razon
 pratique quantas dilig. Judiciales y extrajudiciales sean
 menester para conseguir el cobro, y si cobre ello fuere
 necesario recurrir a la Justicia, pueda executar lo preten-
 tando en los Tribunales de su Mag. superiores e inferiores
 de ambos fueros, con demandas, pedim. to, adquisim. to,
 protestas, citaciones y emplazamientos, negari y obstar a
 los de la parte contraria y en pueva pacion de su. res-
 tigos e instrumentos, tachara los de adverso, pida
 execuciones, paciones, paciones, soltura y embargos, deves-





SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles such as 'Nicolás Gualberg' and 'Antoni'.

Nicolás Gualberg

Antoni

Juan Cervera

Poder

Main body of handwritten text, including a date 'el día de Mayo a los diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y siete' and various names and titles.

C. S. B. de ...

Dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y noventa y siete
 y siete liciendo juntos y congregados en la sala principal
 del Real Convento de Religiosos de San Agustín en la
 misma el M. Reverendo Padre Subletrado Fray Salvador Salazar
 Prior del dicho Convento, el P. Predicador Fr. Joaquín Cantos Superior,
 el P. Predicador Fr. Ambrosio Tada, el P. Predicador Fr. Miguel
 Martí, el P. Fr. Fulgencio Tubert, el P. Fr. José Luján, el P. Fr. José
 Gorálbez, el P. Fr. Alipio Molero, el P. Fr. Salvador Becerra
 el P. Fr. Juan Beltrán, el P. Fr. Vicente Inchausti todos P. Predicadores
 sacristanes, Fr. José Antonio Religioso de la Obediencia comparentes
 de la comunidad del dicho Real Convento declarando sea la mayor
 y más sana parte de la misma, por el nombre de
 sus vocales por quales se trató y acordó en toda
 forma que se acordó y pasaron por lo que contiene
 el presente mi presente Decreto. Fue en su grado y plena ciencia en
 la vía y forma que más bien haya lugar de ver y dictado
 todo en plena conciencia libre de todo especial y bastante qual
 ordenado de regular y necesario sea al P. Fr. Bautista
 de la Orden Religiosa de San Agustín Conventual
 en el propio Convento que está presente y aceptante
 general y expresamente para que pueda judicial y extrajudicial-
 mente conciliar o convenir con los señores de los Bienes
 de la herencia de su difunto padre el Doctor D. Joaquín Luján
 o de otros que en lo sucesivo le puedan tocar y comprender
 sean de quien fueren o igualmente pedir su cumplimiento o adición
 nombrando al efecto los señores Subletrados alarifes Copiantes
 y demás personas necesarias e inteligentes para el cumplimiento de
 los Bienes dichos así como muebles remanentes frutos y demás
 que se comprendieron o fueren comprendidos en los Inven-
 tarios, y conformado que sea en ellos el P. Fr. y nombre
 dichos y partidos que liquiden y distribuyan la

REY
 DON
 LOS



QUARENTA MARAVEDIS.
**LIBRO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Herencias del referido su padre y las demas que aiso le
puedan tocar y pertenecer en lo sucesivo entre el citado
Sr. Don Juan de Alcazar y demas interesados y herederos, en auten-
tando al mismo y tomanda posesion de aquellos bienes que
le tocaren, los que administrara y arrendara segun
le pasiere percibiendo sus frutos y mas averias de las
personas que los tuviere en arriendo salvo lo qual
practicara las diligencias Judiciales y extrajudiciales que
correspondan de derecho; y asi mismo para que pueda com-
prometerse y nombrar Jueces arbitros arbitradores
y amigables componedores, que decidan y resuelvan los
puntos que ocurran con las dudas que puezan ofrecerse
en la citada herencia y en las demas que le pertene-
ren en lo sucesivo, conformandose en su resolucion
o determinacion, y en caso de discordia nombra-
ran para que uno y otros quitando a una parte y dando
ala otra sentenencia y determinen las citadas dudas
y pretensiones de las partes y en caso de tener por conve-
niente para evitar costas y pleytos conformarse
en hacer una concordia amittida para la posesion
de dichas herencias y parte que a cada uno de los inter-
esados correspondan, lo podran ejecutar dichos Sr. Don
Juan de Alcazar y demas interesados al efecto de lo
que se tenga por conveniente con todas las

[Handwritten signature]

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

fulante en todo de su parte según quedase en uno y may
Procuradores, revocad los subscritos y nombraad otros de
nuevos quedado lo releuan en forma. La primera obligacion
son los bienes y rentas de real Convento de San Pedro y
San Pablo. Y vienon poder alas Justicias de Su Magestad
que de sus causas conoscan para que les apremien
a su cumplimiento como por sentencia parada en
fuerza y concurrencia. Yo firmaron el M. D. T. de la
de dicha Comunidad según lo acostumbrado con el aceptante
a todos los quales yo el M. D. T. de la Comunidad siendo presen-
tes por testigos Rafael Maria y Juan Montava Albari-
les ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jx Sabador Salaber Jn. Toquin ^{Canónigo}
Piox ^{sup.}

Jn. Embrosio Salaber Jn. Salvador Perez

J. Bautista Nacer

Antemi:

Poden
Juan Guillen

Jn. Juan Perez

Yo J. Gregorio Serran y Guillen en la villa de May a los quinze
dias del mes de Diciem. del año mil ochocientos diez y siete

Antemi el Sr. y teniente infrascripto comparecio Juan Guillen
Sabador vecino de la villa de Diputado de comun
de ella (a quien yo yo yo yo yo) y dize: que en su grado
y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
hecho dava y dio todo su poder cumplido libre y
espacial y voluntario qual es de hecho se requiere y que





Quarenta evaravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Venta
Juan Linages
a Antonio Martinez

En la villa de Altoy abta. Diez e siete dias del mes
de Diciembre del año del ochocientos diez y siete:
Antoni el h^o y terçero e sucesor de la compania

Dada copia con el
y don Juan de
de 1817, a int. al
Comp. or

de Juan Linages de Anubano labrador Peñero de la misma, y de
sea grande y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus
herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título
ora y causa en qualquier manera otorgada. Que vende y da en
venta Real por suyo de heredad para siempre jamás a An-
tonio Martinez Caspase Peñero, Abatilla de Torremesquina
que esta presente y aceptante y a los hijos en pedazo de
tierra huerta y suana toda junta de una libra de heredad
aquella, y esta de medio jornal poco mas o menos, esta en Ter-
mino de la misma, lindante con tierras de Mariano Garcia,
las del comprador, con Barrancos de los heroneros y con Siegrin.
Libre de todo cargo como memoria hipoteca, senoria y obli-
gacion, especial y general y como tal sola asegura y vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
tes y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertene-
re. Por precio de ciento y veinte libras de moneda corriente
de las quales confesio el Peñero tener recibidas del comprador
setenta libras antes de ahora a toda su voluntad y por que
la entrega no es presente por haver sido cierta y verda-
dera, renuncia la excepcion que podia oponer el dinero no

[Handwritten signature]

entregado que en latin llamamos de la non numerata pecun-
 nia la ley nueva, titulo primero partida quinta y de ella trata
 y los dos años que profino para la entrega de su acibo, que da
 por pasados como si lo utuvieran, y como satisfecho dicha
 cantidad, le otorga a su favor carta de pago en forma, y la
 cantidad de cincuenta libras en su cumplimiento reconvinieron ha-
 vendos de entregar el comprador a D. Gaspar Meza y Anen
 en un día de octubre por todo el mes de setiembre del año siguiente
 mil ochocientos diez y ocho de orden y concontentamiento del Rey
 con destino a las obras de la "Hermita" de San Antonio del Monte
 de esta villa en parte de pago de de mayor cantidad que
 esta deviendo a Angela Garcia viuda de Fri. Maria de esta villa
 dad, la qual ha sido cedida a beneficio de dichas obras. En cuyos
 terminos declaro que el precio y valor de la devienda
 tiene que vender es de otras espaciales cinco y siete libras
 y que no vale mas, y si mas vale o valen pudiere otorgarse en
 poca o mucha suma, hace a favor del comprador y de sus here-
 deros y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
 ble que el Derecho llamado interdictos con injunccion y demás
 farreras legales. Y renuncia la ley quarta del titulo septi-
 mo libro quinto del ordenamiento real establecida en la
 corte de Alcalá de Henares que es la primera diziendo que
 los libros quinto de la recopilacion y habla de los contratos
 de venta tanque y de otros en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
 profino para pedir su rescion y suplemento a su justo valor
 que da por pasados como si lo utuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se desapodada desiste, quita y aparta
 ya sus herederos y sucesores del dominio o propiedad por-
 sion titulo por rescion y a otro qualquiera día que al





Quarenta meravento.



DEL QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

renunciada tierra que vende le compete; lo cede renuncia y
 transpara con las acciones reales, personales, vitales, mixtas,
 directas y eventuales en el expresado comprador y en quien le
 represente, para que la posea, goce, cambie, venda y enagen
 e en su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo estable
 cido por la clausula de Excepis clericis locis sanctis militibus,
 personis Religionis, et aliis qui de fondamento non existunt, ni
 si dicit clericis juxta sententiam et renovacione fons novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant.
 Hase la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere poder inrevocable con libre facultad general admi
 nistracion y constituyed Procurador actor en su propia
 causa para que de su autoridad o judicialmente entre y
 se apodere del dicho poderado de tierra que le vende
 y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion
 que por dicho le compete, y en el interin se constituyed
 por su coloro tenedor y poseedor precario en legal
 forma. Y se obliga a que dicha tierra sea cierta
 segura y efectiva al renunciado comprador y nadie le in
 quietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion
 goce, y disfrute ni que contra ella aparezca gravamen
 alguno y si se le inquietare movere o aparezca, luego
 que el otorgante o sus herederos fueren requeridos
 conforme a derecho satisficiera a su defensor y lo signara con otros



expensas en todas Justicias y tribunales hasta escutoria
 lo y desan al comprador y otros supos en su libre y quietud
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolviera
 la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare
 á lo razon, las mejoras utiles precisas y voluntarias que
 entonces tenga el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiera y todas las costas y otros gastos inte-
 reses y intereses que se le siguieren por todo lo qual se
 ha de poder escutar con sola esta ley y el suacramento de
 quien fuere parte en que difiere su importe y releva
 de otra fianca aunque de hecho se requiera. Y estando pre-
 sente el contenido Antonio Marinero comprador accep-
 titado en todo y por todo y con ella libertad que se le
 hace el dicho pedazo de tierra de cuya propiedad y
 posesion se dio por entregado á toda su voluntad y en
 su virtud prometio satisfacer y entregar las cincuenta
 libras que resta á Dr. Don Quil Meita y Sierra de orden
 y beneplacito del Rendido por todo el mes de Setiembre
 del presente año mil ochocientos diez y ocho con destino
 á las obras de la Hermita de San Antonio de esta Villa
 en parte de pago de mayor cantidad que dicho Rendido
 debe á Angela Garcia viuda de Jose Macia que la tiene
 cedida á dichas obras. Y quedo prevenido por mi el
 Sr. de la obligacion de presentar copia de esta ley y
 su registro en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de
 Mexico dentro el termino de treinta dias en cumplimiento
 de lo mandado por mi Real cedula de 11 de Agosto
 de treinta y cinco de mil ochocientos y ocho.
 Y ambas partes por lo que á cada una de ellas observan
 obligaron sus bienes y alientos habidos y por haber

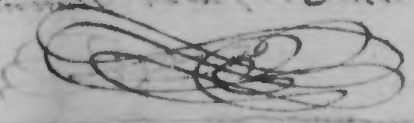


Quarenta reales.



**SELLO QVARTO, QVAREN
FAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL. OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

e á las que les sucedan en sus empleos repartidos
 en doce iguales pagas y dias ultimos de cada mes de
 los del citado año mil ochocientos diez y siete, en dineros
 y reales sonante con espulsion de todo papel moneda, con
 la obligacion de poner dicho Real Cédula de su curia y
 cargo para persona en el teniente de su Real Cédula y para
 en el otro Real Cédula para sellar cada la Real Cédula que se
 ponga y a esta se lleve, y asi mismo de un cuenta cada
 las Bóllas que se recibieren, con la precisa condicion
 tambien que el ascendente de cada Bólla que acaba
 no pueda ser á Bóllas de las otras de las dhas. Bóllas
 si no que unicamente lo ha de poder hacer de las que
 se le presenten en las casen de los dhas. tenientes. Tambien
 con la condicion precisa que sea el dho. Real Cédula
 finca y principal pagador de los dhas. Bóllas a satis-
 facion de los dhas. tenientes dentro de tres dias para
 la seguridad de este Real Cédula y puntual pago
 de los dhas. Bóllas en los dhas. tenientes y expone el
 moneda factada quedando responsable de los dhas. tenientes
 por sus propios y cosas que por su persona se originaren
 en esta Real Cédula; y deviendo finalmente pagar
 todos los dhas. Bóllas de que se tratare y en los dhas.
 dhas. tenientes que se devian, puntualmente con los dhas.
 copias de esta y para en el caso de poder las los dhas.
 tenientes los quales con dichos dhas. tenientes promuevan



hacen tener y valer este remate y arrendamiento
 bajo la obligacion que hacen otros Bienes y nuevos
 de esta Real fabrica de vidrios y por hacer. Delante
 de los Señores Alcaldes de esta Real Audiencia y Arrendadores
 para durante el año siguiente mil ochocientos diez y ocho
 y cinco de los noventa y cinco reales vellon que pro-
 metio satisfacer y pagar a las personas explicadas en
 este igual pagas y dias siguientes de cada mes otros dichos
 años en Dinero metálico con exclusion de toda especie
 de papel moneda, asimismo en el cobro del dicho de
 villa a los dichos reales vellon por cada Real de diez, la-
 gata, Rayton y demas tejidos de lana que se fabri-
 quen en esta villa y se traigan a esta Real fabrica
 para ser vendidos, pagando de su cuenta a los diez mis-
 mos que se cobren para sellar y costando las do-
 llas que se necesitan y ademas satisfacen todos los otros
 a este remate y en la forma que promete
 dentro de termino de los tres dias siguientes con
 las copias de una y otra cuando les pida la Real
 fabrica. Todo lo qual promete cumplir honorablemente y
 cumplir alguna con las cosas a que diese lugar en su
 opinion de lo que se solicita en el presente y el juramento que
 fuere parte con relevacion de esta Real Audiencia
 de dicho se requiera, also qual obligo sus Bienes y
 rentas habidos y por hacer. Tambien prometio decir
 poder a los Señores y Jurados de su Magestad especial-
 mente al teniente de su Sub-Delegado de esta Real fabrica
 que hoy es y por el tiempo fuerda unya Insidivision
 se cometan para que les apremien al cumplimiento de
 esta Real Audiencia como si fuera Justicia definitiva por

Emerencia maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

En esta competente pronunciada pasada en Jurgado
y consentida, a cuyo fin se examinaron todas las leyes
y fueros y privilegios de esta villa de Tamaravedis
y se acordó y firmaron siendo presentes por
una parte D. Bernardino Llerena y Juan Lopez fabri-
cante de paños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Bern. Pedro de Lopez

Antonio Galbes y Martin Lourenço Baizual

Juan Monton

Antonia

Juan Monton Antonia

Antonia Julia
por Juan Monton

En la villa de Tamaravedis a los veinte y un
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
y siete. Anteriormente y por escritura pública
pasada por Antonio Julia fabricante de paños vecino
de esta villa (a quien dio fe con sus hijos) y D. Juan Lopez
fabricante de paños de esta propia villa con su autoridad
por un su cédula real dada poco antes de la presente, ha
de ser el contenido (que es de dominio publico) a Juan Monton

Juan Monton

fabricante de Seda de esta misma Realidad, el dicho Sr
 Bolla que se comprade por todo el año mediante mil
 ochocientos diez y ocho que consiste en percibir a cada
 año por cada libra de Seda, Cuyeta, Cuyeta, y de
 mas tejidos de Seda que se fabrican de esta Villa
 y de las de otras Realidades para componer los pajes
 de vestidos mil moneda reales vellon, que ha de satisfacer
 en tres tercias de quatro arroquinos, mas de
 un onza de Seda metalico con exclusion de otros reales y de
 un onza de papel remanido, bajo diferentes pactos capitulos
 y condiciones que se contienen en dicha Real Cedula y tambien
 al comprador por haverse de pagar y enar bien
 sustando de ella. Y siendo una la de haverse de dar
 finca y principal obligado a satisfacion de los Gobernantes
 de dicha Real fabrica, queriendo el comprador solo, en
 su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que
 haya lugar en dicho subeion del que le compete, otorga
 y asegura. Fue el expresado Juan Muelles cumplido
 puntual y exartamente con todo quanto tiene e faciere
 en dicha Real Cedula con el pago de los vestidos mil moneda
 reales vellon de los pajes y con la moneda que se ha
 expresado y con los demas pajes que se le refieren
 y se cumpliendo se obliga al comprador de
 manera que el mismo no pueda enervar el beneficio
 de esta Real Cedula, ni enervar el que haya
 de ser de esta Realidad de fabrica de Seda alguna, contra el
 referido Juan Muelles ni hacer ocasion en sus
 bienes, por la razonada con la ley nueva titulo
 doce partida quinta, y demas que disponen que el
 finca no puede ser enervado, antes que el

[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]

[Decorative flourish or signature at the bottom center]



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Vender principal: que surge por la deuda aguda
 y recibe en si y queda en la cuenta y carga la responsa-
 bilidad y pago de los noventa mil quinientos reales vellon
 a los plazos y con la moneda que se ha prevenido y
 tambien de las demas cantidades que deve satisfacer. Toda
 todo lo qual quiere y consente con demandado pidiere
 que el referido Monton, y que todos los autos y diligencias
 que para su reintegro se ofuscan se entiendan con
 el acreedor, sin perjuicio de la accion que la Real fa-
 brica tiene contra aquel, a que obliga sus Bienes y
 rentas hereditarias y por haver. Y da poder a los Jueces
 y Jueces de M. especialmente al Jefe Sub-delegado
 de la Real y el que por el tiempo fuere de dicha Real fabri-
 ca, a cargo de su Juncion, se comete con sus Bienes
 de su persona y de cualquier otro que de nuevo ga-
 nare la Ley y enconocida de Jurisdiccion ordinaria
 de la Real y de todas leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del Real en forma, para que le apremien
 al cumplimiento de esta Real como por sentencia
 y provisione previnida por el Jefe Competente para
 en su Real y en su Real y en su Real. Y hallandose presentes Don
 Pedro de Segura Alcaide de dicha Real fabrica Auto-
 rizo Gaspar Mataix, Lorenzo Piquel y Juan Pedro de
 Juan Tomas Gaspar Juicio, habilitacion admision





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, OVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DILZ
SIETE.**

aportados al matrasorio por en referida copia
Josefa Landela con su valoracion y justiprecio con lo
siguientes

3 22	Simera en tres libras de azúcar	32 10 E
3 23	Un colchon en ocho libras	82 E
3 24	Un par de fundas de algodón en una libra	
3 25	Un par de fundas de algodón en una libra	12 12 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	112 E
3 26	Un par de fundas de algodón en una libra	112 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	72 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	82 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	32 10 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	62 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	22 12 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	32 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	32 12 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	
	Un par de fundas de algodón en una libra	42 10 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	12 10 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	
	Un par de fundas de algodón en una libra	42 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	12 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	142 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	12 6 E
	Un par de fundas de algodón en una libra	12 6 E



Seis Camisas en cinco libras seis sueldos	62 68
Dos pederos a Pascal en una Libra	12 6
Un Dique y una Mantilla en cinco libras diez sueldos	52 10 6
Cinco Lavilletas en una libra seis sueldos	12 6 6
Unos Mantiles de Mosa en diez sueldos	2 10 6
Un Camelo grande en una libra seis sueldos	12 6 6
Unos Pendientes en dos libras	22 6
Dos Camisas usadas en quatro libras	42 6
Dos Paños usados en tres libras	32 6
Menaje de casa y Caxiade en cuatro libras	42 6
Una Ara de pino en una libra seis sueldos	12 6 6

Importan las antecedentes partidas cinco y veinte y tres libras seis sueldos 1222 6 6

De que el compraviente Don Juan se da por contento satisfecho y entregado a toda su voluntad y no tenerlo acobido de la compravida Doña Catalina su consorte en el dia de ayer por Dote de la misma que ha introducido al matrimonio de sus bienes propios cuya entrega ha sido hecha y efectiva y por no parecer presente renuncia la compra que podia hacerse del dote no entregado que en la Ley llamada de la renuncia de la ley una titulo primero Partida quinta que es de obligacion de los hijos que se refiere para la compra de la dote que se da por pasado y como si lo estuvieran y otorga a favor de la citada su consorte el resguardo de sus bienes y efectos que se en lo que ha sido vendida. Y declara que los bienes referidos han sido vendidos por Doña Catalina y sus nombradas o comun acuerdo y que en su favoracion no ha sido hecha ni engano





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, OVARENA
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.**

sentacion de la herencia, Don Rafael Mira y de
 Santa Fe quien todo facultad para nombrar substitute,
 consta de ochos lras. y otras autorizadas por el Sr. Don
 Antonio de la Cruz como se viera de Ante los veinte
 y nueve dias del mes de Agosto de este año y quince
 de Diciembre para la devolucion de los bienes de la univ-
 ersal herencia de los difuntos, Pedro Mira y Teresa Garcia
 Pedras y abuelos reputados a los indicados Don Gabriel, D.
 Rafael Mira y Garcia, y de consorcio y Don Jorda
 y Mira cuyo encargo tengo aceptado y jurado y
 en caso necesario ascepto y furo mevemente; procedo
 a su cumplimiento en virtud del testamento mancomunado
 de ambos conyuges y de los demas Papeles, Documentos y
 demas utensilios que me han sido suministrado los Interesados;
 y para mayor claridad como oportuno el que precedan
 los preceptos siguientes

1.^o Que los susmariados Pedro Mira y Teresa Garcia ota-
 garon su testamento mancomunado ante el Sr. Don
 Juan Matias en el dia siete de Julio del año mil
 ochocientos cinco bajo cuya disposicion fallerian
 en el qual despues de haver dispuesto todo lo relativo
 para su sustento, bien de Mira y mandadas pias pa-
 ra lo qual señalaban a sus bienes la limosna
 de veinte y una libras cada uno, nombraron por



en Abacas cada uno al otro que sobreviviere
 y a D^o Gabriel Mira su hijo: Declarando que dicho
 Matrimonio hubian procurado en hijos legitimos y
 naturales a los nombrados D^o Gabriel, D^o Rafael y a Francisco
 Mira conorte a Teri Torda: manifestaren, que
 quando la indicada Francisca Mira contraxo su
 matrimonio con el Teri Torda la daban en Dote, cien
 libras, las que debia colacionar debues de la vida de los con-
 yugales se legaron mutuamente el quinto de todos sus
 Bienes y en el remanente de ellos acribiendo por
 sus herederos a los nombrados por sus hijos.

Que por la muerte de D^o Gabriel Mira que acazio primera-
 mente se hizo Division de los bienes de su casa, y aunque por
 haver fallado la D^o Francisca Mira primera que sobreviviere
 y despues de ella y del Teri Mira en sus hijos de la casa
 y el Teri Torda a saber Gabriel Torda en su menor
 edad, debia en padre percibir como heredero de su
 hijo la parte que en representacion de su madre le
 correspondia a su abuelo, pero como para hacer
 esta liquidacion fuese preciso necesario hacer
 la Division de los Bienes de D^o Gabriel Mira, el Teri Torda
 renuncio a su parte que podia tener como herede-
 ro a su hijo, ya por evitar los gastos de los Divisiones
 y el nombramiento de un curador para sus hijos, ya
 tambien por sacar todo en favor de ellos, y por lo mis-
 mo todos los Bienes de ambos conyuges se consideraron
 como una masa comun supuesta que por no haver
 otorgado otro testamento el que sobreviviere y ha muerto
 posteriormente, ha caducado el legado del quinto
 y deben pasar todos los Bienes en esta parte



Escritura maravedí.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

... iguales, a saber, entre D. Gabriel, D. Nafael, ...
 ... los ... en representación ...
 3. ... Que por la ... in ... en ab ...
 ... ni se ... de cada uno ...
 ... difuntas, para ... en
 ... igual ... entre los ...
 4. ... Que del bien del ... ni se ...
 ... ion ... de ...
 ... antes ...
 5. ... Que las cien libras que ...
 ... con ... se ...
 ... nature ... de ...
 ... adjudicaran en caso ...
 6. ... Que de los mil ...
 ... el ... se ...
 ... parte ...
 ... que se ...
 ... en parte ...
 ... en ...
 ... Base ...
 ... liquidacion, ...
 ... entre todos los ...

Cuadro de Bienes

1.º	Doce sillars en ochenta reales	80
2.º	Una cama qnarenta	40
3.º	De bancoy de cama en ochos reales	8



- 4. ... Sua Anca en termino scales ... 30..
- 5. ... Sua Mesa en termino scales ... 20..
- 6. ... Anca sillera en quarenta y cinco d. ... 45..
- 7. ... Dos Mesas de las Diez y seis ... 56..
- 8. ... Sua Brachilla de media en veinte y ocho d. ... 23..
- 9. ... Sua Muelle en quarenta y cinco scales ... 40..
- 10. ... Sua Dispensa y comida de veinte y cinco scales ... 70..
- 11. ... Sua Manta y ropa de cama de veinte Diez d. ... 110..
- 12. ... Sua Colchones y cobijas de cama de veinte y cinco d. ... 675..
- 13. ... Dos idem cobijas de hilo en veinte y cinco d. ... 150..
- 14. ... Sua Colchada de cama de veinte d. ... 20..
- 15. ... Sua Sargos en veinte y cinco d. ... 20..
- 16. ... Dos Abanicos de mano en veinte y cinco d. ... 150..
- 17. ... Sua Sarsana de quarenta y ocho d. ... 18..
- 18. ... Once idem de seda de veinte y cinco d. ... 660..
- 19. ... Dos idem de seda de veinte y cinco d. ... 400..
- 20. ... Sua idem de seda de veinte y cinco d. ... 30..
- 21. ... Sua tohalla de seda de veinte y cinco d. ... 20..
- 22. ... Su delante de cama de veinte d. ... 10..
- 23. ... Dos tohallas de seda de veinte y cinco d. ... 24..
- 24. ... Sua de seda de veinte y cinco d. ... 30..
- 25. ... Sua de seda de veinte y cinco d. ... 33..
- 26. ... Sua pares almidadas en veinte y cinco d. ... 66..
- 27. ... Dos de seda de veinte y cinco d. ... 60..
- 28. ... Sua de seda de veinte y cinco d. ... 150..
- 29. ... Sua de seda de veinte y cinco d. ... 67..
- 30. ... Sua de seda de veinte y cinco d. ... 120..
- 31. ... Sua de seda de veinte y cinco d. ... 20..

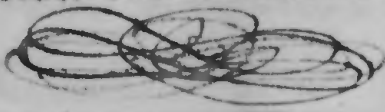




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIZIETE.

- 32... Tres pares de zapatos en veinte y seis d. 26..
 - 33... Diez y ocho pañuelos en treinta y seis reales 36..
 - 34... Tres Navajas negras en veinte y seis reales 36..
 - 35... Un pañuelo negro en quince reales 15..
 - 36... Tres Tubones en veinte y seis reales 36..
 - 37... Un Guardapiés de algodón y lana en veinte y cuatro reales 24..
 - 38... Cuatro Sagalejos en veinte y seis reales 36..
 - 39... Cuatro Camisas en quarenta reales 40..
 - 40... Cuatro Calcavillos en ochenta y quatro reales 96..
 - 41... Dos Calcavillos en treinta reales 30..
 - 42... Dos Chagnetas en ochenta reales 80..
 - 43... Una Capa encarnada en ochenta reales 80..
 - 44... Unos Paños de puerca en diez reales 10..
 - 45... Una Cortina en quarenta reales 40..
- Generos de la tienda
- 46... Nueve onzas de quinquinas de Indias de color 68..
 - 47... Otra porcion de Indias negra en veinte y seis reales 36..
 - 48... Dos onzas de Indias de color en quarenta reales 40..
 - 49... Una porcion de Indias de color de Indias 378..
 - 50... Una porcion de Indias de color de Indias 36..
 - 51... Una porcion de Indias de color de Indias 36..



52.... Otta id. ad aguas de todas clases en vinagre
y dor reales 22..

53.... Otta id. ad alparagatas de lino en vinagre y
traz 103..

54.... Otta id. de Algodon en vinagre y dor 24..

55.... Otta id. de Algodon en vinagre reales 60..

56.... Otta id. de Algodon en vinagre 8..

57.... Dien y verde medio de Saaboneros en vinagre 20..

58.... Una paxion de Algodon en vinagre 50..

59.... Otta id. de Algodon en vinagre y dor 375..

60.... Dien y verde una y dor quatro y dor
en vinagre y dor 373..

61.... Una paxion de Algodon blanco y verde en
vinagre y dor 133..

62.... Otta id. de Algodon en vinagre y dor 40..

63.... Otta id. de Algodon en vinagre y dor 92..

64.... Otta id. de Algodon y verde 40..

65.... Otta y verde de Algodon en vinagre y dor 250..

66.... Una paxion de Algodon en vinagre 100..

67.... Una paxion de Algodon y verde en vinagre y dor
estabilida en la latte nombrada de S. Mateo
durante con la casa de S. Mateo, la qual se da
a Guzman labrador y heredero de S. Mateo
en Dien y verde y dor y dor 16.775..

68.... Acabada la Laguna y dor y dor 1500..

69.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

70.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

71.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

72.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

73.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

74.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

75.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

76.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

77.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

78.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

79.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

80.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

81.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

82.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

83.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

84.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

85.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

86.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

87.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

88.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

89.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..

90.... Una paxion de Algodon y dor y dor 26.206..





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

tres reales veinte y ocho ... 5.643.28

Asignaciones

Plaza de Gabriel Mica

Dta de la vida este Intercedido por su ta-

gítima paternidad y madre suya en sus mltas

relaciones quarenta y tres reales y

ochos ... 5.643.28

Pago al mismo

Sele haue pago en el importe de los generos

de la tienda de este el numero quarenta

y seti al sesenta y cinco amos inclusive en

treinta y doscientos reales y tres reales ... 3.233. ..

En parte de las ropas y demas de los numeros

quatro: un colchon de seda, el carson de

quince, diez y siete: Quatro sábanas de

diez y ocho: Quatro idem de diez y nueve:

dos idem de veinte, el numero veinte y uno

y veinte y tres: cinco servilletas de veinte y

quatro: dos tohallas de veinte y cinco, quare

nto yaces almohadas de veinte y seis: dos

camisas de veinte y ocho, tres id. de veinte

y nueve tres enaguas de treinta, setenta

y cinco de treinta y tres una mantilla

de treinta y quatro, un tubon de treinta

y seis, el numero treinta y siete: dos sagalejos

[Handwritten signature]

Al treinta y ocho. Intrao carricay al
treinta y nueve. Elie calavillo al qua-
renta; el numero quaranta y uno el qua-
renta y tres y el quaranta y quatro, enta-
mado de mil quinientos veinte y tres d.
sino maravedis 1.523. 5.

Y en parte de la casa de los monjes de
y tiene en ella el Pabado Calle de S. Marcos
mille e mil quatrocientos cinquenta y nueve d.
sino maravedis 9.459. 6.

Y unido al fudicado a interposicion
en canonicos de ciento y quince d. sine m. 14.219. 11

Y unido en herencia de mil e treientos y quaren-
ta y tres d. veinte y ocho m. 5.643. 28

En otro herencia de quatro ochocientos y quarenta
e treinta y quatro reales de y noventa m. 8.571. 17.

Para lo qual se imponen las obligaciones
siguientes

Se restituya en su poder de ciento e treientos y
treinta y quatro d. treinta y dos m. que
se deve la herencia 6.934. 32

Pagarse a los Señores de la casa de los monjes
reales de diez y nueve maravedis que se
deve otra herencia 139. 19.

Pagarse al Abogado Divisor y los otros
reales 600. .

Se restituya en su poder el capital de cien-
to e treientos que deve respondido al
non Directo de la casa de los monjes no-
venta y tres d. 897. .





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Y reportan dichas partidas sobre
quinientos setenta y tres reales de
siete maravedis ... 8.571. 17.

Que es lo mismo que lleva de exceso en
su adjudicacion y por ello es visto que
dici igual y pagado este Interesado

Favore de D. Rafael Mira

Ita se ha ved este Interesado por su
legitima posesion y manada cincuenta
setenta y tres reales y veinte y ocho ... 5.643. 28.

Pago al mismo

Se le ha de pagar en lo onorado a los
meios dos, tres, once, en un colchon de
dove, seis id. de lino, un cubrecaña de lino
y seis, quatro savanas de lino y ocho, tres
dem de lino y nueve, dos id. de lino, el
numero veinte y dos quatro servilloras de
velute y quatro, dos de lino de veinte y cinco,
quatro pares de Almadras de veinte y seis,
dos sacunas de veinte y ocho ray de lino
y nueve tres servinas de lino, seis de lino
de lino y seis, una manilla de lino
y quatro, el numero veinte y cinco, un
jubon de lino y seis, un sagal de



treinta y ocho, diez camisas del treinta y nueve
 del Paltomillo del quarenta, el numero qua-
 renta y dos y el quarenta y tres, en suma
 todo ad mil quinientos treinta y tres r.
 cinco m. 1.939. 9.

Y en parte de la Casa de la Calle de S. Marcos de
 este Poblado entrada de numeras treinta y
 siete en suma de quatesmil quinientos
 quarenta y un reales seis m. 4.541. 6.

Y en parte de la adpuendo seis mil seiscientos
 y quetas reales y nueve m. 6.074. 15.

Y siendo su haver cinco mil seiscientos quaren-
 ta y tres r. veinte y ocho m. 5.643. 28

Es visto queda aborro quarescientos treinta
 reales diez y tres maravedis 420. 17.

Los mismos que se cotendia para satisfacer
 el censo enfiteutico a que esta tenuta di-
 cha Casa y se responde a D. Lope Tondal
 y con esto va igual y pagado este Intermedio
 de aver de los Menores

Hijos de Juan. Misa

Han de haver otros Intermedios en repre-
 sentacion de la suada por las legitimas pa-
 rtes y materia de esta cinco mil seiscien-
 tos quarenta y tres reales veinte y ocho m. 5.643. 28.

Pago a los mismos

Seles hace pago en las cosas de los Arreos y
 uno, cinco, seis, siete, ocho y nueve, diez. En
 un cobro de diez, uno id. de diez, uno
 cubrecumada de diez y seis, tres sumas de

Y los reales y medio

Los mismos que se referencian para pago
de la parte del Censo en financia que
proporcionadamente les corresponde. Y con
ello quedan iguales y pagados de sus haberes

DECLARACION

Se declara que si alguna que expresacion algunos otros
diferentes en el caso de defectos correspondientes a este
candado se debean tener y continuar por incremento
de el y dividirse en la forma que los Inventarios y
entre otros los parientes y ha en sus Debera princi-
pales como Debitos, cargas y responsabilidades que
sienten con el y por una parte se han tenido presentes
no se han deducido. Por lo que todos los Interesados
quedan respectiva y proporcionalmente obligados y
sujetos a la solucion de ellos al modo que con igual
debera al presente de aquellos. Con cuya declaracion
concluye esta particion que con arreglo a los docu-
mentos q. se manifestaron y bases oficiosamente hechas
se ejecutadas bien y fidelmente segun mi intelligen-
cia sin causar agravio a los interesados por lo q.
lo firmo en esta villa de Burgos a los veinte y tres dias
del mes de Diciembre. del año mil ochocientos diez y siete =
D. D. Jorge Gisbert

Y para que esta division correspondiente tenga la validacion
que merece los Interesados, en la forma que mas bien
haya lugar en derecho, y a tal fin y conformidad se
en sus nombres propios y de sus conjuntos en el que compare
y de sus hijos como padre administrador de las personas
y bienes de sus hijos menores o tengan que agenciar a tal-



Barbara maravedi.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

ficand y don por bien hecha la presente Division
 con sus presupuestos, bienes de caudal, dotaciones y ad-
 judicaciones que contiene, dandose por entregados mutua-
 mente en los nombres que comparecen a los dichos apli-
 cados a cada uno, y por no haberse expresado la entrega
 conmutada la excepcion que podian oponer a dichos
 no entregados que en la dicha Barona de la non sumaria
 se menciona la segunda titulo primero quando quinto
 que ad ella tocan y los dos que se prefieren para la
 posesion de su acabo quedando por pasados como si lo tu-
 vieran y se formalizara mutua y reciproca carta de pago
 en forma y esta consecuencia se desampararan, desiran
 gozar y apartar el dominio posesion titulo con
 acabo y otras qualquiera dachas que les correspondan
 indistintamente a los bienes que les van adjudicados
 a cada uno en la anterior Division, y los ceden re-
 nunciand y transgredand entera y reciproca y mutuamente pa-
 ra que los posea quien los ha adquirido segun ella
 y pueda venderlos y enagenarlos a su libre voluntad
 sin dependencia alguna quando lo establecido por
 la Chancilleria exceptis clericis locis sanctis Militibus pen-
 sionis religionis et aliis qui ex parte Palentie non existunt
 nisi dicti clerici fuerint in rebus et reuocem fuis novis signa
 de octo diti bonis ipsa ad vitam suam adquisierunt et ha-
 berent. Y baste la present de Barona segun el tenor de los



antiguos fueron y legal orden de un año de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y se confiesan el com-
petencia poder para que cada uno en el contrato que
hacere parte tome la correspondiente porción de los
Bienes que se van adjudicados y en el interes de contraher
sus mutuos intereses y condiciones y condiciones puestas
en legal forma. Y declaran que en esta particion
no ha sido lesionada ninguna de las leyes de prescrip-
cion y en caso que lo haya sido se remite y condona
la ley de las que haciendo expresa a nuda y nuda
haciendo gracia y donacion pura y perfecta e irrevoca-
ble inter vivos. Y remiten la ley de caducacion
Real que habla de los contratos en que interviene
lesion en mas o menos de la mitad de los frutos, y de
quitas que se prescriben para pedir revision
de interinos valores que dan por pasados como si
lo estuvieran. Y obligan a que si en algun tiempo
se descubriese otro Bienes de los que se refieren pre-
sentes a otras herencias los dividan con la mis-
ma proporcion executada y con la propia proca-
tearan y pagaran las deudas que apareciere
contra dichas herencias. Y en los mismos nombres
se comprometen a que citaran a la revision requi-
rida y saneamiento de los Bienes separadamente
aplicados a cada uno de los mismos recurrentes pre-
sentes por las leyes Reales. Y finalmente man-
tenen no reclamand en el ni oponiendo a la
contesta por prescrito alguno y si lo intentasen que-
ren por obisimo hecho sea visto havido aprova-
do ratificado y otorgado nuevamente con mayor



Alvarada maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
Y AMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

vinientes y firmes asadiendo fusara asuara
y contratos a contrato, y para infirme subrencia
el contenido Jose Torda en nombre de sus señores
y en nombre de los mismos para Dios nuestro señor
y mandamos de una conforma ad recta de no opo-
nere costad a tal, no por dolo lesion ni otro motivo
ni por razon de la menor edad de los mismos mandamos
no contener algua, y que por aduicada en su utilidad
y ventura declarada que la otorga libre y espontaneamente
para lo qual renuncio al beneficio de menor edad y
servicion en integridad que pueda competiles a otros
señores y el resguardo de quitas otros que una ley
de esta corte les concede para la restitucion de qual-
quiera perjuicio que a caso pueda resultantes, el
qual en la ciudad de representacion de si por transun-
dido como si realmente lo estuviera; que de este
juramento a ningún prelado eclesiastico pedirá
abstencion ni relaxacion, y que en caso de obtencion
legitima no usará de ellas para suspensas y otras
en caso de menga valed para esta utilidad y con-
veniencia de dichos señores la celebracion de este
contrato. Y los otorgantes quedaron prevenidos para
que en el cumplimiento de esta obligacion presentasen copia de esta
copia para su registro en la contaduría de hispanias de
esta villa dentro de treinta dias, en cumplimiento
de lo mandado por S. M. en su real Pragmatica de

tuenda y uno de los dichos setecientos sesenta y
 ocho. Y obligaron los dichos y señores de las Ciu-
 dades y villas de Madrid y de los reynos de Castilla y
 de las Indias de S. M. que de las causas que se
 desaren con esta Real Cedula para que las apremien-
 tas se cumplan como si fueran sentencias definitivas
 por los competentes y no se recurran para que en Ju-
 rizado y concurridos se lo firmasen (a quienes ya el
 Rey se acordó) siendo presentes por el Rey don Alonso
 y don Juan de Austria licitadores de las dhas. cosas
 y personas que se=

Josef Lopez Joseph Lopez

Antems:

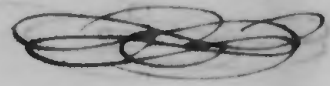
Venta

D. Bernardino Pitoria
 a D. Juan Bautista Ximeno

D. Juan Perez

Librada copia
 de el Compadro
 con seis fojas en-
 tre un sello prim.
 dia 18 de En.º a 1818

En la villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos dieciocho años. Yo el
 Sr. D. Bernardino Pitoria
 Sr. de las dhas. cosas y personas que se=



seis hembradas poro may o menos con su correspondiente 206.

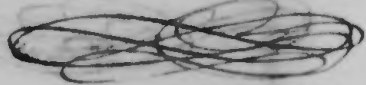
Dacelo de agua para su abego lindante con tierra del
compañon. Libre de todo cargo, censo, memoria hipoteca sinoidal
y obligacion especial y general, cuya tierra es la misma
que adquirio el heredero por el li.º de particion que paso ante
el Sr. D. Juan.º Benavente y titula en sus de Marro con el
ochocientos quinientos de la herencia de don Juan.º Lo mismo en di-
ferencia de la comarca otorgada entre los padres de esta, D. Gabriel
y doña Juana Castelló, y el compareciente, y alora se lavende
con sus derechos, salidas y otras costumbres servidumbres y
indulgencias con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece, por
el precio de mil e ochocientas libras que dicho heredero confiesa
haber pagado a los herederos del compañon antes de ahora a toda su
satisfaccion, y por que la entrega es en su conformidad por haver
sido vista y examinada remota la excepcion que podia
oponerse al dize en el contrato que en latin Hermano obra
non numerata pecunia labe y nona rito preliminar
partida quinta que ad ella trata y lo por ende que pre-
fue para la piedad de su abito que da por pagados co-
mo si lo estuvieran, y como realmente pagado a su
entera satisfaccion otorga a favor de dicho compañon
tanta de pago y franquicia en forma que en su seguridad
convenga. Y en esta manera declara que el finis precio
y dote de la destituida tierra que vende es de las expen-
sas mil e ochocientas libras que ha recibido y que no
vale may y si mas vale o osten pudiere de escarse en
poca o mucha suma ha de a favor del compañon y
de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura
profunda e irrevocable que el derecho llama inter vivos
con insinuacion y demas firmas legales. Y enuncia



Quinta maravedí.

**SELLO QVARTO, QVAREV
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.**

la ley primera del título once libro quinto de la novena
partida que habla de los comarques de tierra turquesca
y otros en que hay tierra en mayor o menor parte
de su precio y ley quatro ante que profiere para pedir
su revisión o suplemento a su fin salido los que son
por parados como si lo comarques. Y de lo que en adelante
se para siempre, se desapoderar de sí y apartar
y de sus herederos y sucesores de la revisión o propiedad
proceder tirado son recibidos y de otro qualquiera derecho
que a la comunidad tierra se compete, lo cede renunciada
y traspasa con las acciones reales personales, mixtas
mixtas directas y ejecutivas en el expresado comarques
y en quien se represente para que la tierra que cam-
be venda y enagenar a su voluntad sin dependencia
alguna guardando lo establecido por la cláusula
de scriptis clericis locis sanctis militibus, personis de-
ligionis et aliis que ad fundaciones non existunt nisi
dicti clerici supra scriptum et ceterorum fonsi nisi supra
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
habuerent. Y de lo que en comarques según el tenor
de los antiguos fueros y leyes orden de unese de
Julio de mil setecientos sesenta y unese. Y de confie-
re el comarques para que se tome la corrección
diente porción de dicha tierra de tierra y de ella
como y aprenda la tierra renunciada y porción que



por dicho le comprado, y en el interin se comprase en 207.
colono tenedor y poseedor precario en legal forma
y se obliga a que la expresada finca sera usada agrada
y fuesa al amunicado comprado, y nadie le ingiere
ni inoveca Pleito sobre su propiedad porcion que
y difente ni que contra ella aparezca gravamen
alguno y si solo inquietud movida o aparezca, luego q.
el otorgante o sus caudatarios sean requeridos con
forme a dicho Plazo a la defensa q. se requieran a fin
de poner en el caso instruyendo y si tribunales contra exco-
nato y desan a la compra y de los unos es tributo me-
guera y purifica porcion y no pudiendo conseguirlo
se coloca la finca que ha de amoblar por su
precio por mejoras y otras y voluntarias que en
tomef tenga el comprador y estimacion que con el tiempo
adquiran, y todas las cosas de uno y otros intereses y
menoscabo que solo significan por todo lo qual se le
tra a poder ejecutar con toda exaltacion y el juramento
de quien fue para en que d. f. sea en impoer y se releva
de otra finca aunque dicho se requiera. Teniendo
presente el contenido D. Juan Antonio Lissimano compra-
dor acepta exaltacion y por todo y con ella la finca
que se le ha de dar para el finca de la finca de la finca
propiedad y porcion de la finca de la finca de la finca
su voluntad. Y queda prevenido por mi el l. de la
obligacion de presentada copia de una l. de la finca de
la finca de la finca de la finca de la finca de la finca
al termino de noventa dias, en cumplimiento de lo
mandado por la Magestad real real pragmática
de treinta y uno de mayo de mil setecientos y cinco y de la

[Signature]



1578

**SELLO QVARTO, QVAREV
TA MARAVELISA, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SEIS.**

Las partes por la que a cada una se oíravan
obligaron sus señores y señoras herederos y sucesores. Que
con poder de las Cortes de Sevilla. N. que de las causas e unio-
nes segun dize para que les aparescan al cumplimiento
de esta ley. como si fueran de buena memoria y fueren
competente presentada y dada en Juydas y comendadas
a cargo de su señoría con todas las leyes fueras y privi-
legios de su señoría contra general o particular. De
ordenamiento y aceptación (o quien yo el Rey fizo con
lo firmacion de los señores y señoras de las Cortes de Sevilla
en el mes de Mayo de mill e quinientos e sesenta e seis años
debatidos de la obediencia e respeto de las Cortes de
Sevilla.

Pernandino de Torres Juan de Ant. Comenoz

Antemi:
Yo el Rey
Yo Juan Cervera

El Bachiller en leyes Don Vicente Juan Cerver, vecino
del Rey Nro. Señor, publico en su corte, Reynos y
Serrorios, residente en esta villa de Alcañices, del Reyno
y mayor del Ayuntamiento de la misma villa.
Doy fe y testimonio que las cosas publi-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.**



SEAL OF THE
TAMM AND
MAYOR
SHEP





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE INTERIOR

DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.



W
D
M

WYRE & CO. QUARRY
WYRE & CO. QUARRY
WYRE & CO. QUARRY
WYRE & CO. QUARRY
WYRE & CO. QUARRY

